MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCIÓN – CUSCO
Creado por Ley Nº 26521
Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 015-2026-MDP/LC

Pichari, 17 de septiembre de 2026.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTOS:

En la Sesión Ordinaria de fecha 17 de septiembre de 2026, Opinión Legal Nº 906-2026-MDP/OGAJ/EPC, de fecha 15 de septiembre de 2026, Informe Nº 0635-2026/MDP/OGPP , de fecha 15 de septiembre de 2026, Carta Nº 37-2026-CONSULTOR/HAYP, de fecha 11 de septiembre de 2026, Carta Nº 29-2026-CONSULTOR/HAYP, de fecha 24 de julio de 2026, acta de socialización, validación y adopción de acuerdos para la elaboración del reglamento de RAISA y CUISA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece de manera imperativa que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Esta norma de máximo rango no solo reconoce la autonomía de los gobiernos locales, sino que la erige como un principio rector que dota a las municipalidades de las facultades necesarias para intervenir en todas aquellas materias que les son propias. En el contexto de la formalización predial, esta autonomía se traduce en la potestad de dictar normas y ejecutar procedimientos administrativos que resuelvan la problemática de la informalidad, constituyendo así el fundamento constitucional que legitima la intervención municipal en los procesos de formalización de posesiones informales asentadas sobre terrenos de propiedad estatal en el distrito de Pichari;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú reconoce a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; en ese marco, corresponde a la Municipalidad Distrital de Pichari adoptar las medidas normativas y administrativas necesarias para fortalecer el ejercicio de sus funciones de fiscalización y potestad sancionadora;

Que, el numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972 establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos; asimismo, el artículo 40° de la citada Ley dispone que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, mediante las cuales se regula, entre otras materias, la organización, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, conforme al artículo 46° de la Ley N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones administrativas correspondientes; asimismo, las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas y las sanciones no pecuniarias que correspondan, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones;

Que, el artículo 47° de la Ley N° 27972 establece que el Concejo Municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas; y el artículo 49° regula las medidas que puede adoptar la autoridad municipal frente a los actos que vulneren las normas municipales, en el marco de las

competencias legalmente atribuidas, resultando necesario que dichas potestades se ejerzan de manera ordenada, uniforme, previsible y respetuosa de los derechos de los administrados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece las disposiciones que regulan la actuación de la Administración Pública y, específicamente, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, sujetándola a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad, entre otros que resulten aplicables; por lo que el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora municipal debe encontrarse sustentado en un marco normativo claro que permita garantizar el respeto de las garantías y derechos de los administrados;

Que, en ese sentido, resulta necesario que la Municipalidad Distrital de Pichari cuente con instrumentos normativos que permitan articular adecuadamente la actividad de fiscalización con el procedimiento administrativo sancionador, estableciendo de manera clara las infracciones administrativas, las sanciones y medidas administrativas aplicables, las autoridades competentes, las actuaciones correspondientes a las fases instructora y sancionadora, los mecanismos de defensa y los recursos administrativos, así como las reglas para la ejecución de las decisiones administrativas y la gestión de los bienes sujetos a custodia municipal;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2024-MDP/LC se aprobó la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pichari, instrumento de gestión que establece las competencias y funciones de los diferentes órganos y unidades de organización de la entidad; asimismo, mediante Resolución de Alcaldía N° 128-2026-A-MDP/LC se efectuaron las precisiones correspondientes respecto de la intervención de los órganos municipales en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta pertinente contar con instrumentos normativos que permitan uniformizar y articular dichas competencias en materia de fiscalización y sanción administrativa;

Que, en dicho contexto, el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) constituye el instrumento normativo destinado a establecer las reglas y disposiciones generales que regulan el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de la Municipalidad Distrital de Pichari, precisando las actuaciones, competencias, etapas y garantías aplicables al procedimiento administrativo sancionador; mientras que el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) constituye el instrumento que permite identificar y tipificar las conductas infractoras, determinar las sanciones y medidas administrativas aplicables y establecer los parámetros necesarios para una actuación municipal uniforme y previsible;

Que, mediante Carta N° 029-2026-CONSULTOR/HAYP, de fecha 24 de julio de 2026, el consultor C.P.C. Henry A. Yaurl Palomino presentó el producto final correspondiente al Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), incorporando las modificaciones efectuadas como consecuencia de las observaciones formuladas por las dependencias competentes en materia de fiscalización;

Que, posteriormente, se desarrollaron mesas de trabajo entre el consultor y las distintas dependencias municipales involucradas, con la finalidad de revisar el producto final, verificar la correspondencia de las infracciones con las competencias funcionales de cada órgano y efectuar

los ajustes técnicos y normativos que resultaran necesarios para garantizar su adecuada aplicación;

Que, los días 31 de agosto y 01 de septiembre de 2026 se llevaron a cabo jornadas de exposición y socialización del producto final del RAISA y CUISA, con la participación de las dependencias municipales competentes, de acuerdo con las funciones fiscalizadoras establecidas en el ROF vigente; como resultado de dichas jornadas, se suscribió el Acta de Socialización y Acuerdos en el marco de la elaboración del RAISA y CUISA, mediante la cual se dejó constancia de la presentación, revisión y socialización de los instrumentos, así como de las modificaciones y precisiones efectuadas de común acuerdo por los órganos y unidades de organización participantes, incluyendo a los titulares y/o representantes de los órganos instructores y sancionadores;

Que, con Informe N° 635-2026-MDP-OGPP, de fecha 15 de septiembre de 2026, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, luego de efectuar la revisión correspondiente, señala que el producto final del RAISA y CUISA cumple con los aspectos relacionados con la tipificación de las infracciones y la aplicación de las sanciones, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, señala la necesidad de contar con instrumentos normativos que regulen integralmente el ejercicio de la función fiscalizadora, estableciendo las disposiciones aplicables a la actuación de los órganos competentes, la identificación y tipificación de las infracciones y los procedimientos para la fiscalización, imposición y ejecución de las sanciones administrativas correspondientes, adjuntando para tal efecto el producto final del RAISA y CUISA para su evaluación y aprobación;

Que, mediante Opinión Legal N° 906-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 15 de septiembre de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis de los antecedentes y del marco normativo aplicable, emite opinión favorable y considera procedente la aprobación, mediante Ordenanza Municipal, del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari;

Que, la aprobación de los referidos instrumentos normativos permitirá establecer un régimen municipal integral, ordenado y actualizado para el ejercicio de las funciones de fiscalización y potestad sancionadora, evitando criterios diferenciados o actuaciones dispares frente a situaciones similares y fortaleciendo los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, debido procedimiento, predictibilidad y seguridad jurídica. Asimismo, permitirá delimitar con mayor claridad las competencias de los órganos intervinientes, diferenciando las funciones de instrucción y sanción, fortaleciendo la imparcialidad del procedimiento y garantizando el derecho de defensa de los administrados;

Que, asimismo, el RAISA y el CUISA permitirán que las infracciones administrativas se encuentren previamente determinadas y vinculadas con las competencias municipales correspondientes, de modo que la actuación fiscalizadora y sancionadora se desarrolle dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Ello contribuirá a que las medidas y sanciones administrativas sean aplicadas de manera proporcional a la naturaleza y gravedad de las conductas infractoras, bajo criterios objetivos y previamente establecidos, reduciendo márgenes de discrecionalidad y fortaleciendo la transparencia de la actuación municipal;

Que, la implementación de estos instrumentos permitirá, además, mejorar la coordinación entre los órganos fiscalizadores, instructores y sancionadores, uniformizar los criterios y formatos utilizados durante las actuaciones administrativas y fortalecer la trazabilidad de los procedimientos, contribuyendo a una gestión municipal más eficiente y orientada al cumplimiento efectivo de las disposiciones municipales, sin perjuicio del respeto irrestricto de los derechos y garantías reconocidos a los administrados por la Constitución y la legislación vigente;

Que, en consecuencia, considerando que la propuesta ha sido objeto de revisión técnica, administrativa y legal, ha sido socializada con las dependencias municipales involucradas y cuenta con opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde al Concejo Municipal, en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, aprobar mediante Ordenanza Municipal el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari;

Que, finalmente, en la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 17 de septiembre de 2026, luego del análisis, debate y deliberación de la propuesta de "ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI", los miembros del Concejo Municipal procedieron a la votación correspondiente, considerando que la propuesta tiene como finalidad establecer un régimen uniforme para el ejercicio de la función fiscalizadora, la determinación y tipificación de infracciones, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, la imposición y ejecución de sanciones y medidas administrativas, así como la gestión de los bienes sujetos a custodia municipal, garantizando que dichas actuaciones se desarrollen dentro del marco de las competencias municipales y con observancia de las garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, por las consideraciones expuestas, y encontrándose debidamente sustentada técnica y legalmente la propuesta, resulta necesario aprobar el RAISA y el CUISA mediante Ordenanza Municipal, a fin de dotar a la Municipalidad Distrital de Pichari de un marco normativo único, coherente y actualizado que permita ejercer eficazmente sus funciones de fiscalización y potestad sancionadora, fortalecer la seguridad jurídica y la predictibilidad de la actuación administrativa, y garantizar que las infracciones y sanciones administrativas sean aplicadas conforme a los principios y disposiciones establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9 y el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, con el voto unánime de sus miembros y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI.

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto aprobar el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA), el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones

Administrativas (CUISA), sus anexos y los formatos oficiales de la Municipalidad Distrital de Pichari, con la finalidad de establecer un régimen uniforme para la fiscalización, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, la imposición y ejecución de sanciones y medidas administrativas y la gestión de los bienes sujetos a custodia municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobación del RAISA

Apruébese el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO.- Aprobación de los anexos.

Apruébense los siguientes anexos, que forman parte integrante de la presente Ordenanza:

a) Anexo N° 01: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA).

b) Anexo N° 02: Composición de la Codificación de Infracciones.

c) Anexo N° 03: Fichas Municipales Auxiliares de Verificación y Registro en Materia de Seguridad en Edificaciones.

d) Anexo N° 04: Modelo de Ordenanza Municipal Complementaria al RAISA y de Incorporación o Modificación del CUISA.

El Anexo N° 04 tiene carácter orientador y no sustituye el sustento técnico y legal ni la aprobación mediante ordenanza municipal que corresponda para cada incorporación, modificación o supresión de disposiciones del CUISA.

ARTÍCULO CUARTO.- Aprobación e institucionalización de los formatos oficiales

Apruébense e institucionalícense los siguientes formatos oficiales, que forman parte integrante del RAISA y serán utilizados obligatoriamente cuando correspondan según la naturaleza, etapa y circunstancias de la actuación administrativa:

a) Formato N° 01: Formato de Aviso de Visita (Preaviso).

b) Formato N° 02-A: Acta Única de Fiscalización Municipal y, cuando corresponda, Notificación Preventiva.

c) Formato N° 02-B: Notificación de Imputación de Cargos.

d) Formato N° 03: Acta Única de Ejecución de Medidas Administrativas.

e) Formato N° 04: Acta de Retención, Cadena de Custodia e Internamiento de Bienes.

f) Formato N° 05: Formulario de Reconocimiento Voluntario de Responsabilidad y Acogimiento al Beneficio de Reducción de Multa.

g) Formato N° 06: Acta de Disposición Final y Cierre del Registro de Almacén.

ARTÍCULO QUINTO.- Autoridades competentes.

La actividad de fiscalización y las fases instructora y sancionadora serán ejercidas por las unidades de organización identificadas en el RAISA y en el Cuadro de Correspondencia de la Codificación Orgánica y Procesal, de acuerdo con las competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y la normativa aplicable.

La asignación de códigos, materias o líneas de infracción tiene carácter organizativo y no crea ni amplía competencias distintas de las atribuidas por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO SEXTO.- **Correspondencia de las denominaciones de las unidades de organización**

Las ordenanzas y demás normas municipales que contienen obligaciones, prohibiciones e infracciones administrativas fueron aprobadas bajo la vigencia de diferentes estructuras orgánicas, por lo que algunas de ellas hacen referencia a unidades de organización cuyas denominaciones han sido modificadas por el Reglamento de Organización y Funciones vigente.

Para efectos de la aplicación del RAISA, del CUISA y de las referidas normas municipales, se establece la siguiente correspondencia entre las denominaciones anteriores y las unidades de organización que actualmente ejercen las funciones respectivas:

N°	DENOMINACIÓN ANTERIOR	DENOMINACIÓN VIGENTE
1	Gerencia de Desarrollo Agrario y Económico	Gerencia de Desarrollo Económico y Administración Tributaria
2	Gerencia de Infraestructura	Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura
3	Gerencia de Comunidades Asháninkas y del Ambiente	Gerencia de Comunidades Asháninkas y Gestión Ambiental
4	Gerencia de Educación y Desarrollo Social	Gerencia de Desarrollo Social
5	División de Producción Agropecuaria y Acuícola / División de Turismo y Promoción	Subgerencia de Desarrollo Económico, Productivo y Turístico
6	División de Servicios de Control	Subgerencia de Administración Tributaria, Licencias y Control Sanitario
7	División de Obras Públicas	Subgerencia de Ejecución de Obras
8	División de Limpieza y Mantenimiento de Áreas Públicas	Subgerencia de Servicios Municipales
9	División de Seguridad Ciudadana y Serenazgo	Subgerencia de Participación y Seguridad Ciudadana
10	División de Desarrollo Educativo, Cultura y Deporte / División de Salud y Saneamiento Básico Rural	Subgerencia de Promoción de la Educación, Cultura, Deporte y Salud
11	División de Programas y Servicios Sociales	Subgerencia de Programas y Servicios Sociales
12	División de Recursos Naturales y del Ambiente / División de Comunidades Asháninkas	Gerencia de Comunidades Asháninkas y Gestión Ambiental

Para la aplicación de las ordenanzas y demás normas municipales aprobadas bajo la estructura orgánica anterior, toda referencia a una unidad que haya cambiado de denominación se entenderá efectuada a la unidad vigente indicada en el cuadro precedente, de acuerdo con las funciones que le asigna el Reglamento de Organización y Funciones vigente.

El cuadro permite identificar a la unidad que actualmente debe intervenir, pero no crea nuevas competencias ni modifica las obligaciones, prohibiciones, infracciones, sanciones o medidas administrativas establecidas en las normas de origen. Si las funciones de una unidad anterior hubieran sido distribuidas entre varias unidades vigentes, la competencia corresponderá a aquella que tenga asignada la función específica relacionada con la materia.

La Municipalidad actualizará progresivamente las denominaciones orgánicas consignadas en sus ordenanzas y demás normas municipales, a fin de adecuarlas al Reglamento de Organización y Funciones vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **Integración con la normativa sustantiva**

Las obligaciones, prohibiciones, autorizaciones, condiciones y estándares administrativos contenidos en ordenanzas municipales anteriores y en normas especiales permanecen vigentes mientras no sean derogados expresamente ni resulten incompatibles con la presente Ordenanza. La fiscalización de su cumplimiento y la aplicación de las infracciones, sanciones y medidas incorporadas al CUISA se sujetan al RAISA, sin perjuicio de la aplicación preferente de la normativa especial cuando corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO.- Implementación

Encárguese a la Gerencia Municipal, en coordinación con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y las unidades de organización competentes, adoptar las acciones necesarias para implementar el RAISA, el CUISA y sus formatos oficiales, así como realizar las actividades de difusión y capacitación dirigidas al personal que interviene en las actuaciones de fiscalización y en el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicación.

La presente Ordenanza, del RAISA, del CUISA, de sus anexos y de los formatos oficiales conforme al artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y a la unidad de organización competente, su publicación íntegra en el portal institucional y en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Pichari.

ARTÍCULO DECIMO.- Vigencia

La presente Ordenanza entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su texto y de sus anexos integrantes, conforme a la Ley N° 27972, sin perjuicio de las reglas sobre aplicación temporal y retroactividad favorable previstas en el RAISA y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Disposiciones para la implementación

Facúltese al alcalde para que, mediante decreto de alcaldía, dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, siempre que no se modifiquen la tipificación de las infracciones, las sanciones, las medidas administrativas, las autoridades competentes, las etapas, los plazos, las garantías procedimentales ni los demás elementos esenciales del RAISA y del CUISA.

Segunda.- Actualización de registros y sistemas

Encárguese a las unidades de organización competentes adecuar sus registros, sistemas, archivos, documentos de gestión operativa y mecanismos de coordinación a la codificación, autoridades y formatos aprobados mediante la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Procedimientos en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Las disposiciones sancionadoras posteriores se aplicarán retroactivamente cuando resulten más favorables al administrado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y al RAISA. Las normas de naturaleza estrictamente procedimental serán de aplicación inmediata, siempre que no afecten actuaciones válidamente realizadas, plazos ya iniciados ni el derecho de defensa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Sustitución del régimen sancionador anterior

Déjense sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los cuadros, anexos y disposiciones municipales anteriores que tipifiquen infracciones o establezcan sanciones administrativas comprendidas en el nuevo CUISA, así como las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Esta disposición no deroga las obligaciones, prohibiciones, autorizaciones, condiciones o estándares sustantivos contenidos en ordenanzas municipales anteriores o normas especiales que sirven de sustento a las infracciones incorporadas al CUISA, salvo derogación expresa o incompatibilidad manifiesta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documental
LA CONVENCION-CUSCO

cc.
GM
G ASHÁNINCA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Mg. Hernan Palacios Tinoco
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
ASESORÍA JURÍDICA
LA CONVENCION-CUSCO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
V° B°
OFICINA GENERAL DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
LA CONVENCION-CUSCO

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAISA)

Y CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CUISA)

Gestión 2023-2026

Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

CONTENIDO

TITULO I 3
DISPOSICIONES GENERALES 3
TÍTULO II 8
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 8
CAPÍTULO I 8
DE LAS AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR 8
CAPÍTULO II 14
DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y LAS FACULTADES DEL FISCALIZADOR 14
CAPÍTULO III 26
FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 26
SUB CAPÍTULO I 27
DE LA FASE INSTRUCTORA 27
SUB CAPÍTULO II 35
DE LA FASE SANCIONADORA 35
TÍTULO III 38
DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS 38
CAPÍTULO I 38
RECURSOS ADMINISTRATIVOS 38
CAPÍTULO II 42
DE LA EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN 42
TÍTULO IV 45
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y RESPONSABILIDAD 45
TÍTULO V 52
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS 52
CAPÍTULO I 52
DISPOSICIONES GENERALES 52
CAPÍTULO II 54
DE LAS SANCIONES 54
CAPÍTULO III 59
DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS 59
CAPÍTULO IV 71
DE LA EJECUCIÓN FORZOSA 71
TÍTULO VI 72
DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REGISTRO 72
TÍTULO VII 75
DE LA GESTIÓN DE BIENES RETENIDOS, DECOMISADOS Y RETIRADOS 75
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS 81

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAISA)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO Y FINALIDAD

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa de la Municipalidad Distrital de Pichari, estableciendo las disposiciones que rigen la determinación de infracciones administrativas, la imposición de sanciones y medidas correctivas, así como el procedimiento administrativo sancionador aplicable dentro del ámbito de su jurisdicción.

Asimismo, tiene por finalidad garantizar que el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora se realice con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS; la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y las demás normas aplicables, contribuyendo al ordenamiento, la convivencia y el bienestar de la población del distrito.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Pichari. Sus disposiciones alcanzan a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, patrimonio autónomo, sociedad de hecho, sucesión indivisa u otro sujeto de derecho que, por acción u omisión, incurra en alguna de las infracciones administrativas tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) o en una norma especial aplicable.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables en el marco de las competencias municipales establecidas en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normativa vigente.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento aquellas materias sujetas a regímenes sancionadores especiales establecidos por norma con rango de ley, tales como el régimen tributario, el régimen de infracciones de tránsito y demás materias que cuenten con normativa específica de exclusión expresa, las cuales se rigen por sus propias disposiciones; sin perjuicio de la aplicación supletoria del Texto Único Ordenado de la ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS y sus modificatorias, cuando corresponda.

No se encuentran comprendidas dentro de dicha exclusión las acciones de fiscalización, control, ordenamiento y sanción vinculadas al uso de espacios públicos, infraestructura complementaria de transporte, paraderos, terminales y demás materias comprendidas dentro de las competencias de la Municipalidad Distrital de Pichari, las cuales se sujetan a las disposiciones del presente Reglamento y del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA).

Artículo 3.- BASE LEGAL

El presente Reglamento se sustenta en:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS, y sus modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 163-2020-PCM.
- Ley N.° 31914, Ley que modifica la Ley N.° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-VIVIENDA, y su Reglamento.
- Decreto Legislativo N.° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento y sus modificatorias.
- Ley N.° 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, y su Reglamento.
- Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
- Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento y sus modificatorias.
- Ordenanza Municipal N.° 017-2024-MDP/LC, que aprueba la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pichari.
- Las demás normas con rango de ley, normas sectoriales y disposiciones vigentes que resulten aplicables dentro del ámbito de las competencias de la Municipalidad Distrital de Pichari.

Artículo 4.- SIGLAS Y ABREVIATURAS

Para efectos de la interpretación del presente Reglamento, se entiende por:

- **LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **LOM:** Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- **RAISA:** Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas.
- **CUISA:** Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas.
- **ROF:** Reglamento de Organización y Funciones.
- **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos.
- **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria.
- **PAS:** Procedimiento Administrativo Sancionador.
- **IFI:** Informe Final de Instrucción.
- **ITSE:** Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

Artículo 5.- POTESTAD SANCIONADORA

La Municipalidad Distrital de Pichari ejerce su potestad sancionadora administrativa en virtud de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual le faculta a sancionar las conductas constitutivas de infracción que contravengan las disposiciones municipales de carácter administrativo.

Dicha potestad se ejerce con estricta observancia de los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas complementarias; manifestándose a través de la imposición de sanciones y la aplicación de medidas correctivas.

Artículo 6.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

"El ejercicio de la potestad sancionadora y la tramitación del procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Pichari se rigen por los principios establecidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, así como por los demás principios aplicables del ordenamiento jurídico, conforme a lo siguiente:

a) **Legalidad:** La potestad sancionadora debe encontrarse atribuida por norma con rango de ley. Las consecuencias administrativas aplicables no podrán implicar, directa ni indirectamente, privación de la libertad.
b) **Debido procedimiento:** No podrá imponerse una sanción sin la tramitación previa del procedimiento correspondiente, respetando el derecho de defensa y las demás garantías del debido procedimiento. La fase instructora y la fase sancionadora estarán a cargo de autoridades distintas.
c) **Razonabilidad:** Las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento y determinarse considerando los criterios de graduación establecidos en la LPAG y en el presente Reglamento.
d) **Tipicidad:** Solo constituyen infracciones administrativas las conductas expresamente tipificadas como tales en una norma habilitada para ello. No se admite la interpretación extensiva ni la aplicación analógica para crear infracciones o sanciones.
e) **Irretroactividad:** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que una disposición posterior resulte más favorable al administrado.
f) **Concurso de Infracciones:** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de las demás responsabilidades legalmente exigibles.
g) **Continuación de Infracciones:** Para imponer una nueva sanción por la continuación de una conducta infractora deberán cumplirse los requisitos y plazos establecidos en la LPAG y en el presente Reglamento.
h) **Causalidad:** La responsabilidad deberá recaer en quien realice, mediante acción u omisión, la conducta constitutiva de infracción administrativa.
i) **Presunción de licitud:** Se presume que el administrado ha actuado conforme a sus deberes mientras no exista prueba en contrario.
j) **Culpabilidad:** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los supuestos en los que una ley o decreto legislativo establezca expresamente un régimen de responsabilidad objetiva.
k) **Non bis in idem:** No podrán imponerse sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa, ni más de una sanción administrativa, por los mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, salvo el supuesto legal de continuación de infracciones.

La interpretación y aplicación de estos principios deberá realizarse conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 y a la normativa especial aplicable.

Artículo 7.- DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) **Infracción administrativa:** Acción u omisión que contraviene una obligación, prohibición o mandato administrativo y se encuentra previamente tipificada como infracción en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), aprobado como parte integrante de la ordenanza municipal correspondiente, o en una norma especial aplicable.
b) **Sanción administrativa:** Consecuencia jurídica de naturaleza punitiva impuesta por la autoridad competente, previo procedimiento administrativo sancionador, por la comisión de una infracción debidamente acreditada. Puede consistir en una sanción

pecuniaria o no pecuniaria expresamente prevista en el CUISA o en la normativa especial aplicable.

c) **Administrado:** Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad de hecho, sucesión indivisa u otro sujeto de derecho que sea titular de derechos, intereses legítimos u obligaciones vinculados con el cumplimiento de las disposiciones administrativas municipales.

d) **Fiscalización:** Conjunto de actuaciones de investigación, supervisión, control, inspección y verificación realizadas por la Municipalidad para comprobar el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y demás disposiciones administrativas dentro del ámbito de sus competencias.

e) **Acta de fiscalización:** Documento en el que el personal fiscalizador deja constancia objetiva de las actuaciones realizadas y de los hechos verificados durante la diligencia. Constituye medio probatorio y admite prueba en contrario.

f) **Medida correctiva:** Disposición administrativa de naturaleza no sancionadora que tiene por finalidad hacer cesar la conducta infractora, restablecer la legalidad, revertir o mitigar los efectos de la infracción, reparar el daño ocasionado o evitar su continuación. Su aplicación requiere habilitación normativa, vinculación directa con la conducta infractora y observancia de los principios de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

g) **Reincidencia:** Comisión de la misma infracción dentro del plazo establecido en el presente Reglamento, contado desde que adquirió firmeza la resolución que sancionó la infracción anterior, siempre que concurran los demás requisitos establecidos en el artículo 44 del presente Reglamento y en el ordenamiento jurídico.

h) **Infractor:** Administrado cuya responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa haya sido determinada mediante resolución firme.

i) **Notificación:** Actuación mediante la cual la Municipalidad comunica válidamente al administrado los actos administrativos o actuaciones emitidos durante la fiscalización o el procedimiento administrativo sancionador, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la LPAG y demás normativa aplicable.

j) **Evaluación preliminar:** Actuación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la cual el órgano competente analiza los hechos, documentos y medios probatorios disponibles para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen la imputación de cargos o el archivo de las actuaciones.

k) **Procedimiento administrativo sancionador:** Conjunto ordenado de actuaciones administrativas destinadas a determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa, garantizando el debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado.

l) **Responsabilidad administrativa:** Consecuencia jurídica derivada de la comisión de una infracción administrativa atribuible al administrado y debidamente acreditada mediante el procedimiento administrativo sancionador.

m) **Responsabilidad solidaria:** Responsabilidad atribuida a dos o más sujetos respecto de una misma infracción u obligación, únicamente cuando una norma aplicable establezca expresamente la solidaridad o atribuya conjuntamente a dichos sujetos el cumplimiento de la obligación infringida, debiendo acreditarse en cada caso el supuesto jurídico y la participación o deber individual que la sustenta.

n) **Fiscalización orientativa:** Modalidad de la actividad fiscalizadora destinada a promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones administrativas mediante acciones de orientación y, cuando corresponda, la emisión de una notificación preventiva, conforme a los supuestos y límites establecidos en el presente Reglamento.

o) **Notificación preventiva:** Documento emitido durante la fiscalización orientativa mediante el cual se comunica al administrado la conducta observada y se le otorga un plazo para su subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo

sancionador, cuando la naturaleza de la conducta y sus efectos permitan la subsanación.

p) **Informe oral:** Actuación procedimental solicitada por el administrado durante la fase sancionadora, mediante la cual expone verbalmente ante el órgano sancionador los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su defensa antes de la emisión de la resolución final, conforme al artículo 27 del presente Reglamento.

q) **Medida provisional:** Decisión de carácter temporal, instrumental y no sancionador adoptada por la autoridad competente durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, destinada a prevenir un daño, evitar la continuación o agravamiento de una afectación o asegurar la eficacia de la resolución final. Puede materializarse mediante las medidas cautelares consignadas en el CUISA o previstas en la normativa especial aplicable. Se adopta mediante acto debidamente motivado y se sujeta a los requisitos y límites establecidos en la LPAG y en la normativa especial aplicable.

Excepcionalmente, podrá adoptarse antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador cuando una norma con rango de ley lo autorice expresamente o exista habilitación legal suficiente en la normativa especial aplicable, debiendo iniciarse el procedimiento dentro del plazo y bajo las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

r) **Patrimonio autónomo:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones jurídicamente separado del patrimonio de las personas que lo constituyen o administran y destinado al cumplimiento de una finalidad determinada, como los patrimonios fideicometidos y los fondos de inversión. Su incorporación como administrado no implica reconocerle personalidad jurídica, salvo disposición legal expresa.

s) **Sociedad de hecho:** Organización conformada por dos o más personas que desarrollan conjuntamente una actividad económica sin haber constituido o inscrito formalmente una sociedad conforme al ordenamiento jurídico.

t) **Sucesión indivisa:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles pertenecientes a una persona fallecida, que permanece sin división ni adjudicación definitiva entre sus sucesores.

u) **Otro sujeto de derecho:** Organización, agrupación, contrato asociativo o forma de actuación conjunta que, aun cuando no cuente con personalidad jurídica propia, pueda ser titular de derechos, intereses legítimos u obligaciones administrativas conforme al ordenamiento jurídico, como los consorcios, cuando corresponda.

v) **Medida cautelar:**
Actuación concreta de carácter temporal, instrumental y no sancionador, identificada en la columna correspondiente del CUISA o prevista en la normativa especial aplicable, que puede ser adoptada por la autoridad competente para prevenir un daño, riesgo o peligro; evitar la continuación o agravamiento de una afectación; preservar bienes, pruebas o situaciones jurídicas; o asegurar la eficacia de la resolución final.

Su consignación en el CUISA no determina su aplicación automática ni constituye por sí misma habilitación suficiente para disponerla. La autoridad deberá verificar, en cada caso, la existencia de habilitación normativa, su competencia para adoptarla y el cumplimiento de los requisitos de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Cuando sea adoptada durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, tendrá naturaleza de medida provisional y se sujetará a lo establecido en el literal q) del presente artículo. Su adopción antes del inicio del procedimiento solo procederá cuando una norma con rango de ley lo autorice expresamente o exista habilitación legal suficiente en la normativa especial aplicable.

La medida cautelar deberá disponerse mediante acto debidamente motivado y podrá ser modificada, sustituida o levantada cuando varíen o desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción.

Artículo 7.1.- SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Son sujetos del procedimiento administrativo sancionador:

a) **La Administración municipal:** Interviene mediante el órgano instructor y el órgano sancionador, los cuales ejercen funciones diferenciadas dentro del ámbito de las competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el presente Reglamento y la normativa aplicable.

El órgano instructor conduce la fase instructora, realiza la imputación de cargos, dirige la actividad probatoria, evalúa los descargos y emite el Informe Final de Instrucción.

El órgano sancionador conduce la fase sancionadora, evalúa el Informe Final de Instrucción y los demás actuados del expediente, y emite la resolución final que determina la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa.

b) **El presunto infractor o administrado:** Es la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad de hecho, sucesión indivisa u otro sujeto de derecho a quien se atribuye la presunta comisión de una infracción administrativa. Durante el procedimiento goza de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Perú, la LPAG, el presente Reglamento y las demás normas aplicables.

La autoridad que conduce la fase instructora deberá ser distinta de aquella que resuelve la fase sancionadora, garantizando la separación de funciones, la imparcialidad y el debido procedimiento.

El personal fiscalizador, las unidades técnicas y los órganos de apoyo participan en el procedimiento dentro del ámbito de sus funciones, sin asumir por ello la condición de órgano instructor o sancionador, salvo atribución normativa expresa.

La presentación de una denuncia no confiere por sí misma al denunciante la condición de sujeto del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de los derechos que le correspondan cuando acredite un interés legítimo conforme al ordenamiento jurídico.

TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 8.- ÓRGANOS INSTRUCTORES

Los órganos instructores son las autoridades administrativas encargadas de conducir la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador. Ejercen sus funciones con autonomía respecto del órgano sancionador y dentro del ámbito de las competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pichari, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.° 017-2024-MDP/LC, en el presente Reglamento y en la normativa aplicable.

Actúan como órganos instructores, según la materia, los siguientes:

a) **Subgerencia de Administración Tributaria, Licencias y Control Sanitario:** En el ámbito no tributario de sus competencias, conduce la fase instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con licencias de funcionamiento, comercio ambulatorio, control sanitario, higiene y comercialización de alimentos, conforme a los literales p), q) y v) del artículo 48 del ROF.

Los procedimientos sancionadores en materia tributaria se rigen por su normativa especial y se encuentran excluidos del presente Reglamento.

b) **Subgerencia de Desarrollo Territorial:** Conduce la fase instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con habilitaciones urbanas; construcción, remodelación o demolición de inmuebles; declaratorias de fábrica; control técnico de las edificaciones; condiciones de seguridad; espectáculos públicos; ubicación de anuncios y avisos publicitarios; defensa civil y gestión del riesgo de desastres, conforme a las funciones previstas en los artículos 52 y 53, literales a), d), e), j), k), l) y m), del Reglamento de Organización y Funciones.

c) **Subgerencia de Participación y Seguridad Ciudadana:** Conduce la fase instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con participación vecinal y operativos de seguridad ciudadana, conforme a los literales b) y f) del artículo 60 del ROF.

d) **Subgerencia de Servicios Municipales:** Conduce la fase instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el tránsito, la circulación y el transporte público, dentro del ámbito de sus competencias, conforme a los artículos 61 y 62, literales a), f), i) y j), del Reglamento de Organización y Funciones.

Esta competencia comprende las infracciones vinculadas con el funcionamiento y uso de la Estación de Ruta Pichari, reguladas por la Ordenanza Municipal N.° 020-2025-MDP/LC, así como aquellas relacionadas con la prestación, fiscalización y evaluación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, reguladas por la Ordenanza Municipal N.° 028-2016-MDP/LC, de fecha 26 de octubre de 2016, y las demás normas aplicables.

e) **Gerencia de Comunidades Asháninkas y Gestión Ambiental:** Conduce la fase instructora de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización ambiental que correspondan a las competencias de la Municipalidad Distrital de Pichari, conforme al literal h) del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones y a la normativa ambiental aplicable.

Esta competencia se ejerce, complementariamente, de acuerdo con la Resolución de Alcaldía N.° 208-2026-A-MDP/LC, de fecha 16 de junio de 2026, que modifica la Resolución de Alcaldía N.° 128-2026-A-MDP/LC, en cuanto a la determinación de las autoridades intervinientes en el procedimiento administrativo sancionador ambiental.

Los órganos instructores únicamente podrán ejercer sus funciones respecto de las materias comprendidas dentro de las competencias de la Municipalidad Distrital de Pichari y de las infracciones que les hayan sido asignadas en el CUISA o en una norma especial aplicable. La asignación de una infracción a un órgano instructor no amplía ni modifica las competencias materiales atribuidas a la Municipalidad por el ordenamiento jurídico.

Artículo 8.1.- FUNCIONES DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Son funciones del órgano instructor:

a) **Evaluación preliminar:**
Recibir y evaluar las actas de fiscalización, informes, denuncias, documentos y demás actuaciones, a fin de determinar si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador o si corresponde disponer, mediante decisión motivada, el no inicio y archivo de las actuaciones preliminares.

b) **Inicio del procedimiento e imputación de cargos:**
Disponer de oficio el inicio del procedimiento administrativo sancionador y formular la imputación de cargos, conforme a los requisitos, modalidades y garantías establecidos en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

c) **Dirección de la actividad probatoria:**
Disponer, de oficio o a solicitud del administrado, la actuación de los medios probatorios pertinentes y necesarios para esclarecer los hechos, incluyendo inspecciones, requerimientos de información, informes técnicos, pericias, declaraciones y demás actuaciones permitidas por el ordenamiento jurídico.

d) **Garantía del debido procedimiento:**
Notificar válidamente los actos emitidos durante la fase instructora y garantizar al administrado el acceso al expediente, la presentación de descargos, el ofrecimiento y actuación de medios probatorios y el ejercicio de su derecho de defensa.

Valoración de los actuados:
Evaluar de manera integral y motivada las actuaciones de fiscalización, los medios probatorios de cargo y de descargo y los argumentos formulados por el administrado, observando los principios de verdad material, imparcialidad, causalidad y presunción de licitud.

f) **Emisión del Informe Final de Instrucción:**
Emitir el Informe Final de Instrucción (IFI), debidamente motivado, conforme al artículo 25 del presente Reglamento. El informe deberá contener, como mínimo:

1. La identificación del administrado y del expediente administrativo sancionador.
2. Los antecedentes y la descripción de la conducta imputada.
3. Los hechos que se consideran acreditados o no acreditados.
4. La identificación de la norma que tipifica la infracción y de la base normativa aplicable.
5. La valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, los descargos y las alegaciones formuladas por el administrado.
6. El análisis de las condiciones eximentes y de las circunstancias atenuantes o agravantes que correspondan.
7. La conclusión motivada sobre la existencia o inexistencia de la infracción imputada y de los elementos que sustentarían la responsabilidad administrativa del administrado.
8. La recomendación de imponer la sanción correspondiente o de disponer el archivo del procedimiento.
9. Las medidas correctivas que pudieran corresponder, cuando se encuentren previstas en el CUISA o en la normativa especial aplicable.
10. La identificación y firma del responsable del órgano instructor.

El Informe Final de Instrucción será notificado y tramitado conforme al procedimiento y a las garantías establecidos en los artículos 25 y 26 del presente Reglamento.

g) **Medidas provisionales:**
Disponer, modificar, sustituir o levantar medidas provisionales dentro del ámbito de sus competencias, siempre que la medida se encuentre legalmente prevista, resulte necesaria para asegurar la eficacia de la resolución final y se cumplan los requisitos y límites establecidos en la LPAG, en los literales q) y v) del artículo 7 del presente Reglamento y en la normativa especial aplicable.

Cuando el órgano instructor no cuente con competencia para disponer directamente la medida, deberá solicitar su adopción, modificación, sustitución o levantamiento a la autoridad competente, sustentando los hechos, los medios probatorios, la finalidad perseguida y la necesidad de la medida.
La ejecución material de las medidas provisionales por el personal fiscalizador se sujetará a las reglas y limitaciones establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento.

h) **Ampliación o variación de la imputación:**
Cuando durante la instrucción se adviertan nuevos hechos o una calificación jurídica distinta directamente relacionados con la conducta inicialmente imputada, el órgano instructor podrá ampliar o variar la imputación de cargos mediante acto debidamente motivado.

La nueva imputación deberá notificarse al administrado, otorgándole el plazo completo establecido en el artículo 20 para presentar descargos y ofrecer medios probatorios.

Cuando los nuevos hechos no guarden relación directa con la conducta materia del procedimiento o constituyan una infracción autónoma, corresponderá evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador independiente.

Impulso del procedimiento:
Dirigir e impulsar de oficio la fase instructora, adoptando las actuaciones necesarias para evitar retrasos y garantizar su tramitación dentro del plazo de caducidad establecido en la LPAG.

El órgano instructor ejerce sus funciones con autonomía técnica respecto del órgano sancionador y podrá requerir el apoyo del personal fiscalizador y de las demás unidades de organización de la Municipalidad, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8.2.- FISCALIZADOR MUNICIPAL

El fiscalizador municipal es el funcionario, servidor o personal autorizado por la Municipalidad Distrital de Pichari para realizar actuaciones de fiscalización, inspección, supervisión, control y verificación dentro del ámbito de las competencias municipales.

Para el ejercicio de sus funciones deberá contar con credencial institucional vigente u otro documento que acredite formalmente su condición, identificarse al inicio de la diligencia e informar al administrado sobre el objeto y fundamento de la actuación fiscalizadora.

El fiscalizador municipal actúa con objetividad, imparcialidad y respeto de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Sus actuaciones se limitan a las competencias y facultades establecidas en el presente Reglamento, el ROF y la normativa aplicable.

Le corresponde constatar los hechos, levantar las actas correspondientes, obtener y preservar medios probatorios, formular requerimientos dentro del ámbito de sus atribuciones, ejecutar las medidas dispuestas por la autoridad competente y remitir oportunamente los actuados al órgano instructor.

El fiscalizador municipal no ejerce funciones propias del órgano instructor ni del órgano sancionador y no podrá determinar responsabilidad administrativa ni imponer sanciones, salvo atribución expresa establecida por una norma con rango suficiente.

Las facultades, deberes y límites aplicables al ejercicio de la función fiscalizadora se desarrollan en los artículos 12 al 18.2 del presente Reglamento.

Artículo 9.- ÓRGANOS SANCIONADORES

Los órganos sancionadores son las autoridades administrativas encargadas de conducir la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador y emitir la resolución final que determina la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa.

Ejercen sus funciones con autonomía respecto del órgano instructor y dentro del ámbito de las competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal N.° 017-2024-MDP/LC, el presente Reglamento y la normativa aplicable.

En la Municipalidad Distrital de Pichari actúan como órganos sancionadores, según la materia, los siguientes:

a) **Gerencia de Desarrollo Económico y Administración Tributaria:** Resuelve los procedimientos instruidos por la Subgerencia de Administración Tributaria, Licencias y Control Sanitario en materias no tributarias, conforme a los artículos 42 y 43 del ROF.
b) **Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura:** Resuelve los procedimientos instruidos por la Subgerencia de Desarrollo Territorial, conforme a los artículos 49 y 50 del ROF.
c) **Gerencia de Servicios Municipales:** Resuelve los procedimientos instruidos por la Subgerencia de Participación y Seguridad Ciudadana y por la Subgerencia de Servicios Municipales, conforme a los artículos 56 y 57 del ROF.
d) **Gerencia Municipal:** Resuelve, en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental instruidos por la Gerencia de Comunidades Asháninkas y Gestión Ambiental, conforme a la Resolución de Alcaldía N.° 208-2026-A-MDP/LC, a los literales p) y q) del artículo 11 del ROF y a la competencia atribuida por el presente Reglamento.

El órgano sancionador evaluará el Informe Final de Instrucción, los alegatos, los medios probatorios, el informe oral cuando corresponda y las demás actuaciones incorporadas al expediente. Mediante resolución debidamente motivada, impondrá la sanción y las medidas correctivas correspondientes o dispondrá el archivo del procedimiento.

Los conflictos de competencia entre órganos sancionadores serán resueltos conforme a la estructura jerárquica y a las competencias establecidas en el ROF, mediante decisión debidamente motivada.

Artículo 9.1.- FUNCIONES DEL ÓRGANO SANCIONADOR

Son funciones del órgano sancionador:

a) **Evaluación del expediente:** Analizar el Informe Final de Instrucción (IFI), los alegatos del administrado, los medios probatorios y las demás actuaciones incorporadas al expediente.
b) **Actuaciones complementarias:** Disponer excepcionalmente las actuaciones complementarias que resulten indispensables para resolver el procedimiento, conforme al artículo 27 del presente Reglamento, garantizando el derecho de defensa del administrado.
c) **Informe oral:** Evaluar la solicitud de informe oral y, cuando corresponda, disponer su realización antes de emitir la resolución final, conforme al artículo 27 del presente Reglamento.
d) **Emisión de la resolución final:** Emitir resolución debidamente motivada, determinando la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa y pronunciándose sobre los hechos, la calificación jurídica, los medios probatorios y los argumentos de defensa formulados por el administrado.
e) **Imposición de sanciones y medidas correctivas:** Imponer las sanciones y, cuando corresponda, las medidas correctivas previstas en el Cuadro Único de Infracciones y

Sanciones Administrativas (CUISA) o en la normativa especial aplicable, observando los principios de legalidad, tipicidad, causalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

f) **Archivo del procedimiento:** Disponer el archivo cuando no se acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del administrado, se configure una condición eximente, haya operado la prescripción o concurra otra causa legal que impida la imposición de una sanción.

g) **Notificación y comunicación:** Notificar la resolución final al administrado y comunicarla al órgano instructor y a las unidades de organización competentes. Cuando corresponda, se comunicará al denunciante el resultado de las actuaciones, respetando las disposiciones sobre confidencialidad, protección de datos personales y acceso a la información pública.

h) **Ejecución y seguimiento:** Disponer las acciones necesarias para verificar el cumplimiento de las sanciones y medidas correctivas, conforme a las reglas de exigibilidad establecidas en el artículo 67 del presente Reglamento.

i) **Registro:** Disponer la inscripción de las resoluciones firmes en el Registro Municipal de Infracciones y Sanciones, conforme al artículo 71 del presente Reglamento

El órgano sancionador ejerce sus funciones con autonomía respecto del órgano instructor, observando los principios de imparcialidad, congruencia, razonabilidad y debido procedimiento.

Artículo 10.- ÓRGANOS DECISORES DE SEGUNDA INSTANCIA

La Gerencia Municipal es el órgano competente para resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por las gerencias que actúan como órganos sancionadores de primera instancia, conforme al literal n) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental en los que la Gerencia Municipal actúe como órgano sancionador de primera instancia, conforme al literal d) del artículo 9 del presente Reglamento, la Alcaldía actuará como órgano decisor de segunda y última instancia administrativa y resolverá los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Gerencia Municipal, en su condición de máxima autoridad administrativa, conforme al artículo 8 del ROF, al presente Reglamento y a la normativa aplicable.

El recurso de apelación será presentado ante el órgano que emitió la resolución impugnada, el cual deberá verificar los requisitos de admisibilidad y elevar el expediente completo al órgano competente de segunda instancia dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.

El órgano decisor de segunda instancia evaluará los fundamentos del recurso, los medios probatorios, la validez del procedimiento y las cuestiones de nulidad planteadas, y emitirá resolución debidamente motivada confirmando, revocando, modificando o declarando la nulidad del acto impugnado, según corresponda.

La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa, sin perjuicio del derecho del administrado de acudir a la vía contencioso-administrativa conforme al ordenamiento jurídico.

El recurso de reconsideración será resuelto por el mismo órgano que emitió la resolución impugnada y su interposición no constituye requisito previo para presentar recurso de apelación.

Artículo 11.- APOYO DE OTRAS UNIDADES ORGÁNICAS

Las unidades de organización de la Municipalidad Distrital de Pichari deberán brindar, dentro del ámbito de sus competencias, el apoyo técnico, operativo, logístico, informático y legal que requieran los órganos instructores y sancionadores, así como el personal encargado de las actuaciones de fiscalización y ejecución.

Los requerimientos de apoyo deberán formularse de manera oportuna, precisar la actuación solicitada y guardar relación con las funciones asignadas a la unidad requerida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

La Subgerencia de Participación y Seguridad Ciudadana, a través del servicio de Serenazgo Municipal, brindará apoyo operativo para preservar el orden y la seguridad durante las inspecciones, operativos, notificaciones y diligencias de ejecución, conforme a los artículos 59 y 60 del ROF.

La Oficina General de Asesoría Jurídica brindará asesoramiento legal dentro del ámbito de las funciones establecidas en los artículos 20 y 21 del ROF, sin sustituir las competencias ni la autonomía decisoria de los órganos instructores, sancionadores o de segunda instancia.

Las demás unidades de organización proporcionarán los informes, documentos, registros, recursos o asistencia técnica que les sean requeridos, siempre que se encuentren vinculados con sus funciones y resulten necesarios para la adecuada tramitación del procedimiento.

El personal que brinde apoyo no adquiere por esa circunstancia la condición de órgano instructor o sancionador ni podrá realizar actos decisorios reservados a dichas autoridades.

La demora injustificada, negativa u omisión en la atención de un requerimiento efectuado dentro del ámbito de las competencias de la unidad requerida podrá generar responsabilidad funcional, previa evaluación conforme al procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II
DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y LAS FACULTADES DEL FISCALIZADOR

Artículo 12.- PERSONAL COMPETENTE Y FACULTADES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA

La función fiscalizadora será ejercida por el personal de la Municipalidad Distrital de Pichari que tenga asignadas funciones de fiscalización conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF), al Manual de Clasificador de Cargos (MCC) y a los demás instrumentos de gestión aplicables, o que haya sido expresamente autorizado por la autoridad competente.

El personal fiscalizador ejercerá sus funciones dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción al ordenamiento jurídico y a los principios de legalidad, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Cuenta con las siguientes facultades y atribuciones:

a) **Inspección y verificación:** Ingresar a los establecimientos, instalaciones, predios o espacios sujetos a fiscalización durante su horario de funcionamiento o cuando existan indicios razonables de incumplimiento que justifiquen una intervención inmediata.

   Al inicio de la diligencia deberá identificarse mediante credencial institucional vigente y documento de identidad, e informar al administrado sobre el objeto, motivo y base legal de la fiscalización.

   El ingreso y desarrollo de la diligencia deberán respetar la inviolabilidad del domicilio y los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú.

Las acciones de fiscalización podrán desarrollarse mediante operativos programados o inopinados. Los operativos inopinados se realizarán sin comunicación previa cuando la naturaleza de la fiscalización lo requiera, existan indicios razonables de incumplimiento o sea necesario prevenir o controlar riesgos.

b) **Levantamiento de actas y elaboración de informes:** Levantar actas de fiscalización y elaborar informes técnicos en los que se consignen, de manera objetiva, las actuaciones realizadas y los hechos constatados durante la diligencia. Asimismo, cuando corresponda conforme a sus competencias, podrá emitir o formular las notificaciones de infracción previstas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA).

El acta será suscrita por el personal fiscalizador y por el administrado, su representante, encargado o persona presente. La negativa a firmar o recibir el acta no afecta su validez, debiendo dejarse constancia expresa de dicha circunstancia.

Al término de la diligencia se entregará una copia del acta y se permitirá al administrado o a la persona presente consignar sus observaciones o manifestaciones. El acta deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento.

Cuando el personal fiscalizador se encuentre expresamente facultado, podrá emitir la notificación preventiva o materializar la imputación de cargos mediante el formato correspondiente, conforme a los artículos 18.2 y 20 del presente Reglamento.

c) **Obtención y aseguramiento de medios probatorios:** Recabar, registrar, identificar y preservar fotografías, videos, documentos, muestras, declaraciones y demás medios probatorios pertinentes para acreditar los hechos constatados.
El personal fiscalizador deberá garantizar, en cuanto resulte posible, la integridad, autenticidad, conservación y trazabilidad de los medios probatorios. Los registros tecnológicos deberán contener información sobre la fecha, hora y ubicación de la diligencia cuando ello sea técnica y materialmente posible.

d) **Solicitud, disposición y ejecución de medidas provisionales:** Solicitar a la autoridad competente la adopción de medidas provisionales cuando resulten necesarias para prevenir daños, evitar la continuación o agravamiento de una afectación o asegurar la eficacia de la resolución final.

El personal fiscalizador podrá ejecutar las medidas provisionales dispuestas por la autoridad competente. Solo podrá disponerlas directamente cuando una norma con rango de ley le atribuya expresamente dicha competencia, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solicitud y disposición:** La solicitud deberá sustentarse en los hechos constatados, los medios probatorios obtenidos, la finalidad perseguida y la necesidad de la medida.

   Cuando una norma con rango de ley autorice al fiscalizador a disponer directamente una medida provisional, deberá motivar su competencia, necesidad, idoneidad, alcance y duración.
2. **Ejecución excepcional e inmediata:** Las medidas provisionales podrán ejecutarse inmediatamente cuando ello resulte indispensable para prevenir o evitar la continuación o agravamiento de un daño, proteger la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, o asegurar la eficacia de la resolución final.

Cuando la medida consista en la clausura temporal de un establecimiento por peligro inminente, su ejecución procederá únicamente en los supuestos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N.° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, incorporados por la Ley N.° 31914.

El riesgo inminente deberá sustentarse objetivamente en hechos concretos, actuales y verificables que evidencien la proximidad de un daño grave. Para tal efecto, podrán considerarse, entre otros, los siguientes supuestos:

a) **Seguridad de las personas:** Existencia de estructuras colapsadas o con riesgo de colapso, instalaciones eléctricas expuestas o defectuosas, sistemas o rutas de evacuación obstruidos, equipos de seguridad inoperativos u otras condiciones que generen peligro inmediato para la vida o integridad de las personas, siempre que no puedan ser subsanadas durante la inspección.
b) **Salud de las personas:** Presencia de alimentos descompuestos, insumos contaminados, plagas, condiciones severas de insalubridad u otros factores que puedan ocasionar de manera inmediata un daño grave a la salud, siempre que no puedan ser subsanados durante la inspección.
c) **Propiedad:** Existencia de condiciones que puedan ocasionar de manera inmediata un daño grave a los bienes o edificaciones, tales como peligro de incendio, explosión, colapso, fuga de sustancias peligrosas u otras contingencias equivalentes.

La afectación a la tranquilidad pública, incluida la emisión de ruidos que excedan los estándares o límites máximos permisibles aplicables, así como el funcionamiento de giros prohibidos o clandestinos, dará lugar a las medidas administrativas, provisionales o sancionadoras previstas en el CUISA y en la normativa municipal o sectorial correspondiente.

Estos hechos no constituyen por sí mismos riesgo inminente en los términos de la Ley N.° 28976, salvo que generen objetivamente la proximidad de un daño grave para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas.

3. **Constancia en el Acta de Fiscalización:** La disposición o ejecución de una medida provisional deberá consignarse en el acta de fiscalización, describiendo los hechos verificados, la base normativa, los medios probatorios, la finalidad, el alcance y la motivación de la medida.

   Cuando se invoque peligro inminente, deberá precisarse la naturaleza, gravedad e inmediatez del riesgo, el daño que podría producirse y las razones por las que no pudo ser subsanado durante la diligencia.
4. **Alcance de la medida:** La medida deberá limitarse al área, actividad, instalación o bienes respecto de los cuales se haya constatado la situación que justifica su adopción, siempre que ello resulte técnica y materialmente posible.

   La medida se mantendrá únicamente durante el tiempo indispensable para eliminar la situación que la motivó o asegurar la eficacia de la resolución final.
5. **Criterios y garantías:** Las medidas provisionales deberán observar los principios de legalidad y razonabilidad y aplicarse con criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Deberá adoptarse la medida menos gravosa que resulte eficaz para alcanzar la finalidad perseguida, sin generar perjuicios de difícil o imposible reparación al administrado.

6. **Comunicación y control posterior:** Cuando el personal fiscalizador se encuentre legalmente facultado para disponer directamente una medida provisional, deberá comunicarla inmediatamente a la autoridad competente para su evaluación, ratificación, modificación o levantamiento, dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.
7. **Modificación o levantamiento:** Las medidas provisionales podrán ser modificadas, sustituidas o levantadas, de oficio o a solicitud del administrado, cuando varíen o desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción o cuando corresponda aplicar una medida menos gravosa.

e) **Requerimiento de apoyo:** Solicitar el apoyo del Serenazgo Municipal, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público u otras entidades competentes cuando resulte necesario para preservar el orden y la seguridad durante la diligencia o ejecutar una medida legalmente dispuesta.

f) **Requerimiento de información:** Requerir al administrado la exhibición o presentación de documentos, autorizaciones, licencias, certificados, registros u otra información directamente vinculada con el objeto de la fiscalización.

No podrá exigirse documentación que la Municipalidad pueda obtener mediante sus propios sistemas, mecanismos de interoperabilidad u otras entidades públicas, cuando corresponda conforme a ley.

g) **Remisión de actuaciones:** Remitir oportunamente al órgano instructor las actas, informes técnicos y medios probatorios obtenidos, para que evalúe si corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador o adoptar otras actuaciones dentro del ámbito de su competencia.

La remisión no implica por sí misma el inicio del procedimiento ni sustituye la notificación de la imputación de cargos.

h) **Toma de muestras:** Obtener muestras de alimentos, bebidas, insumos u otros productos sujetos a control sanitario, conforme a los protocolos establecidos en la normativa aplicable.

La actuación deberá documentarse, identificando la muestra, cantidad, procedencia, condiciones de obtención, conservación, traslado y destino, así como las personas que intervinieron, garantizando la cadena de custodia.

i) **Verificación de condiciones de seguridad:** Verificar, dentro del ámbito de sus competencias, las condiciones de seguridad de establecimientos, edificaciones, instalaciones y espacios públicos.

Cuando la verificación requiera una evaluación técnica especializada o corresponda exclusivamente a la autoridad competente en materia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), el personal fiscalizador deberá comunicar inmediatamente los hechos a dicha autoridad, adjuntando el acta y los medios probatorios obtenidos, sin sustituir sus competencias técnicas.

j) **Comunicación a otras autoridades competentes:**
Cuando, durante las actuaciones de fiscalización, se detecten hechos que puedan constituir infracciones cuya evaluación, supervisión, fiscalización o sanción corresponda total o parcialmente a otra entidad pública, el órgano fiscalizador documentará los hechos y remitirá los actuados a la autoridad competente.

Cuando se detecte una descarga o vertimiento de aguas residuales que alcance o se efectúe directamente en un río, quebrada, cauce u otro cuerpo natural de agua, los actuados serán remitidos a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para el ejercicio de sus competencias sobre los recursos hídricos. Si la descarga proviene de una actividad, proyecto, instalación, planta de tratamiento, infraestructura de saneamiento u otra fuente sometida a fiscalización ambiental por una entidad distinta de la Municipalidad, los hechos también serán puestos en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) o de la entidad de fiscalización ambiental competente, según corresponda.

La comunicación efectuada no impide que la Municipalidad adopte las actuaciones y medidas que correspondan dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 13.- DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS DURANTE LA FISCALIZACIÓN

Los administrados sujetos a acciones de fiscalización en el distrito de Pichari tienen el deber de:

a) **Facilitar el ingreso:** Permitir el acceso del personal fiscalizador a los establecimientos, instalaciones o predios objeto de verificación, durante el horario de funcionamiento o cuando existan indicios razonables de la comisión de una infracción o situaciones de riesgo que justifiquen la intervención, conforme a la normativa vigente y respetando la inviolabilidad del domicilio.

b) **Colaboración activa:** Proporcionar de manera veraz, completa y oportuna la información, libros, registros y documentación requerida, siempre que se encuentre directamente vinculada con el objeto de la fiscalización. Cuando dicha documentación no se encuentre disponible durante la diligencia, deberá presentarse dentro del plazo razonable otorgado por el personal fiscalizador.

c) **Respeto y no obstrucción:** Abstenerse de realizar actos de violencia, amenaza, coacción, ocultamiento, alteración de información o cualquier otra conducta que impida o dificulte injustificadamente el ejercicio de la función fiscalizadora. Dichas conductas podrán constituir infracción administrativa cuando se encuentren previamente tipificadas en el CUISA, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

d) **Suscripción de actas:** Recibir el Acta de Fiscalización y, de considerarlo pertinente, suscribirla en señal de recepción y conocimiento. La firma no implica aceptación de los hechos ni reconocimiento de responsabilidad. La negativa a firmar o recibir el acta no afecta su validez, debiendo el personal fiscalizador dejar constancia expresa de dicha circunstancia y proceder conforme a las reglas de notificación aplicables.

e) **Permanencia o representación:** Permitir que la diligencia sea atendida por el titular, su representante, encargado o responsable presente en el establecimiento, quien deberá brindar las facilidades necesarias para su desarrollo. La ausencia o retiro del administrado no impide la continuación de la fiscalización cuando esta pueda realizarse válidamente conforme a ley, debiendo dejarse constancia de dicha circunstancia en el Acta de Fiscalización.

El cumplimiento de estos deberes no obliga al administrado a declarar contra sí mismo, reconocer responsabilidad ni presentar documentos o información cuya exigencia se encuentre prohibida por ley.

Artículo 14.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS DURANTE LA FISCALIZACIÓN

Los administrados sujetos a acciones de fiscalización por parte de la Municipalidad Distrital de Pichari tienen derecho a:

a) **Trato digno y respetuoso:** Recibir un trato respetuoso, diligente, imparcial y libre de actos arbitrarios por parte del personal encargado de las acciones de fiscalización.
b) **Información de la actuación fiscalizadora:** Ser informados, al inicio de la diligencia, sobre el objeto, alcance y razón de la acción de fiscalización, la base legal que sustenta la competencia de la autoridad fiscalizadora, así como la identificación, facultades y atribuciones del personal actuante.
c) **Participación en la diligencia:** Formular observaciones, aclaraciones, precisiones o manifestaciones durante el desarrollo de la fiscalización, las cuales deberán consignarse en el Acta de Fiscalización cuando corresponda.
d) **Acceso a la documentación:** Recibir copia del Acta de Fiscalización al término de la diligencia y solicitar acceso a los demás documentos y medios probatorios incorporados al expediente, conforme a la normativa vigente.
e) **Derecho de defensa:** Ejercer plenamente su derecho de defensa durante el procedimiento administrativo sancionador, presentando descargos, alegaciones, medios probatorios y haciendo uso de los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el presente Reglamento.
f) **Actuación conforme al ordenamiento jurídico:** Que las actuaciones de fiscalización se desarrollen con observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, verdad material, imparcialidad y demás principios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el presente Reglamento.
g) **No autoincriminación:** Abstenerse de reconocer responsabilidad o declarar contra sí mismo, sin perjuicio del deber de colaboración y de proporcionar la información legalmente exigible.

Artículo 15.- OBSTRUCCIÓN A LA LABOR FISCALIZADORA

Constituye obstrucción a la labor fiscalizadora toda conducta deliberada destinada a impedir, obstaculizar o retrasar injustificadamente una actuación de fiscalización legalmente dispuesta.

Podrán constituir actos de obstrucción, siempre que se encuentren previamente tipificados en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), los siguientes:

a) Impedir o retrasar injustificadamente el ingreso del personal fiscalizador a los establecimientos, instalaciones, predios o espacios sujetos a fiscalización, cuando el acceso resulte legalmente procedente.
b) Negarse injustificadamente a exhibir o proporcionar información o documentación directamente vinculada con el objeto de la fiscalización y legalmente exigible, dentro del plazo otorgado.
c) Ocultar, destruir, alterar o sustraer documentos, bienes, muestras u otros medios probatorios relacionados con la fiscalización.
d) Proporcionar deliberadamente información falsa o presentar documentos adulterados con la finalidad de desviar, impedir o entorpecer la fiscalización.
e) Ejercer violencia, amenaza, intimidación o coacción contra el personal fiscalizador o el personal que brinda apoyo durante la diligencia.
f) Impedir injustificadamente la toma de muestras, mediciones, fotografías, grabaciones u otras actuaciones probatorias legalmente autorizadas.
g) Retirar, destruir, alterar, ocultar o vulnerar precintos, carteles, cintas, sellos u otros mecanismos utilizados para ejecutar una medida provisional, correctiva o sanción administrativa.

h) Reanudar una obra, actividad o funcionamiento respecto del cual se haya dispuesto una paralización o clausura vigente, sin autorización de la autoridad competente.

La calificación de una conducta como obstrucción deberá sustentarse en hechos objetivos consignados en el Acta de Fiscalización y en los medios probatorios correspondientes.

El ejercicio legítimo del derecho de defensa, la formulación de observaciones, la negativa a reconocer responsabilidad o el cuestionamiento respetuoso de la competencia o actuación fiscalizadora no constituyen obstrucción.

Artículo 16.- CONSECUENCIAS DE LA OBSTRUCCIÓN A LA LABOR FISCALIZADORA

a) **Inicio del procedimiento administrativo sancionador:** El personal fiscalizador dejará constancia objetiva y detallada de la conducta en el Acta de Fiscalización o levantará el acta específica correspondiente, adjuntando los medios probatorios obtenidos y remitiendo los actuados al órgano instructor. Este evaluará el inicio del procedimiento administrativo sancionador, siempre que la conducta se encuentre previamente tipificada en el CUISA. El procedimiento podrá tramitarse de manera independiente o acumulada, según corresponda.

b) **Comunicación para acciones legales:** Cuando existan indicios de la comisión de un delito, los hechos y medios probatorios serán remitidos a la Procuraduría Pública Municipal para su evaluación y, cuando corresponda, su comunicación al Ministerio Público.

c) **Valoración de la conducta:** La negativa injustificada a proporcionar información o documentación legalmente exigible podrá ser valorada por el órgano instructor como elemento indiciario, conjuntamente con los demás medios probatorios y conforme a las reglas del debido procedimiento. La negativa no acredita por sí sola la comisión de la infracción.

d) **Circunstancia agravante:** La resistencia u obstrucción a la fiscalización podrá ser considerada circunstancia agravante conforme al artículo 50 del presente Reglamento, siempre que el mismo hecho no haya sido sancionado como infracción autónoma ni se produzca una doble valoración punitiva.

Artículo 17.- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DE FISCALIZACIÓN

Las Actas de Fiscalización, sus anexos y los informes técnicos emitidos por el personal municipal en ejercicio de sus funciones constituyen documentos administrativos y tienen valor probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Los hechos constatados directamente por el personal fiscalizador, dentro del ámbito de sus competencias y consignados de manera objetiva en el acta, gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

Dicha presunción no comprende las opiniones, apreciaciones subjetivas, conclusiones jurídicas ni hechos que no hayan sido verificados directamente por el personal fiscalizador.

El administrado tiene derecho a formular observaciones, contradecir el contenido del acta y presentar los medios probatorios que considere pertinentes durante la tramitación del procedimiento.

La información consignada en el acta y los medios probatorios complementarios, tales como fotografías, videos, documentos, muestras o registros digitales, serán valorados de manera conjunta y motivada por los órganos instructor y sancionador, conforme a los principios de verdad material, presunción de licitud y debido procedimiento.

Artículo 18.- CONTENIDO DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN

El Acta de Fiscalización es el documento en el que se deja constancia de las actuaciones realizadas y de los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización. Constituye medio probatorio para la evaluación y determinación de las actuaciones administrativas que correspondan.

El Acta de Fiscalización no constituye por sí misma el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador ni la imputación de cargos. Excepcionalmente, podrá contener la imputación de cargos cuando se utilice la "VÍA B: NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS" del Formato N.° 02 y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento y en la LPAG.

El Acta de Fiscalización deberá contener, como mínimo, la siguiente información, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18.1 del presente Reglamento respecto de los errores u omisiones materiales que no afecten su contenido esencial ni el derecho de defensa del administrado:

a) **Datos de la diligencia:** Denominación de la Municipalidad Distrital de Pichari y de la unidad de organización responsable de la actividad de fiscalización; número del acta; fecha, lugar, hora de inicio y hora de finalización de la diligencia; así como la dirección exacta o, cuando corresponda, la ubicación georreferenciada del establecimiento, predio, instalación, vehículo, espacio o área intervenida.

b) **Identificación del administrado:** Nombres y apellidos o razón social; número del Documento Nacional de Identidad (DNI), Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro documento de identificación, según corresponda; así como el nombre comercial y la actividad o giro objeto de fiscalización.

   Cuando corresponda, también se consignarán los nombres y apellidos, documento de identidad y condición del representante, encargado, dependiente, trabajador o responsable presente durante la diligencia.
   La imposibilidad de identificar al titular o la ausencia de este no impide la realización de la actividad de fiscalización, siempre que se deje constancia de dicha circunstancia en el acta.

c) **Identificación del personal fiscalizador:** Nombres y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad, cargo, unidad de organización a la que pertenece y número de la credencial institucional vigente del fiscalizador o fiscalizadores intervinientes.
   Cuando participen representantes de otras unidades de organización o entidades públicas, se consignarán sus datos de identificación, cargo y entidad a la que pertenecen.

d) **Objeto de la fiscalización:** Descripción del objeto, materia y alcance de la diligencia, indicando si esta corresponde a un operativo programado, inopinado, actuación derivada de una denuncia, verificación del cumplimiento de una obligación, seguimiento de una medida administrativa u otra actuación comprendida dentro de las competencias municipales.

e) **Descripción de los hechos constatados:** Narración detallada, objetiva, clara y precisa de los hechos verificados durante la diligencia, indicando las circunstancias relevantes de modo, tiempo y lugar.

La descripción deberá limitarse a los hechos directamente constatados por el personal fiscalizador, diferenciándolos de las manifestaciones del administrado, de terceros y de las conclusiones o apreciaciones técnicas que requieran evaluación posterior.

f) **Base normativa:** Indicación de las disposiciones legales, reglamentarias, municipales o técnicas cuyo cumplimiento es objeto de fiscalización.

Cuando se adviertan indicios de la comisión de una infracción administrativa, se consignará, de manera preliminar y referencial, la norma presuntamente vulnerada y, cuando resulte posible, el código de infracción correspondiente del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), sin perjuicio de la calificación jurídica que corresponde efectuar al órgano instructor.

g) **Medidas administrativas:** Descripción de las medidas provisionales, correctivas o actuaciones de ejecución dispuestas o realizadas durante la diligencia, tales como clausura temporal, inmovilización, retención, retiro u otras legalmente previstas, precisando expresamente su naturaleza e indicando:

1. Los hechos concretos que sustentan la medida.
2. La base normativa aplicable y la identificación de la autoridad que dispuso su adopción.
3. Los medios probatorios que acreditan la situación constatada.
4. La finalidad perseguida y las razones que justifican la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida.
5. El área, actividad, instalación, bienes o elementos afectados por la medida.
6. La fecha y hora de ejecución.
7. El plazo, condición o actuación necesaria para su modificación o levantamiento, cuando corresponda.
8. La advertencia de que su incumplimiento, quebrantamiento o resistencia podrá ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes cuando los hechos puedan configurar una infracción administrativa o ilícito penal.

Cuando la medida se sustente en la existencia de riesgo inminente, se deberá precisar adicionalmente:

1. La naturaleza, gravedad e inmediatez del riesgo.
2. El daño grave que podría ocasionarse a la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas.
3. Las razones por las cuales el riesgo no pudo ser subsanado durante la diligencia.
4. Las razones técnicas y materiales que justifican el alcance de la medida adoptada.
5. La identificación del área, actividad o instalación específica en la que se constató el riesgo.

h) **Medios probatorios:** Relación e identificación de los medios probatorios obtenidos durante la diligencia, tales como fotografías, videos, grabaciones, documentos, declaraciones, muestras, mediciones, registros digitales u otros elementos relevantes.

Los medios probatorios deberán adjuntarse al acta o identificarse mediante códigos, anexos u otros mecanismos que permitan establecer su vinculación con los hechos constatados y preservar su integridad, conservación y trazabilidad.

Cuando se realice la toma de muestras, se consignará su identificación, cantidad, procedencia, condiciones de obtención, conservación, traslado y destino, de acuerdo con la normativa especial aplicable.

i) **Requerimientos formulados:** Descripción de los requerimientos efectuados al administrado durante la diligencia, indicando los documentos, autorizaciones, registros, bienes, áreas o instalaciones cuya exhibición o acceso fue solicitado, así como la respuesta, cumplimiento o negativa del administrado.

Cuando se otorgue un plazo para presentar información o documentación adicional, deberá precisarse su duración, la autoridad ante la cual debe cumplirse el requerimiento y el medio físico o virtual habilitado para su presentación.

j) **Subsanación voluntaria:** Cuando la naturaleza de la observación y la normativa aplicable permitan la subsanación voluntaria, se consignará la conducta u obligación incumplida, las acciones necesarias para corregirla, el plazo otorgado y la unidad de organización ante la cual deberá acreditarse su cumplimiento.

El otorgamiento de un plazo de subsanación no procederá cuando la conducta haya generado un daño, constituya una infracción insubsanable, comprometa gravemente el interés público o concurra alguna circunstancia que, conforme a la ley o normativa especial, impida la subsanación.

k) **Manifestaciones del administrado:** Espacio destinado a consignar las observaciones, aclaraciones o manifestaciones formuladas por el administrado, su representante, encargado o la persona presente durante la diligencia.
Cuando la persona interviniente solicite incorporar determinada manifestación, el personal fiscalizador deberá consignarla de manera objetiva, sin perjuicio del derecho del administrado a presentar posteriormente los documentos o escritos que considere pertinentes.

l) **Información sobre las actuaciones posteriores:** Indicación de que los hechos constatados y medios probatorios recabados serán evaluados por la autoridad competente, la cual determinará si corresponde disponer el archivo, realizar actuaciones complementarias, promover la subsanación, adoptar medidas administrativas o iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Cuando el Acta de Fiscalización contenga la imputación de cargos conforme al artículo 20 del presente Reglamento y a la "VÍA B: NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS" del Formato N.° 02, deberá informarse al administrado que cuenta con el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos y medios probatorios ante el órgano instructor, precisando la mesa de partes física o virtual habilitada para su presentación.

m) **Incidencias ocurridas durante la diligencia:** Descripción de las circunstancias que hayan dificultado o impedido total o parcialmente la fiscalización, incluyendo la negativa de acceso, obstrucción, ocultamiento de información, interrupción de la diligencia, ausencia del administrado u otras incidencias relevantes.

La constatación de estas circunstancias deberá realizarse objetivamente, sin perjuicio de su posterior evaluación y calificación por la autoridad competente.

n) **Firmas y entrega del acta:** Firma del personal fiscalizador y del administrado, su representante, encargado o persona presente durante la diligencia.
La negativa a firmar el acta no afecta su validez ni el valor probatorio de los hechos constatados, siempre que el personal fiscalizador deje constancia expresa de dicha circunstancia.

Al término de la diligencia se entregará una copia del acta a la persona presente. Cuando esta se niegue a recibirla, se dejará constancia de dicha negativa y se procederá conforme a las reglas de notificación previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, cuando corresponda efectuar su notificación formal.

La firma del acta por el administrado, su representante, encargado o persona presente durante la diligencia acredita su participación y la recepción del documento, pero no implica la aceptación o reconocimiento de los hechos, observaciones, posibles infracciones o medidas consignadas en ella.

Artículo 18.1.- SUBSANACIÓN DE ERRORES MATERIALES

La omisión o consignación errónea de datos de carácter material en el Acta de Fiscalización, tales como errores ortográficos, mecanográficos, aritméticos, de digitación o transcripción en nombres, números de documentos, direcciones, fechas u otros datos similares, no afecta su validez ni su valor probatorio, siempre que dichos errores no alteren la identidad del administrado, la descripción sustancial de los hechos constatados, la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los medios probatorios obtenidos ni el ejercicio del derecho de defensa.

Los errores materiales podrán ser rectificados, de oficio o a solicitud del administrado, por el personal fiscalizador que emitió el acta o por la unidad de organización responsable de la actividad de fiscalización, mediante una constancia de rectificación o informe complementario debidamente motivado, que deberá incorporarse al expediente y ponerse en conocimiento del administrado.

El órgano instructor podrá requerir al personal fiscalizador la aclaración o rectificación de los errores materiales advertidos, pero no podrá modificar directamente los hechos consignados en el Acta de Fiscalización, incorporar hechos nuevos ni sustituir la apreciación del personal que realizó la diligencia.

La rectificación deberá identificar expresamente:

a) El número y fecha del Acta de Fiscalización.
b) El dato consignado erróneamente.
c) El dato correcto.
d) Los documentos o medios probatorios que sustentan la rectificación.
e) Las razones por las cuales la corrección no altera los hechos sustanciales constatados.

No podrán ser objeto de rectificación como errores materiales:

a) La incorporación de hechos no constatados durante la diligencia.
b) La modificación sustancial de las circunstancias de modo, tiempo o lugar.
c) La incorporación o sustitución posterior de una conducta infractora.
d) La alteración de los medios probatorios recabados.
e) La modificación de una medida provisional ejecutada.
f) Cualquier cambio que afecte el derecho de defensa del administrado.

Cuando el error sea sustancial, afecte la certeza de los hechos constatados o impida el adecuado ejercicio del derecho de defensa, el órgano competente deberá disponer las

actuaciones de verificación que correspondan y valorar motivadamente sus efectos sobre la validez y eficacia probatoria del acta.

Artículo 18.2.- FISCALIZACIÓN ORIENTATIVA Y NOTIFICACIÓN PREVENTIVA

En el ejercicio de la actividad fiscalizadora, cuando se detecten incumplimientos susceptibles de subsanación, correspondientes a infracciones leves cometidas por primera vez y que no hayan generado daño efectivo ni riesgo inminente o grave para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, ni afectación grave al ambiente, al orden público o al interés general, el personal fiscalizador podrá aplicar criterios de fiscalización orientativa, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y al presente Reglamento.

La fiscalización orientativa tiene por finalidad promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones administrativas y no procede en los siguientes supuestos:

a) Cuando la conducta constituya una infracción grave o muy grave, conforme al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA).
b) Cuando la conducta haya generado daño efectivo o riesgo inminente o grave para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas.
c) Cuando exista afectación grave al ambiente, al orden público, a los bienes de dominio público o al interés general.
d) Cuando se trate del funcionamiento de giros prohibidos o clandestinos.
e) Cuando el administrado haya sido anteriormente notificado por la misma conducta o exista reincidencia o continuidad en su comisión.
f) Cuando la conducta sea insubsanable o la normativa especial excluya expresamente la posibilidad de subsanación.

Cuando corresponda aplicar la fiscalización orientativa, el personal fiscalizador emitirá una Notificación Preventiva mediante la **"VÍA A: NOTIFICACIÓN PREVENTIVA"** del **Formato N.° 02: Acta Única de Fiscalización Municipal, Imputación de Cargos y Notificación Preventiva**, aprobado e institucionalizado mediante la Octava Disposición Final y Transitoria del presente Reglamento.

En la Notificación Preventiva se deberá consignar, como mínimo:

a) La identificación del administrado.
b) La descripción objetiva de la conducta observada.
c) La obligación administrativa presuntamente incumplida.
d) Las acciones necesarias para efectuar la subsanación.
e) El plazo otorgado para acreditar la subsanación.
f) La unidad de organización y el medio físico o virtual ante el cual deberá presentarse la documentación correspondiente.
g) La advertencia sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de la Notificación Preventiva.

El personal fiscalizador otorgará al administrado un plazo de hasta cinco (5) días hábiles para la subsanación voluntaria de la conducta observada, computado desde el día hábil siguiente de efectuada la notificación. La determinación del plazo deberá considerar la naturaleza del incumplimiento, la complejidad de las acciones requeridas y el tiempo razonablemente necesario para su corrección.

La aplicación de la **"VÍA A: NOTIFICACIÓN PREVENTIVA"** tiene carácter orientativo y no constituye, por sí misma, imputación de cargos ni determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En este supuesto, se utilizarán únicamente los apartados del Formato N.° 02 correspondientes al Acta de Fiscalización y a la Notificación Preventiva, dejándose constancia de que no resulta aplicable el apartado destinado a la imputación de cargos.

El administrado que subsane voluntaria y totalmente la conducta observada dentro del plazo otorgado deberá comunicarlo a la Municipalidad Distrital de Pichari, adjuntando los documentos, fotografías, informes u otros medios probatorios que acrediten la subsanación y solicitando, cuando corresponda, la verificación respectiva.

Recibida la comunicación, el personal municipal competente evaluará los medios probatorios presentados y, cuando la naturaleza de la obligación lo requiera, realizará la diligencia de verificación técnica dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Si se verifica la subsanación total y oportuna de la conducta observada, el personal competente emitirá el informe o constancia de verificación correspondiente y remitirá los actuados al órgano instructor.

Sobre la base de dicha verificación, el órgano instructor emitirá el acto de Cierre de Alerta Orientativa, disponiendo la conclusión y el archivo de la actuación fiscalizadora, sin inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin imposición de sanción administrativa y sin generación de antecedente para efectos de reincidencia, conforme al literal g) del artículo 7 del presente Reglamento.

El Cierre de Alerta Orientativa no impide que la Municipalidad realice posteriores acciones de fiscalización respecto de nuevas conductas, hechos distintos o del incumplimiento posterior de la obligación que fue materia de subsanación.

Vencido el plazo sin que el administrado haya comunicado o acreditado la subsanación, o cuando la verificación determine que esta fue parcial, insuficiente o extemporánea, el personal competente remitirá el Acta de Fiscalización, la Notificación Preventiva y los demás actuados al órgano instructor.

El órgano instructor evaluará los hechos y medios probatorios recabados y, si determina la existencia de indicios razonables de la comisión de una infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante una nueva actuación de imputación de cargos, utilizando la "VÍA B: NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS" del Formato N.° 02, con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento y en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La falta de subsanación no produce automáticamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador ni exime al órgano instructor de efectuar la evaluación de los actuados y motivar la imputación de cargos correspondiente.

CAPÍTULO III
FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 19.- FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador se estructura en dos fases diferenciadas, a cargo de autoridades distintas, conforme al principio de separación entre la función instructora y la función sancionadora:

a) **Fase instructora:** A cargo del órgano instructor, comprende la imputación de cargos, la investigación y determinación de los hechos, la recepción y evaluación de los descargos, la actuación y valoración de los medios probatorios y la emisión del Informe Final de Instrucción (IFI).
b) **Fase sancionadora:** A cargo del órgano sancionador, comprende la evaluación integral del expediente, del Informe Final de Instrucción (IFI), de los alegatos formulados por el administrado y de los demás actuados; la realización del informe oral, cuando corresponda; y la emisión de la resolución final que determine la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa y, según corresponda, imponga la sanción o disponga el archivo del procedimiento.

SUBCAPÍTULO I
DE LA FASE INSTRUCTORA

Artículo 20.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO E IMPUTACIÓN DE CARGOS

El procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inicia siempre de oficio por decisión del órgano instructor competente, por propia iniciativa, orden superior, petición motivada de otros órganos, denuncia de parte o como consecuencia de las actuaciones de fiscalización realizadas conforme al presente Reglamento.

El inicio del PAS se produce con la notificación válida de la imputación de cargos al administrado, mediante la cual se apertura la fase instructora y se garantiza el ejercicio de su derecho de defensa.

La imputación de cargos podrá materializarse mediante:

a) **La "VÍA B: NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS" del Formato N.° 02:** Cuando los hechos y medios probatorios recabados durante la fiscalización permitan al órgano instructor efectuar directamente una imputación clara, precisa y suficientemente sustentada.
b) La Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador: Cuando la naturaleza o complejidad del caso requiera una evaluación técnica o jurídica adicional, la realización de actuaciones previas o una motivación más desarrollada.

La utilización de cualquiera de estas modalidades deberá ser dispuesta o validada por el órgano instructor competente. El personal fiscalizador no podrá decidir por sí mismo el inicio del procedimiento administrativo sancionador ni efectuar la imputación de cargos, salvo que una norma con rango de ley le atribuya expresamente dicha competencia.

El documento que contenga la imputación de cargos deberá consignar, como mínimo:

1) La identificación del administrado al que se atribuye la presunta infracción.
2) La descripción clara, precisa, objetiva y circunstanciada de los hechos imputados.
3) La identificación de la conducta presuntamente infractora, su tipificación, la disposición que establece la infracción y la base normativa aplicable.
4) La calificación preliminar de la gravedad de la infracción, cuando corresponda conforme al CUISA.

5) La indicación de las posibles sanciones y medidas correctivas que pudieran imponerse.
6) La identificación del órgano instructor y del órgano sancionador competente.
7) La indicación del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación, para la presentación de descargos, alegaciones y medios probatorios.
8) La indicación de la mesa de partes física o virtual habilitada para la presentación de los escritos.

Cuando se utilice la modalidad prevista en el literal a), deberá emplearse la **"VÍA B: NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS" del Formato N.° 02: Acta Única de Fiscalización Municipal, Imputación de Cargos y Notificación Preventiva,** aprobado e institucionalizado mediante la Octava Disposición Final y Transitoria del presente Reglamento.

La imputación de cargos deberá notificarse conforme a las reglas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La calificación jurídica contenida en la imputación tiene carácter preliminar y podrá ser modificada durante la fase instructora, con observancia del derecho de defensa y conforme al presente Reglamento.

Artículo 21.- RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es emitida por el órgano instructor cuando la naturaleza o complejidad del caso requiera actuaciones previas, complementarias o evaluación técnica adicional, conforme a lo previsto en el artículo precedente.

La Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador deberá contener, como mínimo:

a) La identificación del órgano instructor competente.
b) La identificación del administrado al que se atribuye la presunta infracción.
c) La descripción clara, precisa, objetiva y circunstanciada de los hechos imputados.
d) La identificación de la conducta presuntamente infractora, su tipificación, la disposición que establece la infracción y la base normativa aplicable.
e) La calificación preliminar de la gravedad de la infracción, cuando corresponda conforme al CUISA.
f) La indicación de las posibles sanciones y medidas correctivas que pudieran imponerse.
g) La identificación del órgano sancionador competente para resolver el procedimiento.
h) La indicación del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación, para la presentación de descargos, alegaciones y medios probatorios.
i) La indicación de la mesa de partes física o virtual habilitada para la presentación de escritos.
j) La indicación del derecho del administrado a acceder al expediente administrativo y obtener copias de sus actuados, conforme a la normativa vigente.

La Resolución de Inicio será notificada al administrado conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento y en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El procedimiento administrativo sancionador se considerará iniciado desde la fecha en que dicha resolución sea válidamente notificada.

La calificación jurídica contenida en la Resolución de Inicio tiene carácter preliminar y podrá ser modificada durante la fase instructora, siempre que se observen las garantías previstas en el presente Reglamento y se otorgue al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a cualquier variación de los hechos imputados o de su calificación jurídica.

Artículo 22.- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y BENEFICIOS POR GRADUACIÓN DE LA MULTA Y PRONTO PAGO

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad respecto de la infracción imputada y acogerse a los beneficios por graduación de la multa establecidos en el presente artículo.

a) **Reconocimiento voluntario de responsabilidad:** El reconocimiento de responsabilidad deberá ser expreso, preciso e incondicional respecto de los hechos imputados y de la responsabilidad administrativa derivada de estos. Su presentación constituye la circunstancia atenuante prevista en el artículo 49 del presente Reglamento.

El reconocimiento voluntario de responsabilidad deberá presentarse por escrito mediante el Formato N.° 05, a través de la mesa de partes física o virtual de la Municipalidad Distrital de Pichari. Será dirigido al órgano instructor mientras se encuentre en trámite la fase instructora o al órgano sancionador cuando el expediente haya sido remitido a la fase sancionadora.

b) **Beneficios de reducción de la multa:** El administrado podrá acceder a los beneficios regulados en el presente artículo siempre que reconozca expresa, precisa e incondicionalmente su responsabilidad y efectúe el pago íntegro del monto resultante después de aplicada la reducción correspondiente, dentro de los plazos establecidos en el presente literal.

Cuando la conducta o sus efectos sean susceptibles de cese, corrección o reversión inmediata, el administrado deberá acreditar, adicionalmente, el cumplimiento de las medidas provisionales o mandatos administrativos válidamente dispuestos por la autoridad competente que resulten material y jurídicamente exigibles al momento de solicitar el beneficio.

Según la naturaleza de la infracción, dichas acciones podrán comprender la paralización de la obra o actividad, el retiro de materiales, la desocupación de la vía pública, la limpieza del área afectada, el cese de la conducta u otra actuación inmediata expresamente ordenada.

El cumplimiento de estas acciones no constituye regularización ni equivale al otorgamiento de licencia, autorización o permiso. Tampoco exime al administrado de cumplir las demás medidas u obligaciones pendientes.

Los beneficios de reducción de la multa se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes, plazos y etapas procedimentales:

1. **Reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa,** cuando el administrado formule el reconocimiento de responsabilidad, acredite el cumplimiento de las condiciones exigibles y efectúe el pago dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación de la imputación de cargos.
2. **Reducción del treinta por ciento (30%) de la multa,** cuando el administrado formule el reconocimiento de responsabilidad, acredite el cumplimiento de las

condiciones exigibles y efectúe el pago después del vencimiento del plazo para presentar descargos y hasta antes de la notificación del Informe Final de Instrucción (IFI).

3. **Reducción del veinte por ciento (20%) de la multa,** cuando el administrado formule el reconocimiento de responsabilidad, acredite el cumplimiento de las condiciones exigibles y efectúe el pago después de la notificación del Informe Final de Instrucción (IFI) y hasta antes de la emisión de la resolución final.

Cuando, por la naturaleza de la infracción, no existan acciones susceptibles de cese, corrección o reversión inmediata, el acceso al beneficio se sujetará únicamente al reconocimiento de responsabilidad y al pago dentro de la etapa procedimental correspondiente.

c) **Trámite del reconocimiento:** Presentado el reconocimiento de responsabilidad y acreditado el pago del monto resultante de la reducción correspondiente, el órgano que se encuentre conociendo el procedimiento incorporará dichos documentos al expediente. Cuando el reconocimiento se presente durante la fase instructora, el órgano instructor remitirá los actuados al órgano sancionador para la emisión de la resolución correspondiente.

d) **Resolución del procedimiento:** El órgano sancionador emitirá la resolución correspondiente declarando la responsabilidad administrativa, aplicando la graduación de multa que resulte procedente y disponiendo la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

e) **Pérdida del beneficio:** El beneficio otorgado quedará sin efecto cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones que sustentaron su otorgamiento o cuando el pago efectuado resulte insuficiente o inválido, procediéndose a exigir el cobro del saldo pendiente conforme a la normativa vigente.

f) **Oportunidad para acogerse al beneficio:** El reconocimiento voluntario de responsabilidad y el acogimiento a los beneficios previstos en el presente artículo podrán efectuarse hasta antes de la emisión de la resolución final. Emitida esta, no procederá el acogimiento a los beneficios regulados en el presente artículo.

g) **Efectos y límites del beneficio:** El acogimiento a los beneficios de reducción de la multa regulados en el presente artículo únicamente produce efectos sobre el monto de la sanción pecuniaria y no exime al administrado del cumplimiento de las medidas provisionales, medidas correctivas u otras obligaciones legalmente exigibles destinadas a hacer cesar la conducta infractora, restablecer la legalidad o reparar, revertir o mitigar sus efectos.

El reconocimiento de responsabilidad y el pago de la multa reducida no constituyen licencia, autorización o permiso provisional o definitivo, ni habilitan la continuación o reanudación de una obra, actividad o actuación ejecutada sin el título habilitante correspondiente.

El incumplimiento de las medidas u obligaciones dispuestas dará lugar a su ejecución conforme al presente Reglamento y a las demás consecuencias previstas en el CUISA o en la normativa especial aplicable.

Artículo 23.- DESCARGOS Y ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADO

Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computan en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario, conforme a las reglas sobre plazos y términos previstas en los artículos 136 al 143 del Título II, Capítulo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N.°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS.

a) **Derecho de descargos:** El administrado cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación válida del documento de imputación de cargos, para presentar sus descargos ante el órgano instructor. En dicho escrito podrá formular las alegaciones que estime pertinentes y ofrecer o aportar los medios probatorios que sustenten su defensa.

b) **Acceso al expediente:** El administrado tiene derecho a acceder al expediente administrativo en cualquier etapa del procedimiento sancionador, a fin de conocer su estado y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. El órgano instructor facilitará el acceso físico o digital, así como la expedición de copias, previo pago del costo de reproducción que corresponda, conforme a la normativa vigente.

c) **Ampliación del plazo para descargos:** El administrado podrá solicitar, por única vez, la ampliación del plazo para la presentación de descargos por un periodo equivalente al inicialmente otorgado, siempre que exista causa justificada y que la solicitud sea presentada antes del vencimiento del plazo original.

El órgano instructor evaluará la solicitud de ampliación y comunicará su decisión al administrado antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado, siempre que ello resulte materialmente posible. La denegatoria deberá encontrarse debidamente motivada y, por constituir un acto de trámite, podrá ser cuestionada conjuntamente con la resolución final, salvo que produzca indefensión o imposibilite la continuación del procedimiento.

d) **Reencausamiento por aplicación del Principio de Informalismo:** Cuando el administrado interponga errónea o anticipadamente un recurso de reconsideración o apelación contra el Acta de Fiscalización, la Notificación Preventiva, el documento de imputación de cargos u otra actuación que no sea directamente impugnable, el escrito no será rechazado por dicha circunstancia.

En aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, la autoridad competente deberá reencausarlo de oficio como alegato, cuando el procedimiento administrativo sancionador aún no se haya iniciado, o como escrito de descargos, cuando ya se haya notificado válidamente la imputación de cargos, siempre que de su contenido se advierta la voluntad del administrado de cuestionar los hechos constatados o ejercer su derecho de defensa.

El escrito deberá incorporarse al expediente y ser valorado por la autoridad competente en la actuación o pronunciamiento que corresponda. Su presentación no suspende ni interrumpe la actividad de fiscalización ni la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 24.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIÓN PROBATORIA DE OFICIO

Concluida la etapa de presentación de descargos o vencido el plazo correspondiente sin que estos hayan sido presentados, el órgano instructor efectuará el análisis integral del expediente administrativo, con la finalidad de esclarecer los hechos y determinar si existen elementos suficientes que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, conforme a los principios del debido procedimiento, verdad material e impulso de oficio previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS.

Para dicho efecto, el órgano instructor desarrolla las siguientes actuaciones:

a) Examinar los hechos imputados y valorar conjunta y razonadamente los descargos, los medios probatorios incorporados al expediente y los resultados de las actuaciones de fiscalización, independientemente de que el administrado haya presentado o no sus descargos.

b) El órgano instructor puede realizar las actuaciones necesarias para el adecuado examen de los hechos, pudiendo requerir a las diversas unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Pichari informes, dictámenes o documentos que permitan corroborar o desvirtuar los hechos materia del procedimiento.

c) Disponer, de oficio o a solicitud del administrado, la realización de inspecciones, la toma de declaraciones, la presentación de documentos u otras actuaciones probatorias que resulten pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, antes de la emisión del Informe Final de Instrucción (IFI).

d) Poner en conocimiento del administrado los nuevos hechos, documentos o medios probatorios incorporados de oficio que puedan influir en la determinación de su responsabilidad, otorgándole una oportunidad razonable para formular alegaciones y presentar los medios probatorios que considere pertinentes.

Artículo 25.- INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN (IFI)

Concluida la fase instructora, el órgano instructor emitirá el Informe Final de Instrucción (IFI), debidamente motivado, en el que expondrá el análisis integral de los hechos imputados, los descargos formulados, la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios y las conclusiones de la instrucción.

El Informe Final de Instrucción deberá contener, como mínimo:

a) La identificación del administrado y del expediente administrativo sancionador.

b) Los antecedentes y la descripción de los hechos imputados.

c) El análisis de los descargos, alegaciones y medios probatorios presentados por el administrado.

d) La valoración conjunta y razonada de los medios probatorios incorporados al expediente, incluyendo el análisis de su licitud, pertinencia y valor probatorio.

e) El análisis de las condiciones eximentes, circunstancias atenuantes o agravantes que hubieran sido alegadas o que puedan advertirse de los actuados.

f) La determinación motivada de si los hechos acreditados configuran o no la infracción imputada, precisando su tipificación y base normativa.

g) La recomendación de imposición de la sanción y, cuando corresponda, de las medidas correctivas aplicables, si se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la responsabilidad administrativa.

h) La recomendación motivada de archivo del procedimiento cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

1. No se encuentre acreditada la existencia de la infracción imputada.
2. Los hechos acreditados no configuren la infracción imputada o la conducta haya dejado de estar tipificada, en aplicación de una disposición posterior más favorable.
3. No se encuentre acreditada la participación del administrado, la relación de causalidad o la existencia de responsabilidad administrativa.
4. Concurra alguna de las condiciones eximentes previstas en el artículo 48 del presente Reglamento, incluida la subsanación voluntaria, total, idónea y realizada antes de la notificación de la imputación de cargos, siempre que la conducta sea material y jurídicamente subsanable.

5. Haya operado la prescripción de la potestad sancionadora o la caducidad del procedimiento.
6. Exista una resolución firme respecto del mismo sujeto, hecho y fundamento, conforme al principio de non bis in idem.
7. Concurra otra causa legal que impida válidamente continuar el procedimiento o imponer una sanción.

El Informe Final de Instrucción será emitido y remitido al órgano sancionador dentro del plazo máximo de siete (07) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de concluida la actuación probatoria. Cuando no se hubieran dispuesto actuaciones probatorias adicionales, dicho plazo se computará desde el día hábil siguiente del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos.

El Informe Final de Instrucción no tiene carácter vinculante para el órgano sancionador ni constituye la decisión definitiva sobre la responsabilidad administrativa. Sus conclusiones serán evaluadas conjuntamente con los demás actuados que integran el expediente.

Artículo 26.- NOTIFICACIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Y ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE

El Informe Final de Instrucción (IFI) será notificado al administrado por el órgano instructor conforme a las reglas de notificación establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que pueda formular sus alegatos finales ante el órgano sancionador.

- **Plazo para formular alegatos finales:** El administrado podrá formular alegatos respecto del contenido y las conclusiones del Informe Final de Instrucción dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su notificación. Los alegatos deberán dirigirse al órgano sancionador y presentarse mediante la mesa de partes física o virtual de la Municipalidad.
- **Elevación del expediente:** Vencido el plazo otorgado, con o sin la presentación de alegatos, el órgano instructor incorporará al expediente el cargo de notificación del IFI, los alegatos presentados y los demás actuados correspondientes, y lo elevará al órgano sancionador dentro del plazo máximo de dos (02) días hábiles.

Efectos del Informe Final de Instrucción: El IFI contiene las conclusiones y recomendaciones del órgano instructor, pero no tiene carácter vinculante ni constituye una decisión definitiva sobre la responsabilidad administrativa. El órgano sancionador deberá evaluar integralmente su contenido, los alegatos finales y los demás actuados que integran el expediente antes de emitir la resolución correspondiente.

Artículo 26.1.- MODALIDADES DE NOTIFICACIÓN

La notificación de los actos y actuaciones administrativas se realiza de oficio por la Municipalidad, bajo responsabilidad de la autoridad que los emite, y se sujeta al orden de prelación, requisitos y formalidades establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las modalidades de notificación aplicables son las siguientes:

a) **Notificación personal durante la diligencia:** El administrado quedará válidamente notificado cuando se le entregue copia íntegra del acto o documento administrativo durante la diligencia, en su presencia o en la de su representante debidamente

acreditado, dejándose constancia de la fecha, hora, lugar, identificación de la persona receptora y firma correspondiente.

b) **Notificación personal en el domicilio:** Cuando la notificación no se efectúe durante la diligencia, se realizará en el domicilio señalado por el administrado en el expediente. A falta de este, se observarán las reglas para la determinación del domicilio previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

Cuando el administrado no se encuentre presente, la notificación podrá entregarse a la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y relación con el administrado, cuando pueda determinarse.

c) **Notificación electrónica:** La notificación podrá efectuarse mediante casilla electrónica u otro medio digital habilitado cuando el administrado haya otorgado su autorización expresa o cuando su utilización resulte obligatoria conforme a una disposición legal. La constancia de depósito, recepción o entrega electrónica deberá incorporarse al expediente y sus efectos se producirán conforme a la normativa aplicable.

d) **Negativa a recibir o firmar:** Cuando el administrado o la persona que se encuentre en el domicilio se niegue a recibir la notificación o a firmar el cargo correspondiente, el notificador dejará constancia expresa de la negativa, de las características del lugar y de las circunstancias de la diligencia. En este supuesto, la notificación se tendrá por válidamente efectuada, sin que resulte necesaria la firma de la persona receptora.

e) **Notificación bajo puerta:** Cuando no se encuentre persona alguna en el domicilio, el notificador dejará un aviso indicando la fecha en que realizará una segunda diligencia de notificación. Si en la nueva fecha tampoco pudiera efectuarse la entrega, el documento será colocado bajo la puerta, conjuntamente con el acta correspondiente.

La validez y eficacia de la notificación se determinarán conforme a las modalidades y al orden de prelación establecidos en el artículo 20, a las reglas de la notificación personal previstas en el artículo 21 y a las disposiciones sobre la vigencia de las notificaciones contenidas en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 26.2.- NOTIFICACIONES DEFECTUOSAS Y SUBSANACIÓN

La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido surtirá efectos legales desde la fecha en que el administrado manifieste expresamente haberla recibido, salvo prueba en contrario.

Asimismo, se tendrá por saneada la notificación desde la fecha en que el administrado realice actuaciones procedimentales que permitan presumir razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo, tales como la presentación de descargos, alegaciones, medios probatorios, recursos administrativos, reconocimiento de responsabilidad, solicitud de informe oral o cualquier otra actuación incompatible con el desconocimiento del acto.

No constituye saneamiento de la notificación la sola solicitud del administrado para que se le notifique el acto administrativo.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplica de conformidad con el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS.

SUBCAPÍTULO II
DE LA FASE SANCIONADORA

Artículo 27.- EVALUACIÓN Y ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Recibido el expediente con el Informe Final de Instrucción (IFI), el órgano sancionador evaluará integralmente dicho informe, los alegatos, los medios probatorios y los demás actuados del procedimiento.

El órgano sancionador no podrá atribuir responsabilidad por hechos distintos de los comprendidos en la imputación de cargos. Cuando advierta hechos nuevos que pudieran constituir una infracción, remitirá los actuados al órgano instructor para que proceda conforme a sus competencias. Si considera aplicable una calificación jurídica más gravosa sobre los mismos hechos, deberá comunicarla previamente al administrado y otorgarle un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para ejercer su defensa.

El administrado podrá solicitar informe oral desde la notificación del IFI y hasta antes de la emisión de la resolución final. La solicitud será dirigida al órgano sancionador y podrá ser sustentada por el administrado, su representante o abogado, con la finalidad de exponer los fundamentos de hecho y de derecho de su defensa.

La denegatoria del informe oral deberá ser expresa y debidamente motivada. Cuando se conceda, se comunicará la fecha, hora, lugar y modalidad presencial o virtual de su realización, dejándose constancia mediante acta, grabación u otro medio. La inasistencia injustificada no suspende el procedimiento ni impide la emisión de la resolución final.

Excepcionalmente, cuando resulte indispensable para resolver el procedimiento, el órgano sancionador podrá disponer, mediante decisión motivada, requerimientos de información, inspecciones, informes técnicos u otras actuaciones complementarias pertinentes, las cuales deberán ejecutarse dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Cuando las actuaciones complementarias incorporen nuevos medios probatorios o elementos que puedan incidir en la determinación de responsabilidad, deberán ponerse en conocimiento del administrado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para presentar sus alegaciones y medios probatorios.

Artículo 28.- PLAZOS PARA RESOLVER

El órgano sancionador emite la resolución final conforme a los siguientes plazos:

a) **Con reconocimiento voluntario de responsabilidad:** Cuando el administrado haya reconocido voluntariamente su responsabilidad, se haya acogido al régimen de reducción de la multa y haya cumplido con el pago correspondiente, el órgano sancionador emitirá la resolución final en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la fecha en que se cuente concurrentemente con el expediente completo y con la acreditación del cumplimiento de las condiciones exigidas para acceder al beneficio.

   La resolución declarará la responsabilidad administrativa, determinará la sanción aplicable considerando la reducción correspondiente y dispondrá la conclusión del procedimiento, sin perjuicio de las medidas correctivas que resulten necesarias.

b) **Sin reconocimiento voluntario de responsabilidad**: El órgano sancionador emitirá la resolución final en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la recepción del expediente completo.

Cuando se haya concedido informe oral, dispuesto actuaciones complementarias u otorgado un plazo adicional para formular alegaciones sobre nuevos hechos o medios probatorios, el plazo para resolver se computará desde el día hábil siguiente de la realización o conclusión de la última actuación procedimental, según corresponda.

Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computan en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario, conforme a las reglas sobre plazos y términos previstas en los artículos 136 al 143 del Título II, Capítulo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

c) **Plazo máximo y caducidad administrativa:** Sin perjuicio de los plazos internos establecidos en los literales precedentes, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución final del procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por tres (3) meses mediante resolución debidamente motivada, emitida por el órgano competente antes de su vencimiento.

Transcurrido el plazo máximo sin que se haya notificado la resolución final, el procedimiento caduca automáticamente y corresponde disponer su archivo. La caducidad será declarada de oficio por el órgano competente, sin perjuicio del derecho del administrado a solicitarla.

Cuando la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente podrá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe el plazo de prescripción. Las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que no requieran ser actuados nuevamente conservarán su validez.

La caducidad administrativa no resulta aplicable al procedimiento recursivo, conforme al artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 29.- RESOLUCIÓN FINAL

La resolución final es el acto administrativo mediante el cual el órgano sancionador determina la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa y pone fin a la primera instancia del procedimiento administrativo sancionador.

La resolución final podrá disponer:

a) **La imposición de una sanción:** Cuando se encuentre acreditada la existencia de responsabilidad administrativa, se impondrá la sanción correspondiente y, cuando resulte aplicable, se dispondrán las medidas correctivas destinadas a restablecer la legalidad, reparar o revertir los efectos de la infracción o evitar su continuación.

b) **El archivo del procedimiento:** Cuando no se encuentre acreditada la comisión de la infracción o la responsabilidad del administrado; se configure una condición eximente de responsabilidad; haya operado la prescripción; se haya producido la caducidad del procedimiento; o concurra otra causa legal que impida válidamente la imposición de una sanción.

La resolución final deberá pronunciarse sobre todos los argumentos relevantes formulados por el administrado y valorar de manera conjunta y motivada los medios probatorios incorporados al expediente.

La resolución final produce efectos jurídicos desde su notificación válida al administrado, sin perjuicio de las reglas de ejecutoriedad, firmeza y suspensión previstas en el presente Reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 30.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN FINAL

La resolución final debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

a) **Identificación del expediente y del administrado:** Número del expediente administrativo sancionador; nombres y apellidos o razón social del administrado; y número del Documento Nacional de Identidad (DNI), Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro documento de identificación, según corresponda.
b) **Antecedentes del procedimiento:** Descripción resumida de las actuaciones relevantes desarrolladas durante las fases instructora y sancionadora, incluyendo la imputación de cargos, los descargos, el Informe Final de Instrucción, las alegaciones y, cuando corresponda, el informe oral y las actuaciones complementarias.
c) **Determinación de los hechos:** Descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos acreditados o no acreditados, indicando las circunstancias relevantes de modo, tiempo y lugar.
d) **Base legal y calificación jurídica:** Fundamentación jurídica de la decisión, señalando las normas aplicables y, cuando se determine responsabilidad, el código correspondiente del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) o de la norma especial aplicable.
e) **Análisis de responsabilidad:** Evaluación de la conducta atribuida al administrado, de la relación de causalidad, de los medios probatorios de cargo y descargo, de los argumentos formulados y de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes que resulten aplicables.
f) **Sanción y medidas correctivas:** Determinación de la sanción administrativa y, cuando corresponda, de las medidas correctivas aplicables, precisando su fundamento, alcance, plazo y condiciones de cumplimiento.
La sanción y las medidas correctivas deberán diferenciarse expresamente, considerando que estas últimas no tienen naturaleza sancionadora.
g) **Graduación de la sanción:** Cuando se determine la existencia de responsabilidad administrativa, deberá motivarse la cuantía o intensidad de la sanción conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y a los criterios de graduación establecidos en el presente Reglamento.
h) **Parte resolutiva:** Decisión expresa de imponer la sanción correspondiente o archivar el procedimiento; así como las disposiciones relacionadas con las medidas correctivas, el cumplimiento de las obligaciones y demás consecuencias jurídicas aplicables.
i) **Recursos administrativos:** Indicación de los recursos administrativos que pueden interponerse, el órgano ante el cual deben presentarse y el plazo correspondiente.
j) **Autoridad competente:** Nombres y apellidos, cargo y firma física o digital de la autoridad sancionadora competente.

Cuando se imponga una multa, la resolución deberá indicar su monto, la reducción aplicada cuando corresponda, los pagos previamente efectuados, el saldo pendiente, de ser el caso, y la forma y el plazo para su pago. Asimismo, deberá señalar que el incumplimiento dará lugar a las acciones de ejecución coactiva una vez que la obligación sea firme y exigible conforme a ley.

La cobranza coactiva no constituye una sanción complementaria, sino un mecanismo de ejecución forzosa de una obligación administrativa exigible.

Artículo 31.- FOMENTO A LA FORMALIZACIÓN

En los procedimientos relacionados con la falta de licencia de funcionamiento, licencia de edificación, autorización o permiso municipal, cuando la actividad, obra o actuación desarrollada no se encuentre prohibida, no resulte incompatible con la zonificación, no genere riesgo inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas y sea legalmente susceptible de formalización o regularización conforme a la normativa especial aplicable, el órgano sancionador podrá exhortar al administrado a iniciar el trámite correspondiente ante la autoridad competente.

Para tal efecto, la resolución final podrá otorgar al administrado un plazo de hasta quince (15) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su notificación, para comunicar y acreditar el inicio del procedimiento de formalización o regularización. Esta exhortación no constituye por sí misma una autorización provisional ni una medida correctiva, salvo que esta última se encuentre expresamente prevista en el CUISA o en una norma especial aplicable.

La autoridad competente evaluará la solicitud de licencia, autorización o permiso de manera independiente, conforme a los requisitos, condiciones y procedimientos previstos en la normativa aplicable.

La falta de acreditación del inicio del trámite dentro del plazo otorgado, así como la improcedencia, denegatoria o abandono de la solicitud de formalización o regularización, no afectan la validez ni la exigibilidad de la sanción y de las medidas correctivas dispuestas, cuya ejecución continuará conforme a la normativa aplicable.

La presentación de la solicitud, el pago de tasas o derechos de tramitación, la acreditación del inicio del procedimiento o la posterior obtención de la licencia, autorización o permiso municipal no extinguen, por sí mismos, la responsabilidad administrativa derivada de la conducta realizada con anterioridad. La subsanación voluntaria únicamente producirá efectos eximentes cuando cumpla las condiciones establecidas en el literal f) del artículo 48 del presente Reglamento y la conducta sea material y jurídicamente subsanable.

La posterior comisión de la misma infracción será evaluada conforme a las reglas de reincidencia o continuidad previstas en el presente Reglamento, siempre que se cumplan los presupuestos y plazos establecidos por la normativa vigente.

TÍTULO III
DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

CAPÍTULO I
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 32.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Contra la resolución final y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, el administrado que considere vulnerado o desconocido un derecho o interés legítimo podrá interponer los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS:

a) **Recurso de reconsideración:** Se interpone ante el mismo órgano sancionador que emitió la resolución final impugnada y deberá sustentarse en nueva prueba pertinente que justifique la revisión de la decisión adoptada.
El recurso de reconsideración es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
b) **Recurso de apelación:** Se interpone ante el órgano sancionador que emitió la resolución final impugnada, para su elevación al órgano competente de segunda instancia, cuando la impugnación se sustente en una interpretación diferente de las pruebas actuadas, en cuestiones de puro derecho o en ambas.

Solo son impugnables las resoluciones finales y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Los demás actos de trámite podrán ser cuestionados por el administrado mediante los argumentos que formule al impugnar la resolución final.

Los escritos presentados contra actas de fiscalización, actas únicas de fiscalización, documentos de imputación de cargos u otras actuaciones que no tengan la condición de actos impugnables no serán rechazados únicamente por su denominación o calificación incorrecta.

En aplicación del principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, la autoridad competente deberá calificar el escrito conforme a su contenido y finalidad y, cuando corresponda, reencausarlo de oficio como descargo, alegato, solicitud o cuestionamiento para su valoración dentro del procedimiento.

La presentación de dichos escritos no suspende ni interrumpe la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, salvo disposición legal expresa o decisión motivada de la autoridad competente.

Los recursos administrativos deberán cumplir los requisitos, plazos y condiciones establecidos en el presente Reglamento y en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

Artículo 33.- PLAZOS Y EFECTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La interposición, tramitación y resolución de los recursos administrativos se sujetan a los plazos, efectos y demás reglas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, conforme a lo siguiente:

a) **Plazo de interposición:** El plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación es de quince (15) días hábiles perentorios, contado desde el día hábil siguiente de la notificación válida del acto impugnado.
b) **Plazo para resolver la reconsideración:** El recurso de reconsideración deberá resolverse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su interposición o, cuando se haya requerido la subsanación de requisitos, desde el día hábil siguiente de efectuada esta.
c) **Plazo para resolver la apelación:** El recurso de apelación deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su interposición o, cuando se haya requerido la subsanación de requisitos, desde el día hábil siguiente de efectuada esta.
d) **Efectos de la impugnación:** La interposición de un recurso administrativo no suspende automáticamente la ejecución del acto impugnado, salvo que una norma legal establezca lo contrario.

La autoridad competente para resolver el recurso podrá suspender de oficio o a solicitud del administrado la ejecución del acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

Al resolver la solicitud de suspensión, la autoridad deberá efectuar una ponderación motivada entre el perjuicio que la suspensión podría ocasionar al interés público o a terceros y el perjuicio que la ejecución inmediata podría causar al administrado.

La suspensión podrá condicionarse a la adopción de medidas necesarias para proteger el interés público o los derechos de terceros y conservará sus efectos durante la tramitación del recurso, salvo que sea modificada o levantada mediante decisión debidamente motivada.

La presentación de la solicitud de suspensión no suspende por sí misma la ejecución del acto impugnado. La suspensión producirá efectos únicamente desde que sea expresamente dispuesta por la autoridad competente, salvo disposición legal diferente.

Artículo 34.- REQUISITOS Y SUBSANACIÓN DE LOS RECURSOS

Los recursos administrativos de reconsideración y apelación deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) **Identificación del administrado:** Nombres y apellidos o razón social; número del Documento Nacional de Identidad (DNI), Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro documento de identificación, según corresponda; domicilio para efectos de notificación y, cuando se haya autorizado, dirección de correo electrónico.
b) **Identificación del acto impugnado:** Indicación precisa del acto administrativo que se impugna y del número del expediente administrativo correspondiente.
c) **Petitorio:** Expresión clara y concreta de lo solicitado por el administrado respecto del acto impugnado.
d) **Fundamentos:** Exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la impugnación.
e) **Nueva prueba:** En el recurso de reconsideración deberá identificarse y adjuntarse la nueva prueba pertinente que sustente la revisión de la resolución impugnada. No constituye nueva prueba la presentación de argumentos jurídicos diferentes, la reinterpretación de pruebas que ya obran en el expediente ni la reiteración de documentos previamente evaluados.
f) **Firma:** Firma manuscrita o digital del administrado o de su representante debidamente acreditado.
g) **Documentos adjuntos:** Relación de los documentos y medios probatorios que se acompañan al recurso, cuando corresponda.
h) **Lugar, fecha y autoridad destinataria:** Indicación del lugar y fecha de presentación, así como del órgano ante el cual se interpone el recurso.

No será obligatoria la autorización ni la firma de abogado para la presentación de recursos administrativos, salvo que una norma con rango de ley establezca expresamente dicha exigencia.

Cuando se advierta la omisión de un requisito formal subsanable, la autoridad competente requerirá al administrado para que efectúe la subsanación dentro del plazo de dos (02) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación del requerimiento.

Mientras se encuentre pendiente la subsanación, se suspenderá la tramitación del recurso y el cómputo del plazo que tiene la autoridad para resolverlo. Cuando la subsanación se efectúe oportunamente, el recurso se considerará presentado desde la fecha de su ingreso inicial.

Vencido el plazo sin que se haya efectuado la subsanación de los requisitos formales observados, el escrito se tendrá por no presentado, conforme al artículo 125 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, sin perjuicio del pronunciamiento motivado que corresponda cuando el defecto se encuentre relacionado con un requisito específico de admisibilidad del recurso.

La falta de subsanación de un recurso de apelación no agota por sí misma la vía administrativa. La firmeza del acto impugnado se determinará una vez vencido el plazo legal

sin que se haya interpuesto válidamente el recurso correspondiente, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

Artículo 35.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, FIRMEZA Y EJECUCIÓN

La resolución final adquiere firmeza o agota la vía administrativa conforme a las siguientes reglas:

a) **Consentimiento del acto:** La resolución final queda consentida cuando el administrado no interpone recurso administrativo dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su notificación válida.

b) **Agotamiento de la vía administrativa:** La vía administrativa se agota con la resolución emitida por el órgano competente de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación, sin perjuicio de los demás supuestos previstos expresamente en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

La resolución que resuelve el recurso de reconsideración no agota la vía administrativa cuando todavía resulte procedente la interposición del recurso de apelación.

c) **Firmeza del acto:** Es firme el acto administrativo respecto del cual ha vencido el plazo para interponer los recursos administrativos sin que estos hayan sido presentados o cuando ya no resulte jurídicamente posible formular impugnación en sede administrativa.

d) **Ejecución de las sanciones:** La resolución sancionadora será ejecutiva cuando haya quedado consentida o se haya agotado la vía administrativa, salvo que se haya dispuesto la suspensión de sus efectos o concurra otro impedimento previsto por el ordenamiento jurídico.

e) **Remisión para la ejecución:** Cuando la resolución sancionadora contenga una obligación firme y exigible, los actuados serán remitidos, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles, a la unidad de organización competente para el registro, control y derivación al Ejecutor Coactivo, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, al Reglamento de Organización y Funciones y demás normativa aplicable.

La derivación administrativa del expediente a una unidad de organización no implica el inicio automático del procedimiento de ejecución coactiva. Corresponde al Ejecutor Coactivo verificar que la obligación sea exigible y que se cumplan los requisitos establecidos por la normativa de la materia.

f) **Medidas correctivas:** Cuando la resolución final disponga medidas correctivas, la autoridad competente adoptará las acciones necesarias para verificar y exigir su cumplimiento, conforme a su naturaleza, plazo y condiciones de ejecución.

Artículo 36.- SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LOS RECURSOS

Los recursos administrativos deberán ser resueltos de manera expresa, motivada y dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento y en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

a) **Silencio administrativo negativo:** Vencido el plazo máximo para resolver y notificar el recurso sin que la autoridad competente haya emitido pronunciamiento expreso, el administrado podrá considerar denegado el recurso para efectos de interponer el recurso administrativo o la acción judicial que corresponda, según el estado del procedimiento.

La configuración del silencio administrativo negativo no inicia automáticamente una nueva instancia ni sustituye la resolución expresa que debe emitir la autoridad competente.

b) **Recurso de reconsideración:** Configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración, el administrado podrá interponer recurso de apelación cuando este resulte procedente. La sola configuración del silencio administrativo negativo no inicia el cómputo del plazo para interponer dicho recurso, al no existir una notificación expresa de la decisión.

c) **Recurso de apelación:** Configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación, el administrado queda habilitado para acudir a la vía contencioso-administrativa, al haberse agotado la vía administrativa, conforme a la normativa aplicable.

d) **Obligación de resolver:** La configuración del silencio administrativo negativo no exime a la autoridad de su obligación de emitir y notificar pronunciamiento expreso, salvo que el administrado haya hecho uso de los mecanismos impugnatorios o judiciales que legalmente impidan un pronunciamiento posterior.
El incumplimiento injustificado del deber de resolver dentro del plazo legal genera la responsabilidad administrativa que corresponda.

CAPÍTULO II
DE LA EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 37.- REGLAS GENERALES SOBRE LA EXTINCIÓN

Las sanciones administrativas y las medidas correctivas se extinguen únicamente por las causales previstas en el ordenamiento jurídico y conforme a su naturaleza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de los mismos hechos.

La extinción de una sanción administrativa no produce automáticamente la extinción de las medidas correctivas impuestas, cuando estas resulten necesarias para restablecer la legalidad, revertir los efectos de la infracción, reparar el daño causado o proteger el interés público.

Del mismo modo, el cumplimiento de una medida correctiva no extingue la obligación de pagar la multa administrativa impuesta mediante resolución firme, salvo disposición legal expresa en contrario.

La subsanación o adecuación de la conducta realizada después de la imposición de la sanción no exime al infractor de su cumplimiento ni elimina la responsabilidad administrativa determinada. Sin embargo, podrá ser considerada para verificar el cumplimiento o levantar las medidas correctivas o provisionales que correspondan.

La autoridad competente verificará y dejará constancia de la causal de extinción correspondiente. Cuando la naturaleza de la causal requiera un pronunciamiento administrativo, este será emitido de oficio o a solicitud del administrado, conforme al procedimiento y a la normativa aplicable.

Artículo 38.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Articulo 38.1.- EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

La obligación de pago de una multa administrativa se extingue por:

a) **Pago total:** Cuando el infractor haya cancelado íntegramente la multa, incluidos los conceptos legalmente exigibles que correspondan.
b) **Compensación:** Cuando resulte legalmente procedente y sea declarada por la autoridad competente conforme a la normativa aplicable.

c) **Condonación:** Cuando sea aprobada expresamente mediante Ordenanza Municipal, dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico y bajo condiciones generales, objetivas y no discriminatorias.
d) **Prescripción de la exigibilidad:** Cuando haya transcurrido el plazo legal para exigir el pago de la multa mediante ejecución forzosa, conforme al artículo 39.2 del presente Reglamento.
e) **Muerte de la persona natural infractora:** Cuando la obligación de pago de la multa sea de carácter estrictamente personal y no resulte legalmente transmisible, sin perjuicio de las obligaciones de naturaleza distinta que pudieran corresponder.
f) **Extinción de la persona jurídica:** Cuando se haya producido su extinción conforme a ley y se encuentre inscrita en el registro correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades atribuibles a liquidadores, representantes, integrantes, adquirentes, sucesores u otras personas, cuando la legislación aplicable así lo establezca.

La disolución de una persona jurídica no extingue por sí misma la multa administrativa mientras aquella conserve personalidad jurídica durante el proceso de liquidación.

Articulo 38.2.- EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES NO PECUNIARIAS

Las sanciones administrativas no pecuniarias se extinguen por:

a) **Cumplimiento íntegro:** Cuando la sanción haya sido ejecutada completamente en los términos establecidos en la resolución final.
b) **Vencimiento del plazo:** Cuando la sanción haya sido impuesta por un periodo determinado y dicho plazo haya transcurrido íntegramente.
c) **Imposibilidad jurídica o material sobreviniente:** Cuando resulte objetivamente imposible ejecutar la sanción por causas posteriores a su imposición, debidamente acreditadas y no imputables al administrado.
d) **Pérdida de ejecutoriedad:** Cuando concurra alguno de los supuestos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.
e) Otras causales expresamente previstas por ley.

La imposibilidad material o jurídica deberá ser declarada mediante decisión debidamente motivada. No podrá ser invocada cuando haya sido provocada por el administrado con la finalidad de evitar el cumplimiento de la sanción.

Articulo 38.3.- CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Las medidas correctivas se consideran cumplidas, sustituidas o extinguidas, según corresponda, por las siguientes causas:

a) Cumplimiento íntegro de la obligación dispuesta.
b) Restablecimiento de la legalidad o reversión de los efectos de la conducta infractora, debidamente verificados por la autoridad competente.
c) Imposibilidad jurídica o material sobreviniente debidamente acreditada, siempre que no sea imputable al administrado.
d) Sustitución por otra medida que resulte igualmente idónea y menos gravosa para alcanzar la finalidad perseguida.
e) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, cuando corresponda conforme a ley.
f) Otras causales establecidas expresamente por la normativa especial aplicable.

El cumplimiento de una medida correctiva deberá ser verificado y registrado por la unidad de organización competente. Su sustitución o extinción, cuando requiera evaluación administrativa, será declarada mediante acto debidamente motivado.

La extinción de la multa administrativa no exime del cumplimiento de las medidas correctivas cuando estas continúen siendo necesarias para proteger la vida, la salud, la propiedad, la seguridad de las personas, el ambiente, los bienes públicos o el interés general.

Artículo 39.- MODALIDADES DE PRESCRIPCIÓN

La prescripción comprende las siguientes modalidades:

a) **Prescripción de la potestad sancionadora:** Prescripción de la facultad de la Municipalidad para determinar la existencia de infracciones y responsabilidad administrativa.
b) **Prescripción de la exigibilidad de las multas:** Prescripción de la facultad de la Municipalidad para exigir, mediante ejecución forzosa, el pago de las multas administrativas impuestas.

Ambas modalidades se sujetan a reglas de cómputo, suspensión, reanudación y autoridades competentes diferentes, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las disposiciones desarrolladas en los artículos siguientes.

Artículo 39.1.- PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PARA DETERMINAR INFRACCIONES

La facultad de la Municipalidad Distrital de Pichari para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo establecido por las leyes especiales. Cuando no exista un plazo especial, dicha facultad prescribe a los cuatro (04) años, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

El plazo se computa de acuerdo con la naturaleza de la infracción:

a) Infracciones instantáneas: Desde el día en que se cometió la infracción.
b) Infracciones instantáneas de efectos permanentes: Desde el día en que se cometió la infracción.
c) Infracciones continuadas: Desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
d) Infracciones permanentes: Desde el día en que cesó la conducta infractora.

El cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación válida de la imputación de cargos que inicia el procedimiento administrativo sancionador.

El cómputo se reanuda inmediatamente cuando el procedimiento permanezca paralizado durante más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

La prescripción será declarada de oficio o a solicitud del administrado por la autoridad que se encuentre conociendo el procedimiento. Cuando sea alegada por el administrado, deberá resolverse mediante la sola constatación del vencimiento del plazo correspondiente, sin exigir la culminación del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 39.2.- PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS

La facultad de la Municipalidad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas administrativas prescribe en el plazo establecido por las leyes especiales. Cuando no exista un plazo especial, prescribe a los dos (02) años.

El plazo se computa desde la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o el acto que puso fin a la vía administrativa, haya quedado firme.

b) Que haya concluido con autoridad de cosa juzgada el proceso contencioso-administrativo destinado a impugnar el acto mediante el cual se impuso la multa.

El cómputo del plazo se suspende con el inicio del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos previstos en la legislación aplicable.

El cómputo se reanuda inmediatamente cuando el procedimiento de ejecución forzosa permanezca paralizado durante más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

El administrado podrá deducir la prescripción durante la aplicación de los mecanismos de ejecución forzosa. La autoridad competente deberá resolverla en un plazo máximo de ocho (08) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de su presentación. Contra la resolución que resuelva la solicitud de prescripción podrán interponerse los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La actuación de la autoridad competente y sus efectos sobre el procedimiento de ejecución coactiva se sujetarán, además, al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Artículo 39.3.- EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

La declaración de prescripción de la potestad sancionadora impide iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos comprendidos en dicha declaración.

La declaración de prescripción de la exigibilidad de una multa impide continuar las actuaciones destinadas a su cobro por la vía de ejecución forzosa.

La prescripción de la exigibilidad de la multa no determina automáticamente la extinción de las medidas correctivas u otras obligaciones de naturaleza no sancionadora que continúen siendo legal y materialmente exigibles.

Cuando se declare la prescripción, la autoridad competente deberá evaluar las causas que produjeron la inacción administrativa. Cuando se adviertan indicios de negligencia o responsabilidad funcional, remitirá los actuados a la autoridad competente para que proceda conforme a sus atribuciones.

TÍTULO IV
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y RESPONSABILIDAD

Artículo 40.- TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES

Constituyen infracciones administrativas únicamente las acciones u omisiones expresamente tipificadas como tales en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), aprobado mediante Ordenanza Municipal en el marco de las competencias reconocidas por la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como aquellas previstas en normas especiales que atribuyan potestad sancionadora a la Municipalidad.

El CUISA forma parte integrante del presente Reglamento y contiene, como mínimo:

a) El código de identificación de la infracción.
b) La materia a la que corresponde la infracción.
c) La descripción clara, precisa e inequívoca de la conducta infractora.
d) La calificación de la infracción como leve, moderada, grave o muy grave.
e) La sanción pecuniaria aplicable o, cuando corresponda, su escala de graduación.
f) La sanción no pecuniaria aplicable, cuando corresponda.

g) Las medidas cautelares aplicables, cuando corresponda.
h) Las medidas correctivas aplicables, cuando corresponda.
i) La base legal que sustenta la competencia municipal, la obligación o prohibición incumplida y la tipificación de la conducta.
j) La identificación del órgano instructor y del órgano sancionador competentes.

No podrá imponerse una sanción por una conducta que no se encuentre previamente tipificada al momento de su comisión, ni efectuarse interpretación extensiva o aplicación analógica de las disposiciones sancionadoras.

Las obligaciones administrativas establecidas en normas sectoriales o municipales que no se encuentren tipificadas en el CUISA podrán ser objeto de fiscalización, orientación, advertencia o requerimiento de cumplimiento. Sin embargo, no podrán sustentar la imposición de una sanción mientras la conducta infractora y su consecuencia jurídica no se encuentren previamente tipificadas conforme a los principios de legalidad y tipicidad.

La creación, modificación o supresión de infracciones, sanciones o medidas correctivas, así como la actualización del CUISA, se aprueba mediante Ordenanza Municipal, dentro del ámbito de las competencias de la Municipalidad y con observancia de la habilitación y los límites establecidos por la Constitución Política del Perú, la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y las normas especiales aplicables. No podrán crearse infracciones ni sanciones mediante directivas, resoluciones, instructivos u otros instrumentos de inferior jerarquía.

Artículo 41.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones administrativas se clasifican en leves, moderadas, graves y muy graves, conforme a la calificación previamente establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) o en la normativa especial aplicable, considerando la intensidad de la afectación al interés público o al bien jurídico protegido, el daño producido, el riesgo generado y las demás circunstancias objetivas de la conducta:

a) **Leves:** Conductas que producen una afectación reducida al interés público o al bien jurídico protegido y que no generan daño efectivo ni riesgo significativo para la vida, la salud, la propiedad, la seguridad de las personas o el ambiente. Podrán ser susceptibles de subsanación cuando la naturaleza de la conducta y sus efectos lo permitan.
b) **Moderadas:** Conductas que producen una afectación de intensidad intermedia al interés público o al bien jurídico protegido, superan el incumplimiento meramente formal o de reducida incidencia y pueden generar un perjuicio limitado o un riesgo apreciable, sin alcanzar la entidad correspondiente a una infracción grave. Podrán ser susceptibles de subsanación cuando la naturaleza de la conducta y sus efectos lo permitan.
c) **Graves:** Conductas que producen una afectación relevante al interés público o al bien jurídico protegido, generan perjuicio efectivo, obstaculizan la actividad fiscalizadora o crean un riesgo significativo para la vida, la salud, la propiedad, la seguridad de las personas o el ambiente.
d) **Muy graves:** Conductas que producen un daño grave al interés público o al bien jurídico protegido, generan peligro inminente o consecuencias de considerable magnitud, afectan derechos fundamentales o involucran el incumplimiento deliberado de obligaciones administrativas esenciales.

La aplicación de estos criterios no permite crear nuevas infracciones, modificar su calificación ni imponer sanciones distintas de las previamente establecidas en el CUISA o en una norma especial aplicable.

Artículo 41.1.- CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Para determinar y graduar la sanción aplicable, el órgano sancionador evaluará motivadamente los siguientes criterios:

k) El beneficio ilícito obtenido o que se esperaba obtener mediante la comisión de la infracción.
l) La probabilidad de detección de la infracción.
m) La gravedad del daño causado al interés público o al bien jurídico protegido.
n) El perjuicio económico ocasionado.
o) La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que impuso la sanción anterior.
p) Las circunstancias en las que se cometió la infracción.
q) La existencia o inexistencia de intencionalidad en la conducta del infractor.
r) Como criterio atenuante, la conducta posterior del administrado orientada a cesar la infracción, mitigar sus consecuencias, reparar el daño o colaborar con la autoridad, siempre que dicha conducta no haya sido valorada previamente para aplicar otra circunstancia atenuante o conceder algún beneficio previsto en el presente Reglamento.

La sanción deberá guardar proporción con la gravedad de la infracción y ser suficiente para desincentivar su comisión, evitando que el incumplimiento resulte más favorable que el cumplimiento de la obligación.

Una misma circunstancia no podrá ser valorada más de una vez para incrementar o reducir la sanción ni para conceder simultáneamente beneficios incompatibles. Tampoco podrá utilizarse como circunstancia agravante un hecho que constituya un elemento integrante de la infracción tipificada.

Artículo 42.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La responsabilidad administrativa recae en la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesión indivisa, patrimonio autónomo u otro ente sin personería jurídica que realice, por acción u omisión, la conducta tipificada como infracción administrativa.

La atribución de responsabilidad requiere acreditar la relación causal entre la conducta del administrado y la infracción imputada. No podrá imponerse responsabilidad sobre la base exclusiva de la propiedad de un bien, la titularidad de una licencia, la representación, la dependencia laboral, la obtención de un beneficio o cualquier otra condición que no demuestre participación o incumplimiento de una obligación exigible.

La responsabilidad administrativa es subjetiva y requiere que la conducta sea atribuible al administrado a título de dolo o culpa, salvo que una ley o decreto legislativo establezca expresamente un régimen de responsabilidad objetiva. La autoridad deberá evaluar las circunstancias del caso y la diligencia exigible al administrado antes de determinar su responsabilidad.

Las personas jurídicas y demás entes colectivos responden por las infracciones cometidas por sus órganos, representantes, trabajadores, dependientes o terceros cuando estos actúen en su nombre, por su cuenta, en su beneficio o dentro del ámbito de las actividades sometidas a su dirección o control, siempre que se acredite el incumplimiento de una obligación atribuible al ente colectivo.

La responsabilidad solidaria procede únicamente cuando el cumplimiento de una obligación corresponda conjuntamente a dos o más personas o cuando una norma aplicable la establezca expresamente, conforme al artículo 43 del presente Reglamento.

Artículo 43.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La responsabilidad solidaria se configura únicamente cuando el cumplimiento de una obligación administrativa legalmente establecida corresponda conjuntamente a dos o más personas o cuando una norma con rango de ley establezca expresamente dicha solidaridad.

La sola condición de propietario, poseedor, conductor, administrador, representante, dependiente, beneficiario o titular de un establecimiento no determina automáticamente responsabilidad solidaria.

Podrán ser considerados responsables solidarios, según la naturaleza de la obligación:

a) El propietario del predio o establecimiento, cuando la normativa le atribuya conjuntamente la obligación incumplida y se acredite que autorizó, permitió o toleró la conducta infractora, teniendo conocimiento de esta y posibilidad jurídica y material de impedirla.
b) El conductor, administrador o titular de la actividad, cuando tenga a su cargo el cumplimiento de la obligación infringida, participe en la conducta o ejerza la dirección o control efectivo del establecimiento o actividad.
c) Las personas naturales o jurídicas que participen, faciliten o contribuyan causalmente a la comisión de la infracción, siempre que su intervención se encuentre acreditada y una norma aplicable les atribuya conjuntamente la obligación incumplida o establezca expresamente su responsabilidad solidaria.
d) Los copropietarios, cotitulares, integrantes de consorcios u otros sujetos obligados conjuntamente, cuando la obligación administrativa incumplida les resulte exigible conforme a ley, norma sectorial, título habilitante o por su naturaleza indivisible.

La responsabilidad deberá determinarse individualmente dentro del procedimiento administrativo sancionador. La imputación de cargos y la resolución final identificarán a cada presunto responsable, la obligación incumplida, su participación o deber jurídico y las razones que sustentan la solidaridad.

Determinada válidamente la responsabilidad solidaria, la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento íntegro de la multa o de la obligación correspondiente a cualquiera de los responsables, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera existir entre ellos.

La responsabilidad solidaria no podrá presumirse ni fundamentarse exclusivamente en la imposibilidad de identificar al autor material de la conducta.

Artículo 44.- REINCIDENCIA

Existe reincidencia cuando el administrado comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año, contado desde que quedó firme la resolución que impuso la sanción anterior.

Para determinar la reincidencia deberán concurrir:

a) Identidad del sujeto infractor.
b) Identidad de la infracción: La nueva conducta deberá corresponder a la misma infracción previamente sancionada. La modificación meramente formal o renumeración del código no impedirá determinar la reincidencia cuando se mantenga la identidad sustancial de la conducta tipificada.
c) Existencia de una resolución sancionadora anterior firme.
d) Comisión de la nueva infracción dentro del plazo de un (01) año, contado desde que quedó firme la resolución sancionadora anterior.

La reincidencia constituye una circunstancia agravante para graduar la nueva sanción. La duplicación de la multa u otra consecuencia específica únicamente procederá cuando se encuentre previamente establecida en el CUISA o en la normativa especial aplicable.

La reincidencia no habilita automáticamente la imposición de clausura definitiva, revocación de licencia, incremento de multa u otra consecuencia administrativa. Estas deberán encontrarse previamente previstas en el CUISA o en una norma especial aplicable, y su imposición requerirá el procedimiento correspondiente y una decisión debidamente motivada, razonable y proporcional.

Artículo 45.- HABITUALIDAD

Se configura habitualidad cuando un mismo administrado comete reiteradamente infracciones administrativas dentro del periodo expresamente establecido en el CUISA o en una norma especial aplicable. Las conductas podrán corresponder a códigos diferentes únicamente cuando la normativa haya determinado previamente las infracciones relacionadas, el número de antecedentes requeridos, el periodo de cómputo y las consecuencias aplicables.

Para su evaluación se considerará:

a) La existencia de dos o más resoluciones sancionadoras anteriores firmes, emitidas contra el mismo administrado y dentro del periodo establecido en el CUISA o en la normativa especial aplicable.
b) La proximidad temporal entre las infracciones.
c) La vinculación objetiva entre las conductas cometidas.
d) La reiteración sistemática del incumplimiento.

La habitualidad solo producirá efectos en la graduación o determinación de la sanción cuando se encuentre expresamente prevista en el CUISA o en una norma especial aplicable. No determina automáticamente la duplicación de la multa ni la imposición de clausura, revocación u otra consecuencia administrativa.

Una sanción anterior no podrá utilizarse simultáneamente para configurar reincidencia y habitualidad cuando ello implique valorar dos veces el mismo antecedente en perjuicio del administrado.

Artículo 46.- CONTINUIDAD DE LA INFRACCIÓN

Para efectos de la imposición de una nueva sanción, se configura la continuidad cuando, después de haberse impuesto una sanción administrativa, el mismo administrado mantiene de manera ininterrumpida la conducta infractora.

Para imponer una nueva sanción por continuidad deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Que haya transcurrido un plazo no menor de treinta (30) días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción.
b) Que la autoridad haya requerido expresamente al administrado para que acredite el cese de la conducta infractora dentro del plazo señalado en el literal precedente.
c) Que se verifique que la conducta continúa.
d) Que exista identidad de sujeto, conducta y fundamento.

No podrá atribuirse continuidad ni imponerse una nueva sanción:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto oportunamente contra la resolución que impuso la sanción anterior.
b) Cuando el recurso administrativo interpuesto contra la sanción anterior no haya sido resuelto mediante acto firme.
c) Cuando la conducta haya dejado de estar tipificada como infracción como consecuencia de una modificación normativa, sin perjuicio de la aplicación del principio de retroactividad favorable.
d) Cuando se haya acreditado el cese efectivo de la conducta infractora.

La Municipalidad podrá disponer medidas provisionales, correctivas o coercitivas legalmente previstas para lograr el cese de la conducta, sin confundir dichas medidas con la imposición de nuevas sanciones por el mismo hecho.

Artículo 47.- CONCURSO DE INFRACCIONES

Cuando una misma conducta califique simultáneamente como más de una infracción administrativa, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás obligaciones o medidas correctivas compatibles con su naturaleza.

Para efectos del presente Reglamento se distingue:

a) **Concurso ideal:** Se configura cuando una sola conducta, única e indivisible, constituye simultáneamente dos o más infracciones. Se aplica la sanción correspondiente a la infracción de mayor gravedad.
b) **Concurso real:** Se configura cuando el administrado realiza dos o más conductas independientes que constituyen infracciones autónomas. En este caso, cada conducta será evaluada y sancionada separadamente, respetando los principios de causalidad, razonabilidad y non bis in idem.

No podrán imponerse varias sanciones respecto de hechos que presenten identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 48.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Constituyen condiciones eximentes o supuestos de exclusión de responsabilidad administrativa los previstos en el artículo 236-A del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, así como aquellos derivados de la aplicación del principio de causalidad:

a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados:** Acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, ajenos al control del administrado, que imposibilitan objetivamente el cumplimiento de la obligación administrativa cuya inobservancia constituye la infracción.

   Podrán comprender, según las circunstancias del caso, fenómenos naturales extraordinarios, desastres, incendios no atribuibles al administrado, interrupciones súbitas e inevitables de servicios esenciales, actos de autoridad u otros acontecimientos externos que reúnan concurrentemente las características de extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

   La sola dificultad, el incremento de costos, la falta de recursos económicos, los desperfectos previsibles, las deficiencias de mantenimiento o la actuación negligente del administrado no constituyen caso fortuito ni fuerza mayor.

b) **Obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa:** Cuando la conducta se haya realizado para cumplir una obligación impuesta por el ordenamiento jurídico o en ejercicio legítimo del derecho de defensa, dentro de los límites legalmente establecidos.

c) **Incapacidad mental debidamente comprobada:** Cuando dicha condición haya afectado la aptitud del infractor para comprender la naturaleza de su conducta, salvo que haya actuado en un intervalo de lucidez.
d) **Orden obligatoria de autoridad competente:** Cuando el administrado haya actuado en cumplimiento de una orden obligatoria emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que dicha orden no fuera manifiestamente ilegal.

e) **Error inducido por la Administración:** Cuando la conducta infractora haya sido consecuencia de un error inducido por la autoridad administrativa o de una disposición administrativa confusa, contradictoria o ilegal.

f) **Subsanación voluntaria:** Cuando el administrado subsane voluntariamente el acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa antes de la notificación de la imputación de cargos.

La subsanación deberá ser total, voluntaria, idónea y anterior a la notificación de la imputación de cargos. No se configura este eximente cuando la conducta o sus efectos sean material o jurídicamente insubsanables.

g) **Hecho determinante de tercero:** Cuando se acredite que la infracción fue consecuencia directa y exclusiva de la actuación de un tercero ajeno al ámbito de control del administrado, siempre que este no haya participado ni contribuido en la producción del hecho, ni haya incumplido un deber jurídico de vigilancia, prevención o cuidado. Este supuesto se sustenta en el principio de causalidad.

Las condiciones eximentes podrán ser alegadas por el administrado y también deberán ser evaluadas de oficio por la autoridad cuando existan elementos que permitan advertir su posible configuración.

El administrado podrá presentar los medios probatorios que sustenten el eximente invocado, sin perjuicio del deber de la autoridad de verificar plenamente los hechos conforme al principio de verdad material.

La resolución final deberá pronunciarse de manera expresa y motivada sobre las condiciones eximentes alegadas por el administrado o advertidas durante el procedimiento.

Artículo 49.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Constituye circunstancia atenuante el reconocimiento de responsabilidad realizado por el administrado de forma expresa, escrita, inequívoca e incondicional respecto de la infracción imputada.

El reconocimiento deberá efectuarse después de la notificación de la imputación de cargos y antes de la emisión de la resolución final. Su valoración como circunstancia atenuante no estará condicionada al pago de la multa; sin embargo, para acceder a los beneficios de reducción por reconocimiento y pronto pago, el administrado deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 22 del presente Reglamento y en el CUISA.

También podrán considerarse circunstancias atenuantes:

a) La adopción oportuna de medidas destinadas a mitigar el daño o reducir los efectos de la infracción.
b) La colaboración efectiva con la autoridad para esclarecer los hechos.
c) La reparación voluntaria del daño ocasionado, cuando corresponda.
d) Otras circunstancias previstas expresamente en una norma especial o en el CUISA.

Las circunstancias atenuantes serán valoradas conforme a los criterios del artículo 41.1 y no podrán utilizarse simultáneamente para otorgar más de un beneficio respecto del mismo hecho, salvo disposición expresa.

Artículo 50.- AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD

Constituyen circunstancias agravantes, cuando resulten aplicables al caso concreto y se encuentren expresamente previstas en el CUISA, en el presente Reglamento o en una norma especial aplicable:

a) La reincidencia, conforme al artículo 44.
b) La habitualidad, conforme al artículo 45.
c) La intencionalidad o voluntad deliberada de incumplir la obligación administrativa.
d) El ocultamiento de la infracción o la realización de actos destinados a impedir su detección o dificultar la identificación del responsable.
e) La resistencia u obstrucción a la fiscalización, siempre que el mismo hecho no sea sancionado como infracción autónoma.
f) La magnitud del daño o riesgo generado para la vida, la salud, la propiedad, la seguridad de las personas, el ambiente, los bienes públicos o el interés general.
g) El beneficio ilícito obtenido o que se esperaba obtener como consecuencia de la infracción.

La concurrencia de circunstancias agravantes deberá acreditarse y motivarse en la resolución final. Su aplicación se realizará dentro de los límites de la sanción establecidos en el CUISA y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Una misma circunstancia no podrá utilizarse simultáneamente como elemento constitutivo de la infracción, criterio de graduación y agravante para incrementar más de una vez la sanción.

TÍTULO V
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- NATURALEZA DE LAS SANCIONES

Las sanciones administrativas tienen naturaleza punitiva y disuasiva. Su finalidad es sancionar la comisión de infracciones administrativas y desincentivar su reiteración, con observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y non bis in idem.

Las medidas correctivas no tienen naturaleza sancionadora. Su finalidad es restablecer la legalidad vulnerada, revertir o mitigar los efectos producidos por la infracción, reparar el daño causado, disponer el cese de la conducta infractora o evitar su continuación.

Estas podrán disponerse conjuntamente con la sanción o de manera independiente, cuando exista habilitación normativa y resulten necesarias, idóneas y proporcionales para alcanzar su finalidad. Su imposición independiente no exime a la autoridad de observar el procedimiento, la competencia y las garantías establecidas en la normativa aplicable.

Las medidas correctivas se diferencian de las medidas provisionales, debido a que estas últimas tienen carácter temporal y se adoptan antes o durante el procedimiento administrativo sancionador para prevenir daños, evitar la continuación o agravamiento de una afectación o asegurar la eficacia de la resolución final.

La autoridad competente deberá identificar expresamente, en el acto o documento correspondiente, la naturaleza sancionadora, correctiva o provisional de la actuación dispuesta, así como su fundamento normativo, finalidad, alcance, plazo y condiciones de cumplimiento.

Artículo 52.- TIPOS DE SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Las sanciones administrativas y las medidas correctivas aplicables por la Municipalidad Distrital de Pichari son las establecidas en el presente artículo, conforme a la tipificación contenida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) y en la normativa especial aplicable.

Artículo 52.1.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las sanciones administrativas aplicables por la Municipalidad Distrital de Pichari, según la tipificación contenida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) y en la normativa especial aplicable, son:

a) **Amonestación escrita:** Sanción aplicable excepcionalmente a las infracciones leves, cuando se encuentre expresamente prevista en el CUISA, considerando la naturaleza de la conducta, la ausencia de reincidencia y las circunstancias del caso.
b) **Multa administrativa:** Sanción pecuniaria determinada en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en la fecha de comisión de la infracción, de acuerdo con la cuantía o escala establecida en el CUISA.
c) **Clausura definitiva:** Sanción no pecuniaria que dispone el cierre permanente del establecimiento e impide el desarrollo de la actividad económica, cuando se configure una infracción para la cual el CUISA o la normativa especial aplicable haya previsto expresamente dicha consecuencia.
d) **Suspensión o revocación de autorizaciones, licencias o permisos:** Sanción no pecuniaria aplicable cuando se encuentre expresamente prevista en el CUISA o en la normativa especial y se acredite la causal que la sustenta.
e) **Decomiso definitivo:** Sanción no pecuniaria que dispone la pérdida definitiva de bienes cuya posesión, producción, comercialización o utilización se encuentre prohibida o que representen un peligro para la salud, la seguridad, el ambiente o el interés público. También procederá respecto de otros bienes directamente vinculados con la infracción, únicamente cuando exista habilitación legal y se encuentre expresamente previsto en el CUISA o en la normativa especial aplicable, respetando los derechos de los terceros que acrediten legítimamente su propiedad.
f) **Otras sanciones no pecuniarias:** Aquellas previstas expresamente en el CUISA o en una norma especial aplicable, de acuerdo con las competencias de la Municipalidad.

Las sanciones administrativas solo podrán imponerse mediante resolución final debidamente motivada, previo procedimiento administrativo sancionador, con observancia de los principios de: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y non bis in idem, salvo los supuestos excepcionales expresamente establecidos por una norma con rango de ley.

Artículo 52.2.- MEDIDAS CORRECTIVAS

Las medidas correctivas podrán disponerse conjuntamente con la sanción administrativa o de manera independiente, cuando se encuentren previstas en el CUISA o en la normativa especial aplicable y resulten necesarias para restablecer la legalidad, hacer cesar la conducta infractora, revertir sus efectos o reparar el daño ocasionado.

Comprenden, según corresponda:

a) **Clausura temporal con finalidad correctiva:** Cierre transitorio, total o parcial, de un establecimiento, instalación o área, dispuesto para hacer cesar la conducta infractora, restablecer la legalidad o corregir sus efectos, conforme a los supuestos y procedimientos establecidos en la normativa aplicable.
b) **Retención de bienes:** Retiro y custodia temporal de bienes, productos, equipos o elementos vinculados con la infracción, hasta que se determine su devolución, decomiso, disposición final o destino conforme a ley.

c) **Retiro de elementos:** Desinstalación o remoción de anuncios, estructuras, mobiliario, materiales, vehículos, productos u otros elementos colocados, instalados u ocupados en contravención de las disposiciones municipales.

d) **Demolición:** Eliminación total o parcial de obras o construcciones ejecutadas sin autorización o en contravención de la normativa urbanística, previo cumplimiento del procedimiento y de las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

e) **Paralización de obra o actividad:** Cese temporal, total o parcial, de una obra o actividad ejecutada sin autorización, en contravención de las condiciones autorizadas o incumpliendo las disposiciones administrativas aplicables.

f) **Reparación, reposición o restauración:** Obligación de reparar el daño, reponer los bienes afectados a su estado anterior o restaurar las condiciones alteradas por la conducta infractora, especialmente en materia ambiental, urbanística, de ornato o de bienes de dominio público.

g) **Cese o adecuación de la conducta:** Obligación de cesar la conducta infractora, cumplir la obligación omitida o adecuar la actividad a las disposiciones legales, técnicas o municipales correspondientes.

h) **Otras medidas correctivas:** Aquellas expresamente previstas en una norma especial aplicable o en el CUISA, dentro del ámbito de las competencias municipales y con la habilitación normativa correspondiente, siempre que guarden relación directa con la infracción y resulten necesarias, idóneas y proporcionales para alcanzar la finalidad correctiva.

La clausura temporal podrá tener naturaleza provisional o correctiva, según la norma que la habilite, el momento en que se adopte y la finalidad perseguida. La retención o inmovilización de bienes tendrá carácter temporal, mientras que el decomiso definitivo supone la pérdida permanente de los bienes y tiene naturaleza de sanción no pecuniaria.

La paralización de una obra o actividad podrá tener naturaleza provisional o correctiva, según se adopte para prevenir un daño durante la tramitación del procedimiento o para hacer cesar la conducta infractora y restablecer la legalidad.

La clausura definitiva tiene naturaleza de sanción no pecuniaria y se impone mediante resolución final, previo procedimiento administrativo sancionador, salvo los supuestos expresamente establecidos por ley.

La autoridad competente deberá precisar, en el acto o documento correspondiente, la naturaleza, el fundamento normativo, la finalidad, el alcance y, cuando corresponda, el plazo o las condiciones de cumplimiento de la medida dispuesta. Asimismo, deberá evitar la duplicidad de consecuencias administrativas por los mismos hechos y motivar su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 53.- AMONESTACIÓN ESCRITA

La amonestación escrita es una sanción administrativa no pecuniaria que consiste en la expresión formal de reproche al administrado por la comisión de una infracción leve.

Su imposición procede únicamente cuando se encuentre expresamente prevista en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), considerando la naturaleza de la conducta, la reducida afectación al interés público o al bien jurídico protegido, la ausencia de reincidencia y las demás circunstancias del caso.

La amonestación escrita se impone mediante resolución final debidamente motivada, previo procedimiento administrativo sancionador, y podrá estar acompañada de las medidas correctivas necesarias para lograr el cese de la conducta infractora, el cumplimiento de la obligación omitida o la reversión de sus efectos.

La resolución firme que imponga amonestación escrita será inscrita en el Registro Municipal de Infracciones y Sanciones. Podrá ser considerada para determinar la reincidencia o la habitualidad únicamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 44 y 45 del presente Reglamento, respectivamente.

Artículo 54.- MULTA ADMINISTRATIVA

La multa administrativa es una sanción pecuniaria que consiste en la obligación del infractor de pagar una suma de dinero a favor de la Municipalidad Distrital de Pichari, como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa debidamente acreditada.

Su imposición deberá encontrarse expresamente prevista en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) o en la normativa especial aplicable y se sujetará a las siguientes reglas:

1) **Cálculo:** El monto de la multa se determina mediante un porcentaje o número de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a la cuantía o escala establecida en el CUISA para la infracción correspondiente.
   Para efectuar el cálculo se aplicará el valor de la UIT vigente en la fecha de comisión de la infracción. En las infracciones continuadas o permanentes, la fecha se determinará conforme a su naturaleza y a las reglas previstas en el presente Reglamento.
2) **Graduación:** Cuando el CUISA establezca una escala o margen para determinar la multa, el órgano sancionador fijará su monto aplicando motivadamente los criterios de graduación establecidos en el artículo 41.1 del presente Reglamento.
3) **Independencia:** El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas ni de las demás obligaciones legalmente exigibles destinadas a reparar, revertir o mitigar los daños o efectos ocasionados por la infracción.
4) **Pago:** La multa deberá pagarse dentro del plazo y mediante los canales señalados en la resolución final o en las disposiciones municipales correspondientes. El pago deberá ser registrado y acreditado ante la unidad de organización competente.
5) **Beneficios:** El infractor podrá acogerse a los beneficios de reducción de multa y pronto pago previstos en el artículo 22 del presente Reglamento, siempre que cumpla las condiciones y los plazos establecidos para su aplicación.
6) **Ejecución coactiva:** La multa que tenga la condición de obligación exigible y no haya sido pagada dentro del plazo correspondiente será remitida para su cobranza mediante el procedimiento de ejecución coactiva, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.
7) **Costas y gastos:** Una vez iniciado el procedimiento de ejecución coactiva, serán exigibles las costas y gastos generados durante su tramitación, conforme a la Ley N.° 26979 y demás normativa aplicable.

Las multas administrativas de naturaleza no tributaria no generan los intereses moratorios regulados por el Código Tributario, salvo que una norma con rango de ley disponga expresamente su aplicación.

Artículo 55.- CLAUSURA DEFINITIVA

La clausura definitiva es una sanción administrativa no pecuniaria que dispone el cierre permanente de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro.

La clausura definitiva solo procede cuando se encuentre expresamente prevista como consecuencia de una infracción tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) o en una norma especial aplicable.

Esta sanción será impuesta por el órgano sancionador mediante resolución final debidamente motivada, al término del procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 22 de la Ley N.° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La resolución que imponga la clausura definitiva deberá contener, además de los requisitos establecidos para la resolución final:

a) La identificación exacta del establecimiento y de su titular.
b) La descripción de los hechos y de la infracción acreditada.
c) La disposición normativa y el código del CUISA que establecen expresamente la clausura definitiva.
d) La evaluación de la gravedad de la conducta, el daño ocasionado, el riesgo generado y las circunstancias concurrentes.
e) La justificación de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción.
f) La indicación de la autoridad y unidad de organización responsables de su ejecución.

La reincidencia, la habitualidad o la calificación de una infracción como muy grave no determinan automáticamente la clausura definitiva. Su imposición requiere que dicha consecuencia se encuentre expresamente prevista para la infracción acreditada y que el órgano sancionador justifique por qué una sanción menos gravosa no resulta suficiente para proteger el interés público.

La clausura definitiva no conlleva automáticamente la revocación o cancelación de la licencia, autorización o permiso municipal. Estas consecuencias solo procederán cuando se encuentren expresamente previstas en la normativa aplicable, hayan sido incluidas en la imputación de cargos y sean declaradas por la autoridad competente.

La ejecución material de la clausura definitiva procederá cuando la resolución que la impone haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa y resulte exigible, salvo disposición legal expresa en contrario.

La ejecución se realizará mediante el cierre del establecimiento y la colocación de precintos, carteles, distintivos u otros mecanismos idóneos y proporcionales que impidan el acceso del público y el desarrollo de la actividad clausurada. Se levantará el acta correspondiente utilizando el Formato N.° 03: Acta Única de Ejecución de Medidas Administrativas, dejando registro audiovisual o fotográfico de la diligencia.

El quebrantamiento, retiro, destrucción, alteración u ocultamiento de los precintos o distintivos de clausura, así como la reapertura o continuación de la actividad sin autorización, constituirá infracción administrativa cuando se encuentre tipificada en el CUISA, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

La ejecución de la clausura definitiva deberá realizarse procurando evitar daños innecesarios a la propiedad y a los bienes ubicados en el establecimiento. Cuando los precintos, carteles,

distintivos u otros mecanismos ordinarios resulten insuficientes debido a su quebrantamiento, la reapertura no autorizada, la resistencia al cumplimiento o la imposibilidad material de asegurar la eficacia de la clausura, la autoridad competente podrá disponer excepcionalmente, mediante decisión debidamente motivada, el tapiado, soldado de puertas, colocación de bloques de concreto u otros mecanismos idóneos de cierre físico.

Estas actuaciones deberán ejecutarse conforme a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, evitando daños que excedan los indispensables para garantizar la clausura y dejando constancia detallada en el Formato N.° 03: Acta Única de Ejecución de Medidas Administrativas.

Artículo 56.- SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS

La suspensión o revocación de autorizaciones, licencias o permisos municipales constituye una sanción administrativa no pecuniaria que limita temporalmente o extingue definitivamente la eficacia del título habilitante otorgado al administrado, conforme a la normativa aplicable.

Estas sanciones solo proceden cuando se encuentren expresamente previstas como consecuencia de una infracción tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) o en una norma especial aplicable.

a) **Suspensión:** Consiste en la interrupción temporal de los efectos de la autorización, licencia o permiso municipal durante el plazo determinado en la resolución final. La resolución podrá disponer su levantamiento anticipado cuando el administrado acredite el cumplimiento de las condiciones legalmente exigibles, sin que la suspensión pueda establecerse por tiempo indefinido.
b) **Revocación:** Consiste en dejar sin efecto de manera definitiva la autorización, licencia o permiso municipal, cuando se configure una causal expresamente prevista en el ordenamiento jurídico.

La suspensión o revocación será impuesta por el órgano sancionador mediante resolución final debidamente motivada, al término del procedimiento administrativo sancionador y con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, causalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento.

La resolución deberá precisar:

a) La autorización, licencia o permiso afectado.
b) La identificación de su titular.
c) La infracción y la causal que sustentan la suspensión o revocación.
d) La base normativa aplicable y, cuando corresponda, el código de infracción del CUISA.
e) El plazo de suspensión o, cuando corresponda, el carácter definitivo de la revocación.
f) Los efectos de la sanción sobre la actividad autorizada.
g) Las condiciones para el levantamiento de la suspensión, cuando corresponda.
h) La autoridad responsable de verificar y ejecutar la sanción.

La suspensión deberá imponerse por un plazo determinado y proporcional a la gravedad de la infracción. Cuando su levantamiento dependa del cumplimiento de una obligación, la resolución deberá identificar expresamente las acciones que debe realizar el administrado y el procedimiento para acreditar su cumplimiento.

La revocación no procederá automáticamente por la sola comisión de una infracción grave o muy grave, por reincidencia o habitualidad. Será necesario que dicha consecuencia se encuentre expresamente prevista para la infracción acreditada y que la autoridad justifique por qué una medida menos gravosa no resulta suficiente.

La revocación sancionadora se diferencia de la nulidad del título habilitante. La nulidad se sustenta en un vicio existente desde la emisión del acto administrativo, mientras que la revocación produce efectos por una causal posterior o por una conducta atribuible al titular, conforme al ordenamiento jurídico.

La suspensión o revocación será ejecutable cuando la resolución haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario. La autoridad competente deberá registrar la sanción y comunicarla a las unidades de organización encargadas del control, fiscalización y administración del título habilitante.

Durante el periodo de suspensión o después de la revocación, el administrado deberá abstenerse de desarrollar la actividad comprendida en el título habilitante. Su incumplimiento dará lugar a las medidas administrativas y responsabilidades correspondientes, siempre que la conducta se encuentre previamente tipificada.

Artículo 57.- DECOMISO DEFINITIVO

El decomiso definitivo es una sanción administrativa no pecuniaria que dispone la pérdida definitiva de bienes, productos, mercancías, insumos, equipos u otros elementos cuya posesión, producción, comercialización o utilización se encuentre prohibida, representen un peligro para el interés público o se encuentren directamente vinculados con la comisión de una infracción, siempre que exista habilitación normativa expresa. Los bienes decomisados serán destinados conforme a su naturaleza y a la normativa aplicable.

El decomiso definitivo solo procede cuando se encuentre expresamente previsto como consecuencia de una infracción tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) o en una norma especial aplicable.

Podrá aplicarse, según corresponda, respecto de:

a) Productos cuya fabricación, comercialización, circulación, posesión o utilización se encuentre prohibida.
b) Alimentos, bebidas, medicamentos, insumos o productos adulterados, falsificados, contaminados, descompuestos, vencidos o que representen peligro para la salud.
c) Bienes o productos utilizados directamente para la comisión de la infracción, cuando la normativa aplicable autorice su decomiso.
d) Elementos cuya utilización genere riesgo grave para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas.
e) Otros bienes respecto de los cuales una norma especial autorice expresamente el decomiso.

Cuando la determinación del estado, composición, peligrosidad, adulteración o aptitud de los bienes requiera conocimientos especializados, el decomiso deberá sustentarse en informes técnicos, análisis de laboratorio, evaluaciones sanitarias, peritajes u otros medios probatorios idóneos emitidos por la autoridad o entidad competente.

El decomiso definitivo será impuesto por el órgano sancionador mediante resolución final debidamente motivada, previo procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá precisar:

a) La identificación y descripción de los bienes decomisados.
b) La cantidad, peso, volumen, estado y demás características relevantes.
c) La identificación del propietario, poseedor o responsable, cuando sea posible.
d) La infracción acreditada y la base normativa aplicable.
e) Los medios probatorios que acreditan la vinculación de los bienes con la infracción.
f) La justificación de la necesidad y proporcionalidad del decomiso.
g) El destino final de los bienes o la autoridad encargada de determinarlo.

Durante la fiscalización o tramitación del procedimiento, los bienes podrán ser objeto de retención o inmovilización temporal cuando resulte necesario para asegurar su conservación, impedir su utilización o comercialización, proteger la salud o seguridad de las personas o garantizar la eficacia de la resolución final.

La retención temporal no constituye decomiso definitivo ni transfiere la propiedad de los bienes a la Municipalidad. Deberá documentarse mediante el Formato N.° 04: Acta de Retención, Cadena de Custodia e Internamiento de Bienes.

La ejecución del decomiso definitivo procederá cuando la resolución que lo impone haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa y resulte exigible, salvo los supuestos de disposición inmediata de bienes perecibles, peligrosos o prohibidos autorizados expresamente por ley.

La ejecución deberá constar en el Formato N.° 03: Acta Única de Ejecución de Medidas Administrativas y en los registros de ingreso, custodia y salida del almacén municipal.

El destino final de los bienes decomisados podrá comprender su destrucción, inutilización, disposición final, donación, transferencia u otro destino permitido por la normativa aplicable, atendiendo a su naturaleza, estado y nivel de riesgo. La donación o transferencia únicamente procederá respecto de bienes cuya posesión, utilización o circulación sea legal y que resulten aptos para el destino previsto, previo informe técnico favorable cuando corresponda.

La disposición final deberá documentarse mediante el Formato N.° 06: Acta de Disposición Final y Cierre de Registro de Almacén, garantizando la trazabilidad y conclusión de la cadena de custodia.

No podrán ser decomisados definitivamente los bienes pertenecientes a terceros ajenos a la infracción, salvo que se acredite su participación o responsabilidad en la conducta infractora o que se trate de bienes ilícitos, peligrosos o de circulación legalmente prohibida. El tercero podrá acreditar su derecho y solicitar la devolución conforme al procedimiento de tercería regulado en el artículo 78 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III
DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 58.- CLAUSURA TEMPORAL PROVISIONAL O CORRECTIVA

La clausura temporal dispone el cierre transitorio, total o parcial, de un establecimiento o de un área determinada. Tendrá naturaleza provisional cuando se adopte para prevenir un peligro inminente, evitar la continuación o agravamiento de una afectación o asegurar la eficacia de la resolución final; y naturaleza correctiva cuando tenga por finalidad hacer cesar una situación contraria al ordenamiento jurídico, restablecer la legalidad o corregir los efectos de la infracción.

La clausura temporal procede en los siguientes supuestos:

a) Cuando se constate la existencia de peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas que no pueda ser subsanado durante la inspección.
b) Cuando el titular no cuente con licencia de funcionamiento.
c) Cuando el titular no cuente con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), salvo que su renovación se encuentre en trámite conforme a la normativa aplicable.
d) Cuando el establecimiento desarrolle un giro distinto de aquel para el cual fue autorizado.
e) Cuando la actividad produzca olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales que excedan los límites establecidos en las leyes o normas técnicas correspondientes.
f) Cuando se configure otro supuesto expresamente previsto por ley.

No procede la clausura temporal cuando el incumplimiento administrativo no represente riesgo inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas y no concurra otro supuesto legal de clausura; ni cuando las circunstancias advertidas puedan ser subsanadas durante la inspección o hayan desaparecido al término de esta.

La clausura temporal será dispuesta por el gerente de fiscalización o por la autoridad que haga sus veces, conforme a la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Pichari. Esta función es indelegable. El personal fiscalizador ejecutará la medida dispuesta, sin perjuicio de las facultades que le atribuya expresamente una norma con rango de ley.

Cuando el establecimiento cuente con áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura se limitará al área donde se haya constatado el riesgo o incumplimiento, siempre que ello resulte técnica y materialmente posible y no afecte el funcionamiento del resto del establecimiento. La clausura total requerirá motivación expresa.

La clausura se ejecutará mediante el cierre del establecimiento o del área afectada y la colocación de precintos, carteles, cintas de seguridad u otros medios idóneos que impidan el acceso del público y el desarrollo de la actividad objeto de la medida.

Cuando dichos mecanismos resulten insuficientes para garantizar la eficacia de la clausura, podrán emplearse excepcionalmente el **tapiado, soldado de puertas, colocación de bloques de concreto u otros medios materiales idóneos.** Su utilización deberá encontrarse expresamente motivada por la autoridad competente, atendiendo a las circunstancias del caso, el riesgo generado, los antecedentes de quebrantamiento y los principios de necesidad y proporcionalidad, procurando evitar daños innecesarios a la propiedad.

La diligencia será registrada preferentemente mediante video o, cuando ello no resulte posible, mediante fotografías. Asimismo, se levantará el acta correspondiente utilizando el Formato N.° 03: Acta Única de Ejecución de Medidas Administrativas.

Copia del acta, suscrita por el funcionario competente, será notificada al titular del establecimiento o a su representante al término de la diligencia. En caso de negativa a firmar o recibirla, se dejará constancia de dicha circunstancia y la notificación se tendrá por efectuada conforme a las reglas aplicables. La omisión de la entrega o notificación del acta al término de la diligencia determinará que la clausura quede sin efecto de manera inmediata, conforme al numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley N.° 28976.

La clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa administrativa por la misma infracción y los mismos hechos que motivaron su adopción, bajo responsabilidad. Esta incompatibilidad no impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador por conductas posteriores, hechos distintos o por el incumplimiento de las obligaciones impuestas, siempre

que dichas conductas se encuentren previamente tipificadas. Asimismo, se observarán los supuestos expresamente establecidos en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N.° 28976.

La clausura temporal se mantendrá únicamente hasta que sean subsanadas las observaciones que la motivaron. El administrado deberá comunicar formalmente la subsanación a través de la mesa de partes física o virtual de la Municipalidad y adjuntar los medios probatorios correspondientes.

La autoridad competente deberá verificar la subsanación y levantar la clausura dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, computadas desde la hora de ingreso de la comunicación y de los documentos sustentatorios mediante la mesa de partes física o virtual de la Municipalidad. Si dentro de dicho plazo no formula una observación debidamente motivada, la clausura quedará sin efecto automáticamente. En ningún caso podrá condicionarse su levantamiento al pago previo de multas administrativas.

El administrado deberá mantener visibles e íntegros los carteles, precintos, cintas o distintivos mientras la clausura permanezca vigente. Su alteración, ocultamiento, destrucción, retiro o vulneración sin autorización constituirá infracción administrativa cuando dicha conducta se encuentre tipificada en el CUISA, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

La ejecución se realizará procurando evitar daños innecesarios a los bienes existentes en el establecimiento. Cuando las condiciones de seguridad lo permitan, se otorgarán facilidades razonables para retirar bienes perecibles, medicamentos, animales u otros elementos que requieran atención inmediata, dejando constancia de ello en el acta.

Artículo 59.- RETENCIÓN E INMOVILIZACIÓN

La retención de bienes es una medida administrativa de carácter temporal que consiste en el retiro, traslado y custodia de bienes, productos, mercancías, insumos, equipos, mobiliario u otros elementos vinculados con la presunta comisión de una infracción administrativa. Cuando los bienes permanezcan en el lugar bajo prohibición de uso, traslado o disposición, la actuación tendrá la naturaleza de inmovilización.

La retención tiene por finalidad:

a) Impedir la continuación de la conducta infractora.
b) Evitar la comercialización, utilización, ocultamiento, alteración o desaparición de los bienes.
c) Prevenir riesgos para la vida, la salud, la propiedad, la seguridad de las personas o el ambiente.
d) Asegurar la conservación de los medios probatorios.
e) Garantizar la eficacia de la resolución final.

La retención solo procederá cuando se encuentre prevista en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) o en la normativa especial aplicable y resulte necesaria, idónea y proporcional a las circunstancias verificadas.

La retención no transfiere la propiedad de los bienes a la Municipalidad ni constituye decomiso definitivo. Su permanencia se limitará al tiempo estrictamente necesario para alcanzar la finalidad que motivó su adopción.

La diligencia deberá documentarse mediante el Formato N.° 04: Acta de Retención, Cadena de Custodia e Internamiento de Bienes, en el que se consignará, como mínimo:

a) La identificación del administrado o de la persona presente durante la diligencia.

b) La descripción detallada de los bienes, indicando cantidad, peso, volumen, marca, serie, estado de conservación y demás características que permitan su individualización.
c) El lugar, fecha y hora de la retención.
d) Los hechos y la base normativa que sustentan la medida.
e) Los medios probatorios obtenidos.
f) La identificación del personal interviniente.
g) El lugar al que serán trasladados los bienes.
h) Las condiciones de conservación, embalaje, sellado o seguridad aplicadas.
i) Las observaciones formuladas por el administrado.
j) Las firmas del personal interviniente y de la persona presente, dejándose constancia de su negativa o imposibilidad de firmar.

Cuando resulte necesario, los bienes deberán ser fotografiados, filmados, inventariados, etiquetados, embalados o precintados antes de su traslado.

Los bienes retenidos serán internados en el almacén o depósito municipal autorizado y registrados conforme a las disposiciones sobre cadena de custodia previstas en el presente Reglamento. El responsable de su recepción verificará la correspondencia entre los bienes entregados y la información consignada en el acta.

Cuando se trate de bienes perecibles, peligrosos, contaminados, de conservación especial o sujetos a control sanitario, se aplicarán las medidas y plazos establecidos en la normativa correspondiente y en el Título VII del presente Reglamento. Su análisis, destrucción, inutilización, donación o disposición inmediata solo procederá cuando exista habilitación normativa, sustento técnico y se cumplan las condiciones establecidas para cada destino. La destrucción inmediata se reservará para los bienes que representen un riesgo grave o inminente para la salud o la seguridad.

El administrado o tercero que alegue ser propietario de los bienes podrá solicitar su devolución y presentar los documentos o medios probatorios que acrediten su derecho y la procedencia lícita de estos.

La devolución procederá cuando:

a) Haya desaparecido la causa que motivó la retención.
b) Se determine que los bienes no se encuentran vinculados con una infracción.
c) Se disponga el archivo del procedimiento y no exista impedimento legal para su entrega.
d) El tercero acredite su propiedad y ausencia de participación o responsabilidad, siempre que no se trate de bienes ilícitos, peligrosos o de circulación prohibida.
e) La autoridad competente disponga su entrega por otra causa legalmente justificada.

La devolución se efectuará mediante acta, previa verificación de la identidad y legitimidad de la persona que recibe los bienes, dejando constancia de su estado de conservación.

Cuando mediante resolución firme se disponga el decomiso definitivo de los bienes, concluirá la retención y se procederá a otorgarles el destino correspondiente conforme a la normativa aplicable y a las disposiciones del Título VII del presente Reglamento.

La Municipalidad deberá adoptar las medidas razonables para garantizar la conservación, seguridad y trazabilidad de los bienes retenidos. La responsabilidad por su deterioro, pérdida,

descomposición o afectación se determinará conforme a las reglas establecidas en el artículo 79 del presente Reglamento y en la normativa aplicable.

Artículo 60.- RETIRO DE ELEMENTOS

El retiro de elementos es una medida correctiva que consiste en la remoción o desinstalación de anuncios, estructuras, mobiliario, materiales, mercadería, equipos, vehículos u otros elementos colocados, instalados, depositados u ocupados en contravención de las disposiciones municipales.

Tiene por finalidad restablecer la legalidad, recuperar el libre uso de los espacios públicos, eliminar obstáculos o riesgos y revertir los efectos producidos por la conducta infractora.

El retiro tendrá naturaleza correctiva cuando se disponga para restablecer la legalidad o revertir los efectos de una infracción, luego del procedimiento correspondiente. Tendrá naturaleza provisional cuando deba ejecutarse inmediatamente para prevenir un peligro inminente, evitar la agravación de un daño o asegurar la eficacia de la resolución final, conforme al artículo 12 del presente Reglamento. La autoridad deberá precisar expresamente la naturaleza de la actuación.

El retiro procederá cuando se encuentre habilitado por el CUISA o por la normativa especial aplicable y concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Los elementos ocupen indebidamente vías, veredas, parques, plazas u otros bienes de dominio público.
b) Hayan sido instalados sin autorización municipal o contraviniendo las condiciones de la autorización otorgada.
c) Obstruyan el tránsito peatonal o vehicular, rutas de evacuación, accesos, servicios públicos o infraestructura urbana.
d) Generen riesgo para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas.
e) Afecten el ornato, el ambiente, la salubridad o el uso adecuado de los espacios públicos.
f) Concurra otro supuesto previsto en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) o en la normativa especial aplicable.

Como regla general, la autoridad competente requerirá al administrado el retiro voluntario de los elementos dentro de un plazo razonable, determinado según su naturaleza, dimensiones, ubicación, complejidad y nivel de riesgo.

El requerimiento previo podrá omitirse cuando:

a) Exista riesgo inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas.
b) Se obstruyan vías públicas, rutas de evacuación, accesos de emergencia o la prestación de servicios públicos.
c) Los bienes sean perecibles, peligrosos, contaminantes o de comercialización prohibida.
d) La permanencia del elemento pueda agravar el daño o hacer ineficaz la medida.
e) Una norma especial autorice expresamente el retiro inmediato.

Vencido el plazo sin que el administrado haya cumplido el requerimiento, la Municipalidad podrá ejecutar subsidiariamente el retiro, por sí misma o mediante terceros, con cargo al obligado, conforme al artículo 70 del presente Reglamento y a la normativa aplicable.

La ejecución deberá limitarse a los elementos objeto de la medida y realizarse mediante mecanismos idóneos y proporcionales, procurando evitar daños innecesarios a otros bienes o instalaciones.

La diligencia se documentará mediante el Formato N.° 03: Acta Única de Ejecución de Medidas Administrativas y deberá contener:

a) La identificación y descripción de los elementos retirados.
b) El lugar, fecha y hora de la diligencia.
c) Los hechos y la base normativa que sustentan la medida.
d) La autoridad que dispuso el retiro.
e) La identificación del personal interviniente.
f) Los medios empleados para ejecutar la medida.
g) El estado de los elementos antes y después de su retiro.
h) El destino otorgado a los elementos.
i) Las incidencias ocurridas durante la diligencia.

La ejecución será registrada mediante fotografías, video u otro medio tecnológico idóneo.

Cuando los elementos retirados deban ingresar al almacén o depósito municipal, también se utilizará el Formato N.° 04: Acta de Retención, Cadena de Custodia e Internamiento de Bienes, aplicándose las reglas de registro, conservación, custodia, devolución y disposición final previstas en el presente Reglamento.

Los costos debidamente acreditados que genere el retiro, traslado, depósito, conservación o disposición de los elementos serán asumidos por el obligado cuando así lo permita la normativa aplicable. Su determinación y cobranza deberán realizarse mediante el procedimiento correspondiente y no podrán establecerse de manera arbitraria.

El retiro de elementos no implica su decomiso definitivo ni la pérdida automática del derecho de propiedad. El administrado o tercero legitimado podrá solicitar su devolución cuando acredite su titularidad, subsane la situación que motivó la medida y cumpla las condiciones legalmente exigibles, siempre que no se trate de bienes prohibidos, peligrosos o sujetos a disposición final obligatoria.

Artículo 61.- DEMOLICIÓN

La demolición es una medida correctiva que consiste en la eliminación total o parcial de una obra, construcción, edificación, ampliación, instalación o estructura ejecutada sin autorización municipal o en contravención de la normativa urbanística, de edificación, seguridad o uso del suelo.

Tiene por finalidad restablecer la legalidad, recuperar bienes de dominio público, eliminar condiciones de riesgo y revertir los efectos producidos por la ejecución irregular de obras.

La demolición procederá cuando se encuentre expresamente habilitada por la normativa aplicable, no exista otra medida menos gravosa e igualmente eficaz y concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) La obra haya sido ejecutada sin licencia o autorización y no resulte legalmente susceptible de regularización.

b) La construcción contravenga sustancialmente los parámetros urbanísticos o edificatorios aplicables y no resulte técnica o legalmente susceptible de adecuación o regularización.
c) La obra invada vías, áreas públicas, zonas de protección, fajas marginales, áreas de aporte u otros bienes de dominio público.
d) La edificación o estructura genere riesgo para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, sustentado en informe técnico.
e) Se haya incumplido una orden firme de paralización, retiro o adecuación y la demolición resulte legalmente procedente y necesaria para restablecer la legalidad o eliminar el riesgo generado.
f) Se configure otro supuesto expresamente previsto en la normativa urbanística o municipal aplicable.

La demolición deberá sustentarse en un informe técnico emitido por la unidad de organización competente, el cual deberá contener:

a) La identificación y ubicación exacta de la obra o estructura.
b) La descripción de sus características y estado.
c) La determinación de la ausencia o incumplimiento de la licencia, autorización o condición técnica correspondiente.
d) La normativa urbanística, edificatoria o de seguridad vulnerada.
e) La evaluación de la posibilidad o imposibilidad de regularización.
f) La identificación del riesgo o afectación producida.
g) La determinación del área o parte específica que debe ser demolida.
h) Las medidas de seguridad necesarias para su ejecución.

La demolición será dispuesta mediante resolución debidamente motivada por la autoridad competente, previa tramitación del procedimiento correspondiente y garantizando al administrado el derecho de defensa.

La resolución deberá precisar si la demolición es total o parcial, identificar el área afectada, establecer el plazo para su cumplimiento voluntario y advertir que, ante el incumplimiento, se procederá a su ejecución forzosa conforme a ley.

La medida deberá limitarse estrictamente a la parte de la obra que contravenga la normativa o genere el riesgo. La demolición total solo procederá cuando la afectación comprenda íntegramente la construcción o cuando una demolición parcial no resulte técnica o materialmente viable.

Cuando exista una situación de peligro inminente, la Municipalidad podrá adoptar previamente medidas provisionales de seguridad, tales como paralización, clausura, restricción de acceso, apuntalamiento, aislamiento o retiro de elementos, sin perjuicio del procedimiento necesario para disponer la demolición.

Vencido el plazo otorgado sin que el administrado cumpla voluntariamente la orden, la Municipalidad podrá ejecutar subsidiariamente la demolición, por sí misma o mediante terceros, conforme al artículo 70 del presente Reglamento, al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y a la demás normativa aplicable.

Cuando para la ejecución resulte necesario ingresar a un domicilio o espacio protegido por la inviolabilidad domiciliaria, deberá contarse con el consentimiento del titular o con la autorización judicial correspondiente, conforme a la Constitución Política del Perú y la normativa aplicable.

La ejecución se documentará mediante el Formato N.° 03: Acta Única de Ejecución de Medidas Administrativas, consignando:

a) La resolución que ordena la demolición.
b) La identificación del inmueble, obra o estructura.
c) La fecha y hora de inicio y término.
d) La identificación del personal y de los profesionales responsables.
e) Los medios y equipos utilizados.
f) Las medidas de seguridad implementadas.
g) La descripción del área efectivamente demolida.
h) Las incidencias producidas durante la diligencia.
i) El destino de los materiales o residuos resultantes.

La diligencia deberá registrarse mediante fotografías, video u otros medios tecnológicos idóneos.

Los costos debidamente acreditados de la ejecución, incluyendo maquinaria, personal, traslado, almacenamiento, seguridad y disposición de residuos, serán asumidos por el obligado cuando así lo permita la normativa aplicable. Su liquidación y cobranza se realizarán conforme al procedimiento correspondiente.

La ejecución de la demolición deberá realizarse adoptando las medidas técnicas y de seguridad necesarias para evitar daños innecesarios a construcciones colindantes, servicios públicos y bienes de terceros. La responsabilidad por los daños producidos durante la ejecución se determinará conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 62.- PARALIZACIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD

La paralización de obra o actividad es una medida administrativa que consiste en el cese temporal, total o parcial, de la ejecución de una obra, construcción, instalación, actividad económica o prestación de servicios realizada sin autorización, en contravención de las condiciones autorizadas o incumpliendo las disposiciones municipales o sectoriales aplicables.

La paralización tendrá naturaleza provisional cuando se adopte antes o durante el procedimiento administrativo sancionador para prevenir un peligro inminente, evitar la continuación o agravamiento de una afectación o asegurar la eficacia de la resolución final. Tendrá naturaleza correctiva cuando se disponga para hacer cesar la conducta infractora y restablecer la legalidad vulnerada.

La paralización procederá cuando se encuentre habilitada por el CUISA o por la normativa especial aplicable, resulte necesaria, idónea y proporcional a las circunstancias verificadas y concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) La obra o actividad se ejecute sin contar con la licencia, autorización o permiso exigible.
b) Se incumplan los planos, parámetros, condiciones, horarios, áreas, modalidades o características autorizadas.
c) La obra o actividad genere peligro para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas.
d) Se afecten bienes de dominio público, áreas protegidas, zonas de seguridad, fajas marginales o infraestructura de servicios públicos.

e) Se incumplan las disposiciones técnicas, ambientales, sanitarias, urbanísticas o de seguridad aplicables.
f) Se obstaculice la fiscalización o se impida verificar las condiciones de la obra o actividad, cuando su continuación pueda generar riesgo o hacer ineficaz la actuación administrativa.
g) Concurra otro supuesto previsto en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) o en la normativa especial aplicable.

La medida deberá ser dispuesta por la autoridad competente mediante decisión debidamente motivada. Cuando tenga naturaleza provisional, se observarán las condiciones y garantías establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento; cuando tenga naturaleza correctiva, se seguirá el procedimiento correspondiente. La decisión deberá precisar:

a) La obra, actividad, instalación o área afectada.
b) Los hechos constatados y los medios probatorios que los sustentan.
c) La base normativa aplicable.
d) La naturaleza provisional o correctiva de la medida.
e) El alcance total o parcial de la paralización.
f) Las condiciones que deben cumplirse para su levantamiento.
g) El plazo de duración o la condición que determine su vigencia.

Cuando la afectación se limite a un área, componente o actividad específica, la paralización deberá aplicarse únicamente sobre dicha parte, siempre que resulte técnica y materialmente posible y no se comprometa la seguridad de las personas.

La paralización total requerirá motivación específica sobre la imposibilidad o insuficiencia de una medida parcial.

La ejecución se realizará mediante la suspensión efectiva de los trabajos o actividades y, cuando corresponda, la colocación de carteles, precintos, cintas de seguridad u otros distintivos que permitan identificar la medida.

La diligencia se documentará mediante el Formato N.° 03: Acta Única de Ejecución de Medidas Administrativas y deberá registrarse mediante fotografías, video u otro medio tecnológico idóneo.

El administrado deberá mantener visibles e íntegros los carteles, precintos o distintivos colocados y abstenerse de continuar, reanudar o permitir la ejecución de la obra o actividad mientras la medida permanezca vigente.

La continuación o reanudación no autorizada de la obra o actividad constituirá infracción administrativa independiente cuando se encuentre tipificada en el CUISA, sin perjuicio de la ejecución forzosa y de las acciones legales correspondientes.

La paralización se mantendrá únicamente durante el tiempo necesario para eliminar la situación que la motivó. El administrado podrá solicitar su levantamiento acreditando el cumplimiento de las condiciones, la obtención del título habilitante o la subsanación de las observaciones correspondientes.

La autoridad competente deberá evaluar la solicitud, realizar la verificación técnica cuando resulte necesaria y emitir pronunciamiento motivado dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.

El levantamiento de la paralización no exime al administrado de la sanción que pudiera corresponder por la infracción cometida ni del cumplimiento de otras medidas correctivas legalmente dispuestas.

Artículo 63.- REPARACIÓN, REPOSICIÓN O RESTAURACIÓN

La reparación, reposición o restauración es una medida correctiva mediante la cual se ordena al administrado, dentro del ámbito de las competencias municipales, revertir los efectos de la infracción, reparar la afectación ocasionada o restituir los bienes, espacios o condiciones alteradas al estado anterior a la conducta infractora o a otro equivalente que permita recuperar su funcionalidad.

Según la naturaleza y alcance de la afectación, la medida podrá comprender:

a) La reparación de bienes, infraestructura, mobiliario urbano o servicios públicos dañados.
b) La reposición de áreas verdes, especies vegetales, señalización, pavimento, veredas, sardineles u otros elementos retirados, destruidos o deteriorados.
c) La restauración de espacios públicos, áreas naturales, suelos, cuerpos de agua, paisajes u otros componentes ambientales afectados.
d) La limpieza, descontaminación, remediación o recuperación de áreas alteradas.
e) La reconstrucción o restitución de elementos de valor cultural, histórico, urbanístico u ornamental, con intervención de la autoridad competente cuando corresponda.
f) La adopción de acciones técnicas destinadas a recuperar condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, accesibilidad, ornato o funcionamiento.
g) Otras acciones expresamente habilitadas por la normativa aplicable, directamente relacionadas con los hechos acreditados y necesarias para revertir o mitigar los efectos de la infracción.

La medida deberá guardar relación directa con el daño o afectación ocasionados y no podrá imponer obligaciones ajenas a los hechos acreditados o superiores a las necesarias para alcanzar su finalidad.

La resolución que disponga la medida deberá precisar:

a) El bien, espacio, elemento o condición afectada.
b) La descripción y magnitud del daño o alteración constatada.
c) Las acciones específicas que debe ejecutar el administrado.
d) Las condiciones técnicas aplicables.
e) El plazo para su cumplimiento.
f) La unidad de organización encargada de verificar su ejecución.
g) Las consecuencias derivadas del incumplimiento.

Cuando la naturaleza o complejidad de la medida lo requiera, la autoridad podrá exigir, mediante decisión debidamente motivada, la presentación de un plan de reparación, reposición, restauración o remediación elaborado por un profesional competente. Esta exigencia deberá contar con sustento normativo o técnico, guardar relación directa con la afectación producida y quedar sujeta a la evaluación de la unidad de organización competente.

El plazo de cumplimiento será determinado considerando la magnitud del daño, la complejidad técnica de las acciones, el riesgo generado y el tiempo razonablemente necesario para su ejecución.

El administrado deberá comunicar la culminación de las acciones y presentar los documentos, informes, fotografías, certificados u otros medios probatorios que acrediten su cumplimiento.

La unidad de organización competente realizará la verificación correspondiente y emitirá un informe técnico sobre el cumplimiento total, parcial o defectuoso de la medida.

Cuando la reparación, reposición o restauración involucre materias de competencia de otras entidades públicas, la Municipalidad coordinará con la autoridad sectorial correspondiente y exigirá el cumplimiento de las autorizaciones, opiniones o condiciones técnicas aplicables.

Vencido el plazo sin que el administrado haya cumplido la medida, la Municipalidad podrá proceder a su ejecución subsidiaria, por sí misma o mediante terceros, conforme al artículo 70 del presente Reglamento, al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 y al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Los costos debidamente acreditados que genere la ejecución subsidiaria serán asumidos por el obligado y cobrados mediante el procedimiento correspondiente.

La ejecución de esta medida no exime al administrado del cumplimiento de la sanción impuesta ni de las responsabilidades civiles, penales o ambientales que pudieran derivarse de los mismos hechos.

Artículo 64.- CESE O ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA

El cese o adecuación de la conducta es una medida correctiva mediante la cual se ordena al administrado detener la conducta infractora, cumplir la obligación administrativa omitida o adecuar su actividad a las disposiciones legales, técnicas o municipales aplicables.

La medida podrá comprender, según corresponda:

a) El cese inmediato o progresivo de la actividad, acción u omisión infractora.
b) El cumplimiento de la obligación administrativa omitida.
c) La adecuación de instalaciones, equipos, procesos, horarios, condiciones de funcionamiento o modalidades de prestación de servicios.
d) La implementación de dispositivos, mecanismos o condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad o protección ambiental.
e) La corrección de información, anuncios, señalización, documentación o registros vinculados con la actividad fiscalizada.
f) La adopción de acciones destinadas a evitar la continuación o reiteración de los efectos de la infracción.
g) Otras obligaciones expresamente establecidas en la normativa aplicable, directamente vinculadas con la conducta infractora y necesarias para restablecer la legalidad.

La medida deberá guardar relación directa con la conducta infractora acreditada y limitarse a las acciones necesarias, idóneas y proporcionales para lograr su cese o adecuación.

La resolución que disponga la medida deberá precisar:

a) La conducta que debe cesar o la obligación que debe cumplirse.
b) Las acciones concretas que deberá ejecutar el administrado.
c) Las condiciones técnicas o normativas aplicables.

d) El plazo otorgado para su cumplimiento.
e) La unidad de organización encargada de verificar su ejecución.
f) Las consecuencias derivadas del incumplimiento.

El cese podrá ordenarse con efecto inmediato cuando la continuación de la conducta genere riesgo para la vida, la salud, la propiedad, la seguridad de las personas, el ambiente o los bienes de dominio público. Cuando se disponga antes o durante el procedimiento administrativo sancionador, tendrá naturaleza provisional y deberá cumplir las condiciones y garantías establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento.

Cuando la adecuación requiera actuaciones técnicas, adquisición de equipos, ejecución de obras menores u otras acciones que razonablemente no puedan realizarse de inmediato, la autoridad establecerá un plazo proporcional a su complejidad y nivel de riesgo.

El administrado deberá comunicar el cumplimiento de la medida y presentar los documentos, fotografías, informes técnicos, certificados u otros medios probatorios que permitan acreditarlo.

La unidad de organización competente efectuará la verificación correspondiente y emitirá un informe sobre el cumplimiento total, parcial o defectuoso de la medida.

El inicio de un procedimiento para obtener una licencia, autorización, permiso o regularización no acredita por sí mismo la adecuación de la conducta ni autoriza la continuación de una actividad que carezca del título habilitante exigido.

Vencido el plazo sin que el administrado haya cumplido la medida, la Municipalidad podrá disponer su ejecución forzosa, aplicar multas coercitivas cuando exista habilitación normativa o adoptar las demás acciones legalmente previstas, conforme a los artículos 66 y 70 del presente Reglamento y a la normativa aplicable.

El cumplimiento posterior de la medida correctiva no extingue la sanción administrativa impuesta, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 65.- OTRAS MEDIDAS CORRECTIVAS

La Municipalidad Distrital de Pichari podrá disponer otras medidas correctivas distintas de las reguladas en los artículos precedentes cuando se encuentren expresamente previstas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), en una ordenanza municipal o en la normativa especial aplicable, dentro del ámbito de las competencias municipales y con la habilitación normativa correspondiente.

Estas medidas deberán tener por finalidad:

a) Hacer cesar la conducta infractora.
b) Restablecer la legalidad vulnerada.
c) Revertir, reparar o mitigar los efectos de la infracción.
d) Eliminar o reducir los riesgos generados.
e) Evitar la continuación o reiteración de la afectación.
f) Recuperar el uso o funcionamiento adecuado de bienes, servicios o espacios públicos.

La autoridad competente deberá justificar en la resolución:

a) La habilitación normativa de la medida.
b) Su vinculación directa con la infracción acreditada.
c) La finalidad correctiva perseguida.
d) Su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.
e) Las acciones concretas que deberá ejecutar el administrado.
f) El plazo y las condiciones para su cumplimiento.
g) La unidad de organización encargada de verificar su ejecución.

No podrán imponerse como medidas correctivas obligaciones que tengan naturaleza punitiva, que no guarden relación con la infracción o que resulten material o jurídicamente imposibles de cumplir.

Las medidas correctivas no podrán utilizarse para crear indirectamente sanciones que no se encuentren previamente tipificadas ni para imponer una doble consecuencia punitiva por los mismos hechos.

El administrado deberá comunicar y acreditar el cumplimiento de la medida dentro del plazo otorgado. La unidad de organización competente realizará la verificación correspondiente y emitirá el informe respectivo.

Ante el incumplimiento, la Municipalidad podrá aplicar las multas coercitivas y los demás mecanismos de ejecución forzosa previstos en los artículos 66 y 70 del presente Reglamento en el ordenamiento jurídico. Las responsabilidades adicionales únicamente procederán cuando la conducta se encuentre previamente tipificada y se tramite el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LA EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 66.- MULTAS COERCITIVAS

Ante el incumplimiento de una medida correctiva o de un mandato contenido en un acto administrativo firme o exigible, la Municipalidad podrá imponer multas coercitivas sucesivas hasta lograr el cumplimiento de la obligación ordenada, siempre que su aplicación se encuentre expresamente autorizada por ley y se observen la forma, cuantía y condiciones establecidas en la normativa aplicable.

Las multas coercitivas no constituyen sanciones administrativas, sino medios de ejecución forzosa destinados a obtener el cumplimiento de una obligación administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Para su imposición deberá requerirse previamente al administrado el cumplimiento de la obligación dentro de un plazo razonable, bajo apercibimiento expreso de aplicación de multa coercitiva.

La imposición de multas coercitivas se sujeta a las siguientes reglas:

a) Es independiente de la sanción administrativa impuesta por la infracción.
b) Puede imponerse de manera sucesiva mientras persista el incumplimiento, respetando los límites e intervalos previstos en la normativa aplicable. Antes de cada nueva imposición, la autoridad deberá verificar la persistencia del incumplimiento y notificar el acto correspondiente al administrado.
c) Debe disponerse mediante acto administrativo debidamente motivado, con indicación de su fundamento normativo, cuantía y plazo de cumplimiento.

d) Se aplica con observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.
e) No impide la ejecución subsidiaria ni la aplicación de los demás medios de ejecución forzosa previstos en el ordenamiento jurídico.

TÍTULO VI
DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REGISTRO

Artículo 67.- EXIGIBILIDAD DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Las sanciones administrativas serán exigibles cuando la resolución que las impone haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario.

Las medidas correctivas serán exigibles desde que el acto administrativo que las dispone produzca efectos conforme a las reglas de eficacia y ejecutoriedad previstas en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio del plazo otorgado al administrado para su cumplimiento voluntario.

Las medidas provisionales serán de ejecución inmediata cuando así se establezca en el acto que las dispone, atendiendo a su naturaleza temporal e instrumental y a la necesidad de prevenir daños, evitar la continuación o agravamiento de una afectación o asegurar la eficacia de la resolución final.

La interposición de un recurso administrativo no suspende automáticamente la ejecución del acto impugnado, salvo disposición legal expresa o decisión debidamente motivada de la autoridad competente, conforme a la normativa aplicable.

Una vez que la obligación resulte exigible y haya vencido el plazo otorgado para su cumplimiento voluntario, la Municipalidad podrá aplicar, previo apercibimiento al administrado, los medios de ejecución forzosa previstos en el ordenamiento jurídico, respetando el principio de proporcionalidad, la elección del medio menos gravoso que resulte eficaz y los derechos del administrado.

Artículo 68.- COBRANZA COACTIVA DE MULTAS

Las multas administrativas que hayan adquirido firmeza o respecto de las cuales se haya agotado la vía administrativa, y que no hayan sido pagadas dentro del plazo establecido, serán remitidas a la Subgerencia de Administración Tributaria, Licencias y Control Sanitario, o a la unidad de organización que haga sus veces, para las acciones de su competencia y su posterior derivación al Ejecutor Coactivo.

La remisión se realizará conforme a las funciones establecidas en los literales j), k), l) y n) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal N.° 017-2024-MDP/LC, sin perjuicio de que las funciones de dirección, decisión y ejecución del procedimiento coactivo correspondan exclusivamente al Ejecutor Coactivo, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y demás normativa aplicable.

El expediente deberá contener, como mínimo, copia del acto administrativo que impuso la multa, la constancia de su notificación, la documentación que acredite su firmeza o el agotamiento de la vía administrativa, la liquidación de la deuda exigible, sin incluir intereses o conceptos no autorizados legalmente, y los demás documentos necesarios para acreditar que la obligación es exigible coactivamente.

El Ejecutor Coactivo es el titular del procedimiento de ejecución coactiva y ejerce sus funciones con el apoyo del Auxiliar Coactivo, dentro del ámbito de las competencias establecidas en la normativa correspondiente y con observancia de las garantías del debido procedimiento.

El pago efectuado después de la remisión del expediente deberá ser comunicado inmediatamente al Ejecutor Coactivo por la unidad de organización que lo registre o por el administrado, adjuntando la constancia correspondiente, a efectos de evitar la continuación indebida de la cobranza.

Artículo 69.- EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PECUNIARIAS, MEDIDAS CORRECTIVAS Y RESISTENCIA

La ejecución de las sanciones no pecuniarias y de las medidas correctivas estará a cargo de la unidad de organización competente, conforme a la naturaleza del acto dispuesto y a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad.

Para garantizar la ejecución, la Municipalidad podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, del Serenazgo Municipal y, cuando corresponda, de otras entidades públicas competentes, con la finalidad de preservar el orden, proteger la integridad de las personas y asegurar el cumplimiento del acto administrativo. Dicho apoyo se prestará dentro del ámbito de las competencias de cada entidad y no transfiere la facultad de decisión ni la responsabilidad sobre la medida a ejecutar.

La diligencia deberá documentarse mediante el Formato N.° 03: Acta Única de Ejecución de Medidas Administrativas, dejando constancia de la resolución ejecutada, la identificación del personal interviniente, las actuaciones realizadas, los mecanismos empleados, los medios probatorios obtenidos, las incidencias producidas y el resultado de la ejecución. Cuando la diligencia comprenda la retención, internamiento o custodia de bienes, también se utilizará el Formato N.° 04: Acta de Retención, Cadena de Custodia e Internamiento de Bienes.

La ejecución material de la clausura se realizará conforme a las reglas, garantías y mecanismos establecidos en los artículos 55 y 58 del presente Reglamento, según se trate de clausura definitiva o temporal, respectivamente.

En caso de resistencia, violencia, desobediencia, reapertura no autorizada, quebrantamiento de precintos o impedimento de la ejecución, se dejará constancia detallada de los hechos y se pondrán en conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal para la evaluación e inicio de las acciones legales correspondientes.

Cuando existan indicios de la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad u otro ilícito penal, los hechos serán comunicados al Ministerio Público, conforme al artículo 368 del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y civiles que correspondan.

Artículo 70.- EJECUCIÓN SUBSIDIARIA Y COSTOS

Cuando el administrado incumpla una medida correctiva o una obligación administrativa no personalísima que pueda ser ejecutada por una persona distinta del obligado, la Municipalidad podrá disponer su ejecución subsidiaria, por sí misma o mediante terceros, conforme a la normativa aplicable.

Salvo que exista riesgo inminente o una disposición legal que autorice la ejecución inmediata, la autoridad competente requerirá previamente al administrado el cumplimiento voluntario de la obligación dentro de un plazo razonable, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución subsidiaria.

La ejecución subsidiaria podrá comprender, según corresponda, la demolición, retiro, desmontaje, limpieza, reparación, reposición, restauración, erradicación, transporte, disposición de residuos, recuperación de espacios públicos u otras actuaciones que puedan ser materialmente ejecutadas por terceros y resulten necesarias para restablecer la legalidad o revertir los efectos de la infracción.

La ejecución material de la clausura no constituye ejecución subsidiaria y se efectuará conforme a las reglas, garantías y mecanismos establecidos en los artículos 55 y 58 del presente Reglamento, según se trate de clausura definitiva o temporal, respectivamente.

Los costos efectivamente generados por la ejecución subsidiaria serán asumidos por el obligado cuando así lo permita la normativa aplicable. Dichos costos deberán encontrarse debidamente acreditados y ser liquidados mediante acto administrativo, con indicación de los conceptos, cantidades y documentos que los sustentan.

El acto que apruebe la liquidación de los costos será notificado al administrado y podrá ser impugnado conforme a la normativa aplicable. Una vez que la obligación sea firme y exigible, podrá remitirse para su cobranza mediante el procedimiento de ejecución coactiva.

La diligencia será documentada mediante el Formato N.° 03: Acta Única de Ejecución de Medidas Administrativas, dejando constancia de las actuaciones realizadas, los medios empleados, los costos generados, las incidencias producidas y los resultados obtenidos. Cuando la ejecución comprenda el retiro, traslado o internamiento de bienes, también se utilizará el Formato N.° 04: Acta de Retención, Cadena de Custodia e Internamiento de Bienes.

Artículo 71.- REGISTRO MUNICIPAL DE INFRACCIONES Y SANCIONES

La Municipalidad Distrital de Pichari implementa y mantiene actualizado el Registro Municipal de Infracciones y Sanciones, en el cual se inscribirán las resoluciones firmes que determinen responsabilidad administrativa.

El Registro tiene las siguientes finalidades:

a) Proporcionar información para la determinación de la reincidencia y habitualidad, conforme a los requisitos y plazos establecidos en el presente Reglamento.
b) Registrar las infracciones y sanciones administrativas impuestas a los administrados.
c) Realizar el seguimiento del cumplimiento de las sanciones y medidas correctivas dispuestas.
d) Gestionar información para el desarrollo de las acciones de fiscalización y control municipal.
e) Elaborar reportes estadísticos que contribuyan a evaluar y mejorar la actividad fiscalizadora y sancionadora.

La inscripción deberá contener, como mínimo, la identificación del infractor, la infracción cometida, la sanción impuesta, las medidas correctivas dispuestas, la fecha en que la resolución adquirió firmeza y su estado de cumplimiento.

Las resoluciones declaradas nulas, revocadas o dejadas sin efecto deberán ser actualizadas en el Registro, consignando dicha condición y excluyéndolas de la generación de antecedentes o efectos jurídicos, sin perjuicio de su conservación conforme a las normas de archivo y gestión documental. Cuando haya vencido el plazo legal para considerar una sanción a efectos de reincidencia o habitualidad, la información se conservará únicamente para fines históricos, estadísticos o de gestión, sin producir dichos efectos jurídicos.

La administración del Registro deberá observar las disposiciones sobre protección de datos personales, transparencia, acceso a la información pública, seguridad y conservación documental. El acceso, tratamiento y difusión de la información se limitarán a las finalidades legalmente autorizadas y respetarán las excepciones y restricciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

TÍTULO VII
DE LA GESTIÓN DE BIENES RETENIDOS, DECOMISADOS Y RETIRADOS

Artículo 72.- DEFINICIONES OPERATIVAS

Para la aplicación del presente título, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Retención de bienes:** Medida administrativa de carácter temporal que consiste en el retiro, traslado y custodia de bienes vinculados con la presunta comisión de una infracción administrativa, con la finalidad de impedir su utilización, comercialización, ocultamiento o desaparición; prevenir riesgos; conservar medios probatorios o asegurar la eficacia de la resolución final. La retención no transfiere la propiedad de los bienes a la Municipalidad ni constituye decomiso definitivo y se rige por lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento.

b) **Decomiso definitivo:** Sanción administrativa no pecuniaria que dispone la pérdida definitiva de bienes cuya posesión, producción, comercialización o utilización se encuentre prohibida, representen peligro para el interés público o estén directamente vinculados con la comisión de una infracción, siempre que exista habilitación normativa y dicha consecuencia se encuentre expresamente prevista en el CUISA o en una norma especial aplicable. Se impone mediante resolución final debidamente motivada, previo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 57 del presente Reglamento.

   Los bienes decomisados definitivamente podrán ser objeto de destrucción, inutilización, donación, transferencia, disposición final u otro destino permitido por la normativa aplicable, atendiendo a su naturaleza, estado, procedencia y nivel de riesgo.

c) **Retiro de elementos:** Medida correctiva que consiste en la remoción o desinstalación de estructuras, instalaciones, anuncios, paneles, quioscos, mobiliario, materiales u otros elementos colocados u ocupados en contravención de las disposiciones municipales. Podrá ser cumplida voluntariamente por el administrado o ejecutada por la Municipalidad conforme al artículo 60 del presente Reglamento.

d) **Disposición final:** Actuación mediante la cual se determina y ejecuta el destino definitivo de los bienes, considerando su situación jurídica, naturaleza y estado. Podrá comprender su devolución, donación, transferencia, subasta, destrucción, inutilización, reciclaje, incineración u otra modalidad autorizada por la normativa aplicable. La donación, transferencia o subasta únicamente procederá cuando la Municipalidad se encuentre legalmente facultada para disponer de los bienes.

   La destrucción, incineración o inutilización procederá cuando los bienes sean peligrosos, insalubres, contaminantes, se encuentren en estado de descomposición, sean de circulación prohibida o carezcan de utilidad o aptitud para otro destino legalmente permitido. Estas actuaciones deberán contar con sustento técnico y documentarse mediante el Formato N.° 06: Acta de Disposición Final y Cierre de Registro de Almacén.

Cuando exista riesgo grave o inminente para la vida, la salud, la seguridad de las personas o el ambiente, podrá disponerse la destrucción o disposición inmediata de los bienes, siempre que exista habilitación normativa, informe técnico que acredite el riesgo y decisión de la autoridad competente. La diligencia deberá registrarse mediante fotografías o video y

documentarse mediante el Formato N.° 06: Acta de Disposición Final y Cierre de Registro de Almacén, sin perjuicio de actualizar el registro y la cadena de custodia correspondientes.

Artículo 73.- CUSTODIA Y REGISTRO DE BIENES

La Municipalidad Distrital de Pichari garantiza la identificación, registro, traslado, recepción, custodia, conservación y trazabilidad de los bienes retenidos, decomisados o retirados durante las actuaciones de fiscalización, ejecución de medidas administrativas o cumplimiento de resoluciones firmes.

Todo bien que ingrese al almacén o depósito municipal deberá ser registrado mediante el Formato N.° 04: Acta de Retención, Cadena de Custodia e Internamiento de Bienes, consignándose como mínimo:

a) Todo bien retenido, decomisado o retirado deberá ser consignado detalladamente en el Acta de Intervención (o el documento que haga sus veces), precisando como mínimo su descripción, cantidad, marca (de ser el caso), estado de conservación y registro fotográfico y/o fílmico.
b) La procedencia del bien y el número del expediente correspondiente.
c) La identificación del administrado, propietario, poseedor o persona presente durante la diligencia, cuando sea posible.
d) La descripción detallada del bien, indicando cantidad, peso, volumen, marca, modelo, serie, estado de conservación y demás características que permitan su individualización.
e) El lugar, fecha y hora de la retención, retiro, traslado e ingreso al almacén o depósito municipal.
f) La identificación y firma del personal que entrega y recibe los bienes.
g) Las condiciones de embalaje, sellado, conservación o seguridad aplicadas.
h) El registro fotográfico o audiovisual correspondiente.
i) Las observaciones, incidencias o daños advertidos durante el traslado o recepción.

Los bienes serán trasladados al almacén o depósito municipal autorizado y permanecerán bajo responsabilidad de la unidad de organización encargada de su custodia. El responsable de su recepción verificará la correspondencia entre los bienes entregados y la información consignada en el acta, dejando constancia de cualquier diferencia, alteración o deterioro advertido.

La unidad responsable deberá registrar inmediatamente el ingreso, ubicación, traslado interno, devolución, salida y destino final de los bienes en el sistema o libro de control correspondiente, garantizando la continuidad de la cadena de custodia.

Los bienes deberán conservarse atendiendo a su naturaleza, estado, nivel de riesgo y condiciones especiales de almacenamiento. Los bienes perecibles, peligrosos, contaminados, inflamables, tóxicos o sujetos a control sanitario recibirán el tratamiento establecido en la normativa especial aplicable.

El acceso al almacén o depósito municipal estará restringido al personal autorizado. Todo ingreso, manipulación, traslado, entrega o salida de bienes deberá quedar debidamente registrado.

La devolución, donación, destrucción, transferencia, subasta o cualquier otra modalidad de disposición final deberá documentarse mediante el Formato N.° 06: Acta de Disposición Final y Cierre de Registro de Almacén, procediéndose a actualizar y cerrar el registro correspondiente.

Artículo 74.- DISPOSICIÓN DE BIENES PERECIBLES

Los bienes perecibles retenidos o decomisados recibirán tratamiento prioritario, atendiendo a su naturaleza, estado de conservación, condiciones sanitarias, tiempo de vida útil y nivel de riesgo.

El personal técnico competente realizará la evaluación de los bienes y emitirá el informe correspondiente, pronunciándose sobre su aptitud para el consumo o utilización, sus condiciones de conservación y el destino legalmente procedente.

Los bienes perecibles serán tratados conforme a las siguientes reglas:

a) **Devolución:** Cuando los bienes sean aptos para el consumo o utilización, no exista impedimento legal para su entrega y corresponda su devolución, serán entregados al propietario o poseedor legitimado mediante el Formato N.° 06: Acta de Disposición Final y Cierre de Registro de Almacén.
b) **Destrucción o disposición inmediata:** Cuando los bienes se encuentren descompuestos, contaminados, adulterados, vencidos, en condiciones insalubres o representen riesgo para la vida, la salud, la seguridad de las personas o el ambiente, se dispondrá su destrucción, inutilización, incineración o disposición inmediata, conforme a su naturaleza y a la normativa sanitaria y ambiental aplicable.
c) **Donación:** Los bienes aptos para el consumo o utilización podrán ser donados cuando hayan sido decomisados mediante resolución firme, declarados legalmente en abandono, cedidos voluntariamente por su propietario o cuando otra norma autorice expresamente dicho destino. La donación no procederá respecto de productos cuya comercialización, distribución o consumo se encuentre prohibido.

La destrucción, incineración, inutilización, donación o disposición final deberá sustentarse en el informe técnico correspondiente y documentarse mediante el Formato N.° 06: Acta de Disposición Final y Cierre de Registro de Almacén.

Cuando exista riesgo grave o inminente o la naturaleza perecible de los bienes impida esperar la culminación del procedimiento ordinario, la autoridad competente podrá disponer, mediante decisión debidamente motivada, su destrucción o disposición inmediata, siempre que exista habilitación normativa y sustento técnico. La diligencia deberá registrarse mediante fotografías o video, dejando constancia de la identificación, cantidad, estado y destino de los bienes.

Artículo 75.- FORMALIZACIÓN DE LA DONACIÓN

La donación de bienes procederá únicamente cuando estos sean aptos para el consumo o utilización y hayan sido decomisados mediante resolución firme, declarados legalmente en abandono, cedidos voluntariamente por su propietario o cuando una norma autorice expresamente dicho destino. En todos los casos, la donación se sujetará a las normas sobre administración y disposición de bienes públicos, control patrimonial, salubridad, transparencia y demás disposiciones aplicables según la naturaleza de los bienes.

La donación podrá efectuarse a favor de entidades públicas, instituciones de beneficencia, establecimientos de asistencia social, comedores populares, albergues u otras organizaciones sin fines de lucro legalmente constituidas y habilitadas para recibir los bienes, atendiendo a su naturaleza y finalidad.

La entidad beneficiaria deberá acreditar, según corresponda, su existencia legal, representación vigente, finalidad institucional y capacidad para recibir, conservar y utilizar adecuadamente los bienes.

La donación será autorizada mediante resolución de la autoridad municipal competente, la cual deberá precisar:

a) La identificación de la entidad beneficiaria.
b) La descripción, cantidad y estado de conservación de los bienes.
c) La procedencia y situación jurídica de los bienes.
d) El informe técnico que acredite su aptitud y recomiende la donación.
e) La finalidad o destino para el cual se entregan los bienes.
f) La identificación de la unidad de organización responsable de efectuar la entrega.

La entrega se documentará mediante el Formato N.° 06: Acta de Disposición Final y Cierre de Registro de Almacén, suscrito por el funcionario municipal competente, el representante de la entidad beneficiaria y dos (02) testigos. Cuando corresponda, participará también el personal técnico responsable de verificar el estado o aptitud de los bienes.

La unidad responsable actualizará el registro del almacén o depósito municipal y conservará la resolución, el informe técnico, el acta y los demás documentos que sustenten la donación, garantizando su transparencia y trazabilidad.

Los bienes donados deberán destinarse exclusivamente a la finalidad consignada en la resolución. Su transferencia, comercialización o utilización para fines distintos generará las responsabilidades correspondientes y, cuando resulte aplicable, la obligación de restitución.

Artículo 76.- BIENES NO PERECIBLES Y DECLARACIÓN DE ABANDONO

Los bienes no perecibles retenidos permanecerán en el almacén o depósito municipal mientras subsista la causa que motivó la medida o hasta que la autoridad competente determine su devolución, decomiso definitivo, disposición final u otro destino conforme a la normativa aplicable.

Cuando haya desaparecido la causa de la retención o se haya dispuesto la devolución, la Municipalidad notificará al propietario, poseedor o persona legitimada para que recoja los bienes dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la notificación.

Para la devolución deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Acreditar la propiedad, posesión legítima o derecho a recibir los bienes.
b) Presentar el documento de identidad y, cuando corresponda, acreditar la representación.
c) Cumplir las condiciones establecidas en la resolución o acto que disponga la devolución.
d) Pagar los costos efectivamente generados por el traslado, conservación, custodia o depósito, cuando su cobro se encuentre legalmente autorizado, cuente con una estructura de costos o tarifa aprobada y haya sido debidamente liquidado y notificado al obligado.

La devolución no podrá condicionarse al pago previo de la multa administrativa impuesta por la infracción, salvo disposición expresa contenida en una norma con rango de ley.

Vencido el plazo sin que los bienes hayan sido recogidos, la unidad responsable del almacén o depósito municipal emitirá un informe detallando:

a) La identificación y estado de conservación de los bienes.
b) La fecha y causa de su ingreso.
c) Las actuaciones realizadas para notificar al propietario o poseedor.
d) El tiempo transcurrido bajo custodia municipal.
e) Los costos generados por su conservación.
f) La recomendación sobre su declaración de abandono y destino final.

La declaración de abandono no opera automáticamente por el vencimiento del plazo. Deberá ser dispuesta mediante resolución debidamente motivada por la autoridad competente, previa notificación al interesado para que ejerza su derecho de defensa, siempre que dicha consecuencia se encuentre autorizada por la normativa aplicable.

La resolución que declare el abandono determinará el destino de los bienes y podrá disponer su donación, subasta, transferencia, reciclaje, destrucción u otra modalidad expresamente permitida por la normativa aplicable, atendiendo a su naturaleza, estado, utilidad, valor y situación jurídica. Cuando corresponda, la decisión deberá sustentarse en un informe técnico.

Los bienes decomisados definitivamente no están sujetos a devolución ni al procedimiento de abandono regulado en este artículo. Su destino se determinará en la resolución firme de decomiso o mediante el acto posterior correspondiente, conforme a los artículos 57 y 72 del presente Reglamento.

La devolución o disposición final será documentada mediante el Formato N.° 06: Acta de Disposición Final y Cierre de Registro de Almacén.

Artículo 77.- ACTA DE ENTREGA Y DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES

La devolución, donación, transferencia, subasta, destrucción, inutilización, reciclaje o cualquier otra modalidad de disposición final de los bienes bajo custodia municipal deberá encontrarse sustentada en el acto administrativo, informe técnico o documento que corresponda, según la naturaleza y situación jurídica de los bienes.

La entrega o disposición final deberá documentarse mediante el Formato N.° 06: Acta de Disposición Final y Cierre de Registro de Almacén, en el cual se consignará, como mínimo:

a) La identificación del expediente y del acto que autoriza la entrega o disposición final.
b) La descripción, cantidad y estado de conservación de los bienes.
c) La procedencia y situación jurídica de los bienes.
d) La modalidad de entrega o disposición final ejecutada.
e) La identificación del funcionario o servidor municipal responsable.
f) La identificación del administrado, propietario, adjudicatario o representante de la entidad receptora, cuando corresponda.
g) El lugar, fecha y hora de la diligencia.
h) Las incidencias producidas durante su ejecución.
i) Las firmas de las personas intervinientes y, cuando corresponda conforme al presente Reglamento o al formato aprobado, de los testigos participantes.

Cuando la actuación comprenda destrucción, incineración, inutilización u otra modalidad que impida la posterior verificación física de los bienes, deberá registrarse mediante fotografías o video y contar con el informe técnico correspondiente.

Cuando se trate de una devolución, la unidad responsable verificará la identidad y legitimidad de la persona que recibirá los bienes. El receptor verificará el estado de conservación y la conformidad de los bienes entregados, dejando constancia en el acta de cualquier diferencia, deterioro u observación.

Cuando la disposición final se realice mediante donación, transferencia o subasta, se incorporarán al expediente la resolución que la autoriza, los documentos de la entidad beneficiaria o adjudicataria y los demás actuados exigidos por la normativa aplicable.

Con la suscripción del acta y la entrega o disposición efectiva de los bienes, la unidad responsable procederá a registrar su salida, cerrar el registro de almacén y archivar la documentación que garantice la trazabilidad de la actuación.

Artículo 78.- TERCERÍA DE PROPIEDAD

El tercero ajeno a la infracción que alegue derecho de propiedad o posesión legítima sobre bienes retenidos, retirados o sujetos a un procedimiento de decomiso podrá solicitar su devolución ante la autoridad competente, siempre que los bienes no hayan sido objeto de disposición final.

La solicitud deberá contener:

a) La identificación y domicilio del solicitante.
b) La identificación del expediente, acta o diligencia en la que fueron intervenidos los bienes, cuando dicha información se encuentre disponible.
c) La descripción detallada de los bienes reclamados.
d) La exposición de los hechos y fundamentos que sustentan su derecho.
e) Los documentos u otros medios probatorios que acrediten la propiedad, posesión legítima o derecho a recibir los bienes.
f) La declaración de no haber participado ni contribuido en la comisión de la infracción, cuando corresponda.

La presentación de la tercería suspende la disposición final de los bienes reclamados hasta que la autoridad emita pronunciamiento, salvo que se trate de bienes perecibles, peligrosos, insalubres, contaminados, de circulación prohibida o cuya conservación genere riesgo grave. En estos casos, podrá disponerse su destrucción o destino inmediato conforme a la normativa aplicable, conservando previamente los medios probatorios necesarios.

La autoridad evaluará la documentación presentada, podrá requerir información adicional y realizará las actuaciones necesarias para verificar la propiedad, procedencia y vinculación de los bienes con la infracción.

La devolución procederá cuando el tercero acredite su derecho y se determine que no participó ni contribuyó en la infracción, siempre que los bienes sean de procedencia lícita, no representen peligro y su circulación, posesión o utilización no se encuentre prohibida.

La devolución no estará condicionada al pago de la multa impuesta al infractor. Los costos de traslado, conservación, custodia o almacenamiento solo serán exigibles al tercero cuando exista habilitación normativa, hayan sido debidamente liquidados y le resulten legalmente imputables.

La autoridad resolverá la solicitud mediante acto debidamente motivado. En caso de denegatoria total o parcial, el tercero podrá interponer los recursos administrativos correspondientes conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La devolución se documentará mediante el Formato N.° 06: Acta de Disposición Final y Cierre de Registro de Almacén, procediéndose a actualizar y cerrar el registro correspondiente.

Artículo 79.- RESPONSABILIDAD POR LA CUSTODIA Y DETERIORO DE LOS BIENES

La Municipalidad Distrital de Pichari deberá adoptar las medidas razonables y necesarias para garantizar la identificación, seguridad, conservación y adecuada custodia de los bienes retenidos, decomisados, retirados o internados en sus almacenes o depósitos.

La Municipalidad no será responsable por el deterioro natural, pérdida de valor, descomposición, vencimiento o afectación de los bienes cuando estos deriven exclusivamente de:

a) Su propia naturaleza o características.
b) El transcurso ordinario del tiempo.

c) Defectos, daños o condiciones preexistentes a su internamiento.
d) La falta de información oportuna del administrado sobre condiciones especiales de conservación que no resulten evidentes por la naturaleza del bien, siempre que dicha información haya sido requerida por la Municipalidad o fuera razonablemente exigible al propietario o poseedor.
e) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.
f) Otra causa no imputable a la actuación de la Municipalidad.

Estas circunstancias deberán encontrarse sustentadas en las actas, registros, informes técnicos, fotografías, videos u otros medios probatorios incorporados al expediente.

La Municipalidad será responsable cuando el deterioro, pérdida, sustracción, alteración o destrucción indebida de los bienes sea consecuencia de una actuación u omisión imputable a la entidad, conforme al régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración pública y demás normativa aplicable.

La determinación de la responsabilidad de la Municipalidad es independiente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiera corresponder al funcionario, servidor o tercero encargado de la recepción, traslado, manipulación, conservación o custodia de los bienes.

El administrado o tercero afectado podrá solicitar la reparación correspondiente mediante el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, presentando los medios probatorios que sustenten su pretensión, sin perjuicio del deber de la autoridad de verificar los hechos conforme al principio de verdad material.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- EJECUCIÓN COACTIVA

El Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Pichari es el titular del procedimiento de ejecución coactiva y ejerce sus funciones respecto de las obligaciones no tributarias que resulten exigibles coactivamente, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, sus modificatorias y demás normativa aplicable.

Cuando la multa administrativa no haya sido pagada dentro del plazo correspondiente y la obligación haya adquirido la condición de exigible coactivamente, los actuados serán remitidos, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles, a la Subgerencia de Administración Tributaria, Licencias y Control Sanitario, o a la unidad de organización que haga sus veces, para las acciones de su competencia y su posterior derivación al Ejecutor Coactivo.

El expediente deberá contener la resolución que impuso la multa, la constancia de su notificación, la documentación que acredite su firmeza o el agotamiento de la vía administrativa, la liquidación de la deuda exigible, sin incluir intereses o conceptos no autorizados legalmente, y los demás documentos necesarios para determinar su exigibilidad coactiva, conforme al artículo 68 del presente Reglamento.

Las costas y gastos generados durante el procedimiento de ejecución coactiva serán determinados y exigidos conforme a la normativa de la materia.

SEGUNDA.- ACCIONES LEGALES Y PROCURADURÍA

La Procuraduría Pública Municipal ejerce la defensa jurídica de los derechos e intereses de la Municipalidad Distrital de Pichari, conforme a sus competencias y a la normativa del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

Cuando durante las actuaciones de fiscalización, ejecución de sanciones, medidas provisionales, medidas correctivas o ejecución forzosa se produzcan actos de violencia, resistencia, desobediencia, quebrantamiento de precintos, reapertura no autorizada, alteración de documentos u otras conductas que pudieran generar responsabilidad civil o penal, la unidad de organización interviniente deberá elaborar el informe correspondiente y remitir los actuados a la Procuraduría Pública Municipal.

La Procuraduría Pública Municipal evaluará los hechos dentro del ámbito de sus competencias y, cuando corresponda, iniciará las acciones legales pertinentes o los pondrá en conocimiento del Ministerio Público u otra autoridad competente. La remisión de los actuados a la Procuraduría no limita ni sustituye el deber de los funcionarios o servidores de comunicar directamente a la autoridad competente los hechos que pudieran constituir delito, cuando así lo exija el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse.

Las unidades de organización de la Municipalidad deberán proporcionar oportunamente la información, documentación y colaboración que requiera la Procuraduría Pública Municipal para el ejercicio de sus funciones.

TERCERA.- RESPONSABILIDAD EN LA CUSTODIA DE BIENES

La Gerencia Municipal designará, mediante resolución, al funcionario o servidor responsable de la **recepción,** registro, administración y custodia de los bienes retenidos, decomisados, retirados o internados en el almacén o depósito municipal.

El responsable dependerá funcionalmente de la unidad de organización encargada de la administración del almacén o depósito municipal y tendrá las siguientes obligaciones:

a) Verificar la correspondencia entre los bienes recibidos y la información consignada en el Formato N.° 04: Acta de Retención, Cadena de Custodia e Internamiento de Bienes.
b) Registrar el ingreso, ubicación, traslado interno, estado, devolución, salida y destino final de los bienes.
c) Adoptar las medidas razonables para garantizar su identificación, seguridad y conservación.
d) Mantener actualizados el inventario, el sistema o libro de control y la documentación correspondiente.
e) Informar inmediatamente cualquier pérdida, deterioro, alteración, sustracción o diferencia detectada.
f) Permitir el acceso únicamente al personal autorizado y registrar toda manipulación, traslado o salida de bienes.
g) Suscribir los formatos y documentos correspondientes dentro del ámbito de sus funciones.
h) Garantizar la continuidad y trazabilidad de la cadena de custodia hasta la devolución o disposición final.

La función de custodia es incompatible con la participación directa como fiscalizador u órgano decisor en el mismo procedimiento del cual provienen los bienes, a fin de garantizar la segregación de funciones, la imparcialidad y el adecuado control de la cadena de custodia.

La entrega del cargo deberá realizarse mediante inventario físico y documental, dejando constancia del número, estado, ubicación y situación jurídica de los bienes bajo custodia.

CUARTA.- RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

Los funcionarios y servidores municipales son responsables del cumplimiento oportuno y adecuado de las disposiciones del presente Reglamento, dentro del ámbito de las funciones y competencias asignadas.

El incumplimiento injustificado, la demora indebida, la omisión de funciones, la alteración de documentos o registros, la pérdida o manejo inadecuado de bienes bajo custodia, así como la aplicación arbitraria, desproporcionada o negligente de sanciones o medidas administrativas, podrán generar responsabilidad administrativa funcional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Cuando se adviertan hechos que pudieran constituir infracción disciplinaria o responsabilidad funcional, la unidad de organización competente remitirá los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios o al órgano competente, para la evaluación y adopción de las acciones correspondientes, respetando el debido procedimiento.

La determinación de responsabilidad será individual y deberá considerar las funciones asignadas, la participación del funcionario o servidor, el daño ocasionado y las circunstancias de cada caso.

QUINTA.- VIGENCIA Y ADECUACIÓN

A partir de la entrada en vigencia de la ordenanza que aprueba el presente Reglamento y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas —CUISA—, quedan sustituidos y sin efecto todos los cuadros, anexos y disposiciones municipales anteriores que tipifiquen infracciones o establezcan sanciones administrativas.

Las disposiciones sustantivas contenidas en ordenanzas municipales anteriores que establezcan obligaciones, prohibiciones, autorizaciones, condiciones o estándares administrativos permanecen vigentes, siempre que no sean derogadas expresamente ni resulten incompatibles con la nueva ordenanza. Su vigencia no implica la subsistencia de las infracciones, sanciones o escalas sancionadoras anteriormente establecidas.

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del nuevo CUISA se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la infracción, sin perjuicio de la aplicación retroactiva de la disposición sancionadora posterior cuando resulte más favorable al administrado.

SEXTA.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN EL TIEMPO

Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Las disposiciones sancionadoras posteriores serán aplicables retroactivamente cuando resulten más favorables al presunto infractor o infractor, tanto respecto de la tipificación de la infracción como de la sanción, sus plazos de prescripción y demás consecuencias jurídicas, incluso respecto de sanciones que se encuentren en ejecución.

Las normas de naturaleza estrictamente procedimental serán de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite, siempre que no afecten actuaciones válidamente realizadas, plazos ya iniciados, derechos adquiridos ni el ejercicio del derecho de defensa.

La autoridad competente deberá evaluar y motivar expresamente la aplicación de la norma más favorable cuando del expediente se advierta que esta pudiera beneficiar al administrado.

SÉTIMA.- ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE DEUDA NO TRIBUTARIA

El administrado tiene derecho a solicitar gratuitamente información sobre el estado de las multas administrativas y demás obligaciones no tributarias registradas a su nombre, incluyendo aquellas que se encuentren en etapa de ejecución coactiva.

La solicitud será atendida por la unidad de organización competente o por el órgano de ejecución coactiva, según el estado de la obligación. El reporte correspondiente será emitido

dentro del plazo máximo de tres (03) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de la presentación de la solicitud.

Para la atención de la solicitud se observarán las siguientes reglas:

a) **Solicitud:** Podrá presentarse verbalmente, por escrito o mediante los canales digitales habilitados por la Municipalidad. Cuando sea verbal, se dejará constancia en el registro correspondiente.
b) **Identificación:** El solicitante deberá acreditar su identidad mediante documento oficial. La autoridad podrá requerir información adicional únicamente cuando resulte necesaria para identificar correctamente la obligación consultada.
c) **Representación:** Cuando la solicitud sea presentada por un representante, este deberá acreditar su representación mediante carta poder simple o el documento correspondiente, salvo que una norma exija una formalidad distinta.
d) **Canales digitales:** La Municipalidad podrá habilitar mecanismos de consulta mediante el portal institucional, mesa de partes virtual u otros canales tecnológicos que permitan validar razonablemente la identidad del solicitante.
e) **Contenido:** El reporte deberá indicar, según corresponda, el número de expediente, la resolución que impuso la multa, el monto original, las reducciones aplicadas, los pagos registrados, el saldo pendiente, las costas y gastos del procedimiento de ejecución coactiva debidamente liquidados, el estado de la deuda, la fecha de actualización de la información y la autoridad o unidad responsable de su tramitación. Los conceptos deberán presentarse de manera diferenciada y no podrán incluir intereses o cargos que carezcan de autorización legal.

El reporte tiene carácter informativo y no constituye liquidación definitiva, reconocimiento de deuda ni acto administrativo impugnable. Su emisión no suspende ni interrumpe los plazos ni el procedimiento de ejecución coactiva.

La entrega de información deberá observar las disposiciones sobre protección de datos personales y acceso a la información pública. La información correspondiente a terceros únicamente será proporcionada cuando exista autorización, representación acreditada o habilitación legal.

OCTAVA.- APROBACIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE FORMATOS OFICIALES

Apruébense e incorpórense como anexos integrantes del presente Reglamento los siguientes formatos oficiales, de uso obligatorio cuando correspondan según la naturaleza, etapa y circunstancias de la actuación administrativa, para las actuaciones de fiscalización, el procedimiento administrativo sancionador, la ejecución de sanciones y medidas administrativas y la gestión de bienes de la Municipalidad Distrital de Pichari:

a) Formato N° 01: Formato de Aviso de Visita (Preaviso).
b) Formato N° 02-A: Acta Única de Fiscalización Municipal y, cuando corresponda, Notificación Preventiva.
c) Formato N° 02-B: Notificación de Imputación de Cargos.
d) Formato N° 03: Acta Única de Ejecución de Medidas Administrativas (medidas provisionales, medidas correctivas, sanciones no pecuniarias y ejecución forzosa).
e) Formato N° 04: Acta de Retención, Cadena de Custodia e Internamiento de Bienes (formato unificado de inventario, inmovilización, retención, retiro, traslado, recepción, internamiento y cadena de custodia de bienes; incluye evaluación técnica o sanitaria, cuando corresponda).
f) Formato N° 05: Formulario de Reconocimiento Voluntario de Responsabilidad y Acogimiento al Beneficio de Reducción de Multa.
g) Formato N° 06: Acta de Disposición Final y Cierre del Registro de Almacén (ejecución del destino autorizado y cierre de la cadena de custodia).

El Formato N° 02-A será utilizado por el personal fiscalizador para documentar los hechos verificados durante la actuación de fiscalización y, únicamente cuando se cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento, para emitir la Notificación Preventiva. Su emisión no inicia por sí misma el procedimiento administrativo sancionador.

El Formato N° 02-B será emitido y suscrito exclusivamente por el órgano instructor competente, luego de evaluar el acta de fiscalización y los demás actuados incorporados al expediente. El procedimiento administrativo sancionador y su fase instructora se inician con la notificación válida de la imputación de cargos, conforme al artículo 20 del presente Reglamento.

Los formatos serán utilizados, según sus respectivas competencias, por el personal fiscalizador, los órganos instructores y sancionadores, el personal encargado de ejecutar sanciones y medidas administrativas, los responsables del almacén o depósito municipal y las demás unidades de organización que intervengan en las actuaciones reguladas por el presente Reglamento, conforme a las reglas específicas establecidas en la Novena Disposición Final y Transitoria.

La información consignada en los formatos deberá incorporarse a la actuación de fiscalización o al expediente administrativo correspondiente y será evaluada conjuntamente con los demás documentos y medios probatorios, conforme a los principios de verdad material, presunción de licitud, debido procedimiento y valoración conjunta y motivada de la prueba.

Los formatos podrán utilizarse en soporte físico o electrónico, siempre que se garantice la identificación de los intervinientes, la integridad y autenticidad de la información, la fecha de la actuación, su conservación y su posterior incorporación a la actuación de fiscalización o al expediente administrativo correspondiente.

Los formatos aprobados no podrán ser sustituidos por documentos que omitan su contenido esencial. Excepcionalmente, podrán emplearse actas, fichas o documentos complementarios cuando una norma especial lo exija, la naturaleza de la diligencia lo requiera o resulte necesario registrar información adicional, debiendo incorporarse conjuntamente con el formato oficial correspondiente.

Los errores u omisiones meramente materiales que no alteren los hechos constatados, la identificación de la actuación, la decisión adoptada ni el derecho de defensa del administrado no generan, por sí mismos, la nulidad del acta, formato o procedimiento. Cuando se trate del Acta Única de Fiscalización Municipal, su rectificación se efectuará conforme al artículo 18.1 del presente Reglamento; en los demás casos, se aplicarán las reglas de rectificación o subsanación previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 y en la normativa correspondiente.

La modificación, actualización o sustitución de los formatos deberá aprobarse mediante una disposición de igual jerarquía normativa cuando implique cambios en su contenido esencial, finalidad, ámbito de aplicación o efectos jurídicos.

NOVENA.- REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS FORMATOS OFICIALES

Los formatos aprobados mediante la Octava Disposición Final y Transitoria serán utilizados únicamente cuando correspondan según la naturaleza, etapa y circunstancias de la actuación administrativa, conforme a las siguientes reglas:

a) **Formato N° 01: Formato de Aviso de Visita (Preaviso)**
Será utilizado cuando el personal fiscalizador se constituya en el inmueble, establecimiento, obra, proyecto, espacio o lugar objeto de fiscalización y no resulte posible iniciar, continuar o concluir la diligencia por ausencia de una persona facultada

para atenderla; porque la persona presente no se encuentre vinculada con la actividad ni esté en condiciones de proporcionar el acceso o la información necesaria; por negativa a identificarse, atender la diligencia o permitir el acceso; o por otra circunstancia objetiva que impida su realización, siempre que corresponda programar una nueva visita.

La sola ausencia del titular o representante legal no determina necesariamente la emisión del Aviso de Visita cuando la fiscalización pueda realizarse con el conductor, encargado, responsable u otra persona facultada, o mediante observación exterior, verificación documental u otros medios permitidos por el ordenamiento jurídico.

El personal fiscalizador deberá completar los campos que correspondan a las circunstancias de la diligencia y consignar, bajo responsabilidad, información objetiva, suficiente y verificable. La negativa de la persona presente a identificarse, recibir o firmar el aviso deberá consignarse expresamente, sin que dicha negativa invalide la actuación.

Cuando resulte materialmente posible, las circunstancias de la diligencia podrán ser corroboradas mediante la firma de un testigo o del personal municipal de apoyo, debidamente identificado, o mediante registros fotográficos, audiovisuales u otros medios probatorios permitidos. La imposibilidad de obtener dichas firmas no invalida por sí sola el aviso.

El Aviso de Visita no constituye Acta Única de Fiscalización Municipal, imputación de cargos, inicio del procedimiento administrativo sancionador ni notificación formal de un acto administrativo, y tampoco sustituye las formalidades de notificación establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

b) Formato N° 02-A: Acta Única de Fiscalización Municipal y, cuando corresponda, Notificación Preventiva

Será utilizado por el personal fiscalizador para documentar objetiva y circunstanciadamente las actuaciones realizadas, los hechos verificados, los medios probatorios obtenidos, las manifestaciones recibidas y las demás circunstancias relevantes de la diligencia de fiscalización.

El Acta Única de Fiscalización Municipal podrá emitirse de manera independiente cuando no corresponda otorgar una Notificación Preventiva. Su emisión no determina automáticamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo al órgano instructor evaluar posteriormente los hechos constatados y los demás actuados incorporados al expediente.

El apartado correspondiente a la Notificación Preventiva será utilizado únicamente cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 18.2 del presente Reglamento. No procederá respecto de infracciones graves o muy graves, conductas insubsanables ni en los demás supuestos de exclusión establecidos en dicho artículo.

La Notificación Preventiva no constituye imputación de cargos ni determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Vencido el plazo otorgado sin que se comunique o acredite la subsanación, o cuando esta resulte parcial, insuficiente o extemporánea, los actuados serán remitidos al órgano instructor para su evaluación.

Cuando durante una misma diligencia se adviertan conductas distintas, cada una será evaluada independientemente conforme a su naturaleza, gravedad, posibilidad de subsanación y normativa aplicable.

c) **Administrativas Formato N.° 02-B: Notificación de Imputación de Cargos**
Será utilizado por el órgano instructor competente para comunicar al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador y formular la imputación de cargos, con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento y en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

Su emisión deberá sustentarse en la evaluación del Acta Única de Fiscalización Municipal, sus anexos, los informes, documentos, medios probatorios y demás actuaciones incorporadas al expediente. La imputación podrá proceder directamente cuando no corresponda emitir una Notificación Preventiva o con posterioridad a la evaluación de una Notificación Preventiva incumplida, parcialmente atendida, insuficientemente subsanada o atendida de manera extemporánea.

La Notificación de Imputación de Cargos deberá identificar los hechos imputados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los medios probatorios que la sustentan, el código y la denominación de la conducta infractora prevista en el CUISA, la base legal sustantiva, la calificación correspondiente, las posibles consecuencias jurídicas, el órgano instructor, el órgano sancionador y el plazo para presentar descargos.

El Formato N.° 02-B será emitido y suscrito exclusivamente por el órgano instructor competente. La diligencia material de notificación podrá ser realizada por el personal autorizado para tal efecto.

El procedimiento administrativo sancionador y su fase instructora se inician con la notificación válida de la imputación de cargos al administrado.

d) **Formato N.° 03: Acta Única de Ejecución de Medidas Administrativas**
Será utilizado para documentar la ejecución de medidas provisionales, medidas correctivas, sanciones no pecuniarias, mecanismos de ejecución forzosa y demás actuaciones materiales legalmente dispuestas, incluyendo, cuando corresponda, la clausura, paralización, demolición, desmontaje, retiro de elementos, recuperación de espacios públicos, ejecución subsidiaria u otras actuaciones autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Su utilización deberá identificar el acto administrativo, resolución o documento que dispone o sustenta la medida; la autoridad competente; el personal interviniente; las actuaciones ejecutadas; los mecanismos empleados; las incidencias ocurridas y el resultado de la diligencia. Cuando una norma autorice expresamente la ejecución inmediata sin acto administrativo previo, deberá consignarse la disposición normativa y el supuesto concreto que habilita la actuación.

Cuando la medida comprenda la retención, inmovilización, retiro, traslado, custodia o internamiento de bienes, el Formato N.° 03 será utilizado conjuntamente con el Formato N.° 04.

El Formato N.° 03 documenta la ejecución material de la medida y no constituye, por sí mismo, fuente de competencia, acto administrativo ni habilitación para disponerla o imponerla.

e) **Formato N.° 04: Acta de Retención, Cadena de Custodia e Internamiento de Bienes**
Será utilizado para documentar el inventario, inmovilización, retención, retiro, traslado, recepción, internamiento y cadena de custodia de bienes vinculados con una actuación de fiscalización, medida administrativa o sanción no pecuniaria legalmente dispuesta. Comprenderá también la evaluación técnica o sanitaria cuando corresponda.

Comprende bienes perecibles y no perecibles, productos sujetos a control sanitario, herramientas, equipos, maquinaria, vehículos, materiales, mercancías y otros bienes cuya identificación, cantidad, estado, conservación y trazabilidad deban documentarse.

Cuando estas actuaciones formen parte de la ejecución de una medida administrativa, el Formato N.° 04 será utilizado conjuntamente con el Formato N.° 03.

El Formato N.° 04 documenta la intervención, traslado, recepción, internamiento y custodia de los bienes, pero no constituye por sí mismo la decisión que ordena dichas actuaciones. Su utilización tampoco convierte la retención temporal en decomiso definitivo ni transfiere la propiedad de los bienes a la Municipalidad.

f) Formato N.° 05: Formulario de Reconocimiento Voluntario de Responsabilidad y Acogimiento al Beneficio de Reducción de Multa

Será utilizado cuando el administrado, después de la notificación válida de la imputación de cargos y antes de la emisión de la resolución final, manifieste de manera expresa, precisa, inequívoca e incondicional su reconocimiento de responsabilidad administrativa y solicite acogerse al beneficio de reducción de multa previsto en el artículo 22 del presente Reglamento.

La suscripción del formulario será voluntaria y no podrá ser exigida, inducida o condicionada por el personal fiscalizador, el órgano instructor ni el órgano sancionador. Previamente a su suscripción, se informará al administrado sobre sus efectos, las condiciones para acceder al beneficio solicitado y las obligaciones que permanezcan pendientes, entregándosele una copia del formulario.

La sola presentación del formulario no determina automáticamente el otorgamiento del beneficio. La autoridad competente deberá verificar el cumplimiento de las condiciones, los plazos y el pago íntegro del monto resultante establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento.

El reconocimiento de responsabilidad no exime al administrado del cumplimiento de las medidas provisionales, medidas correctivas ni de las demás obligaciones legalmente exigibles.

g) Formato N.° 06: Acta de Disposición Final y Cierre del Registro de Almacén

Será utilizado para documentar la ejecución del destino autorizado de los bienes registrados mediante el Formato N.° 04 y el cierre de la correspondiente cadena de custodia.

Su utilización deberá identificar la resolución, acto administrativo o decisión de la autoridad competente que autoriza el destino del bien. Cuando una norma especial permita expresamente su ejecución directa, deberá consignarse la disposición normativa y el supuesto concreto que sustenta la actuación. Asimismo, se registrará el estado de los bienes, las personas intervinientes, las actuaciones realizadas, el destinatario, cuando corresponda, y el resultado de la diligencia.

Con la suscripción del formato y la ejecución material del destino autorizado, la unidad responsable actualizará el inventario, el registro de almacén y la cadena de custodia. El cierre del registro únicamente procederá cuando se haya acreditado la ejecución

efectiva del destino autorizado y no existan actuaciones pendientes relacionadas con la custodia de los bienes.

h) Formatos sectoriales y fichas municipales auxiliares en materia de seguridad en edificaciones

Las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE), las Evaluaciones de las Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y las Visitas de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) se documentan mediante los formatos, actas, informes, certificados y demás instrumentos establecidos en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM, y en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Resolución Jefatural N.° 016-2018-CENEPRED/J, incluidas sus normas modificatorias o sustitutorias.

Con la finalidad de facilitar, uniformizar y hacer más eficiente la labor de fiscalización municipal, se aprueban adicionalmente las fichas municipales auxiliares de verificación y registro contenidas en el Anexo N.° 03. Estas fichas podrán ser utilizadas por el personal competente durante las actuaciones de fiscalización en materia de seguridad en edificaciones para registrar, de manera concreta y ordenada, las condiciones verificadas, los incumplimientos advertidos, el riesgo identificado, los medios probatorios obtenidos, las manifestaciones recibidas, las medidas adoptadas y demás información relevante para el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora municipal.

Las fichas municipales auxiliares podrán emplearse durante la misma diligencia en la que se utilicen los instrumentos correspondientes a una ITSE, ECSE o VISE, cuando resulte necesario complementar el registro de los hechos o reunir información vinculada con una infracción prevista en el CUISA. Una vez suscritas, formarán parte de la documentación de la actuación y se incorporarán al expediente administrativo correspondiente.

Las fichas municipales auxiliares constituyen instrumentos de apoyo operativo y probatorio. No reemplazan los formatos, actas, informes o certificados exigidos por la normativa sectorial para la validez y conclusión de las ITSE, ECSE o VISE.

Cuando los hechos constatados puedan constituir una infracción administrativa prevista en el CUISA, la documentación sectorial y las fichas municipales auxiliares serán remitidas al órgano instructor competente para su evaluación y, cuando corresponda, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Los formatos podrán emplearse conjunta o complementariamente cuando una misma diligencia comprenda actuaciones de distinta naturaleza. En tales casos, deberá consignarse en cada formato la identificación de los demás documentos relacionados, a fin de garantizar la integridad, correspondencia y trazabilidad de la actuación administrativa.

La utilización de los formatos no crea competencias, infracciones, sanciones ni medidas administrativas. Toda actuación consignada en ellos deberá encontrarse sustentada, según corresponda, en el presente Reglamento, el CUISA, el Reglamento de Organización y Funciones, el acto emitido por la autoridad competente y la normativa especial aplicable.


ÓRGANO SANCIONADOR
01
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

ANEXO N° 01

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CUISA)

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

MATERIA : INFRACCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
01.01.01.01	La Empresa de Transporte que permita la presencia de conductores u otras personas haciendo llamados o actos de jaloneo a pasajeros.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.02	La Empresa de Transporte que permita y/o realice la comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes dentro de las instalaciones de la Estación de Ruta Pichari.	Muy grave	20% UIT	Suspensión de 10 días			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.03	La Empresa de Transporte que permita la conducción de unidades vehiculares a menores de edad, personas indocumentadas, sin licencia de conducir, o sin la categoría o clase no adecuada, o bajo los efectos de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes.	Muy grave	20% UIT	Suspensión de 10 días			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.04	La Empresa de Transporte que permita que los conductores de vehículos de servicio público agredan física y/o verbalmente a los Usuarios, personal de la Municipalidad o compañeros de trabajo.	Muy grave	20% UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.05	La Empresa de Transporte que no cumpla con pagar la tarifa del servicio de energía eléctrica, agua potable o alquiler.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.06	La Empresa de Transporte que invada la ruta de alguna otra Empresa de Transporte.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025

01.01.01.07	La Empresa cuyos conductores de vehículos de Servicio Público obstruyan la libre transitabilidad en la Estación de Ruta Pichari	Leve	Multa del 5 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.08	La Empresa de Transporte que permita a sus conductores embarcar pasajeros, carga o mercancía fuera de la Estación de Ruta Pichari sin Autorización Municipal	Muy grave	20% UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.09	La Empresa de Transporte cuyo Vehículo de Servicio Público no cumpla con colocar en lugar visible su logo representativo.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.10	Permitir que sus conductores laboren sin el respectivo Fotocheck de identificación	Leve	2% UIT				Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.11	La Empresa de Transporte que permita que sus vehículos de Servicio Público laboren con carrocería sucia.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	--			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.12	La Empresa de Transporte que permita que vehículos de Servicio Público de otras Empresas carguen desde su Counters.	Grave	Multa del 5 % de la UIT	Suspensión de 3 días			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.13	La Empresa de Transportes que no anuncie sus tarifas o precio del pasaje con letrero propagandístico en lugar visible de su Counters.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.14	La reincidencia de la T-05	Muy grave	20% UIT	Cancelación de la Autorización			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.15	La Empresa de Transporte que no cumpla con el pago de Counters por dos meses	Muy grave	20% UIT	Cancelación de autorización			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.16	Empresa de Transporte que se niegue a entregar o proporcione información falsa o incompleta correspondiente al vehículo de su flota operativa, del conductor o actividad de transporte que realiza al ser requerido por autoridad municipal	Grave	6% UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025

01.01.01.17	Empresa de Transporte que interrumpa o abandone el servicio en el Counters por 3 días consecutivos o 5 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios sin previa comunicación fundamentada ante la autoridad municipal	Grave	Multa del 5 % de la UIT	Suspensión de 5 días			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.18	No contar en su counter con un personal permanente	Grave	Multa del 10 % de la UIT	Suspensión de 3 días			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.19	La Empresa de Transporte que permita que alguno de sus conductores vista de manera inadecuada (shorts deportivos, biviri interiores y sandalias)	Leve	Multa del 5 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.20	La Empresa de Transporte que realice modificaciones (agregar o quitar infraestructura) en su counter sin autorización de la Municipalidad Distrital de Pichari.	Muy grave	20% UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.21	La Empresa de Transporte que no participe en las reuniones, capacitaciones y faenas convocadas por la Municipalidad Distrital de Pichari.	Grave	Multa del 5 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.22	La Empresa de Transporte que permita que sus unidades utilicen lunas polarizadas sin autorización respectiva.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.23	La Empresa de Transporte que tenga logotipos fuera del espacio arrendado en el counter, o afectando los counter aledaños.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	Retiro de Logotipo			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.24	La Empresa de Transporte que ceda, subarriende, transfiere o comparta el counter arrendado a terceras personas ya sean naturales o jurídicas	Muy grave	20% UIT	Suspensión de 6 días			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.25	La empresa de Transporte que conserve temporal o permanentemente cualquier tipo de explosivos o materiales inflamables (incluyendo fuegos artificiales) en el Interior de sus vehículos.	Grave	Multa del 5 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.26	La Empresa de Transportes que aperture agencias o actividad económica de encomiendas alrededor de la Estación de Ruta de Pichari	Muy grave	20% UIT	Suspensión de 6 días			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025

01.01.01.27	La Empresa de Transporte que permita que sus afiliados se presenten en la estación de ruta en estado etílico o bajo los efectos de estupefacientes.	Muy grave	Multa del 5 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.28	La Empresa de Transporte que permita la conducción de unidades vehiculares con Licencia no vigente.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.29	Reincidencia de la infracción T-01, T-03, T-04, T-08, T-012, T-028, y T-029	Grave	Multa del 10 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.01.30	Permitir que sus conductores carguen en las unidades vehiculares mayor cantidad de pasajeros que la permitida, según la Tarjeta de Propiedad Vehicular.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

MATERIA : **INFRACCIONES A LOS CONDUCTORES QUE OPERAN DENTRO DE LOS COUNTERS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
01.01.02.01	El conductor que brinde el Servicio Público de Transportes dentro de la Estación de Ruta, sin encontrarse afiliado a alguna Empresa de Transportes; o estando afiliado, encontrándose suspendido para el uso de la Estación de Ruta.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	Internamiento de vehículo en el Depósito Municipal			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.02.02	El conductor que se rehúse a pagar el derecho de SISA vehicular.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	Suspensión por 1 día			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.02.03	El conductor que cargue pasajeros en paraderos no autorizados o fuera de la Estación de Ruta Pichari.	Grave	12% UIT	Internamiento de vehículo en el Depósito Municipal			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.02.04	El conductor que preste el servicio de transporte en ruta no autorizada por la Municipalidad.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	Internamiento de vehículo en el Depósito Municipal			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.02.05	El conductor que participe en el llamado insolente y/o agresivo, y/o el despojo de equipajes a los Usuarios de la Estación de Ruta con la finalidad de que estos aborden los vehículos.	Grave	-	Suspensión por 5 día			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.02.06	El conductor que agreda física y/o psicológicamente a los Usuarios, personal de la Municipalidad o compañeros de trabajo.	Muy grave	20% UIT	Suspensión de 6 días			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025

01.01.02.07	El conductor que se presente en la Estación de Ruta en estado etílico o bajo los efectos del consumo de estupefacientes.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	Suspensión de 2 días			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.02.08	El conductor que se presente en la Estación de Ruta en estado etílico o bajo los efectos del consumo de estupefacientes.	Leve	1% UIT	-			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.02.09	El conductor que no respete las determinaciones y las señalizaciones dentro de la Estación de Ruta.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	Suspensión por 2 días			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.02.10	Conductor de vehículo de Servicio Público que obstruya la libre transitabilidad en la Estación de Ruta Pichari.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	Suspensión por 2 días			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025
01.01.02.11	Conductor de vehículo que ofrezca a usuario una tarifa engañosa (publicidad o información engañosa)	Leve	Multa del 5 % de la UIT	Suspensión por 2 días			Ordenanza Municipal N° 020-2025-MDP/LC, de fecha 17.Dic.2025

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

MATERIA : **ESCALA DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS (EMPRESAS Y ASOCIACIONES) DEL DISTRITO DE PICHARI**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
01.01.03.01	Prestar el servicio con el Permiso de Operación vencido y no haber solicitado la renovación dentro de los plazos señalados o no haber cumplido con presentar todos los requisitos señalados en el presente Reglamento para su respectiva renovación del Permiso de Operación.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	-	Suspensión del servicio de los vehículos de la Empresa o Asociación.	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.02	Por presentar cualquier tipo de documentación falsificada u adulterada a la Municipalidad	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 90 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.03	Permitir la incorporación a su flota a vehículos robados ó de dudosa procedencia.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 90 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.04	Transferir o ceder el Permiso de Operación otorgado por la Municipalidad a otra persona jurídica no autorizada.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 90 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.05	Permitir que en forma reincidente conduzcan el vehículo sin contar con la póliza de seguro, cuando no corresponda o este no se encuentre vigente.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 90 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.06	Permitir que en forma reincidente conduzcan el vehículo sin tener licencia de conducir o estando retenida y/o suspendida.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 90 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016

01.01.03.07	No dar cuenta de las bajas o retiros de sus vehículos a la municipalidad.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 60 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.08	Incorporar unidades vehiculares sin autorización de la Municipalidad.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 60 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.09	Sustituir vehículos menores sin contar con la autorización Municipal o incorporar vehículos no estando en trámite la baja del vehículo a sustituir.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 60 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.10	No permitir y/u obstaculizar el control de las acciones de fiscalización por parte de los Inspectores de Transporte y la PNP	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 60 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.11	Negarse a la realización y/o asistencia a los cursos de educación y seguridad vial dirigido a los conductores.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 60 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.12	Permitir que sus vehículos autorizados no cuenten con la calcomanía oficial de autorización vehicular y/o certificado de operaciones.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 60 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.13	No controlar la presentación, el mantenimiento y seguridad (cinta reflectante) de sus vehículos menores autorizados.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 60 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.14	Por no asistir 03 veces consecutivas a las reuniones de Gerentes y Presidentes programadas por la Municipalidad.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 60 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016

01.01.03.15	Permitir que en forma reincidente presten el servicio portando luces no reglamentadas.	Leve	Multa del 3 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 30 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.16	Permitir que en forma reincidente presten el servicio con lunas y/o micas polarizadas.	Leve	Multa del 3 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 30 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.17	Permitir que en forma reincidente se coloquen parlantes al interior del vehículo fuera de las dimensiones establecidas (15cm x15cm), o por producir ruidos molestos.	Leve	Multa del 3 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 30 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.18	Permitir que en forma reincidente coloquen a los vehículos objetos impresos, carteles, cobertor, Calco manías, Logos y otros elementos dentro del área del barrido del limpiaparabrisas del vehículo menor, que obstaculice la visibilidad del conductor.	Leve	Multa del 3 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 30 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.19	Permitir que los conductores de su empresa realicen desorden o no respeten el orden en los paraderos oficiales.	Leve	Multa del 3 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 30 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.03.20	No cumplir con mantener uniformados (chalecos o polos) a los conductores de su empresa y/o asociados.	Leve	Multa del 3 % de la UIT	-	-	Suspensión del Permiso de Operación por 30 días	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016

ORGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

ORGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

MATERIA : ESCALA DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LOS CONDUCTORES Y/O PROPIETARIOS DE (EMPRESAS Y ASOCIACIONES) DEL DISTRITO DE PICHARI

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
01.01.04.01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.2 gramos por litro de sangre y/o estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento en el DMV y retención de la Licencia de Conducir.	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.02	Por prestar servicio sin estar afiliado a un transportador (Asociación o Empresa) Autorizado por la Municipalidad Distrital de Pichari (informal)	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.03	Por prestar servicio en el Distrito de Pichari con autorización de otra jurisdicción.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.04	Por participar el vehículo menor en robos y/o hechos vandálicos que dañen la Integridad personal	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.05	Por causar accidentes de tránsito y no auxiliar a los heridos o darse a la fuga.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.06	Conducir vehículos sin tener licencia de conducir o estando la licencia de conducir vencida y/o retenida.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.07	Conducir el vehículo sin contar con la póliza de seguro cuando corresponda o esta no se encuentra vigente o sean falsos.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016

01.01.04.08	Por darse a la fuga cuando éste sea intervenido por el inspector de transporte o por la PNP.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.09	Por agredir de hecho y/o físicamente al inspector de transporte y/o a la PNP.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.10	Por no acatar órdenes y/o negarse a presentar los documentos requeridos por el inspector de transporte y/o PNP.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.11	Por no ceder el paso a un Vehículo de Emergencia.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.12	Por portar armas de fuego y/o punzocortantes, denuncia a la Autoridad competente.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.13	Por negarse a auxiliar a los heridos en caso de accidente de tránsito	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.14	Por circular con licencia que no le corresponde (licencia de conducir falsificada o adulterada)	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.15	Permitir que un menor de edad preste servicio de transporte público de pasajeros, mercancías u otros.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.16	El conductor y/o propietario por prestar el servicio especial utilizando el logotipo y/o razón social de la persona jurídica autorizada habiendo sido separado o dado de baja o no siendo afiliado a la misma.	Muy Grave	Multa del 5 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.17	Por tener placa adulterada.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.18	Circular en vehículo automotor menor, sin la placa de rodaje.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.19	Estacionarse en zona prohibida o rígida.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016

01.01.04.20	Por conducir con persona(s) al costado del asiento del conductor.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.21	Por establecer paraderos sin autorización de la Municipalidad.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.22	Transportar personas en la parte exterior trasera del vehículo (parrilla).	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.23	Por adelantar vehículos entablando competencia o reto de velocidad arriesgando su vida o la vida de terceros.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.24	Por dejar pasajeros en el centro de la calzada o en lugares que atente contra su seguridad física.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.25	Abandonar el vehículo menor con o sin pasajeros en la vía pública sin causa justificada o habiendo sido intervenida por el inspector de transporte o por la PNP.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.26	Por no portar ningún documento del vehículo en el momento de la intervención	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.27	Por permitir que los pasajeros viajen parados con una parte fuera de la estructura del vehículo menor.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.28	Abastecer de combustible encontrándose el vehículo prendido estando con pasajeros	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.29	Voltear en ü sobre la misma calzada y/o frente a una Institución Educativa.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.30	Por llevar pasajeros más de lo establecido en la tarjeta de propiedad.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.31	Por circular en sentido contrario al tránsito autorizado.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016

01.01.04.32	Por conducir el vehículo menor haciendo uso de teléfono celular y/o cualquier otro objeto que impida tener ambas manos sobre el volante.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.33	Prestar el servicio especial, con parlantes al interior del vehículo fuera de las dimensiones establecidas (15cm x15cm)	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.34	Por utilizar señales audibles visibles, bocinas o similares a los que utilizan los vehículos de emergencia o vehículos oficiales	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.35	Conducir el vehículo con lunas, micas, y/o plásticos oscuros que dificulten la visibilidad hacia el interior del vehículo menor	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.36	Llevar objetos, impresos, carteles, cobertores y otros elementos dentro del área del barrido del limpiaparabrisas o de las micas (lateral o posterior) del vehículo menor.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.37	Por prestar el servicio, con las puertas laterales delanteras sin el permiso correspondiente.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.38	Por usar objetos, que impidan la visibilidad de las placas de rodaje y/o placas pintadas (laterales o posterior)	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.39	Por circular el vehículo sin pintar el número de placa de rodaje en la parte posterior y laterales con las medidas reglamentarias	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.40	Por no exhibir el logotipo y rotulo con el N° de Inspección Visual que identifica a su empresa.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.41	Por realizar servicio en los paraderos oficiales más de lo permitido.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016

01.01.04.42	Negarse prestar servicio a ancianos, niños, escolares, minusválidos.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.43	Por maltrato o falta de respeto del conductor al pasajero.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.44	Voltear en U en Semáforos, Vías, Avenidas, Jirones o Calles no autorizadas.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.45	Por no participar o realizar el en curso de educación y seguridad vial.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.46	Prestar el servicio de transporte mercancías reparto de bebidas y otros sin el permiso correspondiente.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.47	Prestar el servicio de transporte de vehículos que no llevan impreso el logotipo de la empresa o asociación.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.48	Transportar personas que excedan el número de asientos indicados en la tarjeta de propiedad.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del Vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.49	Por no llevar impreso el número de la autorización municipal.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.50	Detenerse intempestivamente y sin hacer la señal correspondiente.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.51	Prestar en servicio en sandalias shorts, bivirís, descuidando la apariencia personal	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.52	Establecer competencia para ganar pasajeros o reto de velocidad.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.53	Realizar maniobras temerarias que pongan en riesgo la seguridad, e integridad de pasajeros y peatones.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.54	Prestar el servicio utilizando teléfonos celulares y audífonos "woodmans" poniendo en riesgo la vida de pasajeros y transeúntes.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016

01.01.04.55	Estacionarse al costado de otro vehículo sobre la calzada, interrumpiendo el tránsito vehicular.	Grave	Multa del 4 % de la UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.56	Por dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos	Leve	3% UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.57	Por transferir a terceros la credencial del conductor	Leve	3% UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.58	Estacionar o detener el vehículo sobre la línea demarcada de intersección, dentro de esta o en el crucero peatonal (paso peatonal)	Leve	3% UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.59	Usar bocinas para llamar la atención en forma innecesaria	Leve	3% UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.60	Circular en horas de la noche sin tener encendido el sistema de luces reglamentaria.	Leve	3% UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.61	Por no tener espejos laterales	Leve	3% UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.62	Por estacionarse interrumpiendo el tránsito	Leve	3% UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.63	Por trabajar con certificado de habilitación vehicular vencida el resello en el momento de la intervención.	Leve	3% UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.64	Por no tener carnet de educación y seguridad vial vigente.	Leve	3% UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.65	Si el vehículo produce humareda contaminando el ambiente.	Leve	3% UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.66	Prestar el servicio sin las condiciones mínimas de higiene y aseo personal.	Leve	3% UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016

01.01.04.67	Por utilizar como baño público los paraderos trasgrediendo las condiciones mínimas de higiene.	Leve	3% UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.68	Por prestar el servicio especial en el vehículo menor en mal estado de conservación u operatividad	Leve	3% UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.69	Por prestar el servicio especial, sin portar el certificado de habilitación vehicular en el momento de la intervención.	Leve	3% UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.70	Por no llevar visiblemente en el pecho la credencial del conductor expedido por la Municipalidad.	Leve	3% UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.71	Por no llevar publicado al interior del vehículo la Identificación y teléfonos de emergencias.	Leve	3% UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.72	Por conducir un vehículo menor moto taxi o moto car con el escape sin dispositivo silenciador.	Leve	3% UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.73	Por no contar con el certificado de habilitación vehicular y/o verificación físico mecánico o encontrarse vencido.	Leve	3% UIT	-	Internamiento del Vehículo en el DMV	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016
01.01.04.74	Por conducir moto lineal sin contar con casco de seguridad.	Leve	3% UIT	-	Retención del vehículo	-	Ordenanza Municipal N° 028-2016-MDP/LC, de fecha 16.OCT.2016

NOTA SOBRE REINCIDENCIA Y GRADUALIDAD:

- Las sanciones pecuniarias y no pecuniarias, así como las medidas correctivas previstas en el presente cuadro, corresponden a la comisión de la infracción por primera vez.

En caso de reincidencia o habitualidad, la autoridad competente podrá aplicar el incremento progresivo de la sanción pecuniaria hasta el doble (200%) de la multa originalmente establecida, así como imponer medidas más gravosas, tales como clausura definitiva, revocatoria de licencia, decomiso definitivo u otras previstas en el RAISA vigente, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del referido reglamento.

La aplicación de dichos agravantes se efectuará observando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento administrativo.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

MATERIA : **GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
01.01.05.01	No segregar los residuos sólidos municipales de acuerdo con sus características —orgánicos, reciclables e inservibles— desde su generación en la fuente, con la finalidad de facilitar su valorización y disposición final.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	—	Segregación de los residuos conforme a sus características.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.
01.01.05.02	No almacenar los residuos sólidos municipales en contenedores o recipientes adecuados y con capacidad suficiente para facilitar su manipulación y recolección.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	—	Implementación de contenedores o recipientes adecuados.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.
01.01.05.03	No respetar los horarios o la frecuencia de recolección de residuos sólidos municipales establecidos por la municipalidad.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	—	Retiro de los residuos dispuestos fuera del horario establecido.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.
01.01.05.04	No recoger los residuos sólidos originados por las actividades de carga, descarga o transporte realizadas por establecimientos comerciales en la vía pública.	Moderada	Multa del 5 % de la UIT	—	—	Recojo de los residuos y limpieza del espacio público afectado.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.
01.01.05.05	Arrojar, abandonar o disponer residuos sólidos municipales en vías públicas, terrenos, parques, jardines, zonas arqueológicas, cauces de ríos u otros lugares no autorizados.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	Cese inmediato de la descarga cuando continúe ejecutándose.	Retiro de los residuos, limpieza y recuperación del área afectada.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.

01.01.05.06	Entregar al servicio municipal de recolección residuos sólidos municipales que superen los 145 kg diarios, sin contratar el servicio especial correspondiente o sin entregarlos a una EO-RS autorizada.	Moderada	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Segregación y entrega de los residuos mediante el servicio especial municipal o una EO-RS autorizada.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC; artículo 28 del Decreto Legislativo N.° 1278 y artículo 43 de su Reglamento.
01.01.05.07	Entregar residuos sólidos peligrosos conjuntamente con residuos sólidos municipales al personal del servicio municipal de recolección.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	Suspensión de la recepción y separación provisional de los residuos peligrosos.	Segregación, retiro y entrega de los residuos peligrosos a una EO-RS autorizada.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC; Decreto Legislativo N.° 1278 y su Reglamento.
01.01.05.08	Mezclar residuos sólidos de construcción y demolición con residuos sólidos municipales y entregarlos al servicio municipal de recolección.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	Suspensión de la recepción de los residuos mezclados.	Segregación, retiro y entrega de los RCD a un operador o lugar autorizado.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC; normativa aplicable a los residuos de construcción y demolición.
01.01.05.09	Entregar al servicio municipal de recolección residuos peligrosos y no peligrosos procedentes de laboratorios, lubricentros o centros veterinarios sin efectuar previamente su segregación.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	Cese provisional de la entrega de residuos mezclados.	Segregación, retiro y entrega de los residuos a un operador autorizado.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC; Decreto Legislativo N.° 1278 y su Reglamento.
01.01.05.10	No promover la segregación de los residuos sólidos generados en conciertos, ferias, eventos deportivos o comerciales, concentraciones y demás eventos masivos temporales.	Moderada	Multa del 10 % de la UIT	—	Paralización temporal del evento cuando la acumulación de residuos genere riesgo sanitario o ambiental.	Segregación, recojo y limpieza del lugar donde se realizó el evento.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.
01.01.05.11	No brindar las facilidades necesarias a los fiscalizadores municipales para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización sobre la gestión y manejo de residuos sólidos.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Cumplimiento del requerimiento de acceso, información o documentación formulado por la autoridad.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.

01.01.05.12	Mezclar residuos peligrosos procedentes de generadores no municipales con residuos municipales o entregarlos al servicio municipal de recolección.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	Suspensión de la entrega de los residuos mezclados.	Segregación, retiro y entrega de los residuos peligrosos a una EO-RS autorizada.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC; Decreto Legislativo N.° 1278 y su Reglamento.
01.01.05.13	Eliminar o abandonar residuos sólidos de construcción y demolición en vías públicas, terrenos, parques, jardines, zonas arqueológicas, cauces de ríos u otros lugares no autorizados por la municipalidad.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	Cese inmediato de la descarga y delimitación provisional del área afectada.	Retiro de los residuos, limpieza y recuperación del área afectada.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC; normativa aplicable a los residuos de construcción y demolición.
01.01.05.14	Ensuciar vías públicas, postes, paredes u otros espacios públicos mediante avisos publicitarios, volantes, afiches u otros elementos similares.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	Retiro provisional del material cuando continúe produciéndose la afectación.	Retiro definitivo del material y limpieza del espacio público afectado.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

MATERIA : CENTRO DE ACOPIO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
01.01.06.01	No contar con medidas de seguridad durante la ruta de comercialización de residuos aprovechables realizada por centros de almacenamiento temporal o recicladores.	Moderada	Multa del 10 % de la UIT	—	Paralización temporal de la actividad cuando exista riesgo para las personas o el ambiente.	Implementación de las medidas de seguridad exigibles.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC; Decreto Legislativo N.° 1278 y su Reglamento.
01.01.06.02	Operar como empresa operadora de residuos sólidos o centro de almacenamiento temporal sin contar con la inscripción o autorización exigible conforme a la normativa aplicable.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	Clausura temporal del establecimiento.	Regularización de la autorización correspondiente; clausura definitiva cuando legalmente corresponda.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC; Decreto Legislativo N.° 1278 y su Reglamento.
01.01.06.03	No efectuar el mantenimiento preventivo de los equipos o vehículos utilizados para el transporte de residuos sólidos.	Moderada	Multa del 10 % de la UIT	—	Inmovilización provisional del equipo o vehículo cuando su utilización genere riesgo.	Mantenimiento o reparación del equipo o vehículo.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.
01.01.06.04	No proporcionar o utilizar equipos de protección personal durante la recolección y transporte de residuos sólidos.	Moderada	Multa del 5 % de la UIT	—	Paralización temporal de la actividad riesgosa.	Dotación y utilización de los equipos de protección personal exigibles.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.
01.01.06.05	No contar con sistema de seguridad contra incendios, dispositivos de seguridad operativos o equipos de protección adecuados.	Grave	Multa del 5 % de la UIT	—	Clausura temporal cuando exista riesgo para la vida o seguridad de las personas.	Implementación y operatividad de los sistemas y equipos de seguridad.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.

01.01.06.06	No contar con canales o sistemas adecuados para la evacuación de aguas pluviales.	Moderada	Multa del 5 % de la UIT	—	—	Implementación o reparación del sistema de evacuación de aguas pluviales.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.
01.01.06.07	No contar con pisos y paredes impermeables, lisos y resistentes en los almacenes o zonas de segregación del centro de acopio.	Moderada	Multa del 5 % de la UIT	—	Restricción temporal del área afectada cuando genere riesgo sanitario o ambiental.	Adecuación de pisos, paredes y zonas de segregación.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.
01.01.06.08	Ubicar o mantener un centro de acopio en zonas residenciales, comerciales o recreacionales, o cerca de centros educativos y establecimientos de salud, contraviniendo la zonificación o las condiciones aplicables.	Grave	Multa del 5 % de la UIT	—	Clausura temporal del establecimiento.	Reubicación del centro de acopio o clausura definitiva, conforme al procedimiento aplicable.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC; normativa municipal de zonificación aplicable.
01.01.06.09	Utilizar las instalaciones destinadas al manejo de residuos sólidos como vivienda o para la crianza de animales.	Grave	Multa del 5 % de la UIT	—	Cese provisional del uso incompatible.	Retiro de las personas o animales y restitución del uso autorizado de las instalaciones.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.
01.01.06.10	Quemar residuos sólidos resultantes de la clasificación o segregación dentro del centro de acopio.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	Cese y extinción inmediata del fuego.	Retiro de los residuos resultantes, limpieza y recuperación del área afectada.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC; Decreto Legislativo N.° 1278 y su Reglamento.
01.01.06.11	Obstaculizar el tránsito vehicular o peatonal con residuos sólidos procedentes de centros de acopio.	Grave	Multa del 5 % de la UIT	—	Retiro provisional de los residuos o bienes obstructores.	Retiro definitivo de los residuos y restablecimiento del libre tránsito.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

MATERIA : **GESTIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS DE VIDRIOS ROTOS NO RECICLABLES**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
01.01.07.01	Por no segregar sus residuos sólidos de acuerdo a sus características vidrios rotos no reciclables, desde su generación en la fuente (vivienda, centro de trabajo o negocio) con la finalidad de facilitar su valorización y disposición final.	Leve	Multa del 5 % de la UIT		-	Segregación de los residuos sólidos de vidrio y su entrega al servicio municipal, organización de recicladores formalizada, EO-RS u operador autorizado, según corresponda.	Ordenanza Municipal N° 023-2024-MDP/LC, de fecha 28.AGO.2024
01.01.07.02	Por no respetar los horarios y frecuencia de recolección de residuos sólidos de vidrios, establecidos por la municipalidad.	Leve	Multa del 5 % de la UIT		-	Retiro de los residuos colocados fuera del horario establecido y limpieza del área afectada.	Ordenanza Municipal N° 023-2024-MDP/LC, de fecha 28.AGO.2024
01.01.07.03	Por arrojar, abandonar y disponer los residuos sólidos de vidrio en la vía pública, terrenos, parques, jardines, zonas arqueológicas, cauces de ríos, entre otros lugares no autorizados.	Grave	Multa del 40 % de la UIT		Cese inmediato de la disposición y delimitación del área cuando los residuos generen riesgo para las personas o el ambiente.	Recolección y retiro de los residuos, limpieza del área afectada y entrega a un operador o servicio autorizado para su valorización o disposición final.	Ordenanza Municipal N° 023-2024-MDP/LC, de fecha 28.AGO.2024
01.01.07.04	Por entregar residuos sólidos de vidrio conjuntamente con residuos sólidos municipales al personal de recolección por los generadores de residuos sólidos municipales.	Leve	Multa del 5 % de la UIT		-	Separación de los residuos sólidos de vidrio y su entrega diferenciada conforme al sistema de recolección establecido por la Municipalidad.	Ordenanza Municipal N° 023-2024-MDP/LC, de fecha 28.AGO.2024

01.01.07.05	Por no promover la segregación de sus residuos sólidos de vidrio por los organizadores de eventos masivos como conciertos, ferias, eventos deportivos, comerciales, concentraciones y movilizaciones temporales humanos.	Leve	Multa del 10 % de la UIT		-	Implementación de recipientes o puntos de almacenamiento diferenciado, segregación de los residuos generados y entrega al servicio u operador autorizado.	Ordenanza Municipal N° 023-2024-MDP/LC, de fecha 28.AGO.2024
01.01.07.06	Por no asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos de vidrio, mediante el seguimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de manejo de vidrios rotos no reciclables en Pichari.	Leve	Multa del 10 % de la UIT		-	Ejecución de las acciones de tratamiento o disposición final incumplidas y acreditación de la entrega de los residuos al servicio u operador autorizado.	Ordenanza Municipal N° 023-2024-MDP/LC, de fecha 28.AGO.2024

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

MATERIA : **RESIDUOS SOLIDOS, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
01.01.08.01	Entregar los residuos sólidos a personas o empresas no autorizadas que presten el servicio de recolección de residuos sólidos (recicladores informales).	Leve	Multa del 5 % de la UIT		-	Recuperación de los residuos, cuando resulte materialmente posible, y entrega al servicio municipal, organización de recicladores formalizada, EO-RS u operador autorizado, según corresponda.	Ordenanza Municipal N° 021-2024-MDP/LC, de fecha 28.AGO.2024
01.01.08.02	Usar vehículos no autorizados para la actividad de reciclaje.	Leve	Multa del 5 % de la UIT		Cese inmediato de la actividad de recolección o transporte realizada con el vehículo no autorizado.	Regularización de la autorización exigible o sustitución del vehículo por otro que cumpla las condiciones y autorizaciones correspondientes.	Ordenanza Municipal N° 021-2024-MDP/LC, de fecha 28.AGO.2024
01.01.08.03	No contar con un procedimiento en la que se detalle el manejo específico de los residuos sólidos, según su caracterización.	Leve	Multa del 5 % de la UIT		-	Elaboración, aprobación interna e implementación del procedimiento para el manejo específico de los residuos, conforme a su caracterización y a las obligaciones aplicables.	Ordenanza Municipal N° 021-2024-MDP/LC, de fecha 28.AGO.2024
01.01.08.04	Por dañar las bolsas, contenedores o similares en las que almacenan los residuos sólidos recolectados.	Leve	Multa del 5 % de la UIT		Cese inmediato de la manipulación que genere la dispersión o exposición de los residuos.	Recolección de los residuos dispersados, limpieza del área afectada y reposición o acondicionamiento de las bolsas, recipientes o contenedores dañados.	Ordenanza Municipal N° 021-2024-MDP/LC, de fecha 28.AGO.2024

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

MATERIA : **FORMALIZACIÓN DE RECICLADORES**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
01.01.09.01	Realizar actividades de segregación, acondicionamiento y comercialización, sin contar con los implementos de protección personal establecidos en la ordenanza que aprueba la formalización de recicladores en el distrito.	Grave	30% UIT	-	-	-	Ordenanza Municipal N° 006-2021-MDP/LC, de fecha 19.ABRIL.2021
01.01.09.02	Realizar actividades de segregación, acondicionamiento, comercialización, sin contar con la identificación.	Moderada	20% UIT	-	-	Clausura Temporal del centro de acopio o cese temporal de actividad hasta regularizar identificación.	Ordenanza Municipal N° 006-2021-MDP/LC, de fecha 19.ABRIL.2021
01.01.09.03	Por emplear a menores de edad en las actividades de segregación, acondicionamiento y comercialización.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	-	-	▪ Clausura Temporal de las instalaciones de acopio. ▪ Suspensión formal de la Autorización Municipal de Reciclaje.	Ordenanza Municipal N° 006-2021-MDP/LC, de fecha 19.ABRIL.2021
01.01.09.04	Por no presentar los informes mensuales conforme a los lineamientos establecidos en la ordenanza que aprueba la formalización de recicladores en el distrito de Pichari.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	-	-	-	Ordenanza Municipal N° 006-2021-MDP/LC, de fecha 19.ABRIL.2021
01.01.09.05	Por efectuar actividades de recolección selectiva de residuos sólidos las mujeres que cuenten con más de 7 meses de embarazo.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	-	-	Suspensión formal de la Autorización Municipal de Reciclaje para resguardo de la salud.	Ordenanza Municipal N° 006-2021-MDP/LC, de fecha 19.ABRIL.2021

01.01.09.06	Por recolectar, almacenar y/o transportar residuos sólidos peligrosos.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	-	Retiro de materiales	▪ Decomiso definitivo de los residuos sólidos peligrosos hallados. ▪ Internamiento del vehículo utilizado en el depósito municipal.	Ordenanza Municipal N° 006-2021-MDP/LC, de fecha 19.ABRIL.2021
01.01.09.07	Por presentar la organización de recicladores de residuos sólidos documentación falsa en la inscripción del Registro Municipal.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Cancelación definitiva de la inscripción obtenida mediante la documentación falsa o adulterada.	Suspensión provisional de los efectos de la inscripción cuando existan elementos objetivos suficientes sobre la falsedad o adulteración y resulte necesario impedir su utilización.	Actualización del Registro Municipal conforme a la resolución firme que determine la responsabilidad administrativa.	Ordenanza Municipal N° 006-2021-MDP/LC, de fecha 19.ABRIL.2021
01.01.09.08	Por realizar labores de recolección selectiva de residuos sólidos fuera de las rutas y/o horarios asignados.	Grave	Multa del 100 % de la UIT	-	-	-	Ordenanza Municipal N° 006-2021-MDP/LC, de fecha 19.ABRIL.2021

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

MATERIA : **GESTIÓN Y MANEJO DE ACEITES VEGETALES USADOS Y ACEITES LUBRICANTES USADOS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
01.01.10.01	**Por no entregar:** **a)** Los aceites vegetales usados a una Empresa Operadora de Residuos sólidos registrada ante el Ministerio del Ambiente o Asociación de Recicladores, Promotores Ambientales, autorizados por la Municipalidad de Pichari, para su adecuada disposición final o valorización. **b)** Los aceites lubricantes usados, a un servicio de recolección realizado por una EO-RS, autorizada para el trasporte de residuos peligrosos, para su disposición final o valorización.	Grave	30% UIT	-	-	Clausura temporal	Ordenanza Municipal N° 019-2024-MDP/LC, de fecha 24.AGO.2024
01.01.10.02	Por arrojar aceites vegetales usados y/o aceites lubricantes usados al sistema de alcantarillado, suelo y áreas verdes del Distrito de Pichari.	Grave	50% UIT	-	-	Clausura temporal	Ordenanza Municipal N° 019-2024-MDP/LC, de fecha 24.AGO.2024
01.01.10.03	Por no presentar la documentación que sustente la entrega para la disposición final y/o valorización de los aceites vegetales usados y/o aceites lubricantes usados.	Leve	Multa del 15 % de la UIT	-	-	Clausura temporal	Ordenanza Municipal N° 019-2024-MDP/LC, de fecha 24.AGO.2024
01.01.10.04	Por no contar con sistemas de tratamiento para efluentes para AVU (trampas de grasa).	Grave	30% UIT	-	-	Clausura temporal	Ordenanza Municipal N° 019-2024-MDP/LC, de fecha 24.AGO.2024
01.01.10.05	Por no cumplir con el mantenimiento del sistema de tratamiento para efluentes (Trampas de grasa), que garantice la operatividad de dicho sistema.	Moderada	30% UIT	-	-	Clausura temporal	Ordenanza Municipal N° 019-2024-MDP/LC, de fecha 24.AGO.2024

ÓRGANO SANCIONADOR

02

GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : PUBLICIDAD EXTERIOR Y PROPAGANDA ELECTORAL

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.01.01	Instalar elementos de publicidad sin autorización en áreas públicas o privadas.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.01.02	Instalar elementos de publicidad en forma distinta de la autorizada.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.01.03	Instalar carteles en las carteleras municipales.	Moderada	Multa del 50 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.01.04	Instalar carteles fuera de las carteleras municipales.	Moderada	Multa del 50 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.01.05	Exhibir anuncios en banderolas en la vía pública o adosados a los paramentos de los inmuebles u otros elementos de la fachada, sin autorización.	Grave	Multa del 70 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.01.06	Instalar todo tipo de anuncios o publicidad exterior que atenten contra la moral y las buenas costumbres.	Muy Grave	Multa del 100 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.

02.01.01.07	Instalar toldos sin autorización municipal.	Moderada	Multa del 50 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.01.08	Realizar pintas en las fachadas o muros de los predios.	moderado	Multa del 50 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.01.09	Distribuir o arrojar volantes en áreas de uso público.	Grave	Multa del 70 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.01.10	No mantener los elementos de publicidad exterior en buen estado de presentación, funcionamiento y seguridad.	Moderada	Multa del 50 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.01.11	Destruir o dañar bienes o áreas de uso público.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes. ▪ Restitución del bien o área de uso público afectada.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46, 55 y 56.
02.01.01.12	Instalar mobiliario u otros elementos permanentes sin autorización municipal.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46, 55 y 56.
02.01.01.13	Colocar anuncios tipo caballete, pizarras u otros similares en la vía pública.	Moderada	Multa del 50 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.

02.01.01.14	No retirar la propaganda electoral o no reponer el área afectada por pintas políticas a su estado original, luego de finalizado el proceso electoral, dentro del plazo señalado en las disposiciones aplicables.	Muy Grave	Multa del 100 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes. Retiro de la propaganda electoral o reposición del área afectada a su estado original.	Ley N.° 27972, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3; Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, artículos 181 al 194; y normativa electoral aplicable.
02.01.01.15	Ubicar anuncios o avisos publicitarios en forma distinta de la autorizada.	Grave	Multa del 70 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **PROPAGANDA POLÍTICA**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.02.01	Fijar propaganda electoral en entidades públicas; cuarteles de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú; locales de las municipalidades; colegios profesionales; centros de salud, clínicas o centros médicos públicos o privados; universidades o institutos de educación superior públicos o privados; instituciones educativas estatales o particulares; templos de iglesias de cualquier credo; juzgados o notarías públicas.	Muy Grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Retención de los elementos de propaganda electoral, cuando resulte necesaria.	Decomiso y retiro o desinstalación de la propaganda electoral.	Ordenanza Municipal N.° 018-2022-MDP/LC, artículos 9.1 y 12; Ley N.° 27972, artículos 40, 46 y 79.3.6.3; Ley N.° 26859, artículos 181, 185 y 186, literal d); y normativa electoral vigente.
02.01.02.02	Instalar propaganda electoral en las plazas, parques, alamedas y sus zonas circundantes ubicadas en el distrito; en áreas de interés histórico o monumental; en bienes que constituyan patrimonio cultural de la Nación; o, en general, en el mobiliario urbano o predios de servicio público ubicados en el distrito.	Muy Grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Retención de los elementos de propaganda electoral, cuando resulte necesaria.	Decomiso y retiro o desinstalación de la propaganda electoral.	Ordenanza Municipal N.° 018-2022-MDP/LC, artículos 9.2 y 12; Ley N.° 27972, artículos 40, 46 y 79.3.6.3; Ley N.° 26859, artículos 181, 185 y 186, literal d); y normativa electoral vigente.
02.01.02.03	Instalar propaganda electoral en postes de energía eléctrica, del sistema de telefonía o de televisión por cable; no respetar el Código Nacional de Electricidad; o incumplir la normativa específica de seguridad para propaganda luminosa o iluminada.	Muy Grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Retención de los elementos de propaganda electoral y sus componentes eléctricos, cuando resulte necesaria.	Decomiso y retiro o desinstalación de la propaganda electoral.	Ordenanza Municipal N.° 018-2022-MDP/LC, artículos 6, 9.3 y 12; Resolución Ministerial N.° 037-2006-MEM/DM; Ley N.° 27972, artículos 40, 46 y 79.3.6.3; y normativa electoral vigente.

02.01.02.04	Utilizar muros de predios públicos o privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con la autorización previa correspondiente o sin efectuar el procedimiento de comunicación a la Municipalidad.	Grave	Multa del 70 % de la UIT	—	Retención de los materiales o elementos empleados para colocar la propaganda electoral, cuando resulte necesaria.	Decomiso. Retiro o borrado de la propaganda y restitución del área afectada.	Ordenanza Municipal N.° 018-2022-MDP/LC, artículos 9.4, 10 y 12; Ley N.° 27972, artículos 40, 46 y 79.3.6.3; Ley N.° 26859; y normativa electoral vigente.
02.01.02.05	Difundir propaganda electoral mediante altoparlantes instalados en locales o vehículos fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas; o difundirla, dentro o fuera del horario permitido, excediendo los niveles máximos de ruido establecidos en la normativa aplicable.	Muy grave	Multa del 70 % de la UIT	—	Retención del artefacto o instrumento utilizado para la difusión, cuando resulte necesaria.	Decomiso del artefacto o instrumento. Cese de la difusión sonora.	Ordenanza Municipal N.° 018-2022-MDP/LC, artículos 6, 9.5 y 12; Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM; Ley N.° 27972, artículos 40, 46 y 80; y normativa electoral y ambiental vigente.
02.01.02.06	No retirar o borrar la propaganda electoral dentro del plazo de treinta días calendario contado desde la conclusión del periodo electoral.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	—	Decomiso, retiro o borrado de la propaganda electoral. Restitución del lugar utilizado a las mismas o mejores condiciones de ornato, por cuenta, costo y riesgo del infractor.	Ordenanza Municipal N.° 018-2022-MDP/LC, artículos 11 y 12; Ley N.° 27972, artículos 40, 46 y 79.3.6.3; Ley N.° 26859; y normativa electoral vigente.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN GENERAL

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.03.01	Colocar elementos de publicidad que tengan semejanza con señales, símbolos o dispositivos oficiales de control u orientación del tránsito de peatones o vehículos.	Grave	Multa del 70 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.03.02	Instalar un anuncio o aviso publicitario en un bien de dominio privado que invada la vía pública en más de 20 centímetros, se encuentre a una altura menor de 2,10 m o no esté colocado sobre el vano.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.03.03	Ubicar anuncios o avisos publicitarios en puertas o ductos de iluminación, invadir aires u obstaculizar la iluminación o ventilación de propiedades de terceros.	Moderada	Multa del 50 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.03.04	Ubicar anuncios o avisos publicitarios parcialmente en un bien de dominio privado que invadan la vía pública en más de 50 cm o 90 cm, según corresponda, o que se encuentren a una altura menor de 3,00 m o de la altura máxima del cerco.	Moderada	Multa del 50 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.

02.01.03.05	Ubicar anuncios o avisos publicitarios ocupando total o parcialmente la superficie de pistas y veredas, con excepción de aquellos ubicados en mobiliario urbano.	Grave	Multa del 70 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.03.06	Ubicar anuncios o avisos publicitarios que reflejen o irradien luz hacia el interior de los inmuebles cercanos.	Moderada	Multa del 50 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.03.07	Pintar o pegar mensajes publicitarios en las veredas, sardineles, pistas u otros componentes de la vía pública.	Grave	Multa del 70 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.03.08	Colocar elementos sobre la carrocería de los vehículos que excedan en su borde superior los 45 centímetros (45 cm) desde el techo o que sobrepasen los límites de largo o ancho del vehículo.	Moderada	Multa del 50 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.
02.01.03.09	No mantener en un lugar visible del anuncio o aviso publicitario el número de autorización, el número de registro y el nombre del propietario del vehículo.	Moderada	Multa del 50 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación por reincidencia.	Retención de bienes.	▪ Decomiso de bienes.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.3.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : SÍMBOLOS PATRIOS

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.04.01	No izar la bandera nacional o colocarla de forma indebida en las fechas y oportunidades señaladas por la autoridad competente.	Grave	Multa del 70 % de la UIT	—	—	—	Ley N.° 32251, artículos 19 y 21; Ley N.° 27972, artículos 40 y 46; y disposición municipal que establezca las fechas o el periodo de embanderamiento obligatorio.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **PRESENTACIÓN DE INMUEBLES E INFRACCIONES CONTRA EL ORNATO**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.05.01	No mantener en adecuado estado de conservación y presentación los balcones, puertas, ventanas, fachadas u otras superficies visibles de los inmuebles.	Moderada	Multa del 50 % de la UIT	—	—	Mantenimiento, limpieza, pintado o reparación de las superficies visibles del inmueble.	Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 40, 46, 79 y 93, numeral 6.
02.01.05.02	Dañar, deteriorar o utilizar el mobiliario urbano de manera que se impida u obstaculice su uso público o se altere la función para la cual fue instalado.	Muy Grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Retención de los bienes u objetos empleados para cometer la infracción, cuando resulte necesaria.	Reparación, reposición o restitución del mobiliario urbano afectado a su estado anterior, por cuenta y costo del infractor.	Ley N.° 27972, artículos 40, 46, 55, 56 y 79.
02.01.05.03	Colocar o mantener en la parte exterior visible de los inmuebles objetos, materiales, instalaciones o estructuras deterioradas, inservibles, abandonadas o carentes de mantenimiento que afecten la conservación o presentación de la fachada.	Muy grave	Multa del 70 % de la UIT	—	Retención de los objetos o materiales, cuando resulte necesaria y legalmente posible.	Retiro de los objetos, materiales, instalaciones o estructuras; así como limpieza, reparación o adecuación de la fachada afectada.	Ley N.° 27972, artículos 40, 46, 79 y 93, numeral 6.
02.01.05.04	No observar los colores establecidos por la normativa municipal para el pintado de las fachadas de los inmuebles.	Leve	Multa del 45 % de la UIT	—	—	Adecuación del color de la fachada conforme a la normativa municipal aplicable.	Ley N.° 27972, artículos 40, 46 y 93, numeral 6; y normativa municipal que establezca los colores aplicables.
02.01.05.05	Incumplir, dentro del plazo otorgado por la Municipalidad, la obligación de pintar o limpiar la fachada del inmueble.	Leve	Multa del 45 % de la UIT	—	—	Limpieza o pintado de la fachada, por cuenta y costo del infractor.	Ley N.° 27972, artículos 40, 46 y 93, numeral 6; y acto municipal que ordene la limpieza o el pintado.

ORGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL**

ORGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **USO DE LA VÍA PÚBLICA**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.06.01	Mantener vehículos o maquinaria inoperativos, desmantelados o sin componentes indispensables para su desplazamiento en la vía pública o en zonas de retiro.	grave	Multa del 70 % de la UIT	—	Internamiento preventivo del vehículo o maquinaria, cuando resulte necesario para preservar la seguridad o el libre tránsito.	Retiro e internamiento del vehículo o maquinaria en el depósito municipal, por cuenta y costo del infractor.	Ley N.° 27972, artículos 40, 46, 56, 79 y 81.
02.01.06.02	Efectuar reparaciones mecánicas, trabajos de carpintería u otras actividades similares en la vía pública.	grave	Multa del 70 % de la UIT	—	Retención de herramientas, equipos o materiales, cuando resulte necesaria para impedir la continuación de la conducta.	Paralización de la actividad, retiro de herramientas, equipos y materiales, y limpieza del espacio público afectado.	Ley N.° 27972, artículos 40, 46, 56 y 79.
02.01.06.03	Preparar, mezclar o almacenar materiales de construcción en la vía pública.	grave	Multa del 70 % de la UIT	—	Retención de los materiales, herramientas o equipos, cuando resulte necesaria.	Paralización de la actividad, retiro de los materiales y limpieza o restitución del espacio público afectado.	Ley N.° 27972, artículos 40, 46, 56 y 79.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.07.01	Por efectuar la descarga o el almacenamiento temporal de materiales de construcción obstaculizando el libre tránsito vehicular o peatonal.	Grave	Multa del 15 % de la UIT	Paralización de la obra, en caso de incumplimiento inmediato de lo ordenado.	—	Retiro del material que obstaculiza el tránsito vehicular o peatonal.	Artículos 4 y 5 y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.02	Por no retirar de la vía pública el desmonte o los materiales de construcción dentro del plazo establecido, o por ocuparla sin contar con autorización municipal.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	Paralización de la obra y decomiso, en caso de incumplimiento inmediato de lo ordenado.	—	Retiro del desmonte o de los materiales de construcción y limpieza del espacio público afectado.	Artículo 11, literal a), y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.03	Por dejar las veredas, calzadas o bermas sucias con residuos de materiales de construcción o desmonte.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	—	—	Retiro de los residuos y limpieza del espacio público afectado.	Artículos 5, literal e), y 11, literal a), y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.04	Por no mantener húmedos los materiales de construcción o el desmonte, ocasionando la generación de polvo y molestias a terceros.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	—	Humedecimiento inmediato de los materiales de construcción o del desmonte.	Artículo 5, literales a) y f), y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.05	Por no apilar debidamente los ladrillos o exceder la altura máxima permitida de 2,00 metros.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Retiro inmediato o reestibado de los ladrillos indebidamente apilados.	Artículos 5, literal d), y 12 y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.

02.01.07.06	Por no cercar o delimitar el área ocupada hasta el límite permitido del 50 % del ancho de la vereda con arpillera, madera, triplay u otro material similar, de manera que resulte visible y no afecte el ornato.	Grave	Multa del 15 % de la UIT	Paralización de la obra.	—	Instalación o adecuación inmediata del cerco provisional de protección.	Artículo 4, literal a), y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.07	Por cercar u ocupar más del 50 % del ancho de la vereda con triplay, madera, arpillera u otro material similar.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	Paralización de la obra.	—	Retiro o adecuación del cerco hasta el límite permitido.	Artículo 4, literal a), y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.08	Por no acondicionar un área segura para la circulación peatonal frente a la obra.	Grave	Multa del 15 % de la UIT	Paralización de la obra, en caso de incumplimiento inmediato de lo ordenado.	—	Habilitación inmediata de un área segura para la circulación peatonal.	Artículo 5 y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.09	Por acumular materiales de construcción o desmonte en lugares distintos o fuera del espacio autorizado.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	Paralización de la obra, en caso de incumplimiento de lo ordenado.	—	Retiro de los materiales de construcción o del desmonte y limpieza del área afectada.	Artículo 4, literales b) y c), y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.10	Por afectar el sistema de drenaje pluvial o alcantarillado con materiales de construcción o desmonte.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	Paralización de la obra en caso de reincidencia.	—	Retiro de los materiales del sistema de drenaje pluvial o alcantarillado.	Artículos 4, literal b), y 8 y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.11	Por arrojar en las cunetas materiales agregados, desmonte u otros similares durante el proceso constructivo de obras públicas o particulares.	Muy grave	Multa del 30 % de la UIT	Paralización de la obra si el retiro no se realiza dentro de los tres días calendario.	—	Retiro de los materiales o del desmonte arrojado en las cunetas.	Artículo 8 y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.12	Por efectuar la mezcla de concreto directamente sobre la vía pública y no realizar su limpieza inmediata.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	Paralización de la obra y decomiso, en caso de incumplimiento de lo ordenado.	—	Limpieza inmediata de la vía pública afectada.	Artículo 5, literal g), y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.

02.01.07.13	Por no colocar mallas, cintas de seguridad de color u otros elementos similares que delimiten las áreas ocupadas por materiales de construcción o desmonte.	Grave	Multa del 15 % de la UIT	—	—	Instalación inmediata de los elementos de delimitación y seguridad.	Artículo 7, literal a), y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.14	Por no colocar elementos visuales que adviertan a los conductores sobre la existencia de materiales de construcción o desmonte en la vía pública.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	Paralización de la obra, en caso de incumplimiento de lo ordenado.	—	Colocación inmediata de los elementos visuales de advertencia.	Artículo 7, literales b) y c), y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.15	Por obstaculizar el campo visual hacia los elementos de señalización con materiales, vehículos u otros elementos colocados en la vía pública.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	—	—	Retiro inmediato de los elementos que obstaculizan la visibilidad.	Artículo 5, literal i), y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.16	Por no dejar la vía pública libre de todo material excedente o no reparar los daños ocasionados en ella como consecuencia de la ejecución de la obra.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	—	—	Limpieza del área y reparación de los daños ocasionados.	Artículos 5, literal e), y 11, literal a), y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.17	Por permitir que el personal obrero ocupe la vía pública para tomar sus alimentos, descansar, miccionar o realizar prácticas deportivas.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Retiro inmediato del personal de la vía pública.	Artículo 6 y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.18	Por utilizar más de un frente para acumular desmonte o materiales de construcción cuando el lote se encuentre ubicado en una esquina.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Retiro de los materiales del frente excedente, manteniéndolos únicamente en el frente autorizado.	Artículo 5, literal h), y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.19	Por estacionar vehículos utilizados en la obra frente a hidrantes, rampas destinadas a personas con discapacidad o sobre la vereda, dificultando el libre tránsito peatonal.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	Internamiento del vehículo en el depósito municipal, en caso de reincidencia.	—	Retiro inmediato del vehículo del lugar restringido.	Artículo 9 y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.

02.01.07.20	Por ocasionar daños a las vías de uso público mediante el arrastre de aceros u otros materiales dañinos.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	—	—	Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.21	Por ocasionar daños a las vías de uso público de concreto rígido o flexible mediante el rodamiento o desplazamiento de vehículos sobre orugas, como excavadoras, tractores u otros similares.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Internamiento del vehículo en el depósito municipal.	—	—	Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal N.° 013-2022-MDP/LC.
02.01.07.22	Ocupar la vía pública u otras áreas de dominio o uso público con construcciones, cercos, módulos de vivienda u otras instalaciones permanentes o provisionales, sin contar con título habilitante o autorización municipal.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional de la construcción y delimitación del área, cuando resulte necesario.	Retiro o demolición de las construcciones, cercos, módulos o instalaciones y restitución del espacio público afectado.	Artículos 40, 46, 79, numeral 3.2, y 93 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y DE EDIFICACIÓN**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.08.01	Ejecutar obras de edificación sujetas a licencia sin contar previamente con licencia de edificación.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional de la obra, cuando resulte necesaria y se cumplan los requisitos del RAISA.	Regularización de la situación administrativa, cuando resulte legal y técnicamente procedente, o adecuación, retiro o demolición de lo ejecutado, según corresponda.	Artículos 7 y 10 del TUO de la Ley N.° 29090, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-VIVIENDA; Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2019-VIVIENDA; y artículos 40, 46, 79, numeral 3.6.2, y 93 de la Ley N.° 27972.
02.01.08.02	Ejecutar obras de habilitación urbana sin licencia.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional de las obras, cuando resulte necesaria y se cumplan los requisitos del RAISA.	Regularización, adecuación o restitución del terreno a su estado anterior, según resulte legal y técnicamente procedente.	Artículos 7 y 10 del TUO de la Ley N.° 29090; Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2019-VIVIENDA; y artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.1, de la Ley N.° 27972.
02.01.08.03	Ejecutar habilitación urbana en áreas de uso público, zonas agrícolas intangibles, sitios arqueológicos, reservas viales o áreas destinadas a vías.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional de las obras, cuando resulte necesaria y se cumplan los requisitos del RAISA.	Retiro o demolición de las obras y restitución del área afectada a su estado anterior, cuando corresponda conforme a la normativa aplicable.	Artículos 6, 7 y 10 del TUO de la Ley N.° 29090; Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2019-VIVIENDA; artículos 40, 46, 79, numeral 3.6.1, y 93 de la Ley N.° 27972; y el instrumento normativo o de planificación que declare la condición de protección del área afectada.

02.01.08.04	Ejecutar habilitación urbana modificando los planos aprobados sin autorización.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional de las obras ejecutadas en contravención de los planos aprobados, cuando resulte necesaria y se cumplan los requisitos del RAISA.	Adecuación de las obras a los planos aprobados o regularización de las modificaciones, cuando resulte legal y técnicamente procedente.	Artículos 7 y 10 del TUO de la Ley N.° 29090; Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2019-VIVIENDA; y artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.1, de la Ley N.° 27972.
02.01.08.05	Ejecutar la subdivisión o independización de lotes sin contar con la resolución o autorización municipal correspondiente.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional de los trabajos físicos de subdivisión, cuando corresponda y se cumplan los requisitos del RAISA.	Regularización de la subdivisión o independización, cuando resulte procedente, o restitución de la configuración original del predio.	Artículos 1 y 3, numerales 7 y 8, del TUO de la Ley N.° 29090; Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2019-VIVIENDA; y artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.1, de la Ley N.° 27972.
02.01.08.06	Efectuar la venta de lotes, parcelas o construcciones sin contar con la autorización de venta garantizada o de construcción simultánea, cuando esta resulte exigible.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Suspensión provisional de las actuaciones de comercialización comprendidas en la infracción, cuando resulte legalmente procedente y se cumplan los requisitos del RAISA.	Cese de la comercialización hasta obtener la autorización correspondiente y cumplimiento de las obligaciones urbanísticas aplicables.	Artículo 3, numeral 1, literal a), del TUO de la Ley N.° 29090; Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2019-VIVIENDA; y artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.1, de la Ley N.° 27972.

02.01.08.07	Permitir la ocupación de viviendas antes de la culminación y recepción de las obras de habilitación urbana, cuando estas condiciones resulten legalmente exigibles.	Grave	Multa del 70 % de la UIT	—	Suspensión de nuevas ocupaciones hasta que se cumplan las condiciones legales y técnicas correspondientes, cuando resulte necesaria y se cumplan los requisitos del RAISA.	Culminación de las obras pendientes y tramitación de la recepción de obras de habilitación urbana.	Disposiciones sobre recepción de obras de habilitación urbana del TUO de la Ley N.° 29090 y del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2019-VIVIENDA; y artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.1, de la Ley N.° 27972.
02.01.08.08	Ejecutar obras de habilitación urbana incumpliendo las especificaciones técnicas, materiales o condiciones de calidad contenidas en el proyecto aprobado.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional de las partidas u obras observadas, cuando puedan comprometer la seguridad, funcionalidad o calidad de la habilitación urbana.	Corrección, sustitución o reconstrucción de las partidas ejecutadas incumpliendo el proyecto aprobado.	Artículos 4 y 7 del TUO de la Ley N.° 29090; Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2019-VIVIENDA; Reglamento Nacional de Edificaciones; y artículos 40, 46 y 79, numeral 3.6.1, de la Ley N.° 27972.ordenanza municipal.
02.01.08.09	Ejecutar obras de edificación en un predio rústico sin contar previamente con la habilitación urbana, el cambio de uso o la licencia de edificación que resulten exigibles conforme a la normativa aplicable.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional de las obras, cuando resulte necesaria y se cumplan los requisitos establecidos en el RAISA.	Regularización, adecuación o retiro de las obras ejecutadas, cuando resulte legal y técnicamente procedente.	Artículos 3, 7 y 10 del TUO de la Ley N.° 29090; Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2019-VIVIENDA; y artículos 40, 46 y 79, numerales 3.6.1 y 3.6.2, de la Ley N.° 27972.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **AUTORIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.09.01	Ejecutar, por cuenta propia o mediante empresas prestadoras de servicios, trabajos, canalizaciones u obras que afecten o modifiquen la vía pública u otras áreas de uso público, sin contar previamente con la autorización municipal correspondiente.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional de los trabajos u obras cuando resulte necesaria y se cumplan los requisitos establecidos en el RAISA.	Retiro de las instalaciones y restitución del área intervenida a su estado anterior, salvo que resulte legal y técnicamente procedente obtener la autorización correspondiente.	Artículos 40, 46, 79, numeral 3.2, y 93 de la Ley N.° 27972.
02.01.09.02	Ejecutar trabajos u obras en la vía pública incumpliendo las especificaciones técnicas, planos, condiciones o proyecto aprobado mediante la autorización municipal.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional de los trabajos u obras ejecutados contraviniendo la autorización, cuando resulte necesaria y se cumplan los requisitos del RAISA.	Adecuación, corrección o reconstrucción de los trabajos ejecutados, conforme al proyecto y las especificaciones técnicas aprobadas.	Artículos 40, 46 y 79, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972; y Reglamento Nacional de Edificaciones.
02.01.09.03	Omitir la instalación o mantener deficientemente los dispositivos de señalización y seguridad durante la ejecución de trabajos u obras en la vía pública, o no retirarlos una vez concluidos.	Grave	Multa del 70 % de la UIT	—	Paralización provisional de los trabajos cuando la omisión o deficiencia genere riesgo para peatones, conductores o trabajadores.	Instalación, reposición, adecuación o retiro inmediato de los dispositivos de señalización y seguridad, según corresponda.	Artículos 40, 46, 79, numeral 3.2, y 81 de la Ley N.° 27972; artículo 36 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S N.° 033-2001-MTC; Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor, aprobado por Resolución Directoral N.° 26-2024-MTC/18; y Norma G.050 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

02.01.09.04	Reponer deficientemente las pistas, veredas, bermas o sardineles afectados por canalizaciones, conexiones domiciliarias u otros trabajos autorizados, incumpliendo las especificaciones técnicas, los procedimientos constructivos o las condiciones establecidas por la Municipalidad.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Adopción inmediata de medidas de seguridad y transitabilidad cuando la reposición deficiente genere riesgo para los usuarios de la vía.	Reconstrucción o reparación de las pistas, veredas, bermas o sardineles afectados, conforme a las especificaciones técnicas y condiciones establecidas por la Municipalidad.	Artículos 40, 46, 79, numeral 3.2, y 93 de la Ley N.° 27972; y Reglamento Nacional de Edificaciones.
02.01.09.05	Instalar postes en la vía pública de manera deficiente o incumpliendo las condiciones técnicas aprobadas, generando riesgo para los peatones o demás usuarios de la vía.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Delimitación del área de riesgo y retiro provisional del poste cuando exista peligro inminente.	Reubicación, reparación, aseguramiento o retiro del poste, según corresponda técnicamente.	Artículos 40, 46 y 79, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972; Ley N.° 30477, cuando corresponda; y Reglamento Nacional de Edificaciones.
02.01.09.06	Incumplir el plazo o el cronograma autorizado para la reparación y restitución de la vía pública intervenida.	Grave	Multa del 70 % de la UIT	—	Adopción inmediata de medidas de seguridad y transitabilidad en el área intervenida, cuando resulte necesaria.	Culminación de los trabajos de reparación y restitución de la vía pública dentro del plazo otorgado por la autoridad municipal.	Artículos 40, 46 y 79, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972.
02.01.09.07	Retirar, modificar, trasladar, destruir o deteriorar señales de tránsito instaladas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Reposición provisional de la señalización indispensable para garantizar la seguridad vial.	Reposición, reparación o reinstalación de la señal de tránsito afectada, conforme a las especificaciones técnicas aplicables.	Artículos 40, 46 y 81 de la Ley N.° 27972; Ley N.° 27181; Reglamento Nacional de Tránsito; y Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor, aprobado por Resolución Directoral N.° 26-2024-MTC/18.

02.01.09.08	Modificar o alterar, sin autorización municipal, el trazado, sección, nivel, alineamiento o configuración de las pistas, veredas u otros componentes de la vía pública.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional de los trabajos cuando continúen en ejecución o generen riesgo para los usuarios de la vía.	Restitución de la vía pública a su configuración anterior o adecuación a las condiciones técnicas determinadas por la Municipalidad.	Artículos 40, 46, 79, numeral 3.2, y 93 de la Ley N.° 27972; y Reglamento Nacional de Edificaciones.
02.01.09.09	Destinar una caseta de vigilancia instalada o autorizada en un área de uso público a una finalidad distinta de aquella para la cual fue autorizada.	Grave	Multa del 70 % de la UIT	—	Cese provisional del uso no autorizado cuando afecte la seguridad, el tránsito o el uso público del espacio.	Restitución de la caseta a su finalidad autorizada o retiro de las instalaciones y elementos correspondientes.	Artículos 40, 46, 73 y 79, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972.
02.01.09.10	Instalar una caseta de vigilancia en la vía pública o en otra área de uso público sin contar previamente con autorización municipal.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional de los trabajos de instalación, cuando continúen en ejecución.	Retiro de la caseta y restitución del espacio público a su estado anterior, salvo que resulte legal y técnicamente procedente obtener la autorización correspondiente.	Artículos 40, 46, 73, 79, numeral 3.2, y 93 de la Ley N.° 27972.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIO Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.10.01	Ejecutar obras de instalación, construcción, ampliación, modificación o acondicionamiento destinadas al funcionamiento de un grifo, estación de servicio o establecimiento de venta de combustibles, sin contar previamente con la licencia de edificación o autorización municipal exigible.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional de las obras cuando resulte necesaria y se cumplan los requisitos establecidos en el RAISA.	Regularización de la situación administrativa, cuando resulte legal y técnicamente procedente, o retiro de las instalaciones y restitución del área intervenida.	Artículos 7 y 10 del TUO de la Ley N.° 29090; Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2019-VIVIENDA; y artículos 40, 46, 79, numeral 3.6.2, y 93 de la Ley N.° 27972.
02.01.10.02	Continuar ejecutando dichas obras pese a una orden municipal de paralización.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Ejecución inmediata de la orden de paralización y delimitación del área intervenida, cuando resulte necesaria para proteger a las personas y los bienes.	Cese inmediato de los trabajos y cumplimiento de las condiciones dispuestas por la autoridad municipal.	Artículos 7 y 10 del TUO de la Ley N.° 29090; Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 029-2019-VIVIENDA; y artículos 40, 46, 79, numeral 3.6.2, y 93 de la Ley N.° 27972.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **FAJA MARGINAL DE RÍOS Y QUEBRADAS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.11.01	Ocupar o ejecutar construcciones, viviendas, habilitaciones urbanas u otras obras similares que cierren, obstruyan o desvíen cauces de ríos, riachuelos u otras fuentes naturales o artificiales de agua.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional inmediata de las obras, delimitación del área y retiro provisional de los materiales o herramientas cuando resulten indispensables para impedir la continuación de la conducta o prevenir un riesgo.	Retiro o demolición de las construcciones u obras y restitución del cauce o área afectada a su estado anterior, conforme a la decisión de la autoridad competente.	Artículos 40, 46, 79, numeral 3.6, y 93 de la Ley N.° 27972; artículos 74 y 75 de la Ley N.° 29338; artículos 113 y 115 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2010-AG; y Ley N.° 29664.
02.01.11.02	Ocupar una faja marginal con fines de vivienda o asentamiento humano, o ejecutar dentro de ella viviendas, habilitaciones urbanas, edificaciones, instalaciones precarias u otras construcciones, cuando dicha faja se encuentre debidamente delimitada por la Autoridad Nacional del Agua.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Paralización provisional inmediata de las obras y delimitación del área cuando resulte necesario.	Desocupación del área, retiro o demolición de las construcciones y recuperación de la faja marginal afectada, conforme al procedimiento y a la decisión de la autoridad competente.	Artículos 40, 46, 79, numeral 3.6, 92 y 93 de la Ley N.° 27972; artículos 74 y 75 de la Ley N.° 29338; artículos 113 y 115 de su Reglamento; resolución de delimitación emitida por la ANA; y Ley N.° 29664.
02.01.11.03	Continuar las construcciones pese a una orden municipal de paralización.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Ejecución inmediata de la orden de paralización, delimitación del área y retiro provisional de materiales o herramientas cuando resulte indispensable para impedir la continuación de los trabajos.	Cese inmediato de los trabajos y cumplimiento de las medidas de retiro, demolición o restitución válidamente ordenadas por la autoridad competente.	Artículos 40, 46, 79 y 93 de la Ley N.° 27972; y orden municipal de paralización debidamente notificada.

02.01.11.04	Depositar residuos sólidos municipales en una faja marginal.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Cese inmediato del depósito o descarga y delimitación del área afectada cuando resulte necesario.	Retiro de los materiales o residuos, limpieza y recuperación del área afectada.	Artículos 40, 46 y 80 de la Ley N.° 27972; artículo 24 del Decreto Legislativo N.° 1278; Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM; y resolución de delimitación de la faja marginal.
02.01.11.05	Depositar residuos de construcción y demolición en una faja marginal.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Cese inmediato del depósito o descarga y delimitación del área afectada cuando resulte necesario.	Retiro de los materiales o residuos, limpieza y recuperación del área afectada.	Artículos 40, 46 y 80 de la Ley N.° 27972; Decreto Legislativo N.° 1278; Decreto Supremo N.° 002-2022-VIVIENDA; Ordenanza Municipal N.° 003-2024-MDP/LC; y resolución de delimitación de la faja marginal.
02.01.11.06	Instalar cercos, muros, tranqueras, barreras u otros elementos que impidan u obstaculicen el libre tránsito, el camino de vigilancia o el acceso autorizado a una faja marginal debidamente delimitada.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Retiro provisional de los elementos cuando la obstrucción genere riesgo o impida el acceso de la autoridad.	Retiro definitivo de los elementos obstructores y restablecimiento del libre tránsito o acceso.	Artículos 40, 46, 73 y 79 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; artículo 74 de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos; artículos 113, 115 y 117 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2010-AG; Resolución Jefatural N.° 332-2016-ANA; y resolución de la Autoridad Nacional del Agua que delimita la respectiva faja marginal.

02.01.11.07	Destruir, retirar, trasladar, ocultar, alterar o deteriorar los hitos o señales instalados para identificar los límites de una faja marginal.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Reposición provisional de la señalización cuando resulte necesaria para evitar ocupaciones o afectaciones.	Reposición del hito o señal afectada, conforme a las coordenadas y especificaciones aprobadas por la Autoridad Nacional del Agua.	Artículos 40, 46 y 73 de la Ley N.° 27972; artículo 74 de la Ley N.° 29338; artículo 117 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2010-AG; Resolución Jefatural N.° 332-2016-ANA; y resolución de la Autoridad Nacional del Agua que delimita la respectiva faja marginal.
02.01.11.08	Almacenar o acopiar materiales de construcción, agregados, maquinaria, equipos, bienes u otros elementos dentro de una faja marginal sin contar con la autorización de la autoridad competente.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Cese inmediato del almacenamiento y retiro provisional cuando exista riesgo de obstrucción, contaminación o afectación del cauce.	Retiro de los materiales, maquinaria, equipos o bienes y recuperación del área afectada.	Artículos 40, 46, 73 y 79 de la Ley N.° 27972; artículos 74 y 75 de la Ley N.° 29338; artículos 113 y 115 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2010-AG; Resolución Jefatural N.° 332-2016-ANA; y resolución de delimitación de la respectiva faja marginal.
02.01.11.09	Lavar vehículos, maquinaria, equipos, muebles o enseres en una faja marginal, ribera o cauce, utilizando detergentes, aceites u otras sustancias que puedan afectar el suelo o el agua.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Cese inmediato de la actividad y retención provisional de los elementos empleados únicamente cuando exista habilitación normativa y resulte indispensable para impedir su continuación.	Limpieza del área y retiro de los residuos, sustancias o materiales generados.	Artículos 40, 46, 73 y 80 de la Ley N.° 27972; artículos 74, 75 y 83 de la Ley N.° 29338; artículos 113 y 115 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2010-AG; artículos 113 y 119 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente; Decreto Legislativo N.° 1278 y su Reglamento, cuando se generen o abandonen residuos; y resolución de delimitación de la respectiva faja marginal.

02.01.11.10	Encender fuego o quemar residuos, vegetación, materiales u otros elementos dentro de una faja marginal, poniendo en riesgo a las personas, el paisaje, la cobertura vegetal o los bienes existentes.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Cese y extinción inmediata del fuego, evacuación y delimitación del área cuando exista peligro.	Retiro de los residuos resultantes y recuperación del área afectada.	Artículos 40, 46, 73 y 80 de la Ley N.° 27972; artículos 74 y 75 de la Ley N.° 29338; artículos 113 y 115 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2010-AG; artículos 113 y 119 de la Ley N.° 28611; Decreto Legislativo N.° 1278 y su Reglamento; Ley N.° 29664 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 048-2011-PCM; y resolución de delimitación de la respectiva faja marginal.
02.01.11.11	No retirar las instalaciones temporales, materiales, maquinaria o elementos colocados en una faja marginal una vez vencida, revocada o extinguida la autorización correspondiente.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Retiro provisional cuando la permanencia genere riesgo, obstaculice el libre tránsito o afecte el cauce.	Retiro definitivo de las instalaciones, materiales o elementos y restitución del área a su estado anterior.	Artículos 40, 46, 73 y 79 de la Ley N.° 27972; artículo 74 de la Ley N.° 29338; artículos 113, 115 y 117 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2010-AG; Resolución Jefatural N.° 332-2016-ANA; resolución de delimitación de la respectiva faja marginal; y autorización sectorial vencida, revocada o extinguida.

02.01.11.12	Instalar o desarrollar actividades comerciales, industriales, de servicios, agrícolas o pecuarias dentro de una faja marginal debidamente delimitada por la Autoridad Nacional del Agua, contraviniendo su régimen de protección o sin contar con la autorización de la autoridad competente.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Cese provisional inmediato de la actividad y delimitación del área cuando resulte necesario.	Cese definitivo de la actividad, retiro de las instalaciones, bienes o elementos colocados y recuperación del área afectada.	Artículos 40, 46, 73, 79 y 83 de la Ley N.° 27972; artículos 74 y 75 de la Ley N.° 29338; artículos 113 y 115 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2010-AG; Resolución Jefatural N.° 332-2016-ANA; Ley N.° 29664 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 048-2011-PCM; y resolución de delimitación de la respectiva faja marginal.
02.01.11.13	Promover, organizar, facilitar o ejecutar la lotización, venta, cesión o entrega de terrenos ubicados dentro de una faja marginal debidamente delimitada, con fines de asentamiento humano, habilitación urbana, vivienda u otra modalidad de ocupación poblacional.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	—	Suspensión inmediata de los actos de lotización, comercialización u ocupación y delimitación del área cuando resulte necesario.	Retiro de hitos, cercos, anuncios, trazados, instalaciones u otros elementos utilizados para promover la ocupación y recuperación del área afectada, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.	Artículos 40, 46, 79, numeral 3.6, 92 y 93 de la Ley N.° 27972; artículos 74 y 75 de la Ley N.° 29338; artículos 113 y 115 de su Reglamento; resolución de delimitación emitida por la ANA; y Ley N.° 29664.

ORGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

MATERIA ESPECIFICA : RIESGO DE INCENDIO - MEDIOS DE EVACUACIÓN, SEÑALIZACIÓN Y OTROS

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.12.01	Por no contar los medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos y salidas) con el ancho mínimo de 1.20 m que permita una evacuación segura.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Clausura temporal o restricción inmediata del área afectada cuando la continuidad de la actividad genere peligro para las personas.	Adecuación de los medios de evacuación a las dimensiones exigibles y acreditación técnica de su cumplimiento.	Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM.
02.01.12.02	Por mantener obstruidos los medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos o salidas).	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	Retiro inmediato de los elementos que obstruyan la evacuación cuando generen peligro para las personas.	Liberación permanente de los medios de evacuación y mantenimiento de las rutas libres de obstáculos.	Artículo 13 de la Norma A.130 y artículo 25 de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM.
02.01.12.03	Por no contar con señalización de seguridad direccional, de salida, zona segura en caso de sismo, riesgo eléctrico, ubicación de extintores u otra señalización exigible.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	No corresponde, salvo peligro inminente debidamente sustentado.	Instalación, reposición o adecuación de la señalización exigible, garantizando su correcta ubicación y visibilidad.	Artículo 39 de la Norma A.130 del Reglamento Nacional de Edificaciones; Norma Técnica Peruana NTP 399.010-1; Reglamento de ITSE, aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM.

02.01.12.04	Por no mantener operativas las luces de emergencia exigibles en el establecimiento.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	No corresponde, salvo peligro inminente debidamente sustentado.	Reparación, reposición o instalación de las luces de emergencia y acreditación de su operatividad.	Artículo 40 de la Norma A.130 del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM.
02.01.12.05	Por mantener las puertas utilizadas como medios de evacuación sin apertura en el sentido del flujo de los evacuantes o cerradas durante el horario de atención, cuando deban permanecer disponibles para la evacuación.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	Apertura inmediata de las puertas cuando su cierre impida la evacuación segura.	Adecuación del sentido de apertura y de los mecanismos de las puertas utilizadas como medios de evacuación.	Artículos 5 y 6 de la Norma A.130 del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM.
02.01.12.06	Por no contar con barra antipánico en la puerta de salida de un ambiente con aforo mayor de cien (100) personas.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción del uso del ambiente o clausura temporal cuando la ausencia de la barra antipánico comprometa la evacuación segura.	Instalación de barra antipánico conforme a las condiciones técnicas exigibles.	Artículo 8 de la Norma A.130 del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM.
02.01.12.07	Por mantener materiales combustibles o inflamables debajo de las escaleras utilizadas como medios de evacuación.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Retiro inmediato de los materiales combustibles o inflamables y restricción temporal del área cuando corresponda.	Liberación, limpieza y acondicionamiento del espacio, evitando su utilización para el almacenamiento de materiales combustibles o inflamables.	Numeral 16 del literal b) del artículo 26 de la Norma A.010 del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM.

02.01.12.08	Por no cumplir las escaleras con el número, tipo, ancho, pasos, contrapasos, descansos, barandas u otras características técnicas exigibles según la edificación.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción temporal del uso de la escalera o del área servida cuando las deficiencias generen riesgo para las personas.	Adecuación, reparación o sustitución de los componentes de la escalera conforme a las condiciones técnicas aplicables.	Normas A.010, A.110, A.120, A.130 y A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, según la función y características de la edificación; Reglamento de ITSE, aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2018-PCM.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**

MATERIA ESPECIFICA : **RIESGO DE INCENDIO - INSTALACIONES ELÉCTRICAS.**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.13.01	Por no contar con gabinete de tablero eléctrico de material metálico o resina termoplástica, o por mantenerlo en mal estado de conservación.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción temporal del uso del tablero o interrupción del circuito afectado cuando exista riesgo eléctrico.	Instalación, reparación o sustitución del gabinete conforme a las condiciones técnicas exigibles.	Reglas 020-024 y 020-026 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.13.02	Por no contar con interruptores termomagnéticos cuya capacidad corresponda a la capacidad de conducción de corriente de los conductores, o por utilizar llaves tipo cuchilla.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Desenergización inmediata del circuito o restricción del uso del área afectada cuando exista peligro de incendio o electrocución.	Retiro de las llaves tipo cuchilla e instalación de interruptores termomagnéticos de capacidad apropiada.	Reglas 080-010, 080-100 y 080-400 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.13.03	Por no contar con un circuito eléctrico por cada interruptor termomagnético y/o interruptor general en el tablero.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Desenergización del circuito afectado cuando la instalación genere peligro para las personas.	Independización de los circuitos e instalación del interruptor general exigible.	Reglas 080-010, 080-100 y 080-400 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

02.01.13.04	Por utilizar conductores flexibles (tipo mellizo) en instalaciones permanentes de alumbrado o tomacorrientes.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Desenergización temporal de la instalación afectada cuando genere riesgo de incendio o electrocución.	Retiro y sustitución de los conductores tipo mellizo por conductores adecuados para instalaciones permanentes.	Regla 030-010.3 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.13.05	Por mantener sobrecargados los circuitos de tomacorrientes mediante extensiones, adaptadores u otros dispositivos similares.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Desconexión inmediata de las extensiones, adaptadores o equipos que ocasionen la sobrecarga.	Adecuación de los circuitos y tomacorrientes de acuerdo con la carga eléctrica requerida.	Regla 080-100 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.13.06	Por no instalar cables y conductores del tipo no propagador de incendio, de baja emisión de humos, libres de halógenos y ácidos corrosivos en locales de pública concurrencia.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción temporal del uso de la instalación o del área afectada cuando exista peligro para las personas.	Sustitución de los cables o conductores por productos no propagadores de incendio, de baja emisión de humos y libres de halógenos y ácidos corrosivos.	Reglas 010-010.4 y 020-126 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Resolución Ministerial N.° 175-2008-MEM/DM; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**

MATERIA ESPECIFICA : **MEDIOS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.14.01	Por no contar con extintores operativos o en cantidad adecuada al riesgo existente en el establecimiento.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción temporal del área desprotegida cuando la ausencia o inoperatividad genere riesgo relevante.	Instalación, reposición o mantenimiento de los extintores requeridos.	Norma Técnica Peruana NTP 350.043-1; Norma A.130 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.14.02	Por no contar los extintores con tarjeta de control y mantenimiento actualizada, altura adecuada (≤1.50m), numeración y ubicación accesible, y/o constancia de operatividad.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	No corresponde, salvo peligro inminente debidamente sustentado.	Actualización del control y mantenimiento, numeración, reubicación o acreditación de la operatividad de los extintores.	Artículos 163 y 165 de la Norma A.130 del RNE; NTP 350.043-1; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.14.03	Por instalar los extintores ubicados a la intemperie sin gabinete o cobertor de protección.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	No corresponde.	Instalación de gabinetes o cobertores que protejan los extintores de las condiciones ambientales.	Artículos 163 y 165 de la Norma A.130 del RNE; NTP 350.043-1; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.14.04	Por no contar con plan de seguridad frente a incendios y otros riesgos vinculados con la actividad, cuando resulte exigible.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción temporal de la actividad cuando la ausencia del plan impida responder a un riesgo comprobado.	Elaboración, implementación y difusión del plan de seguridad correspondiente.	Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM y sus anexos aplicables.

02.01.14.05	Por utilizar en cilindros de GLP de hasta 25 kg mangueras flexibles con rajaduras, grasa, suciedad, conexiones deficientes o sin abrazaderas.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Suspensión inmediata del uso del cilindro o retiro temporal de la instalación defectuosa.	Sustitución de las mangueras, conexiones y abrazaderas deterioradas o inadecuadas.	Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por D.S. N.° 027-94-EM; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.14.06	Por no utilizar tuberías de cobre o fierro galvanizado en instalaciones de GLP que empleen cilindros con capacidad mayor de 25 kg.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Suspensión inmediata del funcionamiento de la instalación de GLP.	Sustitución de las conexiones por tuberías de cobre o fierro galvanizado conforme a las especificaciones técnicas.	D.S. N.° 027-94-EM; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.14.07	Por mantener cilindros de GLP a una distancia igual o menor de 0.30 m de interruptores, igual o menor de 0.50 m de tomacorrientes, en lugares sin ventilación o próximos a fuentes de calor.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Suspensión inmediata del uso y retiro o reubicación provisional de los cilindros.	Reubicación definitiva de los cilindros y adecuación de las condiciones de ventilación y distanciamiento.	D.S. N.° 027-94-EM; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.14.08	Por ubicar cilindros de GLP en semisótanos, sótanos, cajas de escalera, pasillos, pasadizos de uso común o en la vía pública.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Suspensión del uso y retiro inmediato de los cilindros del lugar prohibido.	Reubicación definitiva de los cilindros en un área técnicamente permitida.	D.S. N.° 027-94-EM; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

02.01.14.09	Por no contar con el sistema de protección contra incendios a base de agua exigible según el tipo, área, altura o clasificación de riesgo de la edificación.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción o clausura temporal del área desprotegida cuando exista peligro para las personas.	Instalación y puesta en funcionamiento del sistema de protección contra incendios a base de agua exigible.	Artículos 100 y 102 y demás disposiciones aplicables de la Norma A.130 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.14.10	Por exceder las distancias máximas de recorrido permitidas desde cualquier punto de la edificación hasta una zona segura o escalera de evacuación, o por no contar con rociadores automáticos cuando estos resulten exigibles.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción temporal del área que no cuente con condiciones seguras de evacuación o protección.	Adecuación del recorrido de evacuación e instalación del sistema automático de rociadores exigible.	Artículos 102-A, 161 y 162 de la Norma A.130 del RNE; disposiciones técnicas aplicables del sistema de rociadores; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.14.11	Por no cumplir las puertas de las escaleras de evacuación con la resistencia al fuego o con los accesorios exigibles, como cierrapuertas o barra antipánico.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción temporal del uso de la escalera cuando la deficiencia comprometa la evacuación segura.	Reparación, sustitución o instalación de las puertas resistentes al fuego y de sus accesorios exigibles.	Artículo 26 de la Norma A.010; artículos 7, 8, 10 y 11 de la Norma A.130; y artículo 13 de la Norma A.060 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**

MATERIA ESPECIFICA : **RIESGO DE COLAPSO**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.15.01	Por mantener la cimentación expuesta o inestable como consecuencia de filtraciones, erosión o socavamiento.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción de acceso, desocupación preventiva o clausura temporal del área afectada cuando exista peligro de colapso.	Evaluación por profesional competente y ejecución de obras de estabilización, protección, reforzamiento o reparación de la cimentación.	Norma E.050 Suelos y Cimentaciones del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.15.02	Por presentar las columnas, vigas o losas de concreto fisuras, grietas, rajaduras, deflexiones, pandeos, acero expuesto o deterioro por humedad que comprometan sus condiciones de seguridad.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción de acceso, desocupación preventiva o clausura temporal del área estructuralmente afectada.	Evaluación estructural y ejecución del apuntalamiento, reparación, reforzamiento, sustitución o demolición de los elementos afectados, según corresponda.	Norma E.060 Concreto Armado del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.15.03	Por presentar la estructura de concreto fisuras, deformaciones u otros daños ocasionados por sobrecargas provenientes de tanques elevados, equipos, antenas, paneles u otros elementos.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Suspensión del uso del elemento que genera la sobrecarga, restricción del área o desocupación preventiva cuando exista peligro de colapso.	Retiro o reducción de la sobrecarga y evaluación, reparación o reforzamiento de la estructura afectada.	Normas E.020 Cargas y E.060 Concreto Armado del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

02.01.15.04	Por presentar los muros de contención de concreto fisuras, grietas, inclinaciones, acero expuesto o deterioro por humedad que comprometan su estabilidad.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Delimitación y restricción inmediata del área expuesta al eventual colapso del muro.	Evaluación técnica y ejecución de obras de drenaje, estabilización, reparación, reforzamiento o sustitución del muro de contención.	Normas E.050 y E.060 del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.15.05	Por no contar la edificación de albañilería con elementos de confinamiento, amarre o arriostramiento exigibles que garanticen su estabilidad.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción de acceso, desocupación preventiva o clausura temporal del área cuando exista peligro de colapso.	Evaluación estructural e implementación de los elementos de confinamiento, amarre, arriostramiento o reforzamiento requeridos.	Norma E.070 Albañilería del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.15.06	Por presentar los muros de albañilería humedad, rajaduras, grietas o inclinaciones que afecten sus condiciones de seguridad.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Delimitación o restricción temporal del área cuando los daños representen peligro para las personas.	Eliminación de la fuente de humedad y reparación, reforzamiento o sustitución de los muros afectados, previa evaluación técnica cuando corresponda.	Norma E.070 Albañilería del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.15.07	Por presentar los muros de adobe fallas o daños por deterioro o humedad; utilizarlos como muros de contención; mantener construcciones de albañilería o concreto sobre ellos; o carecer de protección frente a la lluvia cuando resulte necesaria.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción de acceso, desocupación preventiva o clausura temporal del área afectada cuando exista peligro de colapso.	Evaluación técnica y ejecución de trabajos de protección, descarga, reparación, reforzamiento, sustitución o retiro de los elementos que comprometan la estructura de adobe.	Normas E.080 Diseño y Construcción con Tierra Reforzada y E.020 Cargas del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

02.01.15.08	Por presentar las estructuras de madera o bambú rajaduras, deflexiones, pandeos, apolillamiento, humedad u otro deterioro que afecte sus condiciones de seguridad.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Apuntalamiento, restricción de acceso, desocupación preventiva o clausura temporal del área afectada.	Evaluación técnica y reparación, tratamiento, reforzamiento o sustitución de los elementos deteriorados.	Norma E.010 Madera del Reglamento Nacional de Edificaciones y disposiciones técnicas aplicables al bambú; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.15.09	Por presentar las estructuras de madera o bambú rajaduras, pandeos, deflexiones u otras deformaciones ocasionadas por sobrecargas existentes.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Retiro o reducción inmediata de la sobrecarga y restricción del área cuando exista riesgo para las personas.	Evaluación técnica y reparación, reforzamiento o sustitución de la estructura afectada.	Normas E.010 Madera y E.020 Cargas del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.15.10	Por mantener elementos estructurales de madera o bambú sin aislamiento o protección frente a fuentes de calor.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Suspensión temporal del funcionamiento de la fuente de calor cuando exista riesgo de incendio.	Aislamiento, protección o reubicación de la fuente de calor o de los elementos estructurales expuestos.	Numeral 11.3.8 de la Norma E.010 Madera del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.15.11	Por presentar las estructuras metálicas deformaciones o pandeos excesivos que perjudiquen su estabilidad, o por mantener apoyos, uniones o anclajes inseguros.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Apuntalamiento, restricción de acceso, desocupación preventiva o clausura temporal del área afectada.	Evaluación estructural y reparación, reforzamiento, sustitución o retiro de los elementos metálicos afectados.	Norma E.090 Estructuras Metálicas del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.15.12	Por presentar las estructuras metálicas deterioro por oxidación o corrosión sin protección adecuada.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción temporal del área cuando el deterioro genere riesgo para las personas.	Eliminación de la corrosión y aplicación de protección anticorrosiva, reparación, reforzamiento o sustitución de los elementos afectados.	Norma E.090 Estructuras Metálicas del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

MATERIA ESPECIFICA : OTROS RIESGOS - ELECTROCUCIÓN E INSTALACIONES ELÉCTRICAS

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.16.01	Por no conectar al sistema de puesta a tierra el tablero eléctrico de material metálico.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Desenergización del tablero o restricción temporal del área cuando exista peligro de electrocución.	Implementación y acreditación de la conexión del tablero al sistema de puesta a tierra.	Regla 060-402 del Código Nacional de Electricidad–Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.16.02	Por no contar el tablero eléctrico con placa interior de protección o mandil que impida el contacto con partes energizadas.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	Desenergización temporal del tablero cuando sus partes energizadas sean accesibles y generen peligro.	Instalación o reposición de la placa interior de protección o mandil.	Regla 020-202 del Código Nacional de Electricidad–Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.16.03	Por mantener sin tapas las aberturas no utilizadas o espacios de reserva del tablero eléctrico.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	Desenergización temporal del tablero cuando las aberturas permitan contacto con partes energizadas.	Colocación de tapas apropiadas en las aberturas o espacios de reserva.	Regla 070-3026 del Código Nacional de Electricidad–Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

02.01.16.04	Por no contar los circuitos eléctricos con interruptores diferenciales cuando estos resulten exigibles.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Desenergización de los circuitos o restricción del área afectada cuando exista peligro de electrocución.	Instalación y puesta en funcionamiento de los interruptores diferenciales exigibles.	Regla 020-132 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Resolución Ministerial N.° 175-2008-MEM/DM; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.16.05	Por presentar el pozo de puesta a tierra oxidación, deterioro del cable de conexión, conector, electrodo o alguno de sus componentes.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción o desenergización temporal de los equipos vinculados cuando exista riesgo eléctrico.	Reparación, mantenimiento o sustitución de los componentes deteriorados del sistema de puesta a tierra.	Reglas 010-010 y 060-700 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.16.06	Por no contar con certificado o protocolo vigente de medición de la resistencia del sistema de puesta a tierra, suscrito por ingeniero electricista o mecánico electricista colegiado y habilitado.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	No corresponde, salvo que la inspección evidencie adicionalmente un peligro eléctrico.	Ejecución de la medición y presentación del certificado o protocolo correspondiente, acreditando el valor técnicamente exigible.	Regla 060-712 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.16.07	Por no contar los enchufes y tomacorrientes de los artefactos eléctricos con conexión al sistema de puesta a tierra, cuando esta resulte exigible.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	Desconexión temporal de los artefactos cuando exista peligro de electrocución.	Instalación o adecuación de enchufes y tomacorrientes con conexión efectiva al sistema de puesta a tierra.	Regla 060-512 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.16.08	Por no conectar al sistema de puesta a tierra las carcasas de motores eléctricos estacionarios, grupos electrógenos o equipos de aire acondicionado.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Desconexión inmediata del equipo o restricción temporal del área afectada.	Implementación y acreditación de la conexión de las carcasas al sistema de puesta a tierra.	Reglas 060-400 y 060-402 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

02.01.16.09	Por no conectar al sistema de puesta a tierra las estructuras metálicas de techos, anuncios publicitarios o canaletas que cuenten con equipamiento eléctrico al alcance de las personas.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Desenergización del equipamiento y restricción del acceso a la estructura afectada.	Implementación y acreditación de la conexión de la estructura metálica al sistema de puesta a tierra.	Reglas 060-002 y 060-400 del Código Nacional de Electricidad–Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.16.10	Por mantener conductores eléctricos sin protección mediante tubos, canaletas u otro sistema técnicamente apropiado.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	Desenergización temporal de los conductores cuando estén expuestos y generen peligro.	Instalación de tubos, canaletas u otro sistema de protección adecuado para los conductores.	Regla 070-212 del Código Nacional de Electricidad–Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.16.11	Por mantener las cajas de paso de conductores eléctricos sin tapa.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	Desenergización temporal del circuito cuando existan partes energizadas accesibles.	Instalación o reposición de las tapas de las cajas de paso.	Reglas 070-3002 y 070-3004 del Código Nacional de Electricidad–Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.16.12	Por mantener una subestación eléctrica sin cercos, tabiques, paredes u otra protección que impida el acceso no autorizado, o por no conectar su estructura metálica al sistema de puesta a tierra.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Aislamiento inmediato de la subestación, restricción de acceso o desenergización cuando exista peligro para las personas.	Instalación de la protección física requerida e implementación de la conexión al sistema de puesta a tierra.	Código Nacional de Electricidad–Suministro y Código Nacional de Electricidad–Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.16.13	Por no conectar al sistema de puesta a tierra las estructuras metálicas de soporte o los equipos electrónicos cuando resulte técnicamente exigible.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Desconexión temporal de los equipos o restricción del área cuando exista peligro eléctrico.	Implementación y acreditación de la conexión al sistema de puesta a tierra.	Reglas 060-102 y 060-106 del Código Nacional de Electricidad–Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

02.01.16.14	Por no conectar al sistema de puesta a tierra las máquinas tragamonedas o por mantenerlas con superficies energizadas accesibles.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Desconexión e inmovilización inmediata de las máquinas que generen peligro de electrocución.	Reparación de las superficies energizadas e implementación y acreditación de la conexión a tierra.	Reglas 010-010 y 060-106 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.16.15	Por no conectar al sistema de puesta a tierra los equipos electromecánicos de gimnasios cuando resulte técnicamente exigible.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Desconexión temporal de los equipos que generen peligro de electrocución.	Implementación y acreditación de la conexión de los equipos al sistema de puesta a tierra.	Reglas 010-010 y 060-106 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.16.16	Por no mantener actualizados los diagramas unifilares, planos de distribución de tableros o cuadros de cargas conforme a las instalaciones eléctricas verificadas físicamente.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	No corresponde, salvo que se constate adicionalmente una instalación que genere peligro.	Actualización de la documentación técnica para que corresponda con las instalaciones eléctricas existentes.	Artículo 14 de la Norma GE.020 del RNE; Regla 010-008 del Código Nacional de Electricidad– Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

MATERIA ESPECIFICA : OTROS RIESGOS - CAÍDAS Y ESTRUCTURAS DE SOPORTE

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.17.01	Por no contar las rampas con pendiente máxima de 12 %, piso antideslizante o barandas, cuando estos elementos resulten exigibles.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción temporal del uso de la rampa cuando exista peligro de caída.	Adecuación de la pendiente, instalación de piso antideslizante y colocación de las barandas requeridas.	Artículo 16 de la Norma A.130 y disposiciones de accesibilidad aplicables del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.17.02	Por mantener sin protección contra caídas las aberturas al exterior, tragaluces, escaleras, azoteas u otros desniveles, cuando corresponda contar con una barrera de altura no menor de 1.00 m.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Delimitación y restricción inmediata del acceso al área expuesta al riesgo de caída.	Instalación de barandas, parapetos u otros elementos de protección con la altura y resistencia exigibles.	Artículo 33 de la Norma A.010 y disposiciones de seguridad aplicables del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.17.03	Por presentar las estructuras que soportan antenas o paneles publicitarios inestabilidad, inclinaciones, oxidación o corrosión que comprometan sus condiciones de seguridad.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Delimitación del área, restricción de acceso o retiro provisional del elemento cuando exista peligro de caída o colapso.	Evaluación técnica y reparación, reforzamiento, estabilización, sustitución o retiro de la estructura afectada.	Norma E.090 y artículos 11 y 12 de la Norma GE.040 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.17.04	Por mantener las estructuras metálicas de soporte de racks de almacenamiento sin fijación adecuada o con oxidación, corrosión o inclinaciones que comprometan su estabilidad.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Descarga del rack, aislamiento del área o restricción inmediata de su uso cuando exista peligro de colapso.	Fijación, reparación, reforzamiento, sustitución o retiro de los racks afectados.	Norma E.090 y artículos 11 y 12 de la Norma GE.040 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

02.01.17.05	Por mantener sin fijación adecuada las estructuras de soporte de equipos de aire acondicionado, condensadores u otros equipos similares.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Desconexión del equipo, delimitación o restricción temporal del área expuesta cuando exista peligro de caída.	Fijación, reparación, reforzamiento, reubicación o sustitución de la estructura de soporte.	Norma E.090 y artículos 11 y 12 de la Norma GE.040 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.17.06	Por mantener juegos infantiles de metal, madera o plástico inestables o en mal estado de conservación, generando riesgo para sus usuarios.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal del área de juegos, cuando corresponda.	Inmovilización de los juegos y restricción inmediata del acceso al área afectada.	Reparación, mantenimiento, estabilización, sustitución o retiro de los juegos deteriorados.	Normas E.010 y E.090 y artículos 11 y 12 de la Norma GE.040 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.17.07	Por no contar con vidrio templado, laminado o láminas de seguridad en puertas, ventanas, mamparas o espejos ubicados en zonas con riesgo de impacto.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Delimitación o restricción temporal del área cuando exista riesgo de rotura e impacto.	Sustitución del vidrio o instalación de láminas u otros elementos de seguridad técnicamente adecuados.	Artículo 23 de la Norma E.040 y artículos 11 y 12 de la Norma GE.040 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**

MATERIA ESPECIFICA : **CONDICIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS TABLEROS ELÉCTRICOS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.18.01	Por no contar los tableros eléctricos con identificación visible.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	No corresponde.	Colocación de identificación visible y permanente en el tablero eléctrico.	Reglas 020-100.1 y 020-100.3.1 del Código Nacional de Electricidad–Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.18.02	Por no contar los tableros eléctricos con directorio actualizado de circuitos.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	No corresponde.	Elaboración, actualización y colocación del directorio de circuitos correspondiente.	Reglas 020-100.1 y 020-100.3.1 del Código Nacional de Electricidad–Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.18.03	Por no mantener un espacio libre mínimo de un metro frente a los tableros eléctricos.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	Retiro inmediato de los elementos que impidan el acceso seguro al tablero cuando exista riesgo.	Liberación y mantenimiento permanente del espacio mínimo requerido frente al tablero.	Regla 020-308 del Código Nacional de Electricidad–Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.18.04	Por no contar con iluminación general y de emergencia en la zona donde se encuentran instalados los tableros eléctricos.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	No corresponde.	No corresponde, salvo que la falta de iluminación impida atender una situación de peligro.	Instalación, reparación o reposición de la iluminación general y de emergencia exigible.	Regla 020-314 del Código Nacional de Electricidad–Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ORGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**

MATERIA ESPECIFICA : **HIDROCARBUROS, EXPLOSIVOS Y MATERIALES PIROTÉCNICOS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.19.01	Por no contar con constancia vigente de inscripción en el Registro de Hidrocarburos administrado por OSINERGMIN, cuando el establecimiento utilice instalaciones o cantidades de GLP o combustibles líquidos comprendidas en dicha obligación.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Suspensión temporal del uso de la instalación o almacenamiento de combustible sujeto a registro, cuando exista riesgo comprobado.	Obtención y acreditación de la inscripción correspondiente, sin perjuicio de la comunicación a OSINERGMIN cuando corresponda.	Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; Reglamento del Registro de Hidrocarburos y normativa de seguridad aplicable; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.19.02	Por no contar con instalaciones, equipos o sistemas a prueba de explosión en edificaciones destinadas a actividades con explosivos, productos pirotécnicos o materiales relacionados, cuando resulten técnicamente exigibles.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Paralización inmediata de la actividad, aislamiento del área y comunicación a la SUCAMEC cuando corresponda.	Instalación, adecuación y certificación de los equipos y sistemas de seguridad exigibles antes de reiniciar la actividad.	Ley N.° 30299; Reglamento aprobado por D.S. N.° 010-2017-IN; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **CONDICIONES DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS SEGÚN LA FUNCIÓN DE LA EDIFICACIÓN**

MATERIA ESPECIFICA : **FUNCIÓN COMERCIO**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.20.01	Por no contar con sistema centralizado de detección y alarma de incendios, o por mantenerlo inoperativo en edificaciones de comercio donde resulte exigible.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción temporal del área desprotegida cuando exista riesgo comprobado.	Instalación, reparación y puesta en funcionamiento del sistema centralizado de detección y alarma.	Artículo 89 de la Norma A.130 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.20.02	Por no contar con extintores operativos de acetato de potasio en cantidad adecuada en ambientes de comercio que utilicen freidoras y produzcan riesgo de incendio por grasas o aceites.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Suspensión temporal del uso de las freidoras cuando el ambiente carezca de protección adecuada.	Instalación y mantenimiento de extintores de acetato de potasio tipo K.	Artículo 165 de la Norma A.130 del RNE; NTP 350.043-1; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS SEGÚN LA FUNCIÓN DE LA EDIFICACIÓN

MATERIA ESPECIFICA : FUNCIÓN ENCUENTRO

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.21.01	Por no contar con sistema centralizado de detección y alarma de incendios, o por mantenerlo inoperativo en edificaciones de encuentro con área igual o mayor de 100 m².	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción temporal del área desprotegida cuando exista riesgo comprobado.	Instalación, reparación y puesta en funcionamiento del sistema centralizado de detección y alarma.	Artículo 53 de la Norma A.130 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.21.02	Por no contar con el número y/o dimensión de puertas de escape acorde al aforo, o por no contar con salida de emergencia alterna con acceso directo al exterior.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Clausura temporal o restricción inmediata del ambiente mientras no existan condiciones seguras de evacuación.	Implementación o adecuación de las puertas y salidas de emergencia conforme al aforo y condiciones técnicas aplicables.	Artículos 8 y 16 de la Norma A.100 y artículo 22 de la Norma A.130 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.21.03	Por no contar con extintores operativos de acetato de potasio tipo K en ambientes de encuentro que utilicen freidoras y produzcan riesgo de incendio por grasas o aceites.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Suspensión temporal del uso de las freidoras cuando el ambiente carezca de protección adecuada.	Instalación y mantenimiento de extintores de acetato de potasio tipo K.	Artículo 165 de la Norma A.130 del RNE; NTP 350.043-1; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS SEGÚN LA FUNCIÓN DE LA EDIFICACIÓN

MATERIA ESPECIFICA : FUNCIÓN OFICINAS ADMINISTRATIVAS

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.22.01	Por no contar con sistema centralizado de detección y alarma de incendios, o por mantenerlo inoperativo en oficinas donde resulte exigible.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción temporal del área desprotegida cuando exista riesgo comprobado.	Instalación, reparación y puesta en funcionamiento del sistema centralizado de detección y alarma.	Artículo 99 de la Norma A.130 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.22.02	Por no contar con sistema centralizado de detección y alarma, red húmeda, gabinetes de mangueras o sistema automático de rociadores en oficinas de más de cinco niveles comprendidas en dicha exigencia normativa.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción o clausura temporal de las áreas desprotegidas cuando exista peligro para las personas.	Instalación y puesta en funcionamiento de los sistemas de protección contra incendios exigibles.	Artículo 99 de la Norma A.130 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.22.03	Por no contar con dos escaleras operativas de evacuación a prueba de fuego y humo en oficinas comprendidas en dicha exigencia normativa.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción o clausura temporal de los niveles que no cuenten con medios seguros de evacuación.	Implementación o adecuación de las dos escaleras de evacuación exigibles.	Artículo 26 de la Norma A.130 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.22.04	Por operar una oficina con una sola escalera de evacuación a prueba de fuego y humo sin cumplir las condiciones técnicas alternativas aplicables respecto de altura, área por planta, carga de ocupantes y sistema de detección y alarma.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción temporal de los niveles o áreas cuya evacuación no resulte segura.	Adecuación de la edificación a las condiciones alternativas exigibles o implementación de una segunda escalera de evacuación.	Artículo 28 de la Norma A.130 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ORGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS SEGÚN LA FUNCIÓN DE LA EDIFICACIÓN

MATERIA ESPECIFICA : FUNCIÓN SALUD

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.23.01	Por no contar con sistema centralizado de detección y alarma de incendios, o por mantenerlo inoperativo en establecimientos de salud de dos o más pisos donde resulte obligatorio.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción temporal del área desprotegida, considerando la continuidad de los servicios esenciales de salud.	Instalación, reparación y puesta en funcionamiento del sistema de detección y alarma.	Artículo 53 de la Norma A.130 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.23.02	Por mantener inoperativa la escalera de evacuación presurizada de un establecimiento de salud.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción temporal de los niveles servidos por la escalera, considerando la continuidad de los servicios esenciales.	Reparación y puesta en funcionamiento del sistema de presurización de la escalera.	Artículo 26 de la Norma A.010 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.23.03	Por no contar con sistema de protección contra incendios a base de agua, o por mantenerlo inoperativo en establecimientos de salud de tres o más niveles donde resulte obligatorio.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción temporal de las áreas desprotegidas, considerando la continuidad de los servicios esenciales.	Instalación, reparación y puesta en funcionamiento del sistema de protección contra incendios a base de agua.	Artículos 100, 105, 153, 159 y 160 de la Norma A.130 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

02.01.23.04	Por no contar las salas de operaciones o de partos con piso conductivo antiestático cuya resistencia se encuentre dentro de los parámetros técnicos exigibles.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción temporal del uso del ambiente cuando el riesgo eléctrico comprometa a pacientes o personal.	Instalación, reparación o adecuación del piso conductivo antiestático y acreditación de sus condiciones técnicas.	Norma técnica de salud aprobada por Resolución Ministerial N.° 660-2014/MINSA; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS SEGÚN LA FUNCIÓN DE LA EDIFICACIÓN

MATERIA ESPECIFICA : FUNCIÓN HOSPEDAJE

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.24.01	Por no contar con extintores operativos de acetato de potasio tipo K en ambientes de hospedaje que utilicen freidoras y produzcan riesgo de incendio por grasas o aceites.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Suspensión temporal del uso de las freidoras cuando el ambiente carezca de protección adecuada.	Instalación y mantenimiento de extintores de acetato de potasio tipo K.	Artículo 165 de la Norma A.130 del RNE; NTP 350.043-1; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.24.02	Por no contar con sistema centralizado de detección y alarma de incendios, o por mantenerlo inoperativo en establecimientos de hospedaje donde resulte exigible.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción temporal del área desprotegida cuando exista riesgo comprobado.	Instalación, reparación y puesta en funcionamiento del sistema centralizado de detección y alarma.	Artículo 71 de la Norma A.130 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS SEGÚN LA FUNCIÓN DE LA EDIFICACIÓN

MATERIA ESPECIFICA : FUNCIÓN ALMACÉN

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.25.01	Por almacenar productos peligrosos sin considerar su clase de riesgo o compatibilidad; sin protección o drenaje adecuado; o sin etiquetas, guía de respuesta a emergencias u hojas de datos de seguridad.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Paralización del almacenamiento y aislamiento o inmovilización preventiva de los productos peligrosos.	Clasificación, segregación, señalización, acondicionamiento y almacenamiento seguro de los productos peligrosos.	Artículos 175 al 178 y 188 de la Norma A.130 del RNE; normativa técnica aplicable al almacenamiento de materiales peligrosos; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS SEGÚN LA FUNCIÓN DE LA EDIFICACIÓN

MATERIA ESPECIFICA : FUNCIÓN INDUSTRIA

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.26.01	Por ubicar la puerta de la sala de calderas a una distancia mayor de quince metros, mantenerla sin apertura hacia el exterior o no separar la sala mediante elementos resistentes al fuego cuando colinde con materiales explosivos o inflamables.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Paralización inmediata del caldero o restricción del acceso a la sala cuando exista peligro para las personas.	Adecuación de la puerta, ruta de salida y elementos de separación resistentes al fuego.	Norma EM.100 y disposiciones de seguridad aplicables del RNE; Reglamento de Seguridad Industrial aprobado por D.S. N.° 42-F; Reglamento de ITSE aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.26.02	Por utilizar elementos de cierre o acabados con características inflamables o tóxicas en edificaciones industriales, cuando estén prohibidos por las normas de seguridad aplicables.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Restricción temporal del área afectada cuando los materiales generen riesgo comprobado de incendio o emanaciones tóxicas.	Retiro o sustitución de los elementos inflamables o tóxicos por materiales permitidos.	Capítulos XI y XII de la Norma A.130 del RNE; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

MATERIA ESPECIFICA : INFRACCIONES COMPLEMENTARIAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.27.01	Por mantener dentro del establecimiento conexiones eléctricas clandestinas, improvisadas o ejecutadas sin observar las condiciones técnicas aplicables, cuando generen peligro de electrocución o incendio.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Desenergización inmediata de la conexión y restricción temporal del área afectada.	Retiro de la conexión irregular y adecuación de la instalación eléctrica conforme a las condiciones técnicas aplicables.	Código Nacional de Electricidad–Utilización; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.27.02	Por incumplir las condiciones de seguridad y protección de los medios contra incendios instalados en el establecimiento, mediante su retiro, inutilización, manipulación o afectación de su operatividad.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción o clausura temporal del área que haya quedado sin protección contra incendios.	Reposición, reparación y puesta en funcionamiento de los medios de protección contra incendios afectados.	Norma A.130 del Reglamento Nacional de Edificaciones; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.27.03	Por abrir, reabrir o permitir el funcionamiento de un establecimiento clausurado sin que la autoridad municipal haya dispuesto expresamente el levantamiento de la clausura.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal o definitiva, según corresponda.	Restitución inmediata de la clausura y suspensión de la actividad.	Cese de la actividad hasta que la autoridad municipal disponga expresamente el levantamiento de la clausura.	Artículos 46 y 49 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; disposiciones del RAISA sobre ejecución y levantamiento de medidas administrativas.

02.01.27.04	Por no solicitar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones dentro del plazo otorgado mediante notificación municipal, pese a encontrarse obligado a efectuar dicho trámite.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Suspensión temporal de la actividad cuando el establecimiento no acredite condiciones mínimas de seguridad y exista riesgo comprobado.	Presentación de la solicitud de ITSE y cumplimiento de las condiciones correspondientes al nivel de riesgo del establecimiento.	Ley N.° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.
02.01.27.05	Por generar, como consecuencia de la actividad desarrollada en el establecimiento, emanaciones, sustancias, agentes o condiciones peligrosas que produzcan una situación de peligro inminente para la vida, salud o integridad de las personas.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Paralización inmediata de la actividad generadora, aislamiento del área o evacuación preventiva de las personas expuestas.	Eliminación de la fuente de peligro, limpieza o descontaminación del área y acreditación técnica de condiciones seguras antes de reiniciar la actividad.	Artículo 49 de la Ley N.° 27972; Ley N.° 29664, Ley que crea el SINAGERD; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM; artículos 74 y 75 de la Ley N.° 28611, cuando corresponda.
02.01.27.06	Por mantener construcciones de albañilería o concreto sobre muros de adobe, cuando dicha condición comprometa la estabilidad o seguridad de la edificación.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción de acceso, desocupación preventiva o clausura temporal del área expuesta al peligro de colapso.	Evaluación estructural y ejecución del apuntalamiento, descarga, reforzamiento, retiro o demolición de las construcciones, según corresponda.	Normas E.080 Diseño y Construcción con Tierra Reforzada y E.020 Cargas del Reglamento Nacional de Edificaciones.
02.01.27.07	Por desarrollar actividades en un establecimiento obligado a contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones sin disponer de certificado vigente, conforme al nivel de riesgo y régimen aplicable.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Suspensión de la actividad o clausura temporal hasta que se verifiquen las condiciones de seguridad, conforme a ley.	Obtención del Certificado ITSE correspondiente antes de continuar desarrollando la actividad.	Ley N.° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; Reglamento de ITSE, aprobado por D.S. N.° 002-2018-PCM.

02.01.27.08	Por proporcionar información falsa, inexacta o incompleta, o negarse injustificadamente a brindar las facilidades, información o documentación exigible durante una fiscalización municipal en materia de seguridad en edificaciones.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Adopción de medidas para preservar la evidencia o impedir la continuidad de una situación de peligro, conforme a las facultades legales de fiscalización.	Permitir la fiscalización y presentar información o documentación completa y auténtica dentro del plazo otorgado, sin perjuicio de comunicar los hechos a la autoridad competente cuando corresponda.	Artículos 240 y 243 y numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444; artículos 46 y 49 de la Ley N.° 27972.
02.01.27.09	Por mantener abierto al público un establecimiento durante trabajos de reparación o mantenimiento, cuando su funcionamiento en dichas condiciones genere riesgo comprobado para la vida o integridad de las personas.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	No corresponde.	Cierre o restricción temporal del área intervenida mientras permanezca la situación de riesgo.	Culminación segura de los trabajos, retiro de los elementos peligrosos y acreditación de las condiciones necesarias para reabrir el área al público.	Artículo 49 de la Ley N.° 27972; artículos 11 y 12 de la Norma GE.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
02.01.27.10	Por mantener abierta al público una edificación en mal estado de conservación que genere peligro comprobado para la vida, integridad o seguridad de las personas.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal, cuando corresponda.	Restricción de acceso, desocupación preventiva o clausura temporal de las áreas afectadas.	Evaluación técnica y ejecución de la reparación, reforzamiento, sustitución, mantenimiento o retiro de los elementos que generen peligro.	Artículo 49 de la Ley N.° 27972; artículos 11 y 12 de la Norma GE.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

02.01.27.11	Por no encontrarse correctamente señalizado con señalizaciones de seguridad y ubicados en lugares visibles	Leve	Multa 10 % de la UIT				Ordenanza Municipal N.° 015-2023-MDP/LC, de fecha 05.SEP.2023
02.01.27.12	Por no contar con equipos de luces de emergencia y operativas, en las rutas de evacuación, escaleras, salidas y entre otros ambientes.	Grave	Multa 15 % de la UIT		Clausura temporal		Ordenanza Municipal N.° 015-2023-MDP/LC, de fecha 05.SEP.2023
02.01.27.13	Por advertirse deficiencia en la estructura de la construcción del centro educativo, academias e instituto que generen o expongan en peligro a la vida o integridad física de las personas. (alumnos)	Muy Grave	Multa 25 % de la UIT	Clausura definitiva			Ordenanza Municipal N.° 015-2023-MDP/LC, de fecha 05.SEP.2023

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA**

MATERIA : **CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS**

MATERIA ESPECIFICA : **RIESGO DE INCENDIO – MEDIOS DE EVACUACIÓN**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.28.01	Por no mantener un ancho mínimo de 1.20 m en pasadizos, escaleras, accesos y salidas que permita la evacuación simultánea de dos personas.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Paralización temporal del evento hasta que se elimine la situación de riesgo.	Adecuación de los pasadizos, escaleras, accesos y salidas al ancho mínimo exigido.	Normas A.130 y EM.010 del RNE; Manual aprobado por R. J. N.° 016-2018-CENEPRED/J; Acta aprobada por la O. M. N.° 008-2020-MDP/LC.
02.01.28.02	Por mantener pasadizos, escaleras, accesos y/o salidas obstruidos.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Paralización temporal del evento hasta que se elimine la obstrucción.	Retiro inmediato de los elementos que obstruyan los pasadizos, escaleras, accesos o salidas.	Normas A.130 y EM.010 del RNE; Manual aprobado por R. J. N.° 016-2018-CENEPRED/J; Acta aprobada por la O. M. N.° 008-2020-MDP/LC.
02.01.28.03	Por presentar irregularidades en las dimensiones de pasos y contrapasos de escaleras que dificulten la evacuación.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	—	Adecuación de los pasos y contrapasos a las dimensiones de seguridad exigidas.	Normas A.130 y EM.010 del RNE; Manual aprobado por R. J. N.° 016-2018-CENEPRED/J; Acta aprobada por la O. M. N.° 008-2020-MDP/LC.

02.01.28.04	Por no dejar un paso libre entre el respaldar de sillas ocupadas que permita la circulación y evacuación en áreas de comedores o restaurantes.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	—	Reordenamiento del mobiliario para garantizar el paso libre exigido.	Normas A.130 y EM.010 del RNE; Manual aprobado por R. J. N.° 016-2018-CENEPRED/J; Acta aprobada por la O. M. N.° 008-2020-MDP/LC.
02.01.28.05	Por no contar con acceso —rampas u otros— para personas con discapacidad.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	—	Implementación o adecuación del acceso para personas con discapacidad.	Normas A.130 y EM.010 del RNE; Manual aprobado por R. J. N.° 016-2018-CENEPRED/J; Acta aprobada por la O. M. N.° 008-2020-MDP/LC.
02.01.28.06	Por no contar con acceso y/o espacio adecuado para vehículos de emergencia.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Paralización temporal del evento hasta la eliminación de la situación de riesgo.	Habilitación y mantenimiento del acceso y espacio requerido para vehículos de emergencia.	Normas A.130 y EM.010 del RNE; Manual aprobado por R. J. N.° 016-2018-CENEPRED/J; Acta aprobada por la O. M. N.° 008-2020-MDP/LC.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS

MATERIA ESPECIFICA : RIESGO DE INCENDIO – INSTALACIONES ELÉCTRICAS

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.29.01	Por contar con gabinete de tablero eléctrico de material distinto al metálico o resina termoplástica.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Paralización temporal del evento cuando la deficiencia genere riesgo inminente.	Sustitución del gabinete por uno de material metálico o resina termoplástica.	Normas A.130 y EM.010 del RNE; Manual aprobado por R. J. N.° 016-2018-CENEPRED/J; Acta aprobada por la O. M. N.° 008-2020-MDP/LC.
02.01.29.02	Por no contar el tablero eléctrico con protección de interruptores termomagnéticos acorde con la capacidad de los conductores.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal	Paralización inmediata del evento y restricción del uso del tablero eléctrico.	Instalación de interruptores termomagnéticos acordes con la capacidad de los conductores.	Normas A.130 y EM.010 del RNE; Manual aprobado por R. J. N.° 016-2018-CENEPRED/J; Acta aprobada por la O. M. N.° 008-2020-MDP/LC.
02.01.29.03	Por utilizar interruptores del tipo cuchilla en las instalaciones eléctricas.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Paralización temporal del evento y restricción del uso de la instalación afectada.	Retiro y sustitución de los interruptores tipo cuchilla por dispositivos permitidos.	Normas A.130 y EM.010 del RNE; Manual aprobado por R. J. N.° 016-2018-CENEPRED/J; Acta aprobada por la O. M. N.° 008-2020-MDP/LC.

02.01.29.04	Por no contar con conexión e instalación de pararrayos en zonas lluviosas, cuando corresponda.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Paralización temporal cuando exista riesgo inminente asociado a descargas atmosféricas.	Instalación y conexión del sistema de pararrayos correspondiente.	Normas A.130 y EM.010 del RNE; Manual aprobado por R. J. N.° 016-2018-CENEPRED/J; Acta aprobada por la O. M. N.° 008-2020-MDP/LC.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS

MATERIA : PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y SEGURIDAD HUMANA

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.30.01	Por no instalar de forma segura los equipos y/o redes de distribución de GLP, incumpliendo las distancias mínimas de seguridad.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal	Paralización inmediata del evento y restricción del uso de los equipos o redes de GLP.	Adecuación, reubicación o retiro de los equipos y redes de GLP hasta cumplir las condiciones y distancias de seguridad.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado III, ítem 1; D.S. N.° 027-94-EM.
02.01.30.02	Por mantener inoperativo y/o con obstrucciones el sistema de detección y alarma de incendios centralizado del área del evento.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Paralización temporal del evento hasta recuperar la operatividad del sistema.	Reparación, mantenimiento y retiro de las obstrucciones del sistema de detección y alarma.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado III, ítem 2.
02.01.30.03	Por mantener inoperativo y/o con obstrucciones el sistema de montantes, gabinetes con mangueras y/o rociadores.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Paralización temporal del evento hasta recuperar la operatividad del sistema.	Reparación, mantenimiento y retiro de las obstrucciones de los sistemas afectados.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado III, ítem 3.

INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS - RIESGO DE COLAPSO DE ESTRUCTURAS Y OTROS

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.31.01	Por presentar las estructuras de madera (estrados, tabladillos, tribunas, escaleras o rampas) rajaduras, deflexiones, pandeos o deterioro que comprometan su estabilidad.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal	Paralización inmediata del evento, restricción de acceso y aislamiento de la estructura afectada.	Reparación, reforzamiento o retiro de la estructura afectada, según corresponda.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado V, ítem 1; RNE E.010 y GE.040, arts. 11 y 12.
02.01.31.02	Por no encontrarse la estructura de madera aislada o protegida de fuentes de calor.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Paralización de la actividad desarrollada en el área afectada cuando exista riesgo inminente.	Aislamiento, protección o reubicación de la estructura o de la fuente de calor.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado V, ítem 2; numeral 11.3.8 de la Norma E.010 del RNE.
02.01.31.03	Por presentar las instalaciones temporales de acero (escenarios, tribunas, techos, torres, tecles, camerinos o stands) deformaciones, óxido, corrosión o anclajes o uniones inseguros.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal	Paralización inmediata del evento, restricción de acceso y aislamiento de la instalación afectada.	Reparación, reforzamiento, sustitución o retiro de la instalación afectada.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado V, ítem 3; RNE E.090 y GE.040, arts. 11 y 12.
02.01.31.04	Por instalar carteles publicitarios, banners u otros similares de manera insegura o inestable.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	. Retiro provisional cuando exista peligro de caída.	Aseguramiento, reubicación o retiro definitivo de los elementos instalados inseguramente.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado V, ítem 4.

02.01.31.05	Por instalar juegos infantiles (metálicos, de madera, plástico o inflables) sin la seguridad, estabilidad o conservación requerida.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal	Paralización inmediata del uso de los juegos y restricción de acceso al área afectada.	Reparación, reforzamiento, sustitución o retiro de los juegos que no cumplan las condiciones de seguridad.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado V, ítem 5; RNE E.090, E.010 y GE.040, arts. 11 y 12.

INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS

MATERIA : OTROS RIESGOS VINCULADOS AL ESPECTÁCULO

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.32.01	Por implementar estructuras e instalaciones temporales que no se ajustan a los planos de arquitectura, evacuación y señalización presentados.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Paralización temporal del evento o del área afectada.	Adecuación de las estructuras e instalaciones a los planos presentados o retiro de aquellas que no correspondan.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VI, ítem 1.
02.01.32.02	Por presentar los pisos hundimientos o irregularidades que puedan originar tropiezos o accidentes.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	Delimitación o restricción temporal del área afectada cuando corresponda.	Reparación, nivelación o acondicionamiento del piso afectado.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VI, ítem 2.
02.01.32.03	Por no proteger los cableados eléctricos, de sonido u otros que atraviesen zonas de concentración y circulación del público.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Restricción temporal del tránsito o uso del área afectada.	Protección, canalización, reubicación o retiro de los cableados expuestos.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VI, ítem 3.
02.01.32.04	Por no mantener operativas las luces de emergencia.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Paralización temporal del evento cuando la inoperatividad comprometa la evacuación segura.	Reparación, mantenimiento o sustitución de las luces de emergencia.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VI, ítem 4.

02.01.32.05	Por no contar con señales de salida, direccionales, de extintores y zonas seguras adecuadas, visibles y en buen estado.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	—	Instalación, reposición, reubicación o mantenimiento de las señales de seguridad exigidas.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VI, ítem 5.
02.01.32.06	Por no contar con señales de seguridad fotoluminiscentes y visibles en eventos de carácter nocturno.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	—	Instalación o adecuación de señales de seguridad fotoluminiscentes y visibles.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VI, ítem 6.

INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS

MATERIA : ELECTROCUCIÓN

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.33.01	Por no contar con pozo de puesta a tierra con protocolo de medición vigente (igual o menor a 25 ohmios) avalado por ingeniero electricista o mecánico electricista colegiado y habilitado.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal	Paralización inmediata del evento y restricción del uso de las instalaciones eléctricas.	Implementación o adecuación del pozo de puesta a tierra y obtención del protocolo de medición vigente.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VII, ítem 1.
02.01.33.02	Por no efectuar los empalmes en cajas de paso utilizando cinta aislante o conectores.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Restricción temporal del uso de la instalación eléctrica afectada.	Adecuación de los empalmes mediante cinta aislante o conectores dentro de las cajas de paso.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VII, ítem 2.
02.01.33.03	Por no contar el tablero eléctrico con interruptores diferenciales y barra de conexión a tierra conectada al pozo de puesta a tierra.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal	Paralización inmediata del evento y restricción del uso del tablero eléctrico.	Instalación de interruptores diferenciales y barra de conexión a tierra vinculada al pozo de puesta a tierra.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VII, ítem 3.
02.01.33.04	Por no cumplir el conductor de puesta a tierra con la sección indicada en la Tabla 17 del CNE-U.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Restricción temporal del uso de la instalación eléctrica afectada.	Sustitución o adecuación del conductor de puesta a tierra conforme con la sección exigida.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VII, ítem 4; Tabla 17 del CNE-U.

02.01.33.05	Por no contar los tomacorrientes y enchufes de artefactos eléctricos con conexión al sistema de puesta a tierra.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Restricción temporal del uso de los tomacorrientes, enchufes o artefactos afectados.	Conexión de los tomacorrientes y enchufes al sistema de puesta a tierra.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VII, ítem 5.
02.01.33.06	Por no encontrarse los motores eléctricos y estructuras metálicas con equipos eléctricos conectados al sistema de puesta a tierra.	Muy grave	Multa del 80 % de la UIT	Clausura temporal	Paralización inmediata y restricción del uso de los motores, estructuras o equipos afectados.	Conexión de los motores eléctricos y estructuras metálicas con equipos eléctricos al sistema de puesta a tierra.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VII, ítem 6.
02.01.33.07	Por no contar el tablero eléctrico con placa de protección (mandil) que cubra las partes energizadas.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	Restricción temporal del acceso al tablero cuando corresponda.	Instalación de la placa de protección que cubra las partes energizadas.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VII, ítem 7.
02.01.33.08	Por no conectar la carcasa del grupo electrógeno al sistema de puesta a tierra.	Grave	Multa del 40 % de la UIT	—	Restricción temporal del uso del grupo electrógeno.	Conexión de la carcasa del grupo electrógeno al sistema de puesta a tierra.	Arts. 1 y 3 de la O.M. N.° 008-2020-MDP/LC; Anexo 10a, apartado VII, ítem 8.

ÓRGANO INSTRUCTOR : SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL

ÓRGANO SANCIONADOR : GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

MATERIA : EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE ACARREO DE LOS ÁLVEOS Y CAUCES DE LOS RÍOS Y CANTERAS

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
02.01.34.01	Por extraer materiales de acarreo de los álveos o cauces de los ríos sin contar con autorización municipal vigente, incluyendo la extracción realizada después de su vencimiento, extinción o cancelación, o durante su suspensión.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Cancelación de la autorización municipal, cuando corresponda.	Paralización inmediata de la extracción.	Cese de la actividad, retiro de maquinaria y materiales y recuperación del área intervenida.	Artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221; numeral 9 del artículo 15 de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos; Resolución Jefatural N.° 102-2019-ANA.
02.01.34.02	Por extraer materiales de acarreo excediendo, en una sola intervención o acumulativamente, el volumen establecido en la autorización municipal.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Cancelación de la autorización municipal ante reincidencia.	Paralización inmediata de la extracción que exceda el volumen autorizado.	Adecuación al volumen autorizado y recuperación de las áreas intervenidas como consecuencia del exceso.	Artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221; numeral 9 del artículo 15 de la Ley N.° 29338; Resolución Jefatural N.° 102-2019-ANA.
02.01.34.03	Por realizar actividades de extracción, almacenamiento o transporte de materiales de acarreo fuera del horario establecido en la autorización municipal.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal de la autorización municipal ante reincidencia.	Paralización inmediata de la actividad realizada fuera del horario autorizado.	Adecuación de las operaciones de extracción, almacenamiento o transporte al horario autorizado.	Artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221; artículo 46 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
02.01.34.04	Por no presentar o exhibir durante la fiscalización la autorización, guía de control, registro u otro documento exigible para acreditar la habilitación, procedencia, volumen o condiciones de extracción, almacenamiento o transporte.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal de la autorización cuando no pueda comprobarse su existencia o vigencia.	Paralización temporal de la actividad hasta comprobar la habilitación y procedencia del material.	Presentación de la documentación exigible y acreditación de las condiciones autorizadas.	Artículos 239, 240 y 241 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221.

02.01.34.05	Por no instalar, mantener visible o conservar la señalización y delimitación de la zona autorizada de extracción o la identificación del lugar autorizado para el almacenamiento.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal de la actividad hasta subsanar la infracción.	Paralización temporal de las operaciones en el área no señalizada o delimitada.	Instalación, reposición o mantenimiento de la señalización, delimitación e identificación correspondiente.	Artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221; numeral 9 del artículo 15 de la Ley N.° 29338; Resolución Jefatural N.° 102-2019-ANA.
02.01.34.06	Por transportar materiales de acarreo sin portar la guía de control u otro documento exigible que acredite su procedencia de una zona de extracción autorizada.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal de la autorización municipal ante reincidencia.	Paralización del transporte e inmovilización provisional del material.	Acreditación de la procedencia autorizada del material y entrega o disposición conforme determine la autoridad competente.	Artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221; artículo 46 de la Ley N.° 27972; numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444.
02.01.34.07	Por presentar o utilizar autorizaciones, resoluciones, guías de control u otros documentos falsos o adulterados durante las actividades de extracción, almacenamiento o transporte o durante la fiscalización municipal.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Cancelación de la autorización municipal, previo procedimiento administrativo	Paralización inmediata de la actividad vinculada con el documento cuestionado.	Presentación de documentación auténtica y acreditación de la procedencia legal del material, sin perjuicio de comunicar los hechos a la autoridad competente.	Numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 51 del TUO de la Ley N.° 27444; artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221.
02.01.34.08	Por consignar información falsa o adulterar la guía o registro de control respecto de la procedencia, volumen, fecha, vehículo, conductor o destino del material.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Cancelación de la autorización municipal, previo procedimiento administrativo	Paralización del transporte e inmovilización provisional del material.	Rectificación de los registros y acreditación de la procedencia, volumen y destino del material.	Numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 51 del TUO de la Ley N.° 27444; artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221.
02.01.34.09	Por transferir, ceder, alquilar, subcontratar o permitir que un tercero ejecute la extracción utilizando una autorización municipal otorgada a otra persona.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Cancelación de la autorización municipal, previo procedimiento administrativo	Suspensión de la autorización y paralización inmediata de las operaciones realizadas por el tercero.	Cese de la cesión o explotación por terceros y retiro de la maquinaria no autorizada.	Artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221; numeral 9 del artículo 69 y artículo 46 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

02.01.34.10	Por realizar actividades de extracción, circulación de maquinaria, almacenamiento o depósito de materiales fuera del polígono, coordenadas o límites autorizados, incluyendo la ocupación o afectación de zonas aledañas o predios de propiedad pública o privada.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Cancelación de la autorización municipal ante reincidencia.	Paralización inmediata de las actividades realizadas fuera del área autorizada y delimitación provisional del sector intervenido.	Retiro de maquinaria y materiales y restitución del área afectada, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.	Artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221; numeral 9 del artículo 15 de la Ley N.° 29338; Resolución Jefatural N.° 102-2019-ANA; artículos 923 y 1969 del Código Civil.
02.01.34.11	Por extraer materiales en zonas intangibles, restringidas, fajas marginales, zonas de protección de infraestructura hidráulica o áreas excluidas por la opinión técnica previa vinculante.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Cancelación de la autorización municipal, previo procedimiento administrativo	Paralización inmediata de la actividad y delimitación provisional del área intervenida.	Retiro de maquinaria y materiales y recuperación del área conforme determine la autoridad competente.	Artículo 74 de la Ley N.° 29338; artículos 113, 115 y 117 de su Reglamento, aprobado por D.S. N.° 001-2010-AG; Resolución Jefatural N.° 332-2016-ANA.
02.01.34.12	Por incumplir la profundidad, pendiente, sección, método de extracción, eje del cauce u otro parámetro técnico establecido en la autorización municipal o en la opinión técnica previa vinculante.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Suspensión de la autorización hasta corregir las condiciones técnicas.	Paralización inmediata de la extracción en el sector afectado.	Adecuación de la extracción a los parámetros autorizados y recuperación de la estabilidad del cauce y sus riberas.	Artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221; numeral 9 del artículo 15 de la Ley N.° 29338; Resolución Jefatural N.° 102-2019-ANA.
02.01.34.13	Por utilizar maquinaria, vehículos o equipos no declarados o no autorizados para el polígono de extracción correspondiente.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal de la autorización municipal ante reincidencia.	Paralización inmediata de la maquinaria, vehículo o equipo no autorizado.	Retiro del equipo o acreditación de su incorporación conforme al procedimiento establecido.	Artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221; numeral 9 del artículo 15 de la Ley N.° 29338; Resolución Jefatural N.° 102-2019-ANA.
02.01.34.14	Por instalar, mantener o abandonar plantas, zarandas, depósitos, equipos, infraestructura o acumulaciones de material en fajas marginales, caminos de vigilancia o zonas de protección hidráulica sin autorización de la autoridad competente.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal de la autorización municipal.	Paralización de la actividad e inmovilización provisional de las instalaciones o equipos.	Retiro de instalaciones, equipos y materiales y restitución del área ocupada.	Artículo 74 de la Ley N.° 29338; artículos 113, 115 y 117 de su Reglamento, aprobado por D.S. N.° 001-2010-AG; Resolución Jefatural N.° 332-2016-ANA.

02.01.34.15	Por transportar materiales de acarreo sin cubrir adecuadamente la tolva, plataforma o compartimiento de carga, permitiendo su caída, dispersión o emisión de polvo.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal del transporte hasta subsanar la condición.	Paralización inmediata del vehículo.	Colocación de la cubierta o dispositivo de seguridad y limpieza de las vías o áreas afectadas.	Infracciones M.36 y G.33 del Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N.° 016-2009-MTC; artículos 74 y 75 de la Ley N.° 28611.
02.01.34.16	Por omitir o alterar el registro de ingreso, salida o volumen transportado en el libro, guía o mecanismo municipal de control de la extracción.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal de la salida de materiales hasta regularizar los registros.	Retención provisional de la salida del material hasta verificar la información correspondiente.	Regularización del registro y presentación de los documentos que acrediten el volumen y procedencia del material.	Artículos 239, 240 y 241 del TUO de la Ley N.° 27444; artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221.
02.01.34.17	Por impedir, obstaculizar o negarse injustificadamente a permitir las acciones de inspección, supervisión o fiscalización municipal.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal de la actividad mientras persista el impedimento.	Paralización temporal de la actividad cuando no pueda comprobarse la legalidad o seguridad de las operaciones.	Permitir el acceso y proporcionar las facilidades, información y documentación necesarias para la fiscalización.	Artículos 239, 240 y 241 del TUO de la Ley N.° 27444; artículo 46 de la Ley N.° 27972; artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221.
02.01.34.18	Por realizar o permitir actividades de extracción, carga, transporte interno o manejo de maquinaria sin implementar las medidas de seguridad previstas en el plan de contingencia o sin que el personal utilice los equipos de protección personal exigibles según el riesgo de la actividad.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal de la actividad hasta implementar las condiciones de seguridad.	Paralización inmediata de la operación o del sector en el que se verifique la ausencia de las medidas de seguridad.	Implementación de las medidas de seguridad previstas en el plan de contingencia y dotación y uso efectivo de los equipos de protección personal correspondientes.	Artículos 49, 50, 60 y 79 de la Ley N.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; Reglamento aprobado por D.S. N.° 005-2012-TR; artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221.
02.01.34.19	Por incumplir total, parcial o extemporáneamente los trabajos de retiro, limpieza, nivelación, conformación de taludes, restauración o recuperación establecidos en el plan de cierre aprobado.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Impedimento temporal para obtener una nueva autorización hasta ejecutar el plan de cierre.	Paralización de las operaciones vinculadas con el área cuyo cierre se encuentre incumplido.	Ejecución integral de los trabajos establecidos en el plan de cierre y recuperación del área intervenida.	Artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221; artículos 74 y 75 de la Ley N.° 28611; Resolución Jefatural N.° 102-2019-ANA.

02.01.34.20	Por desviar, represar, obstruir o modificar el curso natural del agua como consecuencia de las actividades de extracción, sin autorización de la autoridad competente.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Cancelación de la autorización municipal, previo procedimiento administrativo.	Paralización inmediata de la actividad y comunicación a la Autoridad Nacional del Agua.	Cese de la intervención y ejecución de las acciones de restitución que determine la Autoridad Nacional del Agua.	Artículos 75, 104 y 120 de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos; Reglamento aprobado por D.S. N.° 001-2010-AG.
02.01.34.21	Por alterar o dañar la configuración, sección o estabilidad del cauce, sus riberas o las obras hidráulicas mediante actividades de extracción o utilización de maquinaria contrarias a las condiciones técnicas autorizadas.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Cancelación de la autorización cuando el daño sea grave o reiterado.	Paralización inmediata de las operaciones causantes del daño y comunicación a la Autoridad Nacional del Agua.	Adecuación de los trabajos a las condiciones técnicas autorizadas y ejecución de las acciones de reparación o restitución determinadas por la autoridad competente.	Artículos 75, 104, 120 y 123 de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos; artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221.
02.01.34.22	Por realizar actividades de lavado, zarandeo, clasificación, trituración u otro procesamiento de materiales dentro del cauce, álveo o ribera sin autorización de la autoridad competente.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal de la autorización municipal.	Paralización inmediata de la actividad de procesamiento.	Retiro de equipos, instalaciones, residuos y materiales y restitución del área intervenida.	Artículos 75, 104 y 120 de la Ley N.° 29338; Reglamento aprobado por D.S. N.° 001-2010-AG; artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221.
02.01.34.23	Por no reparar o reponer las riberas, accesos o vías utilizados para ingresar y salir de la zona de extracción cuando resulten afectados por el tránsito de maquinaria o vehículos.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Impedimento temporal para obtener una nueva autorización hasta reparar el área afectada.	Paralización del uso del acceso cuando su continuidad pueda agravar el daño.	Reparación y restitución de las riberas, accesos o vías afectadas.	Artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221; artículos 74 y 75 de la Ley N.° 28611; artículos 74, 75 y 120 de la Ley N.° 29338.

ÓRGANO SANCIONADOR

03 GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LICENCIAS Y CONTROL SANITARIO**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

MATERIA : **LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
03.01.01.01	Por no contar con licencia de funcionamiento expedido por la municipalidad.	Grave	Multa 15 % de la UIT		Clausura temporal		Ordenanza Municipal N.° 015-2023-MDP/LC, de fecha 05.SEP.2029
03.01.01.02	Por seguir realizando actividades educativas, sin respetar el plazo de sanción de clausura temporal.	Muy Grave	Multa 25 % de la UIT	Clausura definitiva			Ordenanza Municipal N.° 015-2023-MDP/LC, de fecha 05.SEP.2029
03.01.01.03	Por no renovar la licencia de funcionamiento vencida dentro del plazo otorgado.	Grave	Multa 50 % de la UIT		Clausura temporal, cuando corresponda conforme a los supuestos establecidos por la Ley N.° 28976.	Renovación de la licencia de funcionamiento dentro del plazo otorgado y cese de la actividad mientras no se cuente con el título habilitante vigente, cuando corresponda.	Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades Art. 4° de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencias de Funcionamiento.
03.01.01.04	Por consignar datos falsos en formularios, declaraciones u otros documentos presentados para la obtención de licencias de funcionamiento.	Grave	Multa 50 % de la UIT			Presentación de la información correcta y veraz, sin perjuicio de las acciones destinadas a determinar la validez del título obtenido sobre la base de información falsa.	Ley N.° 27972; TUO de la Ley N.° 27444, respecto de la presunción de veracidad y fiscalización posterior; artículos 4 y 7 del TUO de la Ley N.° 28976; ordenanza que apruebe el nuevo CUISA.

03.01.01.05	Por modificar el giro del negocio sin autorización municipal.	Grave	Multa 50 % de la UIT		Clausura temporal cuando se desarrollen actividades que constituyan un giro distinto al autorizado, conforme a la Ley N.° 28976.	Cese del giro no autorizado y cumplimiento del procedimiento o comunicación que corresponda conforme a la normativa vigente.	Ley N.° 27972; artículos 3 y 4 y numeral 19.1 del artículo 19 del TUO de la Ley N.° 28976; ordenanza que apruebe el nuevo CUISA.
03.01.01.06	Por cambiar el domicilio fiscal sin ponerlo en conocimiento de la Municipalidad.	Moderada	Multa 25 % de la UIT			Comunicación y actualización del domicilio declarado ante la Municipalidad.	Ley N.° 27972 y ordenanza que apruebe el nuevo CUISA.
03.01.01.07	Por reabrir indebidamente un establecimiento respecto del cual se haya impuesto la sanción de clausura definitiva, sin que esta haya sido dejada sin efecto.	Muy grave	Multa 100 % de la UIT		Restablecimiento inmediato del cierre y reposición de los precintos u otros mecanismos legalmente utilizados para ejecutar la clausura.	Cese de la actividad y cumplimiento de la sanción de clausura definitiva impuesta.	Artículos 46 y 49 de la Ley N.° 27972; artículo 22 del TUO de la Ley N.° 28976; ordenanza que apruebe el nuevo CUISA; sin perjuicio de las acciones legales por resistencia o desobediencia cuando corresponda.
03.01.01.08	Por cambiar la denominación o razón social del establecimiento o de la persona jurídica sin autorización municipal.	Moderada	Multa 20 % de la UIT			Comunicación y actualización de la denominación o razón social en los registros municipales y en la licencia de funcionamiento, cuando corresponda.	Ley N.° 27972 y TUO de la Ley N.° 28976.
03.01.01.09	Ampliar el área del establecimiento comercial consignada en la licencia de funcionamiento.	Grave	50 % de la UIT		Clausura temporal por siete (7) días calendario, cuando resulte necesaria y proporcional.	Cese de la actividad en el área no autorizada y adecuación de la licencia de funcionamiento.	Ley N.° 27972; artículo 3 de la Ley N.° 28976.

03.01.01.10	Obstaculizar la labor de fiscalización del personal municipal.	Muy grave	100 % de la UIT		Clausura temporal, únicamente cuando el impedimento imposibilite verificar las condiciones de funcionamiento y exista riesgo que justifique la medida.	Permitir el acceso y brindar las facilidades necesarias para la fiscalización municipal.	Ley N.° 27972; artículo 5 de la Ley N.° 28976.
03.01.01.11	Adulterar las licencias de funcionamiento otorgadas por la Municipalidad.	Muy grave	100 % de la UIT		Retención del documento presuntamente adulterado y, cuando corresponda, clausura temporal del establecimiento.	Cese del uso de la licencia adulterada y presentación de la documentación válida correspondiente.	Ley N.° 27972; artículos 3 y 4 de la Ley N.° 28976.
03.01.01.12	Proporcionar información falsa a la autoridad municipal durante las acciones de fiscalización.	Muy grave	80 % de la UIT			Presentación o rectificación de la información y documentación veraz requerida por la autoridad municipal.	Ley N.° 27972; artículos 3 y 4 de la Ley N.° 28976.
03.01.01.13	Formular una denuncia maliciosa y/o falsa sobre la comisión de una infracción administrativa	Muy grave	80 % de la UIT	Clausura temporal por siete (7) días calendario.			Ley N.° 27972; artículo 3 de la Ley N.° 28976.
03.01.01.14	Utilizar la vía pública como extensión de la actividad comercial sin autorización municipal.	Moderada	20 % de la UIT		Retención de los bienes, muebles u objetos colocados en la vía pública, cuando corresponda.	Retiro de los bienes y liberación del espacio público indebidamente ocupado.	Ley N.° 27972; artículo 4 de la Ley N.° 28976.

03.01.01.15	Modificar el giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal.	Muy grave	80 % de la UIT	Clausura temporal por tres (3) meses. En caso de reincidencia: clausura definitiva y revocación de la licencia de funcionamiento.	Retención de bienes muebles, cuando sea necesaria y proporcional.	Decomiso de productos y artículos vinculados con la infracción, cuando legalmente corresponda.	Ley N.° 27972; Ley N.° 28976.
03.01.01.16	Reabrir indebidamente el establecimiento sancionado con clausura temporal, incumpliendo la sanción impuesta.	Muy grave	100 % de la UIT	Clausura definitiva y revocación de la licencia de funcionamiento.	Retención de bienes muebles.	Decomiso de productos y artículos; soldadura de accesos y/o tapiado.	Ley N.° 27972; artículo 3 de la Ley N.° 28976; artículo 368 del Código Penal.
03.01.01.17	No exhibir en un lugar visible el original de la licencia de funcionamiento vigente.	Moderada	20 % de la UIT	Clausura temporal por tres (3) meses.	Clausura temporal por tres (3) días calendario.		Ley N.° 27972; artículo 3 de la Ley N.° 28976.
03.01.01.18	No efectuar la renovación de la licencia de funcionamiento de bares, cantinas, night clubs, prostíbulos, karaokes, video pubs y similares.	Grave	50 % de la UIT	Clausura definitiva y revocación de la licencia de apertura o funcionamiento.	Retención de bienes muebles.	Decomiso de productos, especies y artículos.	Ley N.° 27972; artículos 3 y 4 de la Ley N.° 28976; Ley N.° 28681.
03.01.01.19	Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos nocturnos.	Muy grave	80 % de la UIT	Clausura definitiva y revocación de la licencia de apertura o funcionamiento.	Retención de bienes muebles y clausura temporal por tres (3) meses calendario, como medida cautelar previa.	Decomiso de productos, especies y artículos.	Ley N.° 27972; artículo 4 de la Ley N.° 28976; artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes; Decreto Legislativo N.° 635, Código Penal, Título VI, artículo 450.

03.01.01.20	Permitir la alteración del orden público en el interior y en el exterior del establecimiento y/o producir ruidos molestos que perjudiquen al vecindario.	Muy grave	100 % de la UIT	Clausura definitiva y revocación de la licencia de apertura o funcionamiento.	Retención de bienes muebles y clausura temporal por tres (3) meses calendario, como medida cautelar previa.	Decomiso de productos y artículos.	Ley N.° 27972; artículos 3 y 4 de la Ley N.° 28976; artículo 315 del Código Penal.
03.01.01.21	Permitir que en el establecimiento se ejerza la prostitución clandestina o encubrir dicha acción.	Muy grave	80 % de la UIT	Clausura definitiva y revocación de la licencia de apertura o funcionamiento.	Retención de bienes muebles.	Decomiso de productos, especies y artículos.	Ley N.° 27972; artículos 3 y 4 de la Ley N.° 28976; artículo 179 del Código Penal.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LICENCIAS Y CONTROL SANITARIO**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

MATERIA : **ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
03.01.02.01	Realizar espectáculos públicos no deportivos menores sin autorización municipal.	Muy grave	80 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.
03.01.02.02	Permitir el ingreso de menores de edad a espectáculos públicos no deportivos no aptos para menores de edad.	Muy grave	80 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.
03.01.02.03	Agredir física o verbalmente al personal que participa en el procedimiento de fiscalización de eventos.	Muy grave	80 % de la UIT	Revocación de la autorización o de la licencia de funcionamiento.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.
03.01.02.04	Brindar información falsa a los fiscalizadores.	Muy grave	80 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor del espectáculo público no deportivo; revocación de la licencia de funcionamiento; clausura temporal o definitiva.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.

03.01.02.05	Permitir el ingreso de personas excediendo el aforo del local donde se desarrolla el espectáculo público no deportivo.	Muy grave	100 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.
03.01.02.06	No cumplir con el horario autorizado para la realización del espectáculo público no deportivo.	Grave	50 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor; suspensión de la licencia de funcionamiento por tres (3) meses; clausura temporal por tres (3) meses.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.
03.01.02.07	Realizar espectáculos públicos no deportivos en un establecimiento clausurado.	Muy grave	100 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.	Soldadura de accesos y/o tapiado.	Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.
03.01.02.08	Permitir el ingreso de personas a eventos portando bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes o psicotrópicas; así como de personas en estado de ebriedad o con alteración de la conciencia por efecto de dichas sustancias.	Muy grave	90 % de la UIT	Suspensión de la licencia de funcionamiento por tres (3) meses y revocación de la autorización del promotor.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.
03.01.02.09	Permitir el ingreso de personas que porten cualquier tipo de objeto contundente, arma blanca o arma de fuego, bombas y/o granadas.	Muy grave	80 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor y suspensión de la licencia de funcionamiento por tres (3) meses.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.

03.01.02.10	No contar con la presencia de una ambulancia, según la magnitud del evento.	Grave	50 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor y suspensión de la licencia de funcionamiento por tres (3) meses.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.
03.01.02.11	No contar con vigilantes de seguridad privada en el interior y exterior del local donde se realice el evento, a razón de un (1) efectivo por cada cien (100) espectadores.	Grave	50 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor y suspensión de la licencia de funcionamiento por tres (3) meses.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.
03.01.02.12	No contratar una póliza de seguro que cubra accidentes personales, muerte o invalidez temporal o permanente de los asistentes, así como los gastos de curación y transporte de los heridos.	Muy grave	80 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.
03.01.02.13	No difundir, antes del inicio del evento y/o espectáculo, las medidas de seguridad con las que cuenta el recinto para casos de emergencia.	Grave	45 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.
03.01.02.14	Realizar espectáculos públicos no deportivos menores sin autorización municipal (polladas, chicharronadas, parrilladas y similares).	Leve	10 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.
03.01.02.15	No colocar en el programa del espectáculo la edad de quienes pueden asistir ni publicitarla mediante un cartel en el exterior del local.	Leve	8 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor del espectáculo público no deportivo.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.

03.01.02.16	No exhibir inmediatamente la resolución de autorización para espectáculos públicos no deportivos, ante el requerimiento de alguno de los fiscalizadores de la Municipalidad.	Leve	10 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.
03.01.02.17	No habilitar ni acondicionar lugares accesibles para las personas con discapacidad y sus acompañantes, correspondientes a cada sector ofrecido al público.	Grave	60 % de la UIT	Revocación de la autorización del promotor y suspensión de la licencia de funcionamiento por tres (3) meses.	Suspensión del espectáculo público no deportivo.		Ley N.° 27972; artículo 55 del Decreto Supremo N.° 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LICENCIAS Y CONTROL SANITARIO**

ORGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

MATERIA : **COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
03.01.03.01	Realizar comercio ambulatorio de ropa, calzado, comida, productos de primera necesidad u otros en la vía pública —calles, avenidas y plaza principal— del distrito de Pichari, sin autorización municipal.	Leve	10 % de la UIT		Retención del módulo por reincidencia.	Retiro y decomiso de productos, especies y artículos, cuando corresponda.	Artículos 7, 12 y 25, literal a), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC; artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972.
03.01.03.02	No conducir personalmente el módulo ni mediante el asistente declarado ante la autoridad, así como permitir que menores de edad o terceros no autorizados permanezcan, laboren o pernocten en el módulo de venta.	Leve	10 % de la UIT	Revocación de la autorización.		Retiro y decomiso de productos, especies y artículos, cuando corresponda.	Artículos 13; 24, literal e); y 25, literal b), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.03	Generar desorden en las vías públicas como consecuencia de ser propietario de establecimientos comerciales o de puestos en mercados de abastos.	Leve	10 % de la UIT		Retención del módulo por reincidencia.	Retiro y decomiso de productos, especies y artículos, cuando corresponda.	Artículo 25, literal c), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.04	Pertenecer a una asociación con fines de lucro o ser miembro activo de la junta de algún centro de abastos —mercado— de la jurisdicción del distrito de Pichari.	Leve	10 % de la UIT		Retención del módulo por reincidencia.	Retiro y decomiso de productos, especies y artículos, cuando corresponda.	Artículo 25, literal d), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.

03.01.03.05	Por adulterar los datos consignados en la autorización municipal otorgada para el ejercicio del comercio ambulatorio.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	Revocación o dejar sin efecto la autorización municipal, cuando corresponda.	Retención preventiva de la autorización presuntamente adulterada y del módulo, cuando resulte necesaria para comprobar la infracción o exista reincidencia.	Entrega de la autorización adulterada, cese de su utilización y regularización de la información ante la Municipalidad, sin perjuicio de comunicar los hechos a la autoridad competente cuando corresponda.	Artículo 22; artículo 25, literal e); y artículos 37 y 38 de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.06	Por desarrollar giros distintos o adicionales a los previstos en la autorización municipal otorgada para el ejercicio del comercio ambulatorio.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	Revocación o dejar sin efecto la autorización municipal, cuando corresponda.	Paralización inmediata del giro no autorizado y retención temporal del módulo o de los productos vinculados con dicho giro, cuando corresponda o exista reincidencia.	Cese del giro no autorizado, retiro de los productos correspondientes y adecuación de la actividad al giro consignado en la autorización municipal.	Artículo 22; artículo 25, literal f); y artículos 37 y 38 de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.07	Adulterar los datos consignados en la autorización emitida por la Municipalidad.	Leve	10 % de la UIT	Revocación de la autorización.	—	—	Artículo 25, literal e), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.08	Desarrollar giros distintos o adicionales a los previstos en la autorización municipal.	Leve	10 % de la UIT	Revocación de la autorización.	—	—	Artículos 21, literal d), y 25, literal f), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.09	Obstruir el paso peatonal o vehicular u ocupar espacios de estacionamiento vehicular, impidiendo el ingreso a la propiedad privada o pública.	Grave	50 % de la UIT	Revocación de la autorización.	Retención de bienes por reincidencia.	Retiro de los bienes que ocasionen la obstrucción.	Artículos 24, literal h), y 25, literal g), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.

03.01.03.10	Utilizar megáfonos, amplificadores de sonido u otros medios generadores de ruido que causen incomodidad a otros comerciantes o al vecindario, salvo en casos de emergencia o auxilio.	Grave	50 % de la UIT	Revocación de la autorización.	Retención de bienes por reincidencia.	Retiro de los equipos o medios generadores de ruido.	Artículo 25, literal h), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.11	Emplear velas, lamparines a combustible u otros medios de iluminación que utilicen elementos combustibles.	Leve	5 % de la UIT	Revocación de la autorización.	Retención de bienes por reincidencia.	Retiro de las velas, lamparines u otros elementos combustibles.	Artículo 25, literal i), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.12	Conducir más de un módulo en la vía pública para el ejercicio de la actividad comercial.	Grave	45 % de la UIT	Revocación de la autorización.	—	Retiro del módulo adicional.	Artículo 25, literal j), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.13	Contravenir las normas vigentes en materia de higiene y salubridad aplicables al comercio ambulatorio.	Moderada	20 % de la UIT	—	—	Retiro y decomiso de productos, cuando corresponda.	Artículo 25, literal k), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.14	Comercializar productos en mal estado, adulterados, sin registro sanitario vigente, vencidos, de contrabando o de dudosa procedencia que atenten contra la vida o la salud.	Leve	8 % de la UIT	Revocación de la autorización.	Retención de especies y bienes por reincidencia.	Retiro y decomiso de productos, especies y artículos.	Artículos 24, literal n); 25, literal l); y numeral 3.27 de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.15	Obstaculizar la vía pública o el tránsito peatonal o vehicular; obstaculizar la visión de los conductores; ocupar espacios públicos de estacionamiento vehicular impidiendo el libre acceso a la propiedad privada o pública; u ocupar áreas verdes, rampas, calzadas, cruces peatonales o espacios similares.	Grave	50 % de la UIT	Revocación de la autorización.	Retención de bienes por reincidencia.	Retiro de los bienes que ocasionen la obstrucción u ocupación indebida.	Artículos 24, literal h), y 25, literal m), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.16	Comercializar o consumir bebidas alcohólicas, drogas u otras sustancias alucinógenas en el interior o alrededor del módulo de expendio, así como vender cigarrillos al menudeo.	Grave	70 % de la UIT	Revocación de la autorización.	Retención de bienes por reincidencia.	Retiro y decomiso de los productos o sustancias, cuando legalmente corresponda.	Artículo 25, literal n), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC; Ley N.° 28681.

03.01.03.17	Alquilar, vender, ceder o traspasar, a título gratuito u oneroso, el módulo que conduce.	Leve	5 % de la UIT	Revocación de la autorización.	—	Retiro del módulo.	Artículos 12 y 25, literal o), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.18	Ejercer el comercio en zonas rígidas y/o no autorizadas, plazas principales, estacionamientos reservados para personas específicas, puertas de acceso o salidas de emergencia de inmuebles públicos o privados, así como delante de hidrantes, estaciones eléctricas o subeléctricas, torres de alta tensión u otros espacios restringidos.	Leve	5 % de la UIT	Revocación de la autorización.	Retención de bienes por reincidencia.	Retiro de los bienes y liberación del espacio indebidamente ocupado.	Artículos 25, literal p), y 26 de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.19	Comercializar o mantener animales en el módulo, mobiliario, lugar asignado o en los espacios públicos circundantes.	Grave	45 % de la UIT	Revocación de la autorización.	Retención temporal del animal, cuando resulte necesaria para proteger la salud, seguridad o bienestar del animal.	Retiro y, cuando corresponda, decomiso del animal.	Artículo 25, literal q), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.20	Realizar actos que afecten o vulneren la convivencia pacífica, la tranquilidad pública o los derechos fundamentales de los comerciantes, vecinos o autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones.	Grave	45 % de la UIT	Revocación de la autorización.	Retención por reincidencia.	Retiro, cuando corresponda.	Artículo 25, literal r), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.21	Realizar actividades comerciales que atenten contra las buenas costumbres o que no correspondan a la actividad o giro consignado en la autorización municipal.	Grave	45 % de la UIT	Revocación de la autorización.	Retención por reincidencia.	Retiro de los productos o bienes vinculados con la actividad no autorizada.	Artículo 25, literal s), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.

03.01.03.22	Ingerir bebidas alcohólicas en el puesto, quiosco, módulo u otro espacio similar y, como consecuencia de ello, ocasionar molestias o faltar el respeto a los consumidores, vecinos o autoridades municipales.	Leve	5 % de la UIT	Revocación de la autorización y clausura temporal o definitiva.	Retención por reincidencia.	Retiro y decomiso de las bebidas alcohólicas, cuando legalmente corresponda.	Artículo 25, literal t), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC; Ley N.° 28681.
03.01.03.23	Faltar el respeto o resistirse a la autoridad municipal durante el ejercicio de sus funciones.	Grave	45 % de la UIT	Revocación de la autorización y clausura temporal o definitiva.	Retención de bienes por reincidencia.	Retiro, cuando corresponda.	Artículo 25, literal v), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.24	Comercializar productos en un lugar distinto al consignado en la autorización municipal.	Leve	5 % de la UIT	Revocación de la autorización.	—	—	Artículos 21, literal e), y 22, literal e), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.25	Comercializar productos fuera del módulo de venta o almacenarlos en condiciones inadecuadas.	Leve	5 % de la UIT	Revocación de la autorización.	—	—	Artículo 24, literal j), y artículo 28 de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.26	No mantener permanentemente limpio el lugar de venta y sus alrededores, en un radio no menor de cinco (5) metros.	Leve	5 % de la UIT	Revocación de la autorización.	—	—	Artículo 24, literal c), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.27	No retirar ni guardar, después de concluido el horario autorizado de atención, las carretas, triciclos, módulos, mobiliario u otros elementos utilizados para el comercio ambulatorio, manteniéndolos en la vía pública, retiros municipales u otros espacios públicos.	Leve	5 % de la UIT	Revocación de la autorización.	Retención del mobiliario o de los elementos utilizados.	Retiro de la vía pública o del espacio público indebidamente ocupado.	Artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972; artículos 24, literal f), y 27 de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.
03.01.03.28	Ocupar o invadir el espacio de trabajo asignado a otro vendedor autorizado de diarios, revistas o loterías.	Leve	5 % de la UIT	—	—	Desocupación inmediata del espacio invadido y retiro de los bienes colocados en dicho lugar.	Artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972; ordenanza que aprueba el nuevo RAISA y CUISA.

03.01.03.29	Ejercer el comercio ambulatorio en la vía pública sin autorización municipal.	Leve	5 % de la UIT	—	Retención de los bienes o productos vinculados con la actividad no autorizada.	Retiro; y decomiso únicamente de los productos comprendidos en el numeral 3.27 de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC.	Artículos 7, 12 y 24, literal a), de la Ordenanza Municipal N.° 004-2023-A-MDP/LC; artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972.
03.01.03.30	Permitir que se realicen actividades de comercio ambulatorio no autorizado en la vía pública o en las áreas de acceso a establecimientos comerciales, industriales o de servicios.	Grave	45 % de la UIT	—	Retención de los bienes o productos vinculados con la actividad no autorizada.	Cese de la actividad y retiro de los bienes colocados en la vía pública o en las áreas de acceso.	Artículos 46 y 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972; ordenanza que aprueba el nuevo RAISA y CUISA.
03.01.03.31	Comercializar o facilitar el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad.	Muy grave	Multa del 70 % de la UIT	Clausura temporal del establecimiento por quince (15) días calendario. En caso de reincidencia: clausura definitiva y revocatoria de la licencia de funcionamiento.	—	—	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; art. 18, numeral 14.1, literal a), y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.
03.01.03.32	Comercializar bebidas alcohólicas adulteradas, falsificadas o contaminadas que contravengan las disposiciones legales vigentes.	Muy grave	Multa del 70 % de la UIT	Clausura temporal del establecimiento por quince (15) días calendario. En caso de reincidencia: clausura definitiva y revocatoria de la licencia de funcionamiento.	—	Decomiso de las bebidas alcohólicas.	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; art. 18, numeral 14.1, literal b), y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.

03.01.03.33	Permitir o dar facilidades para el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en cualquier medio de transporte.	Muy grave	Multa del 70 % de la UIT	Clausura temporal del establecimiento por quince (15) días calendario. En caso de reincidencia: clausura definitiva y revocatoria de la licencia de funcionamiento.	—	—	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; art. 18, numeral 14.1, literal c), y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.
03.01.03.34	Incurrir en el comercio ilícito de bebidas alcohólicas.	Muy grave	Multa del 70 % de la UIT	Clausura temporal del local por quince (15) días calendario. En caso de reincidencia: clausura definitiva y revocatoria de la licencia de funcionamiento.	—	—	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; art. 18, numeral 14.1, literal d), y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.
03.01.03.35	Comercializar bebidas alcohólicas al interior de instituciones o centros educativos sin contar con la debida autorización del órgano competente, de forma eventual y transitoria.	Muy grave	Multa del 70 % de la UIT	Clausura temporal del local por quince (15) días calendario. En caso de reincidencia: clausura definitiva y revocatoria de la licencia de funcionamiento.	—	—	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; art. 18, numeral 14.1, literal e), y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.

03.01.03.36	Vender, distribuir, suministrar o consumir bebidas alcohólicas, a título oneroso o gratuito, en espectáculos o actividades destinadas a menores de edad.	Muy grave	Multa del 70 % de la UIT	Clausura temporal del local por quince (15) días calendario. En caso de reincidencia: clausura definitiva y revocatoria de la licencia de funcionamiento.	—	—	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; art. 18, numeral 14.1, literal f), y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.
03.01.03.37	Utilizar en la publicidad elementos que induzcan al consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad.	Muy grave	Multa del 70 % de la UIT	Clausura temporal del local por quince (15) días calendario. En caso de reincidencia: clausura definitiva y revocatoria de la licencia de funcionamiento.	—	—	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; art. 18, numeral 14.1, literal g), y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.
03.01.03.38	Comercializar bebidas alcohólicas de cualquier graduación sin contar con registro sanitario vigente.	Grave	Multa del 50 % de la UIT	Clausura temporal del local por quince (15) días calendario.	—	Decomiso de las bebidas alcohólicas.	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; art. 18, numeral 14.2, literal a), y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.
03.01.03.39	Permitir el ingreso de menores de edad en establecimientos cuyo giro comercial principal sea exclusivamente la venta de bebidas alcohólicas.	Grave	Multa del 50 % de la UIT	Clausura temporal del local por quince (15) días calendario.	—	—	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; art. 18, numeral 14.2, literal b), y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.

03.01.03.40	Funcionar o instalar establecimientos en los que se comercialicen exclusivamente bebidas alcohólicas a menos de doscientos (200) metros de centros hospitalarios, iglesias o centros educativos, cualquiera sea su nivel o condición de institución pública o privada.	Grave	Multa del 50 % de la UIT	Clausura temporal del local por quince (15) días calendario.	—	—	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; art. 18, numeral 14.2, literal c), y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.
03.01.03.41	Funcionar o comercializar bebidas alcohólicas fuera del horario establecido en la Ordenanza Municipal N.° 013-2019-MDP/LC, cuando el establecimiento cuente con licencia o autorización de funcionamiento.	Grave	Multa del 50 % de la UIT	Clausura temporal del local por quince (15) días calendario.	—	—	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; arts. 11 y 18, numeral 14.2, literal d), y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.
03.01.03.42	Vender bebidas alcohólicas al interior, en los ingresos o en los alrededores de establecimientos autorizados para el giro de bodega, tienda de abarrotes, minimarket, grifo, licorería o similares.	Grave	Multa del 50 % de la UIT	Clausura temporal del local por quince (15) días calendario.	—	—	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; art. 18, numeral 14.2, literal e), y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.
03.01.03.43	Realizar el cambio de giro sin contar con la autorización correspondiente.	Grave	Multa del 50 % de la UIT	Clausura temporal del local por quince (15) días calendario.	—	—	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; art. 18, numeral 14.2, literal f), y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.
03.01.03.44	No colocar en un lugar visible del establecimiento autorizado para el expendio de bebidas alcohólicas los carteles con las inscripciones obligatorias establecidas en la Ordenanza Municipal N.° 013-2019-MDP/LC.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	Clausura temporal del local por quince (15) días calendario.	—	—	Ley N.° 28681; D.S. N.° 012-2009-SA; arts. 11 y 18, numeral 14.3, y anexo de la O.M. N.° 013-2019-MDP/LC.
03.01.03.45	Comercializar productos en lugares distintos de los indicados en la resolución de autorización o en el fotocheck correspondiente.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	Retención temporal de los productos.	Decomiso de los productos, cuando corresponda y previo procedimiento.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

03.01.03.46	Comercializar productos fuera del mobiliario de venta autorizado.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	Retención temporal de los productos.	Decomiso de los productos, cuando corresponda y previo procedimiento.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.03.47	Permitir el ejercicio del comercio no autorizado en la vía pública, en las áreas de acceso a establecimientos comerciales, industriales o de servicios, por parte de sus propietarios o conductores.	Grave	Multa del 45 % de la UIT	Revocatoria de la autorización o de la licencia de funcionamiento, según corresponda.	Retención temporal de los bienes o productos.	Decomiso de los bienes o productos, cuando corresponda y previo procedimiento.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numerales 3.2 y 3.6, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.03.48	Instalarse para la venta de diarios, revistas o loterías contando únicamente con licencia o autorización expedida por otra municipalidad distrital.	Grave	Multa del 45 % de la UIT	Revocatoria de la autorización, cuando corresponda.	Retención temporal de los bienes o productos.	Decomiso de los bienes o productos, cuando corresponda y previo procedimiento.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.03.49	Promover o realizar juegos de pinball, juegos de azar u otros similares en la vía pública.	Moderada	Multa del 15 % de la UIT	—	Retención temporal de los equipos, bienes o elementos utilizados.	Retiro de los equipos, bienes o elementos instalados en la vía pública.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.03.50	Realizar trabajos de soldadura, lubricación, llantería, mecánica, reparación de electrodomésticos u otros trabajos de taller en la vía pública.	Grave	Multa del 45 % de la UIT	—	Retención temporal de los equipos, herramientas, bienes o elementos utilizados.	Retiro de los equipos, herramientas, bienes o elementos colocados en la vía pública y restitución del área afectada.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.03.51	Permitir el estacionamiento de vehículos menores o mayores sobre la vereda, obstaculizando el tránsito peatonal.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	—	En caso de reincidencia, traslado e internamiento del vehículo en el depósito municipal.	Artículos 40 y 46 y artículos 81 y 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

03.01.03.52	Mantener el puesto de venta o el vehículo utilizado para la actividad comercial en mal estado de conservación o deteriorado.	Moderada	Multa del 15 % de la UIT	—	Retención temporal de los bienes.	Retiro del puesto o vehículo y decomiso, cuando corresponda y previo procedimiento.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numerales 3.1 y 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.03.53	Ejercer el comercio ambulatorio sin contar con autorización municipal.	Moderada	Multa del 15 % de la UIT	—	Retención temporal de los bienes o productos.	Retiro de la vía pública y decomiso de los bienes o productos, cuando corresponda y previo procedimiento.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.03.54	Utilizar una autorización municipal otorgada a un titular distinto.	Moderada	Multa del 15 % de la UIT	Revocatoria de la autorización municipal, cuando se acredite la participación o responsabilidad de su titular.	—	—	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.03.55	Traspasar, vender o alquilar el puesto de trabajo sin autorización municipal.	Moderada	Multa del 15 % de la UIT	Revocatoria de la autorización municipal.	Retención temporal de los bienes.	Retiro del puesto de trabajo de la vía pública.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.03.56	Continuar desarrollando la actividad comercial durante la vigencia de la suspensión de la autorización municipal.	Moderada	Multa del 15 % de la UIT	En caso de reincidencia, revocatoria definitiva de la autorización municipal.	En caso de reincidencia, retención temporal de los bienes utilizados en la actividad.	Cese de la actividad comercial y retiro del puesto o mobiliario de la vía pública.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.03.57	Instalar o hacer funcionar juegos mecánicos en parques de diversión o áreas de uso público sin contar con el correspondiente certificado de autorización municipal de funcionamiento.	Moderada	Multa del 15 % de la UIT	—	Retención temporal de los juegos, equipos o bienes utilizados.	Decomiso o retiro de los juegos, equipos o bienes instalados sin autorización, cuando corresponda y previo procedimiento.	Artículos 40 y 46; artículo 79, numeral 3.6.4; y artículo 83, numeral 3.6, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

03.01.03.58	No exhibir, en un lugar visible, una copia del certificado de autorización municipal de funcionamiento de los juegos mecánicos instalados en parques de diversión o áreas de uso público.	Moderada	Multa del 15 % de la UIT	Revocatoria de la autorización municipal, cuando corresponda.	Retención temporal de los juegos, equipos o bienes utilizados.	Decomiso de los juegos, equipos o bienes, cuando corresponda y previo procedimiento.	Artículos 40 y 46; artículo 79, numeral 3.6.4; y artículo 83, numeral 3.6, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.03.59	Instalar o hacer funcionar establecimientos con aparatos mecánicos o eléctricos de esparcimiento a menos de ciento cincuenta (150) metros lineales de centros educativos.	Moderada	Multa del 15 % de la UIT	Revocatoria de la autorización municipal.	Retención temporal de los aparatos, equipos o bienes utilizados.	Decomiso o retiro de los aparatos, equipos o bienes instalados, cuando corresponda y previo procedimiento.	Artículos 40 y 46; artículo 79, numeral 3.6.4; y artículo 83, numeral 3.6, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LICENCIAS Y CONTROL SANITARIO**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

MATERIA : **SALUD, SALUBRIDAD Y MERCADOS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
03.01.04.01	Mantener fuego o velas encendidas en el puesto, quiosco o estante, que puedan originar un incendio, con excepción del fuego utilizado en las cocinas de los quioscos dedicados a la preparación o venta de alimentos.	Moderada	Multa del 30 % de la UIT	Revocatoria de la autorización municipal, cuando corresponda.	En caso de reincidencia, retención temporal de los bienes o elementos que generen el riesgo.	Retiro o decomiso de las velas, combustibles u otros elementos que generen riesgo de incendio.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 26842, Ley General de Salud; D.S. N.° 002-2018-PCM.
03.01.04.02	Subarrendar, ceder o traspasar, sin autorización municipal, el puesto, estante o tienda de un mercado municipal.	Moderada	Multa del 30 % de la UIT	Revocatoria de la autorización municipal.	En caso de reincidencia, retención temporal de los bienes utilizados en la actividad.	Retiro del ocupante no autorizado y recuperación del puesto, estante o tienda municipal.	Artículos 40, 46 y 56 y artículo 83 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.04.03	No exhibir, en forma visible, los precios, la clasificación o la calidad de los artículos o productos comercializados.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Exhibición inmediata de la información correspondiente.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numerales 3.1 y 3.3, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
03.01.04.04	Permitir que los quioscos autorizados para la venta de productos sean utilizados para pernoctar, lavar ropa, cocinar —salvo que esta actividad se encuentre expresamente autorizada— u otros usos distintos del autorizado.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Cese del uso no autorizado y restitución del quiosco a las condiciones correspondientes a su actividad autorizada.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 26842, Ley General de Salud.

03.01.04.05	No exhibir la clasificación de la carne en la pizarra de precios del puesto de venta.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Colocación o actualización inmediata de la clasificación de la carne en la pizarra de precios.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numerales 3.1 y 3.3, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 26842, Ley General de Salud.
03.01.04.06	No efectuar el corte de la carne de acuerdo con las condiciones técnicas y sanitarias aplicables.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Adecuación del corte y de la manipulación de la carne a las condiciones técnicas y sanitarias aplicables.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 26842, Ley General de Salud.
03.01.04.07	Vender al público productos con un peso inferior al ofrecido o al que corresponda al precio cobrado.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Corrección del peso entregado o devolución de la diferencia cobrada, según corresponda.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.3, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
03.01.04.08	Utilizar balanzas, pesas o instrumentos de medición alterados o fraudulentos.	Moderada	Multa del 20 % de la UIT	Revocatoria de la autorización municipal, cuando corresponda.	Retención temporal de las balanzas, pesas o instrumentos de medición.	Retiro y decomiso de las balanzas, pesas o instrumentos alterados o fraudulentos, previo procedimiento.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.3, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
03.01.04.09	Instalar o colocar mercadería en los pasadizos de los mercados, afectando la seguridad, la integridad física de las personas o el libre tránsito peatonal.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Retiro inmediato de la mercadería colocada en los pasadizos y liberación del área de circulación.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numerales 3.1 y 3.3, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 26842, Ley General de Salud.
03.01.04.10	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los mercados municipales.	Moderada	Multa del 20 % de la UIT	Revocatoria de la autorización municipal.	En caso de reincidencia, retención temporal de las bebidas y demás bienes vinculados con la infracción.	Retiro y decomiso de las bebidas alcohólicas, cuando corresponda y previo procedimiento.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numerales 3.1 y 3.3, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 26842, Ley General de Salud; Ley N.° 28681; Ordenanza Municipal N.° 013-2019-MDP/LC.

03.01.04.11	Provocar o fomentar escándalos o alteraciones del orden dentro de establecimientos, puestos de venta u otros espacios comerciales.	Grave	Multa del 50 % de la UIT	Revocatoria de la autorización municipal.	En caso de reincidencia, retención temporal de los bienes vinculados con la actividad.	Retiro y decomiso de los bienes vinculados directamente con la infracción, cuando corresponda y previo procedimiento.	Artículos 40 y 46 y artículo 83 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.04.12	Ejercer el comercio ambulatorio en zonas rígidas o no autorizadas.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Cese de la actividad y retiro del comerciante, mobiliario y productos de la zona rígida.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.04.13	Arrojar o acumular residuos sólidos en el interior del mercado o dentro del puesto de venta.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	Revocatoria de la autorización municipal.	—	Recojo de los residuos y limpieza del área afectada.	Artículos 40 y 46; artículo 80; y artículo 83, numeral 3.1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Legislativo N.° 1278 y su reglamento.
03.01.04.14	Atender un establecimiento comercial o puesto de venta encontrándose en estado de ebriedad.	Moderada	Multa del 30 % de la UIT	En caso de reincidencia, revocatoria de la autorización municipal.	En caso de reincidencia, retención temporal de los bienes vinculados con la actividad comercial.	Cese inmediato de la atención al público mientras persista el estado de ebriedad.	Artículos 40 y 46 y artículo 83 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
03.01.04.15	No portar la credencial o el fotocheck otorgado por la autoridad municipal durante el desarrollo de la actividad autorizada.	Moderada	Multa del 30 % de la UIT	En caso de reincidencia, revocatoria de la autorización municipal.	En caso de reincidencia, retención temporal de los bienes vinculados con la actividad.	—	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numerales 3.1 y 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

03.01.04.16	Vender o comercializar mercadería adulterada o falsificada.	Moderada	Multa del 30 % de la UIT	En caso de reincidencia, revocatoria de la autorización municipal.	Retención temporal de la mercadería presuntamente adulterada o falsificada.	Decomiso de la mercadería cuya adulteración o falsificación haya sido comprobada, previo procedimiento.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numerales 3.1 y 3.3, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 26842, Ley General de Salud; Ley N.° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
03.01.04.17	No utilizar mandil, gorro, guantes u otros implementos sanitarios exigibles durante la manipulación o expendio de alimentos.	Moderada	Multa del 30 % de la UIT	En caso de reincidencia, revocatoria de la autorización municipal.	En caso de reincidencia, retención temporal de los productos cuando exista riesgo sanitario.	Suspensión de la manipulación o expendio de alimentos hasta la utilización de los implementos sanitarios correspondientes.	Artículos 40, 46 y 80 y artículo 83, numeral 3.1, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 26842, Ley General de Salud.
03.01.04.18	No registrar ante la administración del mercado el ingreso de mercadería.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Regularización del registro de ingreso de la mercadería, cuando corresponda.	Artículos 40 y 46 y artículo 83, numerales 3.1 y 3.3, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LICENCIAS Y CONTROL SANITARIO**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

MATERIA : **MORAL Y ORDEN PUBLICO (MENORES DE EDAD)**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
03.01.05.01	Ocupar o permitir que se ocupe a personas menores de dieciocho (18) años en trabajos o actividades prohibidas dentro de salones de billar, cabarés, centros nocturnos, boîtes, discotecas, prostíbulos, casas de citas, bares, cantinas u otros establecimientos similares.	Muy grave	Multa del 70 % de la UIT	Clausura definitiva del establecimiento.	Cese inmediato de la actividad realizada por la persona menor de edad y restricción de su permanencia en la zona de riesgo.	—	Artículos 40, 46 y 84 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; artículos 22 y 58 de la Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes; numerales 1.1.13, 1.3.3 y 1.3.6 del artículo 1 del D.S. N.° 009-2022-MIMP.
03.01.05.02	Permitir, promover, favorecer o facilitar la explotación sexual de personas menores de dieciocho (18) años en salones de billar, cabarés, centros nocturnos, boîtes, discotecas, prostíbulos, casas de citas, bares, cantinas u otros establecimientos similares.	Muy grave	Multa del 70 % de la UIT	Clausura definitiva del establecimiento.	Cese inmediato de la actividad y restricción de acceso al área donde se encuentre la persona menor de edad, con intervención de las autoridades competentes.	—	Artículos 40, 46 y 84 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes; Ley N.° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes; Código Penal.
03.01.05.03	Vender, suministrar o facilitar material pornográfico a personas menores de edad.	Grave	Multa del 45 % de la UIT	—	Retención temporal del material presuntamente pornográfico.	Decomiso del material, una vez comprobada la infracción y previo procedimiento.	Artículos 40, 46 y 84 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes; Código Penal.

03.01.05.04	No exhibir, en un lugar visible, el aviso que prohíbe el ingreso de personas menores de edad a peñas, boîtes, casinos, salas de bingo, salas de juegos, bares, cantinas u otros establecimientos cuyo acceso se encuentre restringido a mayores de edad.	Moderada	Multa del 15 % de la UIT	—	—	Colocación inmediata del aviso de prohibición de ingreso en un lugar visible del establecimiento.	Artículos 40, 46, 83 y 84 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes; Ley N.° 28681, cuando corresponda.
03.01.05.05	Permitir el ingreso o permanencia de personas menores de edad en salones de baile, discotecas, peñas, boîtes, casinos, salas de bingo, salas de juegos, bares, cantinas u otros establecimientos cuyo acceso sea exclusivo para mayores de edad.	Grave	Multa del 50 % de la UIT	—	Cese inmediato del ingreso y restricción temporal de acceso al área destinada exclusivamente a mayores de edad.	Retiro de la persona menor de edad de la zona restringida, garantizando su protección y comunicación a sus responsables o a la autoridad competente.	Artículos 40, 46, 83 y 84 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes; Ley N.° 28681, cuando corresponda.
03.01.05.06	Permitir el ingreso de menores de edad con uniforme escolar a establecimientos donde funcionen aparatos mecánicos, salones de billar, salas de videojuegos o similares.	Grave	Multa del 50 % de la UIT	—	—	Retiro del menor de edad del establecimiento.	Artículos 40, 46 y 84 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
03.01.05.07	Realizar actos o gestos de naturaleza o connotación sexual en espacios públicos, establecimientos comerciales, obras en proceso de edificación u otros, contra una o varias personas, tales como comentarios, frases, insinuaciones de carácter sexual, gestos, silbidos, sonidos de besos u otros actos afines.	Moderada	Multa del 25 % de la UIT	—	—	—	Artículos 40 y 46 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 30314, Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos; Ordenanza Municipal N.° 015-2021-MDP/LC.

03.01.05.08	Realizar actos de naturaleza o connotación sexual en espacios públicos, establecimientos comerciales, obras en proceso de edificación u otros, consistentes en tocamientos indebidos, frotamientos contra el cuerpo, roces corporales, masturbación pública, exhibicionismo obsceno, seguimiento a pie o en vehículo u otros actos afines.	Grave	Multa del 50 % de la UIT	—	—	—	Artículos 40 y 46 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 30314, Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos; Ordenanza Municipal N.° 015-2021-MDP/LC; Código Penal, cuando corresponda.
03.01.05.09	No colocar carteles o avisos que prohíban la realización de comportamientos inapropiados de índole sexual en establecimientos comerciales u obras en proceso de edificación.	Moderada	Multa del 30 % de la UIT	—	—	Colocación del cartel o aviso correspondiente en un lugar visible.	Artículos 40 y 46 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 30314, Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos; Ordenanza Municipal N.° 015-2021-MDP/LC.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LICENCIAS Y CONTROL SANITARIO**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

MATERIA : **CABINAS DE INTERNET**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
03.01.06.01	Permitir a menores de edad el acceso a material pornográfico o no contar con espacios adecuados para ellos.	Grave	Multa del 45 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación.	En caso de reincidencia, retención temporal de los bienes vinculados con la infracción.	Retiro y decomiso de los bienes vinculados directamente con la infracción, previo procedimiento.	Artículos 40, 46 y 84 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes; Ley N.° 28119, modificada por la Ley N.° 29139; D.S. N.° 025-2010-ED.
03.01.06.02	No exhibir avisos que prohíban a los menores de edad el acceso a material pornográfico.	Grave	Multa del 45 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación.	En caso de reincidencia, retención temporal de los bienes vinculados con la infracción.	Retiro y decomiso de los bienes vinculados directamente con la infracción, previo procedimiento.	Artículos 40, 46 y 84 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes; Ley N.° 28119, modificada por la Ley N.° 29139; D.S. N.° 025-2010-ED.

03.01.06.03	Permitir el acceso de menores de edad a cabinas de internet después de las 10:00 p. m.	Grave	Multa del 50 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal o definitiva, previa evaluación.	En caso de reincidencia, retención temporal de los bienes vinculados con la actividad.	Retiro y decomiso de los bienes vinculados directamente con la infracción, previo procedimiento.	Artículos 40, 46 y 84 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes; Ley N.° 28119, modificada por la Ley N.° 29139; D.S. N.° 025-2010-ED.
03.01.06.04	Brindar el servicio de alquiler de cabinas de internet sin reunir las condiciones y garantías necesarias para los usuarios.	Moderada	Multa del 20 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización.	—	Retiro y decomiso de los bienes vinculados directamente con la infracción, previo procedimiento.	Artículos 40, 46 y 84 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes; Ley N.° 28119, modificada por la Ley N.° 29139; D.S. N.° 025-2010-ED.
03.01.06.05	No implementar los mecanismos de seguridad necesarios que impidan a los menores de edad el acceso a material pornográfico.	Grave	Multa del 45 % de la UIT	Revocatoria de la licencia de funcionamiento o autorización. Clausura temporal por siete (7) días.	En caso de reincidencia, retención temporal de los bienes vinculados con la actividad.	Retiro y decomiso de los bienes vinculados directamente con la infracción, previo procedimiento.	Artículos 40, 46 y 84 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.° 27337, Código de los Niños y Adolescentes; Ley N.° 28119, modificada por la Ley N.° 29139; D.S. N.° 025-2010-ED.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LICENCIAS Y CONTROL SANITARIO**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

MATERIA : **INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS Y EQUIPAMIENTO DE QUIOSCOS ESCOLARES**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
03.01.07.01	Por mantener en funcionamiento el servicio de alimentación escolar en un ambiente que represente riesgo para la salud o seguridad de la comunidad educativa.	Grave	Multa del 30 % de la UIT	—	Paralización total o parcial de la actividad afectada, cuando corresponda.	Adecuación, reparación o reubicación del área afectada.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.07.02	Por mantener alimentos expuestos a contaminación proveniente de residuos, desagües, aguas residuales, sustancias químicas, humo, polvo, vectores u otros agentes contaminantes.	Grave	Multa del 30 % de la UIT	—	Inmovilización temporal de los productos expuestos y paralización del área afectada.	Eliminación de la fuente de contaminación, así como limpieza y desinfección del área.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.07.03	Por obstruir rutas de evacuación, accesos o salidas de emergencia con instalaciones, equipos, productos u otros elementos vinculados al servicio.	Muy grave	Multa del 50 % de la UIT	—	Paralización temporal del área o de la actividad que genere el riesgo.	Retiro inmediato de los elementos obstructivos y restitución de las condiciones de seguridad.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.

03.01.07.04	Por mantener estructuras, superficies o instalaciones deterioradas que impidan su limpieza o generen riesgo de contaminación.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	—	—	Reparación, acondicionamiento o sustitución de las estructuras, superficies o instalaciones deterioradas.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.07.05	Por preparar o manipular alimentos sin contar con agua apta para consumo humano.	Muy grave	Multa del 50 % de la UIT	—	Paralización inmediata y temporal de la preparación o manipulación de alimentos.	Implementación de un sistema de abastecimiento de agua apta para consumo humano, así como limpieza y desinfección de las instalaciones y utensilios afectados.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.07.06	Por preparar alimentos sin contar con un sistema adecuado para la evacuación de aguas residuales.	Grave	Multa del 30 % de la UIT	—	Paralización temporal de la preparación o manipulación de alimentos, cuando exista riesgo sanitario.	Implementación o adecuación del sistema de evacuación de aguas residuales.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.07.07	Por carecer de recipientes adecuados y con tapa para el almacenamiento temporal de residuos sólidos.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	—	Implementación de recipientes adecuados y con tapa para el almacenamiento temporal de residuos sólidos.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.

03.01.07.08	Por carecer de equipos operativos de refrigeración y/o congelación cuando se almacenen o expendan alimentos que requieran conservación en frío.	Grave	Multa del 30 % de la UIT	—	Inmovilización de los productos afectados.	Reparación, sustitución o implementación de los equipos de refrigeración y/o congelación.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.07.09	Por almacenar alimentos o bebidas en contacto directo con el piso.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	—	Inmovilización de los productos afectados, cuando corresponda.	Retiro de los productos, almacenamiento adecuado y limpieza del área.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.07.10	Por utilizar equipos, utensilios, recipientes o materiales no aptos para entrar en contacto con alimentos.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	—	Inmovilización temporal de los elementos y productos afectados.	Retiro y sustitución de los equipos, utensilios, recipientes o materiales no aptos.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.07.11	Por almacenar alimentos junto con sustancias químicas, combustibles, productos de limpieza u otros elementos contaminantes.	Grave	Multa del 30 % de la UIT	—	Inmovilización de los productos expuestos.	Separación inmediata de los alimentos, retiro de las sustancias contaminantes y limpieza y desinfección del área afectada.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LICENCIAS Y CONTROL SANITARIO**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

MATERIA : **HIGIENE Y MANIPULACIÓN DE QUIOSCOS ESCOLARES**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
03.01.08.01	Por manipular alimentos sin mantener condiciones adecuadas de higiene personal o sin utilizar ropa de trabajo limpia.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Cese de la manipulación hasta que se corrija la condición observada.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.08.02	Por manipular alimentos sin realizar el adecuado lavado de manos cuando resulte necesario para evitar su contaminación.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	—	Cese temporal de la manipulación por parte de la persona responsable.	Lavado de manos, así como limpieza y desinfección de los elementos afectados.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.08.03	Por permitir que una persona con enfermedad infectocontagiosa o condición que represente riesgo sanitario manipule alimentos.	Muy grave	Multa del 50 % de la UIT	—	Suspensión inmediata de la manipulación por parte de la persona afectada.	Separación temporal de las labores de manipulación hasta que desaparezca la condición de riesgo sanitario.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.

03.01.08.04	Por utilizar accesorios personales que puedan entrar en contacto con los alimentos o representar riesgo de contaminación.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	—	Retiro inmediato de los accesorios.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.08.05	Por fumar, escupir, toser o estornudar directamente sobre los alimentos o realizar prácticas antihigiénicas equivalentes.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	—	Inmovilización de los alimentos afectados.	Retiro de los productos contaminados, así como limpieza y desinfección del área y de los elementos afectados.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.08.06	Por permitir el contacto directo de alimentos con el suelo o con superficies contaminadas.	Grave	Multa del 30 % de la UIT	—	Inmovilización de los productos afectados.	Retiro de los productos afectados, así como limpieza y desinfección de las superficies.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.08.07	Por reutilizar envases cuando ello genere riesgo para la inocuidad de los alimentos.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	—	Inmovilización de los productos afectados.	Retiro y sustitución de los envases.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.

03.01.08.08	Por manipular simultáneamente alimentos y dinero sin adoptar medidas para evitar su contaminación.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	—	—	Implementación de mecanismos que permitan separar ambas actividades y eviten la contaminación de los alimentos.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.08.09	Por permitir la presencia de animales en las áreas de almacenamiento, preparación o expendio.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	—	Paralización temporal del área afectada, cuando exista riesgo sanitario.	Retiro de los animales, así como limpieza y desinfección del área afectada.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.08.10	Por mantener el servicio de alimentación escolar con presencia de plagas o vectores que comprometan la inocuidad de los alimentos.	Muy grave	Multa del 50 % de la UIT	—	Paralización temporal del área e inmovilización de los productos afectados.	Control de plagas, así como limpieza y desinfección integral del área afectada.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.08.11	Por preparar, almacenar o expender alimentos sin adoptar medidas para evitar la contaminación cruzada.	Grave	Multa del 30 % de la UIT	—	Inmovilización de los productos afectados.	Separación de los productos, así como limpieza y desinfección de las áreas y utensilios afectados.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LICENCIAS Y CONTROL SANITARIO**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

MATERIA : **ALIMENTOS Y BEBIDAS NO PERMITIDOS EN QUIOSCOS ESCOLARES**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
03.01.09.01	Por expender alimentos o bebidas con fecha de vencimiento expirada.	Muy grave	Multa del 50 % de la UIT	Decomiso definitivo, cuando legalmente proceda.	Inmovilización inmediata de los productos.	Retiro inmediato de los productos del expendio.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.09.02	Por expender alimentos o bebidas alterados, adulterados, contaminados, falsificados, deteriorados o no aptos para consumo humano.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Decomiso definitivo, cuando legalmente proceda.	Inmovilización inmediata de los productos y cese de su expendio.	Retiro inmediato de los productos.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.09.03	Por expender alimentos o bebidas industrializados sin registro sanitario, cuando resulte legalmente exigible.	Grave	Multa del 30 % de la UIT	—	Inmovilización de los productos.	Retiro de los productos del expendio.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.09.04	Por expender alimentos o bebidas en envases abiertos, deteriorados o con signos de manipulación que comprometan su inocuidad.	Grave	Multa del 30 % de la UIT	—	Inmovilización de los productos.	Retiro de los productos afectados.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.09.05	Por expender alimentos o bebidas que contengan sustancias prohibidas o no autorizadas por la autoridad sanitaria.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Decomiso definitivo, cuando legalmente proceda.	Inmovilización inmediata de los productos y cese de su expendio.	Retiro inmediato de los productos.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.

03.01.09.06	Por expender alimentos o bebidas comprendidos en una alerta sanitaria vigente que disponga o recomiende su retiro del mercado.	Muy grave	Multa del 50 % de la UIT	Decomiso definitivo, cuando legalmente proceda.	Inmovilización inmediata de los productos y cese de su expendio.	Retiro inmediato de los productos.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.09.07	Por expender alimentos o bebidas cuya adecuada conservación no pueda garantizarse debido a la inexistencia o inoperatividad de los equipos o servicios necesarios.	Grave	Multa del 30 % de la UIT	—	Inmovilización de los productos afectados.	Cese del expendio y retiro de los productos afectados.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.09.08	Por mantener productos vencidos, deteriorados, observados o destinados a devolución junto con productos aptos para el expendio, sin separación ni identificación que impida su comercialización.	Leve	Multa del 10 % de la UIT	—	Inmovilización de los productos observados.	Separación, identificación y retiro de los productos del área de expendio.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.09.09	Por expender alimentos industrializados incumpliendo las disposiciones obligatorias de rotulado o advertencias publicitarias.	Grave	Multa del 20 % de la UIT	—	Inmovilización de los productos observados.	Retiro del expendio de los productos que incumplan la normativa aplicable.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.09.10	Por expender alimentos o bebidas expresamente prohibidos en las instituciones educativas por la normativa nacional vigente.	Grave	Multa del 30 % de la UIT	—	Inmovilización de los productos.	Retiro de los productos del expendio.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado por Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LICENCIAS Y CONTROL SANITARIO**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

MATERIA : **CONSERVACIÓN DE ALIMENTOS EN QUIOSCOS ESCOLARES**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
03.01.10.01	Por incumplir la cadena de frío o las temperaturas exigibles para conservar alimentos perecibles.	Muy grave	Multa del 50 % de la UIT	Decomiso definitivo de los productos no aptos, cuando legalmente proceda.	Inmovilización inmediata de los productos afectados.	Retiro de los productos no aptos y reparación o sustitución de los equipos.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada mediante Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.10.02	Por almacenar conjuntamente alimentos crudos y alimentos preparados o listos para consumo, generando riesgo de contaminación cruzada.	Grave	Multa del 30 % de la UIT	—	Inmovilización de los productos afectados.	Separación de los productos, así como limpieza y desinfección del área afectada.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada mediante Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.
03.01.10.03	Por descongelar y volver a congelar alimentos cuando ello comprometa su inocuidad.	Muy grave	Multa del 50 % de la UIT	Decomiso definitivo, cuando legalmente proceda.	Inmovilización de los productos afectados.	Retiro de los productos no aptos.	NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada mediante Resolución Ministerial N.° 822-2018/MINSA, en lo que resulte aplicable; y Documento Técnico aprobado mediante Resolución Ministerial N.° 033-2020/MINSA.

ÓRGANO SANCIONADOR

04

GERENCIA DE MUNICIPAL

ÓRGANO INSTRUCTOR : **GERENCIA DE COMUNIDADES ASHÁNINKAS Y GESTIÓN AMBIENTAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA MUNICIPAL**

MATERIA : **FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
04.01.01.01*	No adoptar las medidas de restauración, rehabilitación, reparación o compensación ambiental que correspondan por el manejo inadecuado de residuos sólidos no municipales.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Ejecución de las medidas de restauración, rehabilitación, reparación o compensación ambiental que correspondan.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC; Decreto Legislativo N.° 1278 y su Reglamento.
04.01.01.02*	No asegurar el tratamiento o la adecuada disposición final de los residuos sólidos mediante el cumplimiento y seguimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos del generador no municipal.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	Cese temporal de la actividad relacionada directamente con el incumplimiento, cuando exista riesgo ambiental.	Tratamiento o disposición final de los residuos mediante una EO-RS o infraestructura autorizada.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC; Decreto Legislativo N.° 1278 y su Reglamento.
04.01.01.03	Incinerar o quemar residuos sólidos municipales en vías públicas, viviendas, establecimientos comerciales o instituciones, fuera de una infraestructura autorizada.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	Cese y extinción inmediata del fuego.	Retiro de los residuos resultantes, limpieza y recuperación del área afectada.	Ordenanza Municipal N.° 013-2023-MDP/LC; Decreto Legislativo N.° 1278 y su Reglamento.
04.01.01.04	Entregar los residuos municipales especiales generados a personas distintas de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos —EO-RS— o de la municipalidad correspondiente.	Muy grave	Multa de hasta 14 UIT	—	—	—	Artículo 28 del Decreto Legislativo N.° 1278; artículo 43 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM; y numeral 2.1 del Anexo I de la RCD N.° 00017-2022-OEFA/CD.

04.01.01.05	No implementar, en las unidades inmobiliarias que posean bienes de propiedad exclusiva y de propiedad común, áreas internas destinadas al almacenamiento de residuos sólidos antes de su entrega al servicio de limpieza pública prestado por la municipalidad o por una EO-RS.	Grave	Multa de hasta 2,9 UIT	—	—	Implementación del área interna destinada al almacenamiento temporal de residuos sólidos.	Artículo 36 del Decreto Legislativo N.° 1278; artículo 27 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM; y numeral 4.1 del Anexo I de la RCD N.° 00017-2022-OEFA/CD.

Nota de aplicación: Las infracciones identificadas con asterisco son aplicables exclusivamente a los generadores de residuos sólidos no municipales sujetos a fiscalización ambiental de la Municipalidad Distrital de Pichari, conforme al literal d) del numeral 130.2 del artículo 130 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1278 y la normativa especial aplicable. Se excluyen los proyectos, actividades o instalaciones sujetos al SEIA, a instrumentos de gestión ambiental complementarios o a fiscalización ambiental sectorial. Cuando se identifique alguno de estos supuestos, los actuados serán remitidos a la entidad de fiscalización ambiental competente.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **GERENCIA DE COMUNIDADES ASHÁNINKAS Y GESTIÓN AMBIENTAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA MUNICIPAL**

MATERIA : **EMISIÓN DE RUIDOS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
04.01.02.01	Producir ruidos molestos o nocivos en una zona comercial, superando los niveles máximos de ruido establecidos para dicha zona y horario.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	Cese provisional de la actividad emisora cuando resulte necesario para impedir la continuación de la afectación.	Adecuación de la fuente emisora a los niveles máximos de ruido permitidos.	Artículos 6, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC; Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM.
04.01.02.02	Emitir ruidos molestos o nocivos mediante el uso de megáfonos, cornetas, triángulos, bocinas u otros objetos similares, superando los niveles máximos de ruido aplicables.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	Retención provisional del equipo empleado, cuando resulte necesaria para impedir la continuación de la conducta.	Cese de la emisión y adecuación del equipo a los niveles permitidos.	Artículos 6, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC; Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM.
04.01.02.03	Producir ruidos molestos o nocivos mediante el uso indebido o innecesario del claxon, bocinas o tubo de escape libre de un vehículo.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	Cese inmediato de la conducta.	Reparación o adecuación del sistema de escape o del dispositivo que origine el ruido, cuando corresponda.	Artículos 5, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC; Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM.
04.01.02.04	Generar ruido que, por su intensidad, duración o persistencia, supere los niveles máximos aplicables y pueda afectar la salud o alterar la tranquilidad de las personas, cuando la conducta no se encuentre comprendida en otro tipo infractor específico.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	Cese provisional de la actividad emisora.	Implementación de medidas de reducción, aislamiento o control de la fuente emisora.	Artículos 6, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC; Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM.

04.01.02.05	Ejecutar instrumentos musicales dentro de una vivienda generando niveles de ruido que superen los límites aplicables y afecten la tranquilidad de la vecindad.	Leve	Multa del 5 % de la UIT	—	Cese provisional de la actividad emisora.	Adopción de medidas para evitar la propagación del ruido hacia los predios vecinos.	Artículos 6, 9 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC; Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM.
04.01.02.06	Producir ruidos molestos o nocivos en una zona residencial, superando los niveles máximos de ruido establecidos para dicha zona y horario.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	Cese provisional de la actividad emisora cuando resulte necesario.	Adecuación de la fuente emisora a los niveles máximos de ruido permitidos.	Artículos 6, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC; Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM.
04.01.02.07	Producir ruidos molestos o nocivos que superen los niveles máximos permitidos en un café-teatro, club nocturno, discoteca, sala de fiestas, sala de juegos o establecimiento que presente actuaciones o espectáculos en vivo.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	Clausura temporal del establecimiento.	Cese provisional de la actividad emisora y cierre preventivo del área afectada, cuando corresponda.	Implementación de medidas de acondicionamiento acústico y acreditación del cumplimiento de los niveles máximos de ruido antes de reiniciar la actividad.	Artículos 6, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC; Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM.
04.01.02.08	Producir ruidos molestos o nocivos durante fiestas, kermeses, gymkanas, reuniones, ceremonias u otras actividades similares realizadas en lugares públicos o privados sin contar con autorización municipal.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	Clausura temporal del local, cuando corresponda.	Paralización provisional del evento o actividad.	Cese de la actividad emisora y retiro de los equipos que generen el ruido.	Artículos 8, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC.
04.01.02.09	Emitir ruidos molestos o nocivos fuera del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento o actividad.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	Clausura temporal del establecimiento.	Cese provisional de la actividad realizada fuera del horario autorizado.	Adecuación de la actividad y funcionamiento al horario establecido en la autorización municipal.	Artículos 8, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC.
04.01.02.10	Producir ruidos que superen los niveles máximos permitidos durante la ejecución de obras de construcción u otras actividades similares, en horario autorizado o no autorizado.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	Paralización provisional de la actividad o del equipo que origine el exceso de ruido.	Implementación de barreras, adecuación de equipos y cumplimiento del horario y de los niveles máximos de ruido aplicables.	Artículos 6, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC; Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM.

04.01.02.11	Impedir, retrasar u obstaculizar la actividad de fiscalización o control realizada por los funcionarios municipales competentes en materia de ruido y contaminación sonora.	Grave	Multa del 10 % de la UIT	—	—	Cumplimiento del requerimiento de acceso, información, medición o inspección formulado por la autoridad municipal.	Artículos 10, 11 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC.
04.01.02.12	Emitir ruidos molestos o nocivos en una zona de protección especial, superando los niveles máximos de ruido establecidos para dicha zona y horario.	Muy grave	Multa del 15 % de la UIT	—	Cese provisional inmediato de la actividad emisora cuando resulte necesario.	Adecuación de la fuente emisora y acreditación del cumplimiento de los niveles máximos de ruido.	Artículos 6, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC; Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM.
04.01.02.13	Producir ruidos en zonas circundantes hasta cien metros de establecimientos de salud o centros educativos, superando los niveles máximos de ruido aplicables.	Muy grave	Multa del 15 % de la UIT	—	Cese provisional inmediato de la actividad emisora.	Implementación de medidas de aislamiento, reducción o reubicación de la fuente emisora.	Artículos 6, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC; Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM.
04.01.02.14	Producir ruidos molestos o nocivos mediante el uso de petardos, bombardas, cohetes u otros artefactos similares sin contar con autorización municipal.	Muy grave	Multa del 15 % de la UIT	Decomiso definitivo de los materiales o artefactos empleados o remanentes.	Retención provisional de los materiales o artefactos cuando resulte necesaria para impedir la continuación de la conducta.	Retiro y disposición segura de los materiales o artefactos, conforme a la normativa aplicable.	Artículos 8, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC.
04.01.02.15	Usar altoparlantes, equipos de sonido, amplificadores o grupos electrógenos en la vía pública produciendo ruidos molestos o nocivos que superen los niveles máximos aplicables.	Muy grave	Multa del 15 % de la UIT	—	Retiro provisional de los equipos instalados en la vía pública cuando resulte necesario para impedir la continuación de la conducta.	Retiro definitivo de los equipos colocados sin autorización y cese de la emisión sonora.	Artículos 5, 6, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC; Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM.

04.01.02.16	Participar en concentraciones con vehículos motorizados en la vía pública que generen ruidos molestos o nocivos y alteren la tranquilidad de las personas.	Muy grave	Multa del 15 % de la UIT	—	Cese provisional de la concentración y retiro de los vehículos, en coordinación con la autoridad competente.	Cese de la conducta y adecuación de los vehículos que presenten sistemas de escape o dispositivos sonoros no permitidos.	Artículos 5, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC.
04.01.02.17	No contar, en un establecimiento que genere ruido hacia el exterior, con un sistema de acondicionamiento acústico o con barreras aislantes que atenúen o impidan la propagación del ruido capaz de causar molestia o daño a las personas.	Muy grave	Multa del 15 % de la UIT	Clausura temporal del establecimiento.	Suspensión provisional de la actividad emisora cuando resulte necesaria para impedir la continuación de la afectación.	Implementación del acondicionamiento acústico o de las barreras aislantes y acreditación del cumplimiento de los niveles máximos de ruido antes de reiniciar la actividad.	Artículos 6, 9, 12 y 13 y Anexo I de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC; Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM.

NOTAS DE APLICACIÓN DE LA MATERIA DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE RUIDO Y CONTAMINACIÓN SONORA

1. Niveles máximos de ruido

Para determinar la configuración de las infracciones que requieran acreditar la superación de los niveles máximos de ruido, se aplicarán los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido establecidos en el Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM y en el artículo 6 de la Ordenanza Municipal N.° 018-2021-MDP/LC, de acuerdo con la zona y el horario correspondientes:

Zona de aplicación	Horario diurno: 07:01 a 22:00 horas	Horario nocturno: 22:01 a 07:00 horas
Zona de protección especial	50 dBA	40 dBA
Zona residencial	60 dBA	50 dBA
Zona comercial	70 dBA	60 dBA
Zona industrial	80 dBA	70 dBA

Los valores serán evaluados mediante el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A —LAeqT—, expresado en decibeles con ponderación A —dBA—.

2. Aplicación en zonas mixtas

Cuando el lugar fiscalizado comprenda dos o más zonificaciones, se aplicará el estándar correspondiente a la zona más exigente, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. En zona residencial-comercial se aplicará el estándar de zona residencial.
b. En zona residencial-industrial se aplicará el estándar de zona residencial.
c. En zona comercial-industrial se aplicará el estándar de zona comercial.
d. En zona residencial-comercial-industrial se aplicará el estándar de zona residencial.

3. Medición y acreditación

La medición del ruido será realizada con un sonómetro que cuente con calibración vigente y reúna las condiciones técnicas exigidas por la normativa aplicable.

acta o informe de fiscalización deberá consignar, como mínimo:

a. Ubicación y zonificación del punto de medición.
b. Identificación de la fuente emisora.
c. Fecha y horario de la medición.
d. Tiempo o intervalo de medición.
e. Valor obtenido en dBA.
f. Nivel máximo aplicable según la zona y el horario.
g. Condiciones relevantes del entorno.
h. Identificación del equipo utilizado.
i. Información sobre su calibración vigente.

La configuración de las infracciones sustentadas en la superación de los niveles máximos de ruido requerirá que el resultado de la medición exceda el valor aplicable según la zona y el horario correspondientes.

4. Participación de otras unidades orgánicas

Cuando la fiscalización requiera información sobre licencias de funcionamiento, horarios autorizados, autorizaciones para eventos, obras de construcción, zonificación, ocupación de la vía pública o circulación vehicular, el órgano instructor solicitará el informe correspondiente a la unidad orgánica competente.

La emisión de informes, participación en operativos o ejecución de medidas administrativas por otras unidades orgánicas no modifica la competencia de la Gerencia de Comunidades Asháninkas y Gestión Ambiental como órgano instructor ni de la Gerencia Municipal como órgano sancionador.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **GERENCIA DE COMUNIDADES ASHÁNINKAS Y GESTIÓN AMBIENTAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA MUNICIPAL**

MATERIA : **PREVENCIÓN Y CONTROL DEL USO DEL FUEGO Y QUEMAS AGRÍCOLAS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
04.01.03.01	Realizar una quema agrícola que se propague fuera del área inicialmente destinada para dicha actividad y afecte una superficie menor de una hectárea, por no haber adoptado las medidas de prevención y control exigibles.	Leve	**Multa de 0,1 a 3 UIT**	Amonestación escrita.	Cese inmediato de la quema y ejecución de acciones urgentes para controlar o extinguir el fuego.	▪ Limpieza, recuperación y restauración ambiental del terreno agrícola afectado, conforme a las condiciones determinadas por la autoridad municipal competente.	Artículos 4, 8, 9, 12, 15 y 16 de la Ordenanza Municipal N.° 016-2021-MDP/LC; artículos 74 y 115 de la Ley N.° 28611; y Ley N.° 29664.
04.01.03.02	Realizar una quema agrícola o utilizar fuego en una actividad agrícola sin efectuar previamente la comunicación exigida ante la municipalidad o sin observar las condiciones preventivas establecidas por la autoridad competente.	Leve	**Multa de 0,1 a 3 UIT**	Amonestación escrita.	Paralización inmediata de la actividad y extinción del fuego cuando resulte necesario para evitar su propagación.	▪ Cumplimiento de la comunicación previa e implementación de las condiciones preventivas exigibles antes de efectuar una nueva quema.	Artículos 4, 8, 9, 12, 15 y 16 de la Ordenanza Municipal N.° 016-2021-MDP/LC; y Ley N.° 29664.
04.01.03.03	No comunicar inmediatamente a la municipalidad, a la autoridad encargada de Gestión del Riesgo de Desastres o a las entidades de respuesta la pérdida de control de una quema agrícola, cuando esta se propague fuera del área prevista y genere riesgo o daño a terceros.	Grave	**Multa mayor de 3 y hasta 10 UIT**	—	Ejecución de acciones urgentes para controlar o extinguir el fuego; evacuación y delimitación del área cuando exista peligro para las personas, los bienes o el ambiente.	▪ Limpieza, recuperación y restauración ambiental del área agrícola afectada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.	Artículos 4, 9, 12, 15 y 17 de la Ordenanza Municipal N.° 016-2021-MDP/LC; artículos 74 y 115 de la Ley N.° 28611; y Ley N.° 29664.

04.01.03.04	Realizar una quema agrícola sin implementar previamente cortafuegos o sin disponer de herramientas, agua, tierra u otros medios suficientes para controlar y extinguir el fuego.	Leve	**Multa de 0,1 a 3 UIT**	Amonestación escrita.	Paralización inmediata de la quema hasta que se implementen las medidas de prevención y control exigibles.	▪ Implementación de cortafuegos, herramientas y medios suficientes para controlar y extinguir el fuego antes de efectuar una nueva quema.	Artículos 4, 8, 9, 12, 15 y 16 de la Ordenanza Municipal N.° 016-2021-MDP/LC; y Ley N.° 29664.
04.01.03.05	Realizar una quema agrícola que, por incumplimiento de las medidas preventivas y de control exigibles, se propague fuera del predio en el que fue iniciada y afecte otros terrenos agrícolas, estructuras o construcciones.	Grave	**Multa mayor de 3 y hasta 10 UIT**	—	Cese inmediato de la conducta; ejecución de acciones urgentes para controlar o extinguir el fuego; evacuación y delimitación del área cuando exista peligro.	▪ Limpieza, recuperación y restauración ambiental del área agrícola afectada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.	Artículos 4, 9, 13, 15 y 17 de la Ordenanza Municipal N.° 016-2021-MDP/LC; artículos 74 y 115 de la Ley N.° 28611; y Ley N.° 29664.

Nota de aplicación: Las infracciones de esta materia son aplicables exclusivamente a quemas realizadas en terrenos agrícolas y respecto de obligaciones preventivas sujetas a competencia municipal. El monto de la multa será determinado dentro del rango establecido, aplicando los criterios de graduación del artículo 41.1 del RAISA.

Cuando el fuego afecte bosques, vegetación natural, patrimonio forestal o fauna silvestre, los actuados serán comunicados a la autoridad forestal competente y, si existen indicios de delito, al Ministerio Público. La unidad encargada de Gestión del Riesgo de Desastres evaluará el riesgo y coordinará la respuesta, sin modificar la competencia del órgano instructor y sancionador establecidos en el CUISA. La responsabilidad por daños a terceros se determinará en la vía correspondiente.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **GERENCIA DE COMUNIDADES ASHÁNINKAS Y GESTIÓN AMBIENTAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA MUNICIPAL**

MATERIA : **CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA EMISIÓN DE HUMOS, GASES Y ELEMENTOS CONTAMINANTES**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
04.01.04.01	No controlar las emisiones de humos, gases y demás descargas contaminantes de actividades comerciales, de abastecimiento, domésticas o de fuentes móviles que podrían afectar el ambiente y la salud.	Grave	Hasta 2 UIT	-	-	-	Artículo 74 y numeral 115.2 del artículo 115 de la Ley N.° 28611; numeral 3.4 del artículo 80 de la Ley N.° 27972; numeral 6.1 del Anexo I de la RCD N.° 0017-2022-OEFA/CD.
04.01.04.02	Carecer de campana extractora, ducto, chimenea u otro sistema de captación y evacuación de humos, gases, vapores, olores o partículas en establecimientos donde se elaboren o fabriquen alimentos o productos alimenticios, o mantener dichos sistemas inoperativos o en condiciones que impidan su adecuado funcionamiento.	Grave	Multa del 45 % de la UIT	—	Cese o paralización provisional de la actividad generadora de emisiones cuando exista riesgo para la salud, el ambiente o afectación a terceros.	Instalación, reparación, mantenimiento o adecuación de la campana extractora, ducto, chimenea o sistema de evacuación, conforme a las condiciones técnicas aplicables.	Numeral 3.4 del artículo 80 de la Ley N.° 27972; artículo 74 y numeral 115.2 del artículo 115 de la Ley N.° 28611; Norma Técnica EM.060 «Chimeneas y hogares» del Reglamento Nacional de Edificaciones; y NTS N.° 142-MINSA/2018/DIGESA, aprobada por R.M. N.° 822-2018/MINSA, cuando se trate de restaurantes y servicios afines.
04.01.04.03	Utilizar llantas, plásticos, residuos sólidos u otros materiales no autorizados como combustible, cuando su combustión genere humos, gases, partículas u otras emisiones que puedan afectar el ambiente o la salud.	Grave	Multa del 45 % de la UIT	—	Cese inmediato de la combustión y retiro provisional de los materiales utilizados cuando resulte necesario para impedir la continuación de la conducta.	Retiro y entrega de los residuos a un operador o servicio autorizado; limpieza del área y adecuación de la fuente de combustión.	Artículos 74 y 115 de la Ley N.° 28611; numeral 3.4 del artículo 80 de la Ley N.° 27972; Decreto Legislativo N.° 1278 y su Reglamento, aprobado por D. S. N.° 014-2017-MINAM, respecto del manejo y disposición de residuos sólidos.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **GERENCIA DE COMUNIDADES ASHÁNINKAS Y GESTIÓN AMBIENTAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA MUNICIPAL**

MATERIA : **DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
04.01.05.01	Por arrojar, depositar, o dejar residuos sólidos de desmonte en vías públicas, parques, jardines y áreas verdes.	Leve	Multa de hasta el 10 % de la UIT	-	-	Limpieza del área y trabajo comunitario	Ordenanza Municipal N° 003-2024-MDP/LC, de fecha 29.ENE.2024
04.01.05.02	Por abandonar en la vía pública por más de (1) día los desmontes provenientes de las obras civiles y/o demoliciones.	Moderada	Multa de hasta el 20 % UIT	-	-	Limpieza del área y trabajo comunitario	Ordenanza Municipal N° 003-2024-MDP/LC, de fecha 29.ENE.2024
04.01.05.03	Abandonar en la vía pública por más de un (1) día los materiales o residuos provenientes de la limpieza de redes públicas de desagüe.	Moderada	Multa de hasta el 20 % UIT	-	-	Reparación y de ser el caso clausura temporal y suspensión de actividad	Ordenanza Municipal N° 003-2024-MDP/LC, de fecha 29.ENE.2024
04.01.05.04	Abandonar en la vía pública por más de tres (3) días desmonte, escombros o materiales de construcción provenientes de obras realizadas en inmuebles.	Grave	Multa de hasta el 30 % UIT	-	-	Limpieza del área y trabajo comunitario	Ordenanza Municipal N° 003-2024-MDP/LC, de fecha 29.ENE.2024
04.01.05.05	Por arrojar, depositar o abandonar residuos sólidos de construcción y demolición en riberas, cauces de ríos, quebradas, lagunas u otros cuerpos naturales de agua.	Muy Grave	Multa de hasta el 40 % UIT	-	Cese inmediato de la descarga y retiro provisional de los residuos cuando exista riesgo de dispersión, obstrucción o afectación del cuerpo natural de agua.	Retiro definitivo de los residuos, limpieza y recuperación del área afectada, así como su transporte y entrega a una infraestructura u operador autorizado para su valorización o disposición final.	Ordenanza Municipal N° 003-2024-MDP/LC, de fecha 29.ENE.2024

ÓRGANO INSTRUCTOR : **GERENCIA DE COMUNIDADES ASHÁNINKAS Y GESTIÓN AMBIENTAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA MUNICIPAL**

MATERIA : **VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
04.01.06.01	Arrojar, descargar, evacuar o permitir la descarga de aguas residuales, tratadas o sin tratamiento, en vías públicas, veredas, parques, plazas, áreas verdes u otros espacios públicos locales, sistemas de drenaje pluvial, así como en riberas, caminos, áreas públicas o espacios de uso común ubicados junto a ríos, quebradas y cauces.	Grave	Multa del 45 % de la UIT	-	Cese inmediato del vertimiento y delimitación del área afectada cuando exista riesgo para la salud o seguridad de las personas.	Limpieza y desinfección del área afectada; retiro de los residuos generados; y restitución de las condiciones sanitarias del espacio público.	Artículos 40, 46 y 80, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y artículos 113 y 119 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente.
04.01.06.02	Utilizar la vía pública, veredas, parques u otras áreas de uso público para lavar vehículos, maquinaria, equipos, muebles o enseres, generando aguas residuales, aceites, grasas, detergentes, lodos u otros residuos que afecten la salubridad, el tránsito o la limpieza del espacio público.	Grave	Multa del 45 % de la UIT	-	Cese inmediato de la actividad y delimitación del área cuando exista riesgo para peatones, conductores o usuarios del espacio público.	Limpieza del área; retiro de las aguas residuales, aceites, lodos y demás residuos generados; y restitución de las condiciones de salubridad y transitabilidad.	Artículos 40, 46, 79, numeral 3.2, y 80, numeral 3.2, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y artículos 113 y 119 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **GERENCIA DE COMUNIDADES ASHÁNINKAS Y GESTIÓN AMBIENTAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA MUNICIPAL**

MATERIA : **FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
04.01.07.01	No realizar la recolección selectiva de residuos sólidos, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal correspondiente.	Muy grave	Hasta 16 UIT	-	-	-	Artículo 35 del Decreto Legislativo N.° 1278 y artículo 28 de su Reglamento, aprobado por D.S. N.° 014-2017-MINAM; numeral 5.1 del Anexo I de la RCD N.° 0017-2022-OEFA/CD.
04.01.07.02	Realizar la segregación en las celdas sanitarias en los rellenos sanitarios.	Muy grave	Hasta 14 UIT	-	-	-	Numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N.° 29419, aprobado por D.S. N.° 005-2010-MINAM; numeral 5.6 del Anexo I de la RCD N.° 0017-2022-OEFA/CD.
04.01.07.03	Realizar la segregación en los vehículos recolectores y plantas de transferencia de residuos sólidos.	Muy grave	Hasta 14 UIT	-	-	-	Numeral 51.6 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N.° 29419, aprobado por D.S. N.° 005-2010-MINAM; numeral 5.7 del Anexo I de la RCD N.° 0017-2022-OEFA/CD.
04.01.07.04	Comercializar los residuos sólidos reaprovechables con fines de adulteración o piratería.	Muy grave	Hasta 14 UIT	-	-	-	Numeral 51.7 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N.° 29419, aprobado por D.S. N.° 005-2010-MINAM; numeral 5.8 del Anexo I de la RCD N.° 0017-2022-OEFA/CD.
04.01.07.05	Solicitar residuos sólidos reaprovechables al alumnado de instituciones educativas, cuando estos residuos no han sido generados al interior de estas instituciones educativas.	Muy grave	Hasta 11 UIT	-	-	-	Numeral 51.8 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N.° 29419, aprobado por D.S. N.° 005-2010-MINAM; numeral 5.9 del Anexo I de la RCD N.° 0017-2022-OEFA/CD.

ÓRGANO INSTRUCTOR : **GERENCIA DE COMUNIDADES ASHÁNINKAS Y GESTIÓN AMBIENTAL**

ÓRGANO SANCIONADOR : **GERENCIA MUNICIPAL**

MATERIA : **EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE ACARREO DE LOS ÁLVEOS Y CAUCES DE LOS RÍOS Y CANTERAS**

CÓDIGO	CONDUCTA INFRACTORA	CALIFICACIÓN	SANCIÓN		MEDIDA CAUTELAR	MEDIDA CORRECTIVA	BASE LEGAL
			PECUNIARIA	NO PECUNIARIA			
04.01.08.01	Por abastecer de combustible, cambiar aceites o lubricantes o realizar mantenimiento o reparación de maquinaria y equipos dentro del álveo o cauce del río, generando riesgo de contaminación del agua o del suelo.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal de la actividad hasta retirar los insumos, equipos y residuos del área prohibida.	Suspensión inmediata del abastecimiento, cambio de aceite, mantenimiento o reparación.	Retiro de combustibles, aceites, equipos, materiales y residuos y limpieza preventiva del área utilizada.	Artículos 74, 75 y 119 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente; artículos 75 y 120 de la Ley N.° 29338; Decreto Legislativo N.° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
04.01.08.02	Por derramar, descargar, infiltrar, abandonar o disponer combustibles, lubricantes, residuos, aguas residuales u otras sustancias contaminantes en el cauce, álveo, ribera, faja marginal, suelo o zona de extracción.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Cancelación de la autorización municipal ante afectación ambiental grave o reincidencia.	Suspensión inmediata de la actividad, contención del derrame o descarga y aislamiento provisional del área afectada.	Retiro de sustancias y residuos, limpieza, descontaminación y recuperación del área y comunicación a la autoridad ambiental o hídrica competente.	Artículos 74, 75, 119, 121 y 122 de la Ley N.° 28611; artículos 75, 79 y 120 de la Ley N.° 29338; Decreto Legislativo N.° 1278.
04.01.08.03	Por operar maquinaria o equipos que presenten fugas visibles de combustible, aceite, lubricantes u otras sustancias contaminantes dentro del cauce, ribera, faja marginal o zona de extracción.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal del uso de la maquinaria o equipo hasta corregir la deficiencia.	Paralización inmediata e inmovilización de la maquinaria o equipo que presente la fuga.	Retiro, reparación o sustitución de la maquinaria o equipo y limpieza del suelo o área afectada.	Artículos 74, 75 y 119 de la Ley N.° 28611; artículos 75 y 120 de la Ley N.° 29338; Decreto Legislativo N.° 1278.

04.01.08.04	Por remover, talar, destruir, cubrir con materiales o afectar pastos naturales, árboles, arbustos u otra vegetación ribereña como consecuencia de las actividades de extracción, circulación de maquinaria, almacenamiento o disposición de materiales.	Muy grave	Multa del 100 % de la UIT	Suspensión temporal de la actividad causante de la afectación.	Paralización inmediata de las operaciones en el área donde se encuentre la vegetación afectada y delimitación provisional del sector.	Retiro de materiales y maquinaria, recuperación de la cobertura vegetal y ejecución de acciones de revegetación o restauración conforme determine la autoridad competente.	Artículos 74, 75, 98 y 99 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente; artículos 74 y 75 de la Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
04.01.08.05	Por realizar actividades de extracción, carga, descarga o almacenamiento de materiales de acarreo generando dispersión de polvo, sin efectuar el humedecimiento de las áreas de trabajo y vías de acceso o sin implementar medidas de control del material particulado.	Moderada	Multa del 50 % de la UIT	Suspensión temporal de la actividad generadora de polvo mientras no se implementen las medidas de control.	Paralización temporal de la actividad cuando la dispersión produzca afectación inmediata a la población, al ambiente o a la visibilidad.	Humedecimiento de las áreas de trabajo y vías de acceso, implementación de medidas de control del polvo y limpieza de las áreas afectadas.	Artículos 74, 75 y 118 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente; artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221.
04.01.08.06	Por incumplir una medida ambiental concreta, expresa e individualizada contenida en el plan de manejo ambiental presentado como condición para obtener la autorización, siempre que la conducta no se encuentre tipificada en otro código del CUISA.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal de la autorización hasta cumplir la medida ambiental omitida.	Paralización de la actividad relacionada con la obligación incumplida cuando su continuidad pueda producir o agravar una afectación ambiental.	Cumplimiento de la medida ambiental omitida y ejecución de las acciones de prevención, mitigación, limpieza, recuperación o reparación correspondientes.	Artículos 74 y 75 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente; artículos 75 y 120 de la Ley N.° 29338; artículos 1 y 2 de la Ley N.° 28221.
04.01.08.07	Por abastecer de combustible, cambiar aceites o lubricantes o realizar mantenimiento o reparación de maquinaria y equipos dentro del álveo o cauce del río, generando riesgo de contaminación del agua o del suelo.	Grave	Multa del 80 % de la UIT	Suspensión temporal de la actividad hasta retirar los insumos, equipos y residuos del área prohibida.	Suspensión inmediata del abastecimiento, cambio de aceite, mantenimiento o reparación.	Retiro de combustibles, aceites, equipos, materiales y residuos y limpieza preventiva del área utilizada.	Artículos 74, 75 y 119 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente; artículos 75 y 120 de la Ley N.° 29338; Decreto Legislativo N.° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

ANEXO N° 02

COMPOSICIÓN DE LA CODIFICACIÓN DE INFRACCIONES

La composición de los códigos de infracción del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari adopta una estructura numérica y jerárquica conformada por cuatro bloques obligatorios, correspondientes al órgano sancionador, órgano instructor, materia o línea de infracción y correlativo de la conducta infractora, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y las disposiciones sobre autoridades del procedimiento administrativo sancionador establecidas mediante las Resoluciones de Alcaldía N.° 128-2026-A-MDP/LC y N.° 208-2026-A-MDP/LC.

Esta composición se desagrega y aplica de la siguiente manera:

1. Estructura de Composición del Código

Cada código de infracción se compone de cuatro bloques de dígitos separados por puntos, estructurados según el nivel de competencia orgánica, procesal y material:

- **Primer bloque (00) - Órgano sancionador:** identifica al órgano competente para evaluar el Informe Final de Instrucción y emitir la resolución que impone la sanción o dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- **Segundo bloque (.00) - Órgano instructor:** identifica al órgano o unidad orgánica competente para conducir la fase instructora, efectuar la imputación de cargos, evaluar los descargos, realizar las actuaciones necesarias y emitir el Informe Final de Instrucción.
- **Tercer bloque (.00) - Materia o línea de infracción:** identifica el ámbito específico de fiscalización y control comprendido dentro de la competencia funcional del órgano instructor.
- **Cuarto bloque (.00) - Correlativo de la infracción:** identifica, en orden correlativo, cada conducta infractora comprendida dentro de una misma materia o línea de infracción.

2. Ejemplo Visual de la Composición

Frente a una infracción comprendida en la materia de emisión de ruidos y contaminación sonora, el código se estructura de la siguiente manera:

04.01.02.01

Donde:

04	Gerencia Municipal **(Órgano Sancionador)**	
	01	Gerencia de Comunidades Asháninkas y Gestión Ambiental **(Órgano Instructor)**
		05 Emisión de ruidos **(materia)**
		01 Primera infracción de la materia **(correlativo)**

3. Regla de adecuación y asignación de códigos

Las conductas infractoras incorporadas al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), incluidas aquellas provenientes de ordenanzas municipales anteriores o especiales, así como las sustentadas en leyes, reglamentos y demás normas específicas que atribuyan competencias fiscalizadoras o sancionadoras a la Municipalidad Distrital de Pichari, deberán sujetarse a la estructura de codificación establecida en el presente Anexo.

La asignación del código se efectuará de acuerdo con el órgano sancionador, el órgano instructor, la materia o línea de infracción y el correlativo de la conducta, con independencia del código, numeración, nomenclatura o sistema de identificación empleado en la norma de origen.

Para la identificación y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores se utilizará el código vigente consignado en el CUISA. Los códigos, numeraciones o nomenclaturas contenidos en las normas de origen podrán conservarse únicamente como referencia de concordancia normativa.

La adecuación o asignación del código constituye una operación de ordenamiento, identificación y sistematización administrativa. Por sí misma, no modifica la conducta infractora, su calificación, la sanción, las medidas administrativas ni la base legal sustantiva que la sustenta; tampoco permite duplicar una misma conducta infractora bajo códigos diferentes.

Cuando la incorporación o adecuación implique modificar la descripción de la conducta infractora, su calificación, la sanción, las medidas administrativas u otro elemento sustantivo de la tipificación, dicha modificación deberá aprobarse mediante ordenanza municipal, observando el principio de tipicidad y las demás disposiciones aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora municipal.

4. Cuadro de Correspondencia de la Codificación Orgánica y Procesal

En aplicación de la estructura y de las reglas de adecuación establecidas en los numerales precedentes, se aprueba el Cuadro de Correspondencia de la Codificación Orgánica y Procesal, el cual identifica, de manera vinculante, los códigos asignados a los órganos

sancionadores, órganos instructores, desagregados funcionales y materias o líneas de infracción que intervienen en el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con su competencia funcional y rol procedimental:

CÓDIGO DE LÍNEA	SUB CÓDIGO	ÓRGANOS COMPETENTES/MATERIA	ROL PROCEDIMENTAL	BASE LEGAL
01		**Gerencia de Servicios Municipales**	**Órgano sancionador**	**Artículos 56 y 57 del Reglamento de Organización y Funciones.**
	01.01	**Subgerencia de Servicios Municipales**	**Órgano instructor**	**Artículos 61 y 62, literales a), f), i) y j), del Reglamento de Organización y Funciones.**
	01.01.01	Infracciones a las empresas de transporte	Materia o línea de infracción	
	01.01.02	Infracciones a los conductores que operan dentro de los counters	Materia o línea de infracción	
	01.01.03	Infracciones a las personas jurídicas —empresas y asociaciones— del distrito de Pichari	Materia o línea de infracción	
	01.01.04	Infracciones a los conductores y/o propietarios de empresas y asociaciones del distrito de Pichari	Materia o línea de infracción	
	01.01.05	Gestión y manejo de residuos sólidos municipales	Materia o línea de infracción	
	01.01.06	Centros de acopio y manejo de residuos sólidos	Materia o línea de infracción	
	01.01.07	Gestión de residuos sólidos de vidrios rotos no reciclables	Materia o línea de infracción	
	01.01.08	Residuos sólidos: almacenamiento y disposición final	Materia o línea de infracción	
	01.01.09	Formalización de recicladores	Materia o línea de infracción	
	01.01.10	Gestión y manejo de aceites vegetales usados y aceites lubricantes usados	Materia o línea de infracción	

02		**Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura**	**Órgano Sancionador**	**Artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones.**
	02.01	**Subgerencia de Desarrollo Territorial**	**Órgano Instructor**	**Artículos 52 y 53, literales a), d), e), j), k), l) y m), del Reglamento de Organización y Funciones.**
	02.01.01	Publicidad exterior y propaganda electoral	Materia o línea de infracción	
	02.01.02	Propaganda política	Materia o línea de infracción	
	02.01.03	Elementos de publicidad exterior en general	Materia o línea de infracción	
	02.01.04	Símbolos patrios	Materia o línea de infracción	
	02.01.05	Presentación de inmuebles e infracciones contra el ornato	Materia o línea de infracción	
	02.01.06	Uso de la vía pública	Materia o línea de infracción	
	02.01.07	Ocupación de la vía pública con materiales de construcción	Materia o línea de infracción	
	02.01.08	Licencias de habilitación urbana y de edificación	Materia o línea de infracción	
	02.01.09	Autorización para la ejecución de obras en áreas de uso público	Materia o línea de infracción	
	02.01.10	Grifos, estaciones de servicio y establecimientos de venta de combustibles	Materia o línea de infracción	
	02.01.11	Faja marginal de ríos y quebradas	Materia o línea de infracción	
	02.01.12	**Subgerencia de Desarrollo Territorial – Gestión del Riesgo de Desastres**	**Desagregado funcional especializado del órgano instructor**	
	02.01.12	Condiciones de seguridad en edificaciones: riesgo de incendio, medios de evacuación, señalización y otros	Materia o línea de infracción	
	02.01.13	Condiciones de seguridad en edificaciones: riesgo de incendio e instalaciones eléctricas	Materia o línea de infracción	
	02.01.14	Condiciones de seguridad en edificaciones: medios de protección contra incendios	Materia o línea de infracción	
	02.01.15	Condiciones de seguridad en edificaciones: riesgo de colapso	Materia o línea de infracción	
	02.01.16	Condiciones de seguridad en edificaciones: riesgo de electrocución e instalaciones eléctricas	Materia o línea de infracción	
	02.01.17	Condiciones de seguridad en edificaciones: riesgo de caídas y estructuras de soporte	Materia o línea de infracción	
	02.01.18	Condiciones complementarias de los tableros eléctricos	Materia o línea de infracción	
	02.01.19	Condiciones de seguridad relacionadas con hidrocarburos, explosivos y materiales pirotécnicos	Materia o línea de infracción	

	02.01.20	Condiciones específicas de seguridad según la función de la edificación: comercio	Materia o línea de infracción	
	02.01.21	Condiciones específicas de seguridad según la función de la edificación: encuentro	Materia o línea de infracción	
	02.01.22	Condiciones específicas de seguridad según la función de la edificación: oficinas administrativas	Materia o línea de infracción	
	02.01.23	Condiciones específicas de seguridad según la función de la edificación: salud	Materia o línea de infracción	
	02.01.24	Condiciones específicas de seguridad según la función de la edificación: hospedaje	Materia o línea de infracción	
	02.01.25	Condiciones específicas de seguridad según la función de la edificación: almacén	Materia o línea de infracción	
	02.01.26	Condiciones específicas de seguridad según la función de la edificación: industria	Materia o línea de infracción	
	02.01.27	Infracciones complementarias de seguridad en edificaciones	Materia o línea de infracción	
	02.01.28	Seguridad en espectáculos públicos: riesgo de incendio y medios de evacuación	Materia o línea de infracción	
	02.01.29	Seguridad en espectáculos públicos: riesgo de incendio e instalaciones eléctricas	Materia o línea de infracción	
	02.01.30	Seguridad en espectáculos públicos: protección contra incendios y seguridad humana	Materia o línea de infracción	
	02.01.31	Seguridad en espectáculos públicos: riesgo de colapso de estructuras y otros	Materia o línea de infracción	
	02.01.32	Otros riesgos vinculados con los espectáculos públicos	Materia o línea de infracción	
	02.01.33	Seguridad en espectáculos públicos: riesgo de electrocución	Materia o línea de infracción	
	02.01.34	Extracción de materiales de acarreo de los álveos y cauces de los ríos y canteras	Materia o línea de infracción	

03		**Gerencia de Desarrollo Económico y Administración Tributaria**	**Órgano Sancionador**	**Artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones.**
	03.01	Subgerencia de Administración Tributaria, Licencias y Control Sanitario	**Órgano Instructor**	**Artículo 48, literales p), q) y v), del Reglamento de Organización y Funciones, en el ámbito no tributario de sus competencias.**
	03.01.01	Licencias y autorizaciones municipales	Materia o línea de infracción	
	03.01.02	Autorizaciones y condiciones administrativas aplicables a espectáculos deportivos y no deportivos	Materia o línea de infracción	
	03.01.03	Comercio en la vía pública	Materia o línea de infracción	
	03.01.04	Salud, salubridad y mercados	Materia o línea de infracción	
	03.01.05	Moral y orden público relacionados con la protección de menores de edad	Materia o línea de infracción	
	03.01.06	Cabinas públicas de internet	Materia o línea de infracción	
	03.01.07	Infraestructura, servicios y equipamiento de quioscos escolares	Materia o línea de infracción	
	03.01.08	Higiene y manipulación de alimentos en quioscos escolares	Materia o línea de infracción	
	03.01.09	Alimentos y bebidas no permitidos en quioscos escolares	Materia o línea de infracción	
	03.01.10	Conservación de alimentos en quioscos escolares	Materia o línea de infracción	

04		**GERENCIA MUNICIPAL**	**Órgano Sancionador**	
	04.01	**Gerencia de Comunidades Asháninkas y Gestión Ambiental**	**Órgano Instructor**	**R.A. N° 128-2026-A-MDP/LC**
	04.01.01	Fiscalización ambiental en materia de residuos sólidos	Materia o línea de infracción ambiental	
	04.01.02	Emisión de ruidos y contaminación sonora	Materia o línea de infracción ambiental	
	04.01.03	Prevención y control del uso del fuego y quemas agrícolas	Materia o línea de infracción ambiental	
	04.01.04	Control y fiscalización de la emisión de humos, gases y elementos contaminantes	Materia o línea de infracción ambiental	
	04.01.05	Disposición final de residuos sólidos de la construcción y demolición	Materia o línea de infracción ambiental	
	04.01.06	Vertimiento de aguas residuales en vías y espacios públicos	Materia o línea de infracción ambiental	
	04.01.07	Fiscalización ambiental de empresas operadoras de residuos sólidos	Materia o línea de infracción ambiental	
	04.01.08	Afectaciones ambientales derivadas de la extracción de materiales de acarreo de los álveos y cauces de los ríos y canteras	Materia o línea de infracción ambiental	


F
ANEXOS DEL RAISA
FORMATOS
OFICIALES

ANEXO N° 03

FICHAS MUNICIPALES AUXILIARES DE VERIFICACIÓN Y REGISTRO EN MATERIA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

PAPELETA DE INFRACCIÓN Y SANCIÓN

DÍA	MES	AÑO

RAZÓN SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO U OFICINA:	
FUNCIÓN:	**GIRO DE ACTIVIDAD:**

UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO U OFICINA

DIRECCIÓN (Av, Jr, Calle, Mz, Lote, etc):	PISOS:	LOCALIDAD:

DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN

SANCIÓN COMPLEMENTARIA:

CATEGORÍA DE INFRACCIÓN

NIVEL DE RIESGO	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	EN UIT %	MONTO EQUIVALENTE EN LETRAS	TOTAL S/
ALTO	L			
	M			
	G			
MUY ALTO	MG			

NOTA:
EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SE ESTABLECE EN EL ART.207 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO GENERAL - LEY N° 27444, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE PROCEDERÁ CONFORME A LEY.

FIRMA:

NOMBRES Y APELLIDOS:	
DNI:	

Infractor y/o Administrativo

Notificador

Responsable de la OGRD

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
Creado por Ley Nº 26521 - 09/08/1995
PICHARI "CAPITAL DE LA SOLIDARIDAD"
GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES

ACTA DE FISCALIZACIÓN Nº -202 - GRD/MDP

SEÑOR (A) : .....

DNI Y/O RUC Nº : .....

NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO : .....

DIRECCION : .....

GIRO/ACTIVIDAD : .....

FECHA : .....

Siendo las ..... horas del día..... se realiza la Fiscalización de su establecimiento comercial con la Finalidad de Verificar las Condiciones de Seguridad de la Edificación de acuerdo a la evaluación del riesgo en:

ITEM	DESCRIPCION	SI	NO	NO APLICA
1	CUENTA CON CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES. D.S N° 002-2018-PCM			
2	CUENTA CON SEÑALIZACIONES DE SEGURIDAD (DIRECCIONALES DE, SALIDA, ZONA SEGURA EN CASO DE SISMO, RIESGO ELÉCTRICO, EXTINTORES, OTROS). RNE A.130, ART.39, NTP 399.010-1			
3	CUENTA CON EXTINTORES OPERATIVOS Y EN CANTIDAD ADECUADA DE ACUERDO AL RIESGO EXISTENTE EN EL ESTABLECIMIENTO NTP 350.043.2011			
4	SI CUENTA CON EQUIPOS Y/O ARTEFACTOS ELECTRICOS (HORNOS MICROONDAS, CONGELADORAS, REFRIGERADORAS, LAVADORAS, CALENTADORES Y SIMILARES) LOS ENCHUFES TIENEN ESPIGA DE PUESTA A TIERRA Y LOS TOMACORRIENTES CUENTAN CON CONEXIÓN AL SISTEMA DE PUESTA A TIERRA. CNE-U 060.400.060.402			
5	LAS INSTALACIONES DE GLP QUE UTILIZAN CILINDRO TIPO 45 (MAYORES A 25 KG.) TIENEN TUBERIAS DE COBRE O FIERRO GALVANIZADO. D.S N° 027-94 EM			

6	CUENTA CON LUCES DE EMERGENCIA OPERATIVAS, RNE-A-130 ART.40			
7	TODOS LOS CIRCUITOS ELÉCTRICOS TIENEN PROTECCIÓN DE INTERRUPTORES DIFERENCIALES. CNE-U020.132 (RM N° 175-2008-MEF)			
8	LOS CONDUCTORES ELÉCTRICOS UTILIZADOS SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS CON TUBOS O CANALETAS DE PVC. CNE-U070.212			
9	CUENTA CON PLAN DE SEGURIDAD PARA HACER FRENTE A LOS RIESGOS DE INCENDIO Y OTROS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD, PARA ESTABLECIMIENTOS DE DOS A MAS PISOS. D.S N° 002-2018-PCM			
10	OBLIGATORIEDAD; TODA INSTALACIÓN ELÉCTRICA DEBE DISPONER DE UN SISTEMA DE PUESTA A TIERRA (PUESTA A TIERRA Y RED EQUIPOTENCIAL) Y DEBE ESTAR PRESENTE EN EL 100% DE LOS CIRCUITOS. CNE-U 060.204, 060.606.1			
	MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DE LA EDIFICACIÓN	**PAREDES**	**TECHO**	**PISO**

PAREDES: 1. LADRILLO O BLOQUE DE CEMENTO. 2. PIEDRA O SILLAR CON CAL O CEMENTO. 3. ADOBE O TAPIA. 4. QUINCHA (CAÑA CON BARRO). 5. PIEDRA CON BARRO (PIRCA). 6. MADERA. 7. ESTERA. 8. OTRO MATERIAL.	**TECHO URBANO/RURAL:** 1. CONCRETO ARMADO. 2. MADERA. 3. TEJAS. 4. PLANCHA DE CALAMINA. 5. CAÑA O ESTERA CON TORTA DE BARRO. 6. ESTERA. 7. PAJAS, HOJAS DE PALMERA. 8. OTRO MATERIAL.	**PISO:** 1. PARQUET O MADERA PULIDA. 2. LÁMINAS ASFÁLTICAS, VINILOS O SIMILARES. 3. LOSETA, TERRAZOS, CERÁMICOS. 4. MADERA. 5. CEMENTO. 6. TIERRA. 7. OTRO MATERIAL.

Se **EXHORTA** a usted para que realice la subsanación de las observaciones encontradas y/o solicite la ITSE para la obtención del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, en función a la matriz de riesgos (Riesgo bajo – medio - alto y muy alto), en un plazo de **05 días** hábiles y cumpla así con las condiciones mínimas de Seguridad en dicho establecimiento comercial, en salvaguarda de proteger la vida de la población (ocupantes y concurrentes) y el patrimonio de las personas y del estado en su establecimiento; caso contrario se actuará de acuerdo a ley, siendo las ..... Horas del mismo día se concluye la visita de Fiscalización.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

SOLICITAR ITSE:

DESCRIPCIÓN: NIVEL DE RIESGO	SI	NO
RIESGO BAJO		
RIESGO MEDIO		
RIESGO ALTO		
RISGO MUY ALTO		

◆ **OTROS**

.....
Representante y/o Administrado

.....
Responsable de la Fiscalización

munipicharivraem@gmail.com
Municipalidad Distrital de Pichari
www.munipichari.gob.pe
Jr. Cesar Vallejo S/N – Plaza Principal Pichari

ANEXO N° 04

MODELO DE ORDENANZA MUNICIPAL COMPLEMENTARIA AL RAISA Y DE INCORPORACIÓN O MODIFICACIÓN DEL CUISA

FINALIDAD DEL MODELO. Orientar la elaboración de ordenanzas sectoriales para que desarrollen obligaciones y prohibiciones municipales y, cuando corresponda, incorporen o modifiquen infracciones en el CUISA, sin duplicar ni alterar las reglas procedimentales, autoridades, beneficios, formatos o mecanismos de ejecución ya regulados por el RAISA.

1. Instrucciones de uso

El presente documento es una plantilla. Todo texto colocado entre corchetes debe ser completado, sustituido o eliminado antes de elevar el proyecto al Concejo Municipal. Las notas identificadas como (Nota de técnica normativa) no forman parte de la ordenanza que se apruebe.

- Usar la Modalidad A cuando la ordenanza crea o actualiza una regulación sectorial y además incorpora infracciones al CUISA.
- Usar la Modalidad B cuando únicamente se incorporan, modifican o suprimen códigos del CUISA, sin aprobar una regulación sustantiva nueva.
- No reproducir artículos del RAISA sobre fiscalización, imputación, descargos, informe final de instrucción, resolución, recursos, reducciones, ejecución o custodia de bienes.
- No asignar órganos distintos de los previstos en los artículos 8, 9 y 10 del RAISA y en el ROF vigente. Si la materia no tiene autoridad competente, primero debe adecuarse válidamente el marco orgánico y el propio RAISA.
- Toda infracción debe vincularse con una obligación o prohibición previa, concreta y vigente. La base legal no puede limitarse a citar la ordenanza que aprueba el CUISA.
- Las medidas cautelares, correctivas y sanciones no pecuniarias deben consignarse en columnas separadas y contar con habilitación legal suficiente.

2. Reglas que ninguna ordenanza complementaria debe alterar

Materia reservada al RAISA	Regla para el nuevo proyecto
Autoridades y separación de fases	Remitir a los artículos 8, 9 y 10 del RAISA y al ROF; no crear autoridades ad hoc.
Inicio y trámite del PAS	Aplicar íntegramente el RAISA; no introducir actas o etapas paralelas.
Beneficios de reducción	Remitir al artículo 22 del RAISA; no fijar porcentajes o plazos diferentes.
Clasificación y graduación	Respetar los artículos 41 y 41.1; la calificación debe quedar expresamente fijada en el CUISA.
Sanciones y medidas	Diferenciar sanción pecuniaria, no pecuniaria, medida cautelar y medida correctiva.
Formatos oficiales	Usar los formatos institucionalizados por las disposiciones Octava y Novena; anexos técnicos solo pueden complementarlos.
Vigencia temporal	Respetar irretroactividad y retroactividad favorable; no sancionar hechos anteriores con una regla más gravosa.

4. Lista de control antes de elevar el proyecto

- ☐ ¿La materia pertenece a una competencia municipal distrital expresa?
- ☐ ¿Cada infracción deriva de una obligación o prohibición previa, vigente y verificable?
- ☐ ¿La conducta infractora evita términos vagos, analogías y remisiones abiertas?
- ☐ ¿La calificación y la multa cuentan con sustento de razonabilidad y proporcionalidad?
- ☐ ¿Las sanciones no pecuniarias y medidas tienen habilitación legal y están en columnas separadas?
- ☐ ¿Los órganos instructor y sancionador coinciden con el RAISA, el ROF y el índice de codificación del CUISA?
- ☐ ¿Se ha descartado duplicidad o concurso aparente con códigos vigentes?
- ☐ ¿La propuesta mantiene intactos el procedimiento, recursos, beneficios y formatos del RAISA?
- ☐ ¿Las modificaciones y derogaciones identifican disposiciones exactas?
- ☐ ¿El informe técnico incluye matriz de competencia, tipicidad, razonabilidad, impacto y concordancia?

5. Cláusulas que no deben utilizarse

Fórmula riesgosa	Problema
«La gerencia competente sancionará directamente...»	Elimina o confunde la separación entre instrucción y sanción.
«El fiscalizador impondrá la multa en el acta...»	El acta de fiscalización no determina responsabilidad ni sustituye el PAS.
«Se aplicará clausura inmediata en todos los casos...»	Desconoce habilitación legal, motivación, necesidad y proporcionalidad.
«Por decreto de alcaldía se podrán crear nuevas infracciones...»	La creación o modificación sancionadora está reservada a ordenanza.
«Las multas tendrán descuentos especiales...»	Duplica o contradice el régimen uniforme del artículo 22 del RAISA.
«Deróguese toda norma que se oponga...» como única fórmula	No identifica qué disposiciones quedan afectadas y genera inseguridad jurídica.

6. Sustento normativo mínimo

- Constitución Política del Perú, artículos 194 y 195.
- Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, especialmente artículos 9 numeral 8, 40 y 46, además de la competencia material específica.
- TUO de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, actualizado y concordado con las normas especiales aplicables.
- Ordenanza que aprueba el RAISA y el CUISA de la Municipalidad Distrital de Pichari.
- Reglamento de Organización y Funciones vigente y norma sectorial que sustenta cada obligación, prohibición, sanción o medida.

3. Texto modelo de ordenanza

MODELO 1 — MODALIDAD A

ORDENANZA QUE REGULA UNA MATERIA SECTORIAL E INCORPORA O MODIFICA DISPOSICIONES DEL CUISA

ORDENANZA MUNICIPAL N.° [●]-[AÑO]-MDP/CM

Pichari, [día] de [mes] de [año]

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTO: En Sesión [Ordinaria/Extraordinaria] de Concejo Municipal de fecha [●], el Informe Técnico N.° [●] de [unidad promotora], el Informe N.° [●] de la unidad de planeamiento y presupuesto, el Informe Legal N.° [●] de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Dictamen N.° [●] de la Comisión [●] y demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú reconocen la autonomía municipal en los asuntos de competencia de los gobiernos locales;

Que, los artículos 9, numeral 8, y 40 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, atribuyen al Concejo Municipal la facultad de aprobar ordenanzas, como normas generales de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal;

Que, el artículo 46 de la Ley N.° 27972 dispone que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, dentro de las competencias municipales;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, establece los principios y garantías aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa;

Que, mediante Ordenanza Municipal N.° [●] se aprobaron el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari;

Que, el artículo 40 del RAISA establece que la creación, modificación o supresión de infracciones, sanciones o medidas correctivas, así como la actualización del CUISA, se aprueba mediante ordenanza municipal;

Que, resulta necesario regular [materia], estableciendo obligaciones y prohibiciones verificables e incorporando o modificando las disposiciones del CUISA necesarias para asegurar su cumplimiento;

Que, los informes técnico y legal concluyen que la propuesta respeta la competencia municipal, los principios de tipicidad y razonabilidad, el ROF vigente y las reglas del RAISA;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N.° 27972, el Concejo Municipal, con el voto [unánime/mayoritario] de sus miembros y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA [MATERIA] E INCORPORA O MODIFICA DISPOSICIONES DEL CUISA

Artículo 1.- Objeto Regular [materia o actividad] dentro de la jurisdicción de Pichari y aprobar las disposiciones que se incorporan o modifican en el CUISA conforme al Anexo II de la presente ordenanza.

Artículo 2.- Finalidad Proteger [bien jurídico o interés público] mediante obligaciones, prohibiciones y condiciones verificables, sin alterar el procedimiento administrativo sancionador regulado por el RAISA.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación La presente ordenanza es aplicable a [sujetos y actividades], sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras entidades.

Artículo 4.- Aprobación de la regulación sectorial Apruébese la regulación técnica o sectorial en materia de [●], contenida en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo 5.- Incorporación o modificación del CUISA Incorpórense o modifíquense en el CUISA las disposiciones detalladas en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo 6.- Aplicación integral del RAISA La fiscalización, prevención, instrucción, sanción, impugnación y ejecución se rigen íntegramente por el RAISA y el TUO de la Ley N.° 27444.

Artículo 7.- Autoridades competentes Los órganos instructor y sancionador son los identificados en el Anexo II, en concordancia con los artículos 8 y 9 del RAISA y el ROF. La asignación de códigos no amplía sus competencias materiales.

Artículo 8.- Sanciones y medidas Las sanciones y medidas son únicamente las consignadas en el Anexo II. Su aplicación exige habilitación legal, motivación y evaluación de necesidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 9.- Formatos oficiales Las actuaciones se documentan con los formatos institucionalizados por las disposiciones Octava y Novena del RAISA. Los registros técnicos son complementarios y no los sustituyen.

Primera Disposición Complementaria Final.- Unidad normativa La presente ordenanza se interpreta y aplica conjuntamente con el RAISA y no crea un procedimiento sancionador especial.

Artículo 10.- Publicación Dispóngase la publicación de la presente ordenanza y de sus anexos conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, así como su difusión íntegra en el portal institucional.

Artículo 11.- Vigencia La presente ordenanza entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo fecha posterior expresa. Las disposiciones sancionadoras se aplican a hechos cometidos durante su vigencia, sin perjuicio de la retroactividad favorable.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

ANEXO I — REGULACIÓN TÉCNICA O SECTORIAL

1. **Objeto técnico** [Resultado regulatorio.]

2. **Sujetos obligados** [Destinatarios.]

3. **Obligaciones verificables** [Obligaciones y parámetros objetivos.]

4. **Prohibiciones verificables** [Conductas prohibidas.]

5. **Estándares y evidencia** [Normas técnicas y medios de verificación.]

6. **Coordinación** [Competencias concurrentes o exclusivas.]

ANEXO II — DISPOSICIONES QUE SE INCORPORAN O MODIFICAN EN EL CUISA

ÓRGANO INSTRUCTOR: [denominación exacta conforme al ROF y al RAISA]
ÓRGANO SANCIONADOR: [denominación exacta conforme al ROF y al RAISA]
MATERIA: [código y denominación conforme al índice del CUISA]

Código	Conducta infractora	Calificación	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Medida cautelar	Medida correctiva	Base legal
[●]	[Acción u omisión clara, precisa e inequívoca]	[Leve/Moderada/ Grave/Muy grave]	[Multa del ● % de la UIT o escala sustentada]	[o sanción habilitada]	[o medida habilitada]	[o medida de cese, reparación o restitución]	[Competencia + obligación o prohibición + tipificación]

MODELO 2 — MODALIDAD B

ORDENANZA QUE INCORPORA, MODIFICA O SUPRIME EXCLUSIVAMENTE DISPOSICIONES DEL CUISA

ORDENANZA MUNICIPAL N.° [●]-[AÑO]-MDP/CM

Pichari, [día] de [mes] de [año]

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTO: En Sesión [Ordinaria/Extraordinaria] de Concejo Municipal de fecha [●], el Informe Técnico N.° [●] de [unidad promotora], el Informe N.° [●] de la unidad de planeamiento y presupuesto, el Informe Legal N.° [●] de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Dictamen N.° [●] de la Comisión [●] y demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú reconocen la autonomía municipal en los asuntos de competencia de los gobiernos locales;

Que, los artículos 9, numeral 8, y 40 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, atribuyen al Concejo Municipal la facultad de aprobar ordenanzas, como normas generales de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal;

Que, el artículo 46 de la Ley N.° 27972 dispone que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, dentro de las competencias municipales;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, establece los principios y garantías aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa;

Que, mediante Ordenanza Municipal N.° [●] se aprobaron el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Pichari;

Que, el artículo 40 del RAISA establece que la creación, modificación o supresión de infracciones, sanciones o medidas correctivas, así como la actualización del CUISA, se aprueba mediante ordenanza municipal;

Que, las obligaciones y prohibiciones en materia de [●] ya se encuentran establecidas en [identificar norma vigente y artículos], por lo que corresponde únicamente actualizar las disposiciones del CUISA, sin crear una nueva regulación sustantiva ni un procedimiento sancionador especial;

Que, los informes técnico y legal concluyen que la propuesta respeta la competencia municipal, los principios de tipicidad y razonabilidad, el ROF vigente y las reglas del RAISA;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N.° 27972, el Concejo Municipal, con el voto [unánime/mayoritario] de sus miembros y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE INCORPORA, MODIFICA O SUPRIME DISPOSICIONES DEL CUISA EN MATERIA DE [●]

Artículo 1.- Objeto Incorporar, modificar o suprimir disposiciones del CUISA en materia de [●], conforme al Anexo Único, sin modificar la regulación sustantiva vigente ni el procedimiento establecido en el RAISA.

Artículo 2.- Sustento sustantivo Las disposiciones se sustentan en las obligaciones y prohibiciones establecidas en [norma vigente y artículos específicos]. La presente ordenanza no crea obligaciones o prohibiciones diferentes.

Artículo 3.- Incorporación, modificación o supresión Incorpórense, modifíquense o suprímanse las disposiciones detalladas en el Anexo Único. En la versión final se conservará únicamente el verbo correspondiente a cada operación normativa.

Artículo 4.- Integración y codificación Las disposiciones se integran al CUISA bajo la línea [●], sublínea [●] y materia [●], preservando su estructura y correlatividad.

Artículo 5.- Autoridades competentes Los órganos instructor y sancionador son los identificados en el Anexo Único, en concordancia con los artículos 8 y 9 del RAISA y el ROF. No se crean autoridades ad hoc ni se amplían competencias.

Artículo 6.- Aplicación integral del RAISA Todas las actuaciones derivadas de las disposiciones incorporadas o modificadas se rigen íntegramente por el RAISA y el TUO de la Ley N.° 27444.

Artículo 7.- Beneficios, sanciones y medidas Los beneficios de reducción de multa se aplican exclusivamente conforme al artículo 22 del RAISA. Las sanciones y medidas del Anexo Único no son de aplicación automática.

Artículo 8.- Formatos oficiales Las actuaciones se documentan mediante los formatos institucionalizados por las disposiciones Octava y Novena del RAISA.

Única Disposición Complementaria Derogatoria.- Supresión expresa [si corresponde] Suprímase del CUISA el código [●], referido a [conducta]. Esta disposición no afecta otros códigos o normas no identificados expresamente.

Artículo 9.- Publicación Dispóngase la publicación de la presente ordenanza y de sus anexos conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, así como su difusión íntegra en el portal institucional.

Artículo 10.- Vigencia La presente ordenanza entra en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo fecha posterior expresa. Las disposiciones sancionadoras se aplican a hechos cometidos durante su vigencia, sin perjuicio de la retroactividad favorable.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

ANEXO ÚNICO — DISPOSICIONES QUE SE INCORPORAN, MODIFICAN O SUPRIMEN EN EL CUISA

ÓRGANO INSTRUCTOR: [denominación exacta conforme al ROF y al RAISA]

ÓRGANO SANCIONADOR: [denominación exacta conforme al ROF y al RAISA]

MATERIA: [código y denominación conforme al índice del CUISA]

Código	Conducta infractora	Calificación	Sanción pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Medida cautelar	Medida correctiva	Base legal
[●]	[Acción u omisión clara, precisa e inequívoca]	[Leve/Moderada/ Grave/Muy grave]	[Multa del ● % de la UIT o escala sustentada]	[o sanción habilitada]	[o medida habilitada]	[o medida de cese, reparación o restitución]	[Competencia + obligación o prohibición + tipificación]